SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CUARTA SESION ORDINARIA

AÑO 2014

VOL. LXII San Juan, Puerto Rico Martes, 18 de noviembre de 2014 Núm. 26

A las tres y cuarenta y nueve minutos de la tarde (3:49 p.m.) de este día, martes, 18 de noviembre de 2014, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Ramón L. Nieves Pérez, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Ramón L. Nieves Pérez, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. NIEVES PEREZ): Se reanuda la sesión del Senado hoy martes, 18 de noviembre de 2014, a las tres y cuarenta y nueve de la tarde (3:49 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Buenas tardes, señor Presidente, para usted y para todos los compañeros y compañeras del Senado.

Para comenzar la sesión, Presidente, le pedimos al compañero Jonathan Palacios que nos ofrezca la lectura reflexiva.

PRES. ACC. (SR. NIEVES PEREZ): Adelante.

INVOCACION

El señor Jonathan Palacios Carrasquillo procede con la Invocación.

SR. PALACIOS CARRASQUILLO: Buenas tardes.

El filósofo chino Confucio dijo lo siguiente: "Nuestra vida es obra de nuestros pensamientos. Si tenemos pensamientos felices, seremos felices. Si tenemos pensamientos desdichados, seremos desdichados. Si tenemos pensamientos temerosos, tendremos miedo, y si tenemos pensamientos enfermizos, caeremos enfermos. Si pensamos en el fracaso, seguramente fracasaremos, y si nos dedicamos a compadecernos, todo el mundo huirá de nosotros".

Buenas tardes.

PRES. ACC. (SR. NIEVES PEREZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar con el Orden de los Asuntos que ha sido circulado.

PRES. ACC. (SR. NIEVES PEREZ): Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Acta correspondiente al domingo, 16 de noviembre de 2014, y que se posponga el Acta correspondiente al 17 de noviembre de 2014.

PRES. ACC. (SR. NIEVES PEREZ): ¿Alguna objeción? No escuchando ninguna objeción, aprobada el Acta.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

- - - -

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos un turno posterior para los turnos iniciales.

SR. PRESIDENTE: Bueno, ¿hay algún turno inicial?

SR. TORRES TORRES: Sí. Lo que pasa, Presidente, para aclararle, hemos llegado a un acuerdo con los compañeros del Partido Nuevo Progresista y el Partido Independentista. Como sabemos que se va a discutir el Informe del Comité de Conferencia en el Código Penal, hay compañeros que quieren hacer expresiones, en este caso sería el compañero Carmelo Ríos por parte del Partido Nuevo Progresista y la compañera María de Lourdes Santiago Negrón por parte del Partido Independentista. Y hemos acordado, Presidente, para evitar el debate de la medida, como es un Informe…

SR. PRESIDENTE: Hacemos los turnos iniciales más adelante. Cómo no.

SR. TORRES TORRES: Vamos a hacerlo en un turno inicial para darle la oportunidad a los compañeros que puedan expresarse.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción con los compañeros, pues lo hacemos de esa manera.

Próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. del S. 504; 864; 1210; 1253 y 1254, cinco informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 498, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado sin enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. de la C. 1470; 2027 y 2150, tres informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se den por recibidos los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se dan por recibidos.

Próximo asunto.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, se ha recibido en la Secretaría los siguientes Informes Positivos de Comisión Permanente:

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, seis informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del licenciado Jimmy E. Sepúlveda Lavergne, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Pedro T. Berríos Lara, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Melvin Colón Bonet, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Kelly Zenón Matos, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Ginny M. Andréu Rosario, para Fiscal Auxiliar I y de la licenciada Deborah Rodríguez Ortiz, para Fiscal Auxiliar I.

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se den por recibidos dichos Informes de la Comisión…

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos todos estos Informes de fiscales y jueces. Que se incluyan en el…

SR. TORRES TORRES: Esa es la solicitud que estamos haciendo, Presidente, que se incluyan…

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluyen en el Calendario del Día de hoy.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que los siguientes Informes de Comité de Conferencia que han sido radicados en la Secretaría sean incluidos en el Calendario de Ordenes Especiales del Día: Proyecto del Senado 504 en su informe -todos son en su informe-, Proyecto del Senado 864, Proyecto del Senado 1210, Proyecto del Senado 1253; y de la Cámara el 1470, 2027 y 2150.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. TORRES TORRES: Que se incluyan en el Calendario, Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se incluyen en el Calendario. Se dan por recibidos y se incluyen en el Calendario.

SR. TORRES TORRES: Por otro lado, Presidente, solicitamos que el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 1254 sea retirado y devuelto al Comité de Conferencia previamente creado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Se devuelve el 1254 al Comité de Conferencia.

SR. TORRES TORRES: La misma acción solicitamos, Presidente, sobre el Informe del Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 498.

SR. PRESIDENTE: Resolución Conjunta del Senado 498 es devuelto al Comité de Conferencia, si no hay objeción. Se devuelve al Comité de Conferencia.

SR. TORRES TORRES: Para aclararle, Presidente, en estos dos casos, el 1254, que es enmiendas a la Ley Electoral, y el 498, es una Resolución de asignación de fondos, hubo un error en la radicación de ambos Informes, por lo tanto se está pidiendo que se devuelva.

SR. PRESIDENTE: Son errores técnicos que tienen que…no es un asunto muy grave. Lo que hay es que tienen errores técnicos de… ¿Son grandes?

Son errores significativos que con una pequeña enmienda pueden ser corregidos.

Próximo asunto.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1262
Por el señor Nieves Pérez:

"Para añadir un inciso D al Artículo 6 y enmendar el inciso E del Artículo 7 de la Ley Núm. 165 - 2013, conocida como Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico."
(DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 441; 496 y 1020.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dieciocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 1369; 1484; 1530; 1634; 1658; 1712 y 1737; el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1772; los P. de la C. 1784; 1793; 1804; 1944; 2014; 2197 y 2199 y a las R. C. de la C. 633; 644 y 666.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1353 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Cruz Burgos, Ortiz Lugo, Hernández López; la señora González Colón y el señor Santiago Guzmán.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo desiste de la conferencia en torno al P. del S. 1020 y ha resuelto disolver el Comité de Conferencia de la Cámara de Representantes.

De la Secretaria del Senado, seis comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 433; 527 y 672 y las R. C. del S. 7; 447 y 489, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 748 y 1102 y las R. C. del S. 70; 189; 453; 464; 490 y 500.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dieciséis comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 526 (conf.); 870; 1315; 1374; 1459; 1461; 1745; 1750; 1785 y las R. C. de la C. 582; 618; 626; 636; 638; 645 y 652.

De la Secretaria del Senado, dieciséis comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 870; 1315; 1374; 1459; 1461; 1745; 1750; 1760 y 1785 y las R. C. de la C. 582; 618; 626; 636; 638; 645 y 652 y ha dispuesto su devolución a dicho Cuerpo Legislativo.

De la Secretaria del Senado, seis comunicaciones, remitiendo al Gobernador del Estado Libre Asociado la Certificación de los P. del S. 605; 828; 927 y 1218 y de las R. C. del S. 87 y 467.

Del licenciado Ángel Colón Pérez, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, cuatro comunicaciones, informando que el Honorable Alejandro J. García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado la siguiente Ley y Resoluciones Conjuntas:

LEY 183-2014.-
Aprobada el 10 de noviembre de 2014.-

(P. de la C. 1779) "Para designar los sectores de Joyuda y Punta Arenas del Municipio Autónomo de Cabo Rojo como "Zona de Turismo Gastronómico" y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo de dichos sectores; y para otros fines."

RESOLUCIÓN CONJUNTA 97-2014.-
Aprobada el 6 de noviembre de 2014.-

(R. C. del S. 431) "Para autorizar el traspaso de equipo en desuso o expirado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico al Gobierno de la República Dominicana."

RESOLUCIÓN CONJUNTA 98-2014.-
Aprobada el 6 de noviembre de 2014.-

(R. C. de la C. 610) "Para reasignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de doscientos mil dólares ($200,000.00), provenientes de los incisos (t), (u) y (v) del Apartado 11, de la Sección 1 de la R. C. 146-2013 para compra de materiales de construcción y obras de rehabilitación de viviendas en el Distrito Representativo Núm. 38, Carolina, Trujillo Alto y Canóvanas; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCIÓN CONJUNTA 99-2014.-
Aprobada el 6 de noviembre de 2014.-

(R. C. del S. 462) "Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2014, a los fines de autorizar a la Autoridad de los Puertos a tomar dinero a préstamo en cualquier momento en que sea necesario, disminuir el monto del préstamo a la cantidad de $16,374,148; y enmendar la Sección 2 para proveer que la asignación legislativa para cumplir con el pago de un préstamo de $25,000,000 incurrido por la Autoridad de los Puertos al amparo del Artículo 11 de la Ley Núm. 164-2001, según enmendada, provendrá de la asignación allí autorizada; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, señor Presidente, los Mensajes y Comunicaciones del Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

SR. TORRES TORRES: Presidente, la Cámara de Representantes ha decidido no concurrir con las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 1353. Han notificado la designación de un Comité de Conferencia.

Solicitamos, señor Presidente, Su Señoría designa el Comité de Conferencia en el caso del Proyecto de la Cámara 1353.

SR. PRESIDENTE: Nombro inmediatamente al senador Pedro Rodríguez González, Jorge Suárez Cáceres, Aníbal José Torres, senador Larry Seilhamer Rodríguez y senadora María de Lourdes Santiago Negrón como miembros del Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 1353.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, se ha recibido en la Secretaría la siguiente Comunicación:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo desiste de conferenciar en torno al P. de la C. 2114 y resuelve disolver dicho Comité de Conferencia.

SR. TORRES TORRES: Por tal razón, Presidente, nosotros solicitamos que se disuelva el Comité de Conferencia creado por el Senado en el Proyecto de la Cámara 2114.

SR. PRESIDENTE: No sé si hay objeción. No hay objeción, no hay Comité de Conferencia. Así que disuelto el Comité de Conferencia al 2114.

Se anuncia que se ha disuelto el Comité del 2114, ya que la Cámara de Representantes desistió de las objeciones que tenían a las enmiendas emitidas por el Senado de Puerto Rico.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del señor José L. Caldero López, Superintendente, Policía de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Plan Estratégico para el período 2014-2018, según lo dispuesto en la Ley 238-2004.

Del senador Carmelo J. Ríos Santiago, una comunicación, remitiendo el Informe de Viaje realizado durante los días del 6 al 9 de noviembre de 2014, a Miami, Florida.

Del señor Harry O. Vega Díaz, Director, Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, una comunicación, remitiendo el Plan Estratégico, para el período 2014-2018, según lo dispuesto en la Ley 238-2004.

De la señora Lysaida Miranda Díaz, MBA, Ayudante Especial, División de Finanzas y Presupuesto, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, una comunicación, remitiendo el Informe Trimestral, según lo dispuesto en la Ley Núm. 66-2014.

Del ingeniero Juan F. Alicea Flores, Director Ejecutivo, Autoridad de Energía Eléctrica, una comunicación, remitiendo la contestación a la Petición presentada por el senador Eduardo Bhatia Gautier, aprobada el 11 de noviembre de 2014.

De la licenciada Zaida E. Cordero López, Asesora Legal, Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Informe Trimestral, según lo dispuesto en la Ley Núm. 66-2014.

De la licenciada Agnes M. Crespo Quintana, Directora Ejecutiva Interina, Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Informe Trimestral, según lo dispuesto en la Ley Núm. 66-2014.

De la señora Emileydi García Sandoval, Asistente Administrativo, Departamento de Finanzas, Corporación de las Artes Musicales y Subsidiarias, una comunicación, remitiendo el Informe Trimestral, según lo dispuesto en la Ley Núm. 66-2014.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidas.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o **Pésame**:

Moción Núm. 4785
Por el señor Rivera Schatz:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y las condolencias a René López Rivera y demás familiares, por motivo del fallecimiento de quien en vida fuere Carmen Lydia Rivera Figueroa."

Moción Núm. 4786
Por el señor Rivera Schatz:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame y las condolencias a Héctor O. Santos Reyes, doctor Luis Ángel Santos Reyes, Noel Santos Reyes Sandra M. Santos Reyes, Ivette Santos Reyes y demás familiares, por motivo del fallecimiento de quien en vida fuere Luis "Wiso" Santos Flores."

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de **Felicitación**, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame y de Recordación:

R. del S. 1041
Por la señora Santiago Negrón:

"Para conmemorar el nonagésimo **(90)** aniversario de la Escuela Abraham Lincoln del Viejo San Juan y expresar la más sincera felicitación **del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** al egresado Isidro Infante.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **E**scuela Abraham Lincoln, localizada en el número 351 de la calle Sol, en el Viejo San Juan, fue fundada en el año 1924. La escuela fue diseñada por el Arquitecto e Ingeniero Civil Carlos Del Valle Zeno, quien diseñó además la escuela José Celso Barbosa en Puerta de Tierra, el Hospital de Distrito de Bayamón, la Urbanización Santa Teresita, el anexo a la Alcaldía de San Juan, el Hogar Insular de Niños de Guaynabo y el Pueblo del Niño de Dorado.

Entre los egresados de la **E**scuela Abraham Lincoln hay que destacar al reconocido productor, director musical, compositor, pianista y arreglista, Isidro Infante. Isidro es natural del Viejo San Juan y cursó sus grados primarios en la **E**scuela Abraham Lincoln [~~en~~]**entre** los **años** 1964 al 1967. Para la década del 70, habiendo cursado estudios en música a nivel de Bachillerato y Post grado, **Infante** ya era productor, arreglista y pianista para la reconocida y prestigiosa firma "Fania Records".

Durante su larga trayectoria musical, Isidro ha colaborado en producciones de Celia Cruz, "Tito" Puente, "la India", Willie Colón, Héctor Lavoe, "Fania All Stars", Andy Montañez, Oscar De León, Rubén Blades, "Lalo" Rodríguez, Eddie Santiago, Danny Rivera, Myrta Silva, Sophy y Kevin Ceballo, entre otros. El producto de esta larga carrera ha sido la nominación a **cuarenta y siete (**47**)** premios "Grammy", resultando galardonado [~~con~~]**en siete (**7**) ocasiones**[~~de tales nominaciones~~].

Honra a este Senado, conmemorar el nonagésimo **(90)** aniversario de la Escuela Abraham Lincoln y expresar la más sincera felicitación al egresado Isidro Infante, un gran ejemplo del talento puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Conmemorar el nonagésimo **(90)** aniversario de la Escuela Abraham Lincoln del Viejo San Juan y expresar la más sincera felicitación **del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** al egresado Isidro Infante**.**

Sección 2. – Copia de esta Resolución**, en forma de pergamino,** será enviada a la **D**irectora de la **E**scuela Abraham Lincoln y al [~~Sr.~~]**señor** Isidro Infante.

Sección 3.- Copia de esta Resolución, será enviada a los medios de comunicación para su información y divulgación

Sección [~~3.~~] **4**. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar, Presidente, que se aprueben las mociones y resoluciones incluidas en los Anejos A y B.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, aprobados los Anejos A y B.

SR. TORRES TORRES: En el caso de la Resolución del Senado 1041, que es de la autoría de la compañera Santiago Negrón,…

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. TORRES TORRES: …solicitamos, Presidente, unir como co-autor de la misma al compañero senador Nadal Power.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se incluye al senador Nadal Power.

SR. TORRES TORRES: Presidente, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y la Región Sur solicita autorización del Senado para realizar una reunión ejecutiva. Tienen un nombramiento ante su consideración.

Solicitamos, señor Presidente, que dicha reunión ejecutiva pueda comenzar ahora, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), y se convoque a los miembros de dicha Comisión…

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción…

SR. TORRES TORRES:…en la oficina del senador Ramón Ruiz.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se autoriza a dicha Comisión convocarse en este preciso momento en la oficina del senador Ramón Ruiz, de Ponce. O sea, la oficina del Capitolio. Sí, la oficina de él aquí.

Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: De igual manera, Presidente, solicitamos la misma acción, que se permita realizar una Ejecutiva a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en la oficina del compañero senador Ramón Luis Nieves.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza, si no hay objeción, al senador Ramón Luis Nieves a llevar a cabo una reunión de la Comisión de Banca del Senado de Puerto Rico, comenzando desde las cuatro y cinco de la tarde (4:05 p.m.), y son las cuatro y dos (4:02 p.m.). Así que en tres minutos comienza dicha reunión.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos regresar a los turnos iniciales.

SR. PRESIDENTE: ¿En este momento?

SR. TORRES TORRES: En este momento, si así usted dispone.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, en este momento vamos a ir a los turnos iniciales y de esa forma vamos a permitir a los Senadores que se expresen sobre aquellos temas que ellos entienden que quieran expresarse.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(El señor Ríos Santiago; las señoras López León y Santiago Negrón; y los señores Nieves Pérez, Torres Torres y Pereira Castillo solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Vamos a…Si no hay objeción, yo sugiero al señor Portavoz, que a diferencia de los límites…

SR. TORRES TORRES: Sí.

SR. PRESIDENTE: Okay. Si no hay objeción y hay consenso de todo el Cuerpo, vamos a permitir que sean siete (7) minutos los turnos iniciales y que haya los turnos iniciales que… ¿Cuántos turnos iniciales van a haber?

SR. TORRES TORRES: Han solicitado turnos iniciales el compañero senador Carmelo Ríos, la compañera senadora Rossana López, la compañera portavoz Santiago Negrón…

SR. PRESIDENTE: Suave, suave.

SR. TORRES TORRES: Compañero Ríos Santiago.

SR. PRESIDENTE: Ríos Santiago, uno. Okay.

SR. TORRES TORRES: López León.

SR. PRESIDENTE: López León.

SR. TORRES TORRES: Pereira Castillo, Santiago Negrón, Nieves Pérez, y nos reservamos el turno del Portavoz, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay. Debidamente consignados los turnos iniciales. Siete (7) minutos. ¿Comienza el senador Ríos?

Adelante, senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente, compañeros y compañeras.

Primero que nada, agradecerle, porque todo el mundo sabe aquí que los Comités de Conferencia por lo general no se debaten y estamos haciendo una especie de debate a través de turnos iniciales, y eso es elegante y eso debe de ser así. Obviamente, mi turno inicial va a ser referente al Código Penal y va a ser en justicia a lo que es justo.

Cuando debatimos la medida aquí fuimos claro que había cosas, algunos han expuesto un porciento de un noventa por ciento (90%) de cosas que yo estuve de acuerdo. Y eso es correcto, hay cosas buenas que se atendieron, que yo las hubiese atendido de una manera muy similar. Pero también dijimos en aquel momento que el ejercicio de un Código nuevo no era necesario debido a la inmadurez del Código de 2012, que era un Código recién aprobado. Planteamos en aquel momento de una manera honesta y seria de que el crimen ha bajado a raíz de un Código y una Policía que hoy se creció grandemente para la opinión pública con la desgracia que ha ocurrido en Guaynabo, y nuestra Policía tiene una herramienta fuerte para aquéllos que causaron daño y muerte injusta a puertorriqueños y puertorriqueñas que no habían cometido ningún delito. Y yo creo que el tiempo nos ha dado la razón.

Hoy es un turno que tengo que ser justo. Las cosas que nosotros pedimos desde la Minoría y que no lo hice yo solo, que lo hizo una delegación compuesta por el Portavoz, que me cedió su turno, por el compañero "Chayanne" Martínez, que me cedió su turno y que, a su vez, fue la persona que se dio cuenta de que había un error o un cambio en la política pública referente a relaciones entre padres y madres, hijos e hijas. Y eso, en las próximas setenta y dos (72) horas desde aquel momento creó un revuelo de Puerto Rico. Y yo creo que esa discusión fue buena, porque después de todo los que estamos aquí recibimos el insumo de personas que tenían una preocupación y que a

veces no hubiesen mirado al último día de Sesión y hoy están observando cómo el Senado y la Cámara nos comportamos ante una crisis que se levantó, social, de dónde están nuestros valores y nuestras tradiciones.

Y tengo que decirle, señor Presidente, compañeros y compañeras, y compañero Pereira, que es el Presidente de esa Comisión, han llegado al punto donde nosotros queríamos llegar, que es como sociedad, han dejado el asunto del incesto como estaba. Los aplaudo. Eso nunca debió haberse tocado por error u omisión. Al final, el resultado es que hoy le podemos decir a Puerto Rico que gracias a su intervención, de la sociedad, de las iglesias, de los que no son de iglesia, porque yo no creo que esto es un asunto de religión, es un asunto de valores, podemos decir que hemos llegado a un acuerdo que yo creo que es justo para Puerto Rico.

Y yo puedo tener algunas diferencias con la cuestión del criterio de las terapéuticas, puedo tener algunas diferencias con el asunto de las penas que se establecen. De hecho, no hicieron gran cambio en las penas que se establecían, que iban a cambiar de cincuenta (50) años, se quedaron todas igual; eso era un argumento que habíamos planteado nosotros. Y al final, yo les deseo, porque sé que tienen los votos, que funcione la herramienta que ustedes aprobarán hoy, porque yo también soy ciudadano al igual que ustedes y espero no ser víctima, pero si algún día lo fuese, yo quisiera que aquéllos que cometen el delito tengan un Código que reaccione a lo que sería una injusticia con todo ciudadano que no ha cometido mal y las víctimas sean tomadas en consideración.

Así que, no lo hice solo. Tuvimos un pueblo que nos apoyó a todos en diferentes acciones, populares, penepés, independentistas, no afiliados, y antes de comenzar un periodo navideño, por lo menos le vamos a enviar un mensaje claro, que a pesar de las diferencias que tenemos en este Hemiciclo, buenas o malas, hoy podemos concurrir de que dentro de ese ejercicio, que era peligroso, tenemos algo bueno que decir. Se mantuvo la razón, se mantuvo lo que siempre hemos dicho, la lógica de que los Códigos no se deben trastocar. Así que al compañero Pereira se lo dije en privado, se lo digo ahora en público, y durante el debate reconocí que muchas de las cosas que él planteaba yo concurro con él.

Y hay otras cosas que tenemos que trabajar. Ciertamente nosotros tenemos como Delegación un recelo de que hay unos asuntos demasiado de amplios en la discreción de los jueces que no podemos llevar el consenso. Pero les agradezco, como Senador y como ciudadano, que hayan dejado la institución de la familia intacta. Les agradezco y yo creo que Puerto Rico les agradece que no hayan tocado el asunto del bestialismo. Les agradezco y el Pueblo de Puerto Rico le agradece que, aunque el asunto del adulterio no es un asunto de llevar a cárcel, ciertamente era algo que nos estaba dividiendo, aunque no se dé todos los días. Está ahí. Es parte de nuestra idiosincrasia.

Se los agradezco como puertorriqueño, se los agradezco como Senador. Pero sobre todo en el debate que se dio, yo puedo decirle al Pueblo de Puerto Rico gracias, porque hoy el Pueblo de Puerto Rico nos dio un mandato claro, que hay ciertas cosas que no vamos a trastocar, independientemente de nuestra afiliación política y nuestra agenda, y que hay cosas que podemos hacer juntos, y yo quiero decirlo, en el Senado, por lo menos, yo me siento cómodo de que el trabajo que se hizo dentro de los Senadores, con algunas discrepancias, no fue del todo malo, señor Presidente. Y yo me siento cómodo con el resultado amplio que llegó, excepto dos o tres aspectos que ya yo he debatido con ustedes y que es parte del debate.

SR. PRESIDENTE: Tiene un minuto, Senador.

SR. RIOS SANTIAGO: Así que, a mis compañeros de Delegación que confiaron en este servidor para que los representara, al igual que yo confío en ellos en varios temas que se dan aquí, gracias, porque la disciplina de mantenernos en un tiempo de presión dio resultados a favor de Puerto Rico. Porque a veces no se trata de mayorías, se trata de razón, se trata de democracia. Y a

los asesores, señor Presidente, para terminar, a los asesores de la Comisión y de su presidencia, que siempre mantuvieron las puertas abiertas, a pesar de la diferencia, gracias también, porque de eso es que se trata este Senado, de converger, de parlar, de convencer y -por qué no decirlo- de cabildear.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Senador.

Reconozco a la senadora López León.

SRA. LOPEZ LEON: Muchas gracias, señor Presidente.

En esta tarde quiero traer una serie de comentarios, porque creo que el Pueblo de Puerto Rico también se tiene que dar cuenta de los diferentes aspectos, situaciones, tergiversaciones o la consistencia en la falta de disciplina o en la tergiversación que se usa constantemente por parte de compañeros para hacer ver que son los más críticos o que son los más favorables o que son los más que conocen sobre algo, cuando realmente fueron tan irresponsables al tergiversar los hechos o de la misma manera tampoco dejar ver que cuando hicieron un Código anteriormente asesinaron la conciencia de la rehabilitación.

Yo creo que unos de los aspectos más importantes, además de -como dije anteriormente- felicitar a la Comisión del compañero Pereira, tenemos que traer en perspectiva que este nuevo Código, que era totalmente necesario, de lo que se trata es de establecer las penas que vayan acorde con los actos que se llevan por parte de individuos. En este Código se culmina con la impunidad prevaleciente que esconden detrás de empresas criminales, delitos serios como pornografía infantil, corrupción de menores, fraude, lavado de dinero y contaminación ambiental, además de que se corrigen deficiencias estructurales de redacción que imposibilitaban la responsabilidad de impartir justicia.

Yo, definitivamente, al oír a compañeros hablar, que son abogados, de bestialismo, cuando especialmente sabemos que las leyes especiales van por encima de las generales, y yo no soy abogada, pero creo que los abogados lo deben saber, tergiversar con el aspecto de la familia o tergiversar con el aspecto del bestialismo, sabiendo de las leyes como se promulgan en este país o cuán una va por encima de la otra, yo creo que es falta de muchas veces de la credibilidad que nosotros podemos tener como Senadores al usar estas banderas para hacer ver que son los que traen la justicia a nuestro país.

Y yo creo que quienes asesinaron la conciencia de la rehabilitación, quienes llevaron a cabo un Código que no iba acorde con las penas, quienes o en donde o en tiempo donde se desarrollaron las peores situaciones de violación de derechos civiles en este país quieran coger la bandera ahora del derecho de la familia o el derecho de los niños o el derecho de los familiares.

Y yo creo que hay que poner en justa perspectiva que de eso es que se trata este Senado, de que cuando se tenga que traer, junto a la Comisión que sea, alternativas, propuestas que vayan en bien de esto, no es irse a los medios a decir o a dejar de decir, sino que le faltan a su trabajo, a su función, de hacer verdaderamente la función de llevar la información como es.

Y yo creo que el Senado de Puerto Rico se ha crecido en esto hoy, se ha crecido en dejar por desnudo la consistencia de la tergiversación por parte de quienes dicen ser los más justos. Así que, yo quiero traer esto a colación, porque muchas veces somos presos de lo que diga una persona, sin verificar o sin ver crasamente lo que dicen las comunicaciones o dicen los informes o dice realmente lo que dice ese documento.

Así que yo, señor Presidente, quiero dejar para récord y yo creo que es una enseñanza que se nos da hoy al Pueblo de Puerto Rico de que pensemos, de que cuestionemos lo que muchos dicen tergiversadamente en los medios para ganar crédito en vez de hacer su función real, que es educar al

pueblo, traer el consenso y hacer su función de incluir lo que se tenga que incluir para mejorar en bien de todos, el interés de todos, no el interés individual, el interés de partido, quizás.

Nosotros estamos cansados de eso. Por lo menos yo estoy cansada de eso y yo creo que el Pueblo de Puerto Rico merece mucho más que eso. Por eso yo creo que debemos crecer en ese aspecto y ponernos a hacer lo que tenemos que hacer en vez de coger puntos de tergiversación y hacerlos suyos, cuando fueron parte del asesinato de la conciencia de rehabilitación de este país y otras condenas que no iban acorde con los actos así establecidos.

Así que la credibilidad se deja, como dije por ahí por estos micrófonos, en desnudo y también se deja a relucir que sabiendo de las leyes de este país utilizan las mismas para también tergiversar lo que otros no tienen en conocimiento, pero hemos aprendido una vez más en este Senado que tenemos que cuidarnos de todos aquellos que pretenden ser lo que no son y que pretenden hacer lo que nunca han hecho y que hoy quieren venir a decir que lo están haciendo.

Así que, señor Presidente, yo felicito una vez más a la Comisión, a la Presidencia por todo el trabajo que se ha hecho y de la misma manera solicito que cada vez más tengamos discusiones en su justa perspectiva, serias y honestas, como lo requiere el Pueblo de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo también utilizaré este turno inicial para expresar mi posición en torno al Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 1210, el cual contiene varias enmiendas al Código Penal de Puerto Rico. Quiero, en primer lugar, dejar claro para el registro y para las personas que no están familiarizadas con el proceso legislativo que las conferencias son unos de esos mitos con los cuales las Minorías tenemos que vivir. No hay tal cosa como una reunión de los legisladores designados en el Comité para evaluar qué se debe quedar, con qué debemos coincidir, qué debemos corregir. Eso no pasa. No pasa nunca.

Y lo digo, porque desde mi perspectiva yo no puedo dar fe de ninguna manera de cuáles fueron los elementos que operaron para que en la versión que finalmente será aprobada se retiraran elementos importantes, elementos de avanzada que se habían considerado favorablemente en el Senado. Eso lo decide la Mayoría Parlamentaria. Entre rojos se entienden. Pero el resultado final es el siguiente.

Se atendieron sí algunas preocupaciones legítimas sobre el tema particular del incesto. Y quiero decir preocupaciones legítimas, porque se habían discutido aquí en el Hemiciclo y se sabía que iban a ser objeto de revisión. Y hubo la oportunidad de discutirlas de la manera más racional y sensata posible con los asesores y las asesoras de la Comisión. Por eso creo que sobró, completamente estuvo de sobra la campaña de demagogia y de extorsión y distorsión en los medios de comunicación, porque eso no le hace bien a la Minoría, eso no le hace bien a la Asamblea Legislativa, eso no le hace bien el país.

Si las cosas se pueden debatir con la verdad, ¿qué necesidad hay de la invención y de llevar esto al extremo de que se está promoviendo la pedofilia? A mí me hablaron hasta del nudismo en las playas. ¿Hasta dónde vamos a llegar? Eso no tiene nada que ver con el asunto. Pero, ciertamente había unas preocupaciones que se atendieron y, repito, se sabía desde el día que eso se votó que se iban a atender y existía ese compromiso.

Las otras enmiendas que se han incluido, yo no las veo con la misma simpatía y me parece que representan una involución y un compromiso de quiénes hayan sido los responsables de que este país continúe en asuntos fundamentales en la era de las cavernas. El último caso de adulterio en este país se procesó en el año 1929. ¿Qué es, que ahora vamos a dedicar los recursos de la Policía a

retratar quién entra y quién sale de determinado sitio, intervenir en las habitaciones de la gente, porque para eso es que está el Sistema Judicial? En un país que se está cayendo a cantos por el narcotráfico, por la violencia, es una prioridad para alguna gente restituir el adulterio como delito cuando para eso hay unas consecuencias en lo Civil. Eso se contempla en los casos de divorcio y tiene unas consecuencias específicas. Me parece una involución absurda.

Tampoco veo con buenos ojos el que se devuelva la pena de restitución para los delitos de agresión sexual, de actos lascivos, de producción de pornografía infantil, de distribución de pornografía infantil y de la utilización de un menor para pornografía infantil, porque hay unas cosas que a mí me parece ofensivo pretender cuantificarlas en dólares y centavos.

En un país en que las agresiones sexuales apenas se reportan, porque el sistema lo que hace es revictimizar a la mujer, en un país en el que hay una sola persona debidamente preparada para dar testimonio en los tribunales, la preocupación es cuánto le pagamos a una mujer porque la violaron. Es que, repito, me parece que es ofensivo y retrógrado. Si queremos hacer algo por las víctimas de agresión sexual, hay mil otras iniciativas que sí se deberían promover.

Y, para terminar, aquí la Mayoría Parlamentaria tiene que decidir si todos somos iguales o si hay una gente en este país que es más igual que otra. Aquí hubo un gran debate cuando el Proyecto del Senado 238, por el tema de orientación sexual e identidad de género, se aprobó un gran proyecto en el Senado y pasó lo mismo. En la Cámara lo mutilaron para ceñirse al mínimo que pudiera cumplir con la promesa de campaña de Gobernador, eliminar el discrimen en las instancias de empleo, pero todavía es legal en Puerto Rico el discriminar en cualquier otro ámbito. Y ahora reiteran que es una cosa discriminar con alguien porque sea negro, es muy malo discriminar con alguien porque sea venezolano o colombiano, es muy malo discriminar con alguien porque es pobre, porque esos son delitos. Pero discriminar con una persona porque es gay eso no es un delito, eso es menos malo, eso lo toleramos.

Eso es lo que dicen las enmiendas que se introdujeron en el Comité de Conferencia y a mí eso me da vergüenza ajena, porque aquí con nosotras en nuestras oficinas trabajan personas con diversidad de orientación sexual o de identidad de género y cómo uno lo mira a la cara diciéndole:"¿Sabes qué? Que discriminen contra ti a los ojos de este país no importa, porque tú vales menos". Ese es el mensaje que se está llevando. Cuando se retiró la enmienda que en el Senado sabiamente se había incluido de que si ya son delitos los otros discrímenes, ¿cómo no va a ser delito el de orientación sexual e identidad de género? Ese no. Esa gente vale menos a los ojos de los que propusieron esta enmienda.

Yo reconozco que aquí en el Senado se quiso dar la pelea y yo reconozco que en el balance sigue siendo un buen proyecto. Es un proyecto que hacía falta. Es un proyecto que le trae en muchos otros elementos modernidad al Sistema Penal de Puerto Rico, pero me da mucha pena que, igual que ocurrió en ocasiones anteriores, esas mentalidades anteriores al diluvio, esas mentalidades cavernícolas sigan prevaleciendo y favoreciendo que en este país se piense que hay gente que no vale tanto como los demás.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senadora, agradezco sus palabras.

Senador Ramón Luis Nieves.

SR. NIEVES PEREZ: Buenas tardes, señor Presidente, compañeros y compañeras.

Voy a reiterar mi felicitación al senador Miguel Pereira, representante Luis Vega Ramos y al equipo técnico de la Comisión que se fajaron de verdad para producir un Código, unas enmiendas al Código Penal que estuvieran a tono con el mandato de nuestra Constitución encaminada a la

rehabilitación. Sin embargo, no puedo quedarme callado ante lo que ha sucedido en las últimas horas en cuanto a enmiendas a la pieza legislativa que aprobamos en el Senado.

La campaña que llevan algunos de desinformación, de mentiras en los medios, en los púlpitos, sobre las intenciones de este proyecto de ley, son insostenibles. Decir que este Senado promueve y que el bestialismo y que el incesto y el adulterio. Primero, que es una ignorancia total, es una irresponsabilidad de quien lo dice y del que lo compra y del que lo dice para engañar a la gente. Porque se dice que los políticos somos los que engañamos a la gente, pues, ¡no! Hay una gente aquí que se dedica a engañar a sus feligreses para adelantar unas agendas de exclusión y de odio.

El asunto del bestialismo está explicado. Lo que se trató de hacer inicialmente fue reconocer que hay una ley especial de maltrato de animales. En el caso de adulterio, ¡pero qué ley más idiota que la ley contra el adulterio! Que, como dice la senadora María de Lourdes Santiago, no se procesa a nadie desde 1929. ¿Y por qué está en el Código, para decir que como sociedad dar un mensaje de que no queremos el adulterio? ¡Oye, en la parte Civil está el adulterio como causal del divorcio!

O sea, que esa preocupación social está atendida. Pero si no se mete preso a nadie porque nadie ha querido procesar un caso desde 1929, ¿por qué está en el Código? Esto no fue objeto de las enmiendas que se hicieron y que aprobamos inicialmente aquí en el Senado, pero el aborto todavía está prohibido en el Código. Pero, ¡qué cosa más idiota que esa! Si ya el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Roe vs. Wade, decidió que el aborto es un derecho constitucional de las mujeres, y eso no se ha alterado. ¿Por qué lo tenemos en el Código? ¡Ah! Para dar un mensaje a no sé quién. Son leyes idiotas que están ahí en nuestro Código.

Y vamos a hablar de las discriminaciones legales. Vamos a hablar de eso. Esta disposición que estaba en la versión original que aprobamos en el Senado enmendaba el Artículo 180 del Código Penal, donde dice que incurrirá en delito menos grave toda persona que sin razón legal, por causa de ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual o identidad de género, edad, condición social, origen nacional, se penalizaba.

O sea, en nuestra sociedad, partiendo de lo que dijo la compañera senadora María de Lourdes Santiago, está mal y es un delito usted discriminar con una persona porque es negro o porque es dominicano o porque es popular o penepé. Pero si usted discrimina contra una persona porque es gay, eso está bien como sociedad. ¿Ese es el tipo de mensaje que queremos llevar?

A mí realmente que me ofende grandemente que en los últimos días la misma gente que siempre viene al Capitolio, no a aportar positivamente ideas para este país, no a ayudar a los menesterosos, no viene aquí tampoco a decirnos: "Mira, con este proyecto de ley podemos ayudar al caído, podemos levantar a la gente". No vienen para eso, vienen aquí al Capitolio solamente a decir que las personas LGBT no pueden tener los mismos derechos que el resto de nosotros. Y eso hay que acabarlo.

En este Senado hemos dado unos pasos extraordinarios, históricos, desde el Proyecto 238 para comenzar a acabar con ese *apartheid* y esa exclusión legal de las personas en Puerto Rico a causa de su orientación sexual o identidad de género. Y con movidas como la que estamos viendo ahora vemos que todavía nos falta mucho por crecer como país y como representantes del pueblo.

Yo digo que, para terminar…vamos a hablar claro. Aquí el partido de Minoría no ha dado un voto, un solo voto, para otorgarle un solo derecho civil a la comunidad LGBT. Yo me voy a encargar en el Distrito de San Juan de decirle a la gente que el PNP los odia, porque siempre votó en contra de los derechos civiles de la gente LGBT.

¡Y hablen claro! Por qué no hacen una conferencia de prensa y dicen, personas LGBT en Puerto Rico, queremos declarar que no creemos en sus derechos civiles. ¡Díganlo, atrévanse; porque

las personas LGBT en Puerto Rico votan! Las personas LGBT en Puerto Rico rinden contribuciones, las personas LGBT en Puerto Rico están en su partido también y colaboran, respétenlos, no los deshumanicen como siempre hacen cada vez que vienen con sus votos en contra aquí en este Senado. Y si no quieren sus votos y si no quieren sus donaciones y si no quieren su trabajo en campañas, díganlo también, porque yo lo voy a decir en San Juan, porque ya basta de esta exclusión y de estar siempre atendiendo a aquellos que no respetan el concepto constitucional de separación Iglesia-Estado. ¿Entiéndanlo?

Thomas Jefferson nos habló en su Carta de 1803, de que la separación de Iglesia-Estado tiene que ser una muralla entre el Estado y la Iglesia, y ese concepto protege a la Iglesia y protege al Estado. Vamos a legislar por la gente.

Así que con esas palabras quiero decir que, aunque votaré a favor del Código Penal, de las enmiendas al Código Penal, en reconocimiento de la gran aportación que tienen en la búsqueda de la rehabilitación de la gente, estaré siempre alzando mi voz ante la gente que quiere continuar con unos discursos de exclusión y de odio con un sector de nuestra sociedad.

Son mis palabras, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Nieves Pérez. Concluyó su Turno Inicial.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Presidente Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente, el último turno, que es el del Portavoz, le tocará al senador Miguel Pereira.

Señor Presidente y compañeros Senadores, aquí hay un ejemplo clásico de lo que es lo bueno, lo malo y lo feo. Aquí hay un ejemplo clásico de lo que es bueno en este Código Penal; se hace un trabajo extraordinario, un trabajo de meses, con profesionales, modernizando lo que debe ser el derecho penal en Puerto Rico, poniendo al día lo que deben ser las penas, que no se salgan de proporción, que se rehabilite.

Y yo voy a usar unas palabras que usó el compañero Carmelo, –perdón- el compañero Cirilo Tirado no hace mucho, este Código Penal tiene mucho que ver con el tema de la "misericordia", con el tema de, directamente, con el tema de la "rehabilitación", que nos exige la Constitución de Puerto Rico.

De eso es que se trata este Código Penal y estas enmiendas que se están haciendo. Y ésa es la parte buena, la razón por la que yo le pediría a todos los Senadores que votaran a favor.

Entonces pasamos a cuál es la parte mala, no del Código, del proceso; la parte mala del proceso es que en un intento serio, en un intento del Siglo XXI, en un intento entre personas racionales, maduras, serias, se trata de buscar el lenguaje correcto que represente lo que es el delito en Puerto Rico. Lamentablemente, eso se sacó, se eliminó de este Código.

Y lo feo, señor Presidente –y lo tengo que decir así y quisiera que me escucharan-, ¡no hay una sola persona en el Senado, en El Capitolio de Puerto Rico, ya sea interno o externo, que nos visita, que pueda venir aquí a darle lecciones de moralidad a nadie! Y aquí ha llegado un grupo de personas que quieren ahora profesar que tienen más moral que nadie, y se equivocan. Moral no es

permitir que se discrimine contra un hermano; moral no es la hipocresía de estar persiguiendo a personas por si cometieron o no cometieron adulterio. ¿De qué es lo que estamos hablando aquí?

Y yo, honestamente, en este debate que estaremos enmendando el Código Penal, pero tengo que decir lo siguiente, este debate no se termina aquí hoy; como dicen en inglés, "bring it on". Este debate lo quieren tener, ¡vamos a tener este debate! Dondequiera que tengamos este debate, ¡vamos a tenerlo! Yo no tengo ningún problema con comparar mi moral con la que sea, con el que sea, a la hora que sea. ¡Y basta ya de estos falsos profetas de la moralidad! Venir aquí a tratar de implicar que porque uno no le hace juego a eso, entonces uno es menos moral que otras personas.

Yo aprendí en mi casa, bien temprano; un padre y una madre me enseñaron bien temprano, primero, a respetar la diversidad; segundo, a celebrar al ser humano tal y como es, a no estar buscándole por ahí todo el tiempo la forma de denigrar, de humillar, de sembrar odio contra otros seres humanos.

De hecho, voy a ir más lejos que eso, señor Presidente. Yo quisiera a veces -y lo pienso-, aquellas personas que hablan a nombre de algunos grupos, ¿qué es lo que es verdaderamente ser un buen cristiano? Y yo a veces cuestiono; y yo creo que es una pregunta válida para aquellos que entienden que deben ser cristianos. Y para mí, el cristiano no es el que está todo el tiempo en una esquina, con un dedo acusador a cuanta persona vea. Todo lo contrario. Precisamente, la Iglesia Cristiana de lo que se nutrió fue de que cuando los estaban persiguiendo se fueron de Europa y fueron a buscar unos espacios, precisamente, para que dejaran de perseguir.

Y yo quisiera, señor Presidente, para terminar, dejar bien claro que hay muchos foros y muchas leyes y muchos elementos donde vamos a tener todos, todos, que en su momento debatir. Pero yo lo quisiera es que quedara bien claro, bien claro, que nosotros ni debemos ni podemos ni tenemos ni queremos ni vamos –y ciertamente, yo no lo voy a hacer-, no vamos a tolerar más estos ataques, estas infamias, esta demagogia que yo he tenido que estar escuchando estos últimos tres días.

En este Senado lo que queremos es que tengamos una oportunidad de que los seres humanos vivan en libertad; y ésa es la aspiración que debe tener todo el que sea un buen cristiano, que los seres humanos puedan vivir con una aspiración de felicidad, con una aspiración de que puedan ser lo que son y no tengan que estar pidiéndole permiso a nadie para ser lo que son. Pero en este país donde vivimos todavía hay gente que pretende que las leyes de Puerto Rico metan preso a otros porque no piensan igual que ellos; y eso no puede ser, eso, lamentablemente, no puede ser.

Y en la medida que yo pueda, señor Presidente, seamos Mayoría, Minoría, seamos del grupo que seamos, estas luchas hay que darlas. Y por eso yo hoy termino mi turno diciendo, votaré a favor de este Código Penal, porque creo que adelanta mucho en muchas áreas del Derecho Penal de Puerto Rico, pero que hay batallas inconclusas, hay luchas inconclusas, hay cosas que hay que hacer y hay que seguir luchando en este país, pero hay que lucharlas, no para humillar al otro, hay que lucharlas para asegurarnos que el mismo respeto que yo le tengo a todos los que muchas veces ni me respetan a mí ni respetan a las personas a quienes yo respeto, que sepan que la igualdad ocurre sólo ese día en el que tanto nuestras leyes como nuestras actuaciones nos lleven a que podamos respetar a todos los seres humanos que convivimos en esta tierra. Hay una gran diversidad en este país. Y que sea esta votación en el día de hoy simplemente un recuerdo adicional de que la agenda no ha terminado, de que la lucha no ha terminado. Señor Presidente, hemos avanzado, la lucha continúa.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, presidente Bhatia Gautier.

Senador Pereira Castillo, usted tiene el turno de la Portavocía en el Partido Popular.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Aunque su gentileza es tal que me permite a mí expresarme sin límite de tiempo, no voy a tomar mucho tiempo, porque mucha gente ya ha expresado principalmente lo que yo hubiera dicho. Me agrada entender, espero -¿verdad?- que con sus palabras tan gentiles el senador Ríos ahora también vote a favor del Código porque, pues, atendimos todas las controversias que él entendió necesario atender.

Pero hay que esperar de nosotros mismos un examen distinto, porque fíjense lo que me pasó a mí. Yo me puse a tratar de hacer nota de lo que iba a decir, de lo que se debía decir y de lo que era necesario decir, y no pude tomar ninguna y no pude tomar ninguna, porque me acordé, mientras escuchaba el debate, de un debate similar que sucedió en la Cámara de Representantes, o de Delegados en ese momento, entre José De Diego y uno de sus homólogos. Y en ese debate lo que estaba bajo discusión era si Puerto Rico debía continuar con su pena de muerte –que entonces existía- o no debía. Y se le preguntó a José De Diego qué tal sería, qué feroz sería la defensa de él si la víctima del delito fuera su hija, a lo cual él respondió, después de alguna contemplación, cuál sería la insistencia de mi hermano Delegado si el imputado fuera su hijo.

¿Qué hace este Código y qué no pudo hacer? Pues no pudo lograr todo lo que empezó a hacer; y no pudo lograr todo lo que empezó a hacer –mi respeto a la senadora Santiago- por el proceso que nosotros aquí respetamos y llamamos democracia, y si es bueno o malo o indiferente o hasta adecuado o inadecuado o, de otra manera, necesario, es el proceso que nosotros, como puertorriqueños, hemos decidido que queremos seguir, que queremos adoptar.

Y entonces, ¿a dónde nos lleva lo que sí pasó en el Código, en las enmiendas al Código Penal que están próximas a adoptarse? Lo que sí pasó es el cambio absoluto a lo que debemos aceptar. Primero, tienen que haber unas opciones al encarcelamiento de nuestros ciudadanos. Segundo, como las hay, tienen que estar disponibles para nuestros Jueces; y como van a estar disponibles para nuestros Jueces, tienen que utilizarlas. Así que en este proceso, hasta este momento, nosotros vamos a contribuirle al país una opción adicional que no existía, que dirigiendo la discreción de nuestros Jueces va a poder, tiene el efecto de detener este proceso tan automático del encarcelamiento de nuestros ciudadanos.

Existen conductas, existe conducta que se queda tipificada como delito. Pero, miren, consideren lo que estamos haciendo, cómo es en verdad en la cabeza de cualquier ser humano que nos acompaña y con los cuales nosotros compartimos nuestra cultura y nuestra historia y nuestra identidad, nuestra etnia, que se entere de que una persona encuentra el órgano sexual de un animal atractivo. Lo primero que se nos ocurre es, ¡coño, este tipo debe ir preso!; ¡ah!, yo sé cómo yo voy a curar esto, vamos a meterlo preso treinta y seis (36) meses. Eso, pues, le ayuda a este señor.

¿En serio habrá una persona en este país que cree eso? Vamos a no hacer eso. En el futuro, pues, podemos tener otro debate y podemos tener otra conversación y podemos dedicarnos a entender exactamente qué es lo que nos causa tanto miedo. El adulterio está más allá de toda conversación. En un país donde setenta y tres (73) de cada cien (100) matrimonios terminan en divorcio; desde que en 1929 nadie se ha acusado por adulterio, ¿en verdad nosotros queremos encarcelar el adúltero? Yo sé cómo remediar eso, vamos a encarcelarlo. Yo, sencillamente, creo que no.

Lo que sí yo creo es que tenemos que tener el esfuerzo, tenemos que hacer el esfuerzo conjunto, real, serio, de proveer sentencias a nuestros imputados que hagan sentido para los imputados. Porque no es y nunca será mi posición que si a mí se me ofende, que si de alguna manera atacan a mi familia y que si de alguna manera le hacen daño a mi familia se deba poner mi

opinión como la regla principal de lo que debe sucederle a esa persona que resulte convicta de esa conducta. Esa no puede ser la regla, la regla tiene que ser que aprendamos todos a ajustar nuestras sentencias al imputado; ¿qué, de esta vida que está presente a mí, tiene que decir el Juez?, ¿qué, de esta persona que está de frente a mí?, ¿qué, de esta conducta que está de frente a mí tengo yo que castigar y cómo?

Nuestros Jueces –y esto es un llamado a ellos- tienen que ser valientes, tienen que ser valientes y si usted se achica de su responsabilidad de ser valiente, renuncie, porque no debe ser Juez. Y si usted es legislador usted tiene que tener la fe en su propia reacción.

Benjamín Cardozo –y es una historia interesante que no voy a comentar ahora-, porque era un judío sefárdico, que lo botaron de España a su familia, porque, como mencionó la senadora Santiago, "vamos ahora a botar -dijeron los españoles de ese momento- a todos los que son judíos, a menos que se conviertan al catolicismo". Doscientos (200) años más tarde, Benjamín Cardozo resulta ser un jurista prominente, no sólo en Nueva York, sino que también en la Corte Suprema Norteamericana.

¿Y ustedes saben lo que dijo el juez Cardozo acerca de la justicia? "La justicia -en su último análisis, dice Benjamín Cardozo- depende de la personalidad de los Jueces; depende más aún de la personalidad de los legisladores". ¿Qué busco yo con mi esfuerzo? ¿Qué busco yo con mi trabajo? ¿Qué busco yo que se diga de mí cuando termine mi esfuerzo y mi trabajo y mi día productivo? ¿Qué busco yo? ¿Quiero yo que se diga de mí que yo pasé mi tiempo aquí cómodo y que dentro de tres años o dos años o diez meses o cinco minutos, cuando termine mi día aquí, lo que se diga de mí fue que pasé sin saber que había pasado? No, ésa no es ni parte de mi personalidad ni parte de mi propósito.

Yo quiero y entiendo e invito a todos los que estamos aquí que se diga de mí, yo traté de hacer lo justo. Y si de mí se dice eso, yo entonces habré triunfado en mi propósito. Y si de nosotros se dice eso, nosotros entonces hubiéramos llegado a este país un país más justo. Y nada más grande que eso se puede decir de una Legislatura.

Esas son mis palabras.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos; a la vez, solicitamos ir a Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 498, un segundo informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se dé por recibido el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 498.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluye en el Calendario.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente…

SR. PRESIDENTE: ¿Qué se llamen los nombramientos?

SR. TORRES TORRES: Exactamente.

SR. PRESIDENTE: Vamos a comenzar con varios nombramientos que tienen que ser confirmados el día de hoy o considerados el día de hoy.

Señor Portavoz, que comience la presentación de nominados.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Pedro T. Berríos Lara, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Melvin Colón Bonet, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Kelly Zenón Matos, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Ginny M. Andréu Rosario, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Deborah Rodríguez Ortiz, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 10 de octubre de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el pasado 15 de noviembre de 2014.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 17 de noviembre de 2014 para considerar la designación del Lcdo. Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne. En la misma, el Presidente de la Comisión, Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer al designado y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes al designado.

HISTORIAL DEL DESIGNADO

El licenciado Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne completó en el año 2003 un Bachillerato en Artes con una concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de California en Los Ángeles (U.C.L.A.). Posteriormente, le fue conferido en 2007 un grado de *Juris Doctor* por la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico desde febrero de 2008. Entre los años 2008 y 2009, el designado se desempeñó como Defensor Legal en la Sociedad para la Asistencia Legal, en Arecibo, responsabilizándose por la litigación de casos criminales, investigación legal y redacción de escritos jurídicos.

Desde el 2009 al presente, el designado se ha dedicado a la práctica privada de la abogacía en el bufete Sepúlveda & Sepúlveda, junto a su padre, el ex Juez Heriberto Sepúlveda Santiago, practicando mayormente el Derecho Penal.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 15 de noviembre de 2014, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica del designado, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El 21 de octubre de 2014, el designado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. Durante dicha evaluación, el Lcdo. Sepúlveda Lavergne se proyectó como una persona formal y profesional. De otra parte, se determinó que el designado tiene dominio adecuado de las destrezas gerenciales evaluadas. Finalmente, el resultado de la evaluación concluye que el Lcdo. Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne posee los recursos profesionales necesarios para ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por el designado. Se concluyó que el Lcdo. Sepúlveda Lavergne cumple de manera satisfactoria con las responsabilidades fiscales y financieras requeridas por la Ley y los Reglamentos aplicables.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo realizada en torno al nombramiento del Lcdo. Sepúlveda Lavergne incluyó referencias del ámbito profesional y personal, a su entorno familiar e incluyó una búsqueda en el sistema de información de Justicia Criminal.

a. Entrevista al designado, Lcdo. Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne:

A preguntas sobre qué representa para él, en términos personales y profesionales, esta nominación al cargo de Juez Municipal, el licenciado Sepúlveda Lavergne indicó: *"La nominación recibida para ser Juez Municipal significa varias cosas en mi vida. En el ámbito personal, significa la realización de un sueño que he tenido desde que tenía 6 años cuando mi padre, el Lic. Heriberto Sepúlveda Santiago juramentó como Juez de Distrito. Desde ese día y luego el día que lo vi a él en el estrado por primera vez, me dije "eso es lo que yo quiero ser en mi vida". Siempre admiré a mi padre por ocupar tan honrosa posición. Para mí, él siempre fue mi ídolo y me encantaba verlo en el estrado con su toga. Desde pequeño siempre lo acompañé al Tribunal y siempre le cuestionaba sobre la profesión. Ser Juez siempre ha sido mi sueño, y es algo que toda mi familia conoce. Es a lo que siempre he aspirado y ahora por fin, estoy muy cerca de conseguirlo."*

En cuanto al ámbito profesional, el designado añadió: *"Esta nominación significa alcanzar una meta alta en mi profesión. Significa tener que aceptar una serie de responsabilidades, las cuales estoy dispuesto a aceptar. Significa llevar a cabo una serie de cambios en cuanto a mi rutina de trabajo, porque ahora la responsabilidad es mucho más grande y el deber es mayor. Pero mayor aún significa pertenecer a uno de los grupos más importantes dentro de la sociedad puertorriqueña, que es la Judicatura. Es el logro más grande que he obtenido en mi carrera profesional."*

Sobre las razones que le convencieron para aceptar esta posición, en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogado, el designado expresó: *"Ser Juez siempre ha sido mi sueño. Fue la posición que siempre aspiré. Desde pequeño, conocí el Derecho con mi padre y pude ver de cerca lo que es la vida de la Judicatura. Me fascinaba esa vida. Me encantaban los retos diarios que siempre enfrentó mi Padre, y definitivamente, me prometí que algún día yo alcanzaría ese sueño. Toda mi vida ha sido encaminada a esta posición. Estuve en la práctica privada por más de cinco (5) años, y honestamente, me gustaba mucho poder llevar mis propios casos. Pero nunca me aparté de mi meta, de mi sueño."*

Se le solicitó al designado que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta la Rama Judicial de cara al futuro en cuanto al tema de acceso a la justicia, a lo que el licenciado Sepúlveda Lavergne indicó: *"En la actualidad, la Rama Judicial pasa por un gran reto y es poder cambiar la impresión que tiene el público sobre ella. El acceso a la Justicia es algo que es constantemente criticado por los ciudadanos. Dicen que sólo se le hace Justicia a las personas que pueden o tienen para costear una buena representación. Se llega a comentar que en los Tribunales de Puerto Rico, no se hace Justicia ya. Definitivamente, el reto es grande para la Judicatura pero no imposible. Tengo una visión que la Justicia es para todos. Al venir de la Sociedad para Asistencia Legal, entendí que la buena representación legal, es un derecho que todo ciudadano tiene, no importa cuál sea la controversia o su situación. El día que me toque impartir Justicia, lo haré con la conciencia tranquila, pues habré escuchado los planteamientos y los fundamentos de las partes y me dejaré llevar por ello. Entiendo que para poder ir cambiando la imagen que tienen los ciudadanos de la Rama Judicial, primero tengo que impartir Justicia a todos y en todo momento. Ese debe ser el primer paso que debo tomar."*

Sobre la pregunta anterior, el designado reflexionó, además: *"Entiendo que no es justo tampoco, la impresión que tienen los ciudadanos, porque generalizan en cuanto a su punto de vista sobre la Rama Judicial. Uno no debe generalizar en este asunto pues la gran mayoría de los Jueces por no decir todos, son jueces que creen en la justicia y la imparten día a día en su Sala. He tenido la dicha de haber podido litigar en la gran mayoría de los Centros Judiciales de la Isla, y puedo decir que la calidad de los Jueces en Puerto Rico es una muy alta."*

Por último, se le solicitó al designado que hiciera una relación de dos casos o asuntos legales atendidos desde su posición que considere de mayor importancia y que expresara las razones por las cuales los considera como tal, a lo que el licenciado Sepúlveda Lavergne contestó: *"Pueblo v. Omar Torres Aponte. En este caso se le acusaba a nuestro cliente, quien era un agente de la policía de haber agredido sexualmente a su esposa. Este caso, lo vimos por Tribunal de Derecho y estuvimos a cargo de la representación legal del acusado, el Lic. Heriberto Sepúlveda Santiago, Lic. César Cerezo Torres y yo. Fue un caso muy particular porque la animosidad entre las partes era evidente. La litigación fue una muy dura, por la delicadeza de los cargos. El Ministerio Público presentó 4 testigos y nuestro representado fue declarado No Culpable. En este caso tuve la oportunidad de ver dos estilos de litigación muy diferentes pero efectivos. El modo de litigar de Sepúlveda Santiago y el de Cerezo Torres son muy diferentes. La importancia de este caso, va más allá del resultado. Pude compartir mesa de trabajo con mi Padre y vi que en el Derecho, los estilos pueden ser varios y que no importa cuál sea el estilo, se puede llegar al mismo resultado."*

En cuanto a un segundo caso, el designado indicó: *"Pueblo v. Luis F. Villegas Nieves. En este caso se le acusaba a nuestro representado de asesinar a otro hombre y varios artículos a la Ley de Armas. Este caso lo vimos por Tribunal de Derecho y lo vi junto al Lic. Heriberto Sepúlveda Santiago. Fue un caso muy importante porque la preparación fue una extensa. Mi padre y yo estudiamos este caso por mucho tiempo porque creíamos en la inocencia de nuestro representado.*

Fue un caso con una litigación compleja debido a que el Ministerio Público presentó a expertos para evidenciar el ángulo de los impactos de balas y otros aspectos. Nuestro representado fue declarado No Culpable."

b. Referencias personales, profesionales y comunidad:

Como parte del proceso de evaluación del designado, la Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado entrevistó a las siguientes personas: al **Lcdo. Hiram Sánchez Martínez**, ex Juez Superior, quien indicó que conoce al designado de toda la vida; **Lcdo. José A. Andreu Fuentes**; **Lcdo. José A. Andreu García**, ex Juez Presidente del Tribunal Supremo, quien expresó que el designado prácticamente se crió en la judicatura; **Hon. Harry Massanet Pastrana**, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, ante quien el designado ha postulado en Sala con frecuencia; **Hon. Nerysvel Durán Guzmán**, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, ante quien el designado ha postulado en Sala; **Lcda. Sarimar Andreu Pérez**, Fiscal Auxiliad, quien indicó que conoció al designado en el plano profesional, siendo ella fiscal y él abogado; **Sr. Henry Barreda Díaz**, vecino del designado; y la **Lcda. Vanessa Méndez Torres**, quien indicó ser vecina del designado, además de conocerle desde sus tiempos como estudiante de Derecho. Todas las personas entrevistadas se expresaron favorablemente en torno al Lcdo. Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al designado. De igual forma, se hace constar que el designado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DEL LCDO. JIMMY ED SEPÚLVEDA LAVERGNE ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y ASUNTOS DEL VETERANO

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se celebró una Audiencia Pública el lunes, 17 de noviembre de 2014 en el Salón Luis Negrón López para considerar la nominación del Lcdo. Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne. En la misma, el Senador Miguel A. Pereira Castillo, Presidente de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón, el equipo técnico de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer al designado.

Durante su turno de preguntas, el Senador Pereira Castillo le pidió al designado que expresara las razones por las cuales deseaba ser juez. El Lcdo. Sepúlveda Lavergne expresó que el deseo por ser juez es una decisión que tomó desde muy pequeño. El designado añadió que su padre fue juez y desde muy pequeño lo acompañó a la Sala Judicial; siempre le llamó mucho la atención la dinámica que allí se daba y el trabajo que se hacía. De igual forma, el designado expresó que siempre le interesó observar la manera en que su padre vestía su toga y se sentaba en el estrado. Expresó que en la escuela de derecho se dio cuenta aún más cuanto le apasiona el derecho, puesto que puede adquirir muchas experiencias a través de los diferentes casos. El designado indicó que le apasiona la práctica de sentarse a escuchar a las personas y reconocer que cada controversia es lo más importante en las vidas de quienes acuden al tribunal en búsqueda de justicia. El designado añadió que le apasiona tomar decisiones, representar a la Rama Judicial y hacer justicia.

La Senadora María de Lourdes Santiago Negrón le preguntó al designado por qué quiere ser juez, además del deseo de emular a su papá. El designado contestó que definitivamente la razón principal es emular a su padre, pero que además de eso, entiende que tiene las cualidades de poder

tomar las decisiones correctas y hacer justicia. El designado añadió que conoce bien lo que representa ser un juez en la sociedad y que entiende que es una gran responsabilidad. El Lcdo. Sepúlveda Lavergne expresó que se atreve a decir: "Nací para esto." La Senadora Santiago Negrón exhortó al designado a tomar la responsabilidad como juez muy en serio y tomar las decisiones correctas. Finalmente, el Senador Pereira exhortó al designado a ser siempre consciente de la responsabilidad que se carga con la toga y le comunicó que es necesario que sea lento al coraje y sediento de aprendizaje.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que el Lcdo. Sepúlveda Lavergne es una persona capacitada, íntegra, organizada y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que el designado cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación del Lcdo. Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne al cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia**,** según designado por el Gobernador de Puerto Rico.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

SR. TORRES TORRES: Presidente, le pedimos al Presidente de la Comisión, compañero Pereira Castillo, que nos presente al nominado.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Senador. Senador Pereira, ¿usted está listo para los nombramientos en este momento? Han llamado al nombramiento del licenciado Jimmy Ed Sepúlveda.

SR. PEREIRA CASTILLO: Jimmy Ed Sepúlveda, sí, señor.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias.

Señor Presidente, el licenciado Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne estudia en el 2003, obtiene un Bachillerato en Artes con la concentración de Ciencias Políticas de la Universidad de California, en Los Ángeles, California, conocida quizás, mundialmente, como UCLA; en el 2007 obtiene un grado de *Juris Doctor* en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En su carrera profesional, el licenciado Sepúlveda Lavergne se desempeña como Defensor Legal en la Sociedad para la Asistencia Legal, en Arecibo, responsabilizándose por la litigación de casos criminales, las investigaciones legales y la redacción de escritos jurídicos. Del 2009 al presente se dedica a la práctica privada de la abogacía en el Bufete Sepúlveda & Sepúlveda, junto a su padre, el otrora juez Heriberto Sepúlveda Santiago, practicando mayormente el Derecho Penal.

Luego de estudiar el expediente y llegar a conocer al licenciado a través de las vistas públicas, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos recomienda favorablemente la

confirmación del licenciado Sepúlveda Lavergne al cargo de Juez Municipal. Para que se confirme, señor Presidente, el nombramiento de Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne como Juez Municipal de Primera Instancia, todos aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne.

Próximo nombramiento.

SR. PEREIRA CASTILLO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Pedro T. Berríos Lara, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 10 de octubre de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el ascenso del Lcdo. Pedro T. Berríos Lara como Fiscal Auxiliar II. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el pasado 15 de noviembre de 2014.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 17 de noviembre de 2014 para considerar la designación del Lcdo. Pedro T. Berríos Lara. En la misma, el Presidente de la Comisión, Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer al designado y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes al designado.

HISTORIAL DEL DESIGNADO

El licenciado Pedro Tomás Berríos Lara completó en el año 1997 un Bachillerato en Artes con una concentración en Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Fue en este año que comenzó sus estudios en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Como parte de su experiencia estudiantil, y como parte de su Clínica de Asistencia Legal, en el año 1998 tuvo la oportunidad de laborar como Oficial Jurídico en la Oficina Legal de la Comunidad, brindando servicios a la comunidad indigente de Santurce. Además, laboró a tiempo parcial como Oficial Jurídico en el Bufete del Lcdo. Luis Sánchez Betances, brindando apoyo a los abogados de la firma. De igual forma, en el verano de 1998, participó como Oficial Jurídico en el Tribunal de Hato Rey bajo la tutela de la Lcda. Dora T. Peñagarícano Soler. En el verano de 1999 participó de un viaje estudiantil como parte de su currículo de la Escuela de Derecho en el que viajó a Toledo, España bajo el Programa de la

Fundación José Ortega y Gassett, donde tomó los cursos de Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario Europeo.

En el año 2000 le fue conferido el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue admitido al ejercicio de la abogacía en el foro judicial estatal a partir del 30 de enero de 2001. De igual forma, postula desde octubre de 2001 tanto en el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico como desde noviembre de ese mismo año en el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos (Primer Circuito). En julio de 2011 fue admitido en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

El licenciado Berríos Lara comenzó su carrera profesional en enero de 2001 como Abogado en el Bufete 'Enrique Nassar-Rizek & Asociados.' Meses más tarde, fue contratado como Abogado por la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, en donde manejó la defensa de ciudadanos indigentes imputados de delito, además de ofrecer orientación y asesoría a la ciudadanía, tanto en los centros de trabajo como en las comunidades a las que sirve la Sociedad en cinco (5) Regiones Judiciales de la Isla.

En 2008, fue nombrado por el entonces Gobernador, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia, con el consejo y consentimiento del Senado de la Decimoquinta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ha estado asignado a la Fiscalía de Arecibo y en encomiendas especiales en la sede del Departamento de Justicia.

En el año 2010, el designado fue seleccionado para participar del grupo de fiscales adscrito al Programa 'Golpe al Punto', designándolo luego como Fiscal Coordinador del Programa. Allí trabajó investigando casos de narcotráfico.

Durante su trayectoria como Fiscal Auxiliar I, tuvo la oportunidad de colaborar en el año 2012 en la Primera Edición de la Revista Jurídica del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia en donde publicó el artículo Apuntes sobre las exigencias procesales de las Órdenes de Registro y/o allanamiento (Págs. 83-106). El Lcdo. Berríos Lara ha pertenecido a las siguientes organizaciones profesionales y cívicas: Junta de Directores de Casa de Todos en Juncos (2003-2005) y Segundo Vicepresidente de la Unión Independiente de la Sociedad para Asistencia Legal (2002-2004). Además, fue seleccionado por la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico para participar en el *46th Annual Short Course for Defense Lawyers in Criminal Cases* en *Northwestern University* en *Chicago, Illinois* (2003) y fue participante del 1er Congreso de Derecho Criminal de Puerto Rico (2006). También está calificado como Abogado experto en casos que envuelven alegaciones del Síndrome del Bebé Sacudido (*Shaken Baby Syndrome*) por la organización SBSDefense.com.

El designado recibió en el año 2000 el Premio *Thurgood Marshall*, reconocimiento entregado por el Secretario de Justicia y otorgado a los estudiantes graduandos de Derecho que se hayan destacado en la disciplina de las libertades civiles, esto por sus estudios en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Además fue elegido Estudiante Destacado por el Capítulo Domingo Toledo Álamo de la Asociación Nacional de Estudiantes de Derecho (ANED) por su desempeño durante el año académico 1999 – 2000.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 15 de noviembre de 2014, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo

concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica del designado, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El 13 de septiembre de 2014, el designado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. Durante dicha evaluación, el Lcdo. Berríos Lara se proyectó como una persona formal y profesional. De otra parte, se determinó que el designado tiene dominio adecuado de las destrezas gerenciales evaluadas. Finalmente, el resultado de la evaluación concluye que el Lcdo. Pedro T. Berríos Lara posee los recursos profesionales necesarios para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por el designado. Se concluyó que el Lcdo. Berríos Lara cumple de manera satisfactoria con las responsabilidades fiscales y financieras requeridas por la Ley y los Reglamentos aplicables.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo realizada en torno al nombramiento del Lcdo. Berríos Lara incluyó referencias del ámbito profesional y personal, a su entorno familiar e incluyó una búsqueda en el sistema de información de Justicia Criminal.

a. Entrevista al designado, Lcdo. Pedro T. Berríos Lara:

A preguntas respecto a lo que representa, en términos personales y profesionales esta designación en ascenso como Fiscal Auxiliar II, el licenciado Berríos Lara indicó: *"Un reconocimiento al compromiso y desempeño en el ejercicio de mis deberes ministeriales a favor del interés público, así como un incentivo a continuar creciendo profesionalmente mientras continúo cada vez con más experiencia una carrera como Fiscal de servicio a mi País".*

Al designado se le solicitó que elaborara en torno a qué lo motivó para aspirar a esta posición, en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogado, a lo que contestó: *"Porque la oportunidad de haberle ofrecido mi capacidad profesional al Pueblo de Puerto Rico implica un capital de experiencia que debe permanecer a favor del País, para colaborar en las condiciones sociales que promuevan la permanencia de nuestros mejores talentos, el regreso de los que se han ido y la adecuada formación de los que quieren servirle bien a nuestra comunidad".*

A preguntas sobre su impresión general respecto a los retos que enfrenta el Departamento de Justicia de cara al futuro en cuanto al tema de la presentación de cargos criminales y posterior convicción de imputados de delito, el licenciado Berríos Lara indicó: *"Continuar la adaptación de su personal a los agigantados adelantos en la tecnología y sus repercusiones en nuestra jurisprudencia de modo que nos mantengamos competitivos en nuestro desempeño forense".*

Finalmente, se le solicitó que hiciera una relación de dos casos o asuntos legales atendidos, incluyendo su anterior experiencia como Abogado en la práctica privada y su actual puesto como Fiscal Auxiliar I, que considere de mayor importancia y que expresara las razones por las cuales los considera como tal: *"Durante mi incumbencia como Defensor Legal de la Sociedad para la Asistencia Legal, en el año 2005 defendí a una madre acusada en Aguadilla de asesinar a su bebé de cinco meses mediante la interpretación forense de un concepto que, luego de una buena*

investigación y preparación, pude demostrar que no se ajustaba a los hechos imputados. De ese modo, logré su absolución ante un jurado.

Recientemente, como Fiscal Coordinador del "Strike Force" de Arecibo, presenté denuncias contra dos organizaciones criminales peligrosas de un sector del pueblo de Hatillo que controlaban el narcotráfico en esa área. En esos casos, se presentaron cargos por el artículo 408 de la Ley de Sustancias Controladas por haberse recopilado evidencia sobre "Empresa Criminal Continua". Este delito conlleva una pena de 99 años de prisión.

En el primer caso, demostré que el hecho de que alguien no cuente con recursos para costear una defensa, si existe el compromiso, un abogado puede poner en entredicho conceptos que suelen aceptarse apenas sin que se les cuestione, evitando el potencial desvarío de la justicia que presupone el encarcelamiento de un inocente.

En el segundo, demostré que una investigación bien planificada, paciente y oportuna, permite que se procesen componentes peligrosos del Crimen Organizado de modo que enfrenten penas más severas que meramente vender o poseer drogas con intención de distribuir.

Ambas investigaciones y ejecutorias forenses son ejemplos de experiencias que me han permitido contribuir a la Justicia de nuestro País mientras a la vez me he ido formando mejor para ofrecerle al interés público mi desempeño continuo".

b. Referencias personales, profesionales y comunidad:

Como parte del proceso de evaluación del designado, la Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado entrevistó a las siguientes personas: **Lcdo. Nelson Gómez Couret**, Abogado en la Sociedad para la Asistencia Legal; **Lcda. Marie Christine Amy Rodríguez**, Sub-jefa de Fiscales de Puerto Rico; **Lcdo. José B. Capó Rivera**, Jefe de Fiscales de Puerto Rico; **Hon. Iris Reyes Maldonado**, Jueza Superior del Tribunal de Arecibo; **Hon. Herminio González Pérez**, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Arecibo; **Lcdo. Yamil Juarbe Molina**, Subdirector de la División Contra el Crimen Organizado del Departamento de Justicia; **Lcdo. Luis F. Abreu Elías**, quien labora como Abogado en la práctica privada; **Sra. Luz Minerva Cerezo Acevedo**, Empleada Gerencial de Salud Ambiental; y al **Sr. Neftalí Méndez Pérez**, quien indicó conoció al designado desde hace alrededor de 10 años. Todas las personas entrevistadas se expresaron favorablemente en torno al Lcdo. Pedro T. Berríos Lara.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al designado. De igual forma, se hace constar que el designado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DEL LCDO. PEDRO T. BERRÍOS LARA ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y ASUNTOS DEL VETERANO

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se celebró una Audiencia Pública el lunes, 17 de noviembre de 2014 en el Salón Luis Negrón López para considerar la nominación del Lcdo. Pedro T. Berríos Lara. En la misma, el Senador Miguel A. Pereira Castillo, Presidente de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos junto al equipo técnico de dicha Comisión, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer al designado.

Durante su turno inicial, el senador Pereira Castillo preguntó al designado por qué entiende que se merece el ascenso al cual ha sido nominado. El Lcdo. Berríos Lara expresó que ha laborado como Fiscal Auxiliar I con mucha pasión y sacrificio y que entiende que en reconocimiento a eso se le da el ascenso. De otra parte, el Lcdo. Berríos Lara expresó que tiene el privilegio y la experiencia de haber trabajado en 5 divisiones distintas dentro de la Sociedad para la Asistencia Legal. De igual forma expresó que existen tendencias regionales en cuanto a la deserción escolar que no son iguales en las distintas regiones del País. El designado explicó que esas tendencias son diferentes y que al tratarlas a todas con la misma política pública general no necesariamente se atiende de manera adecuada la necesidad específica de cada región. La violencia doméstica, expresó el designado, empieza por falta de comunicación; cuando no hay buena comunicación es que se llega a la violencia. Explicó el designado que si no se busca transformar el sistema educativo a largo plazo no se creará un plan realmente eficiente. Finalmente, el designado expresó que la Sociedad para la Asistencia Legal tiene mucha información valiosa que se debería tomar en cuenta al tomar decisiones sobre los temas de la educación y de la violencia doméstica. El Senador Pereira Castillo concluyó su turno deseándole al designado mucho éxito en su carrera.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que el Lcdo. Berríos Lara es una persona capacitada, íntegra, organizada y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que el designado cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación del ascenso del Lcdo. Pedro T. Berríos Lara como Fiscal Auxiliar II**,** según designado por el Gobernador de Puerto Rico.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

SR. PEREIRA CASTILLO: El licenciado Pedro T. Berríos Lara estudió en la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, donde obtiene un Bachillerato en Artes con concentración en Comunicación Pública, en el 1997. Como estudiante, asistió a la Clínica de Asistencia Legal, para la oportunidad, y tuvo allí la oportunidad de realizar trabajos como Oficial Jurídico en la Oficina Legal de la Comunidad. Además, trabaja a tiempo parcial por servicios profesionales, como Oficial Jurídico, en el bufete del licenciado Luis Sánchez Betances. De igual forma, en el verano de 1998 participa como Oficial Jurídico del Tribunal de Hato Rey, bajo la tutela de la licenciada Dora Peñagarícano Soler. En el 2000 se le fue conferido el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana.

En su carrera profesional, en el 2001 comienza su carrera como Abogado en el bufete de Enrique Nassar-Rizek & Asociados; y meses más tarde fue contratado como Abogado para la

Sociedad de la Asistencia Legal en Puerto Rico. Trabaja en la SAL siete (7) años y en el 2008 fue nombrado Fiscal Auxiliar I. En el 2010 se selecciona para participar del grupo de fiscales adscritos al Programa de "Golpe al Punto", designándosele como Fiscal Coordinador del Programa; obviamente, trabaja en su mayoría del esfuerzo en casos de investigación de narcotráfico. En el 2012 tiene la oportunidad de colaborar con la primera edición de la Revista Jurídica del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia y se le publica un artículo titulado *Apuntes sobre las Exigencias Procesales de las Órdenes de Registro y/o Allanamiento*. En el 2003 se le selecciona por la Sociedad para la Asistencia Legal para presentar en el *Annual Short Course for Defense Lawyers in Criminal Cases* at *Northwestern University,* en *Chicago.* También está calificado como Abogado experto en casos que envuelven alegaciones de "Shaken Baby Syndrome"; ese Síndrome del Bebé Sacudido es una tragedia, en verdad, que resulta en muchas muertes y muchas condiciones permanentes a los bebés que son, en efecto, sacudidos mientras tienen muy poco control sobre su musculatura y el daño cerebral es extraordinario. Es un caso difícil de probar. Así que eso, aunque no suene tan impresionante, en verdad impresiona.

Así que pedimos la aprobación del licenciado Pedro T. Berríos Lara, en ascenso, al cargo de Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Pedro Berríos Lara como Fiscal Auxiliar II, todos aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el licenciado Pedro Berríos Lara como Fiscal Auxiliar II.

Próximo nombramiento.

SR. PEREIRA CASTILLO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, deje que lo llamen.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Melvin Colón Bonet, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 10 de octubrede 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el ascensodelLcdo. Melvin Colón Bonet comoFiscal Auxiliar II. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación deldesignado. Dicha oficina rindió su informe el pasado 13 de noviembre de 2014.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 17 de noviembre de 2014 para considerar la designación delLcdo. Melvin Colón Bonet. En la misma, el Presidente de la Comisión, Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer al designado y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes aldesignado.

HISTORIAL DELDESIGNADO

El licenciado Melvin Colón Bonetobtuvo en el año 2000 un Bachillerato en Administración de Empresas, *Magna Cum Laude*,con una concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Como parte de sus estudios en Derecho en la Universidad de Puerto Rico, el designado realizó un Internado en la Oficina del Fiscal Estatal de *Miami Dade County* en la Florida durante el verano de 2002. Posteriormente, se trasladó a la Universidad de Barcelona en España donde realizó estudios durante un año en la Escuela de Derecho (2002-2003). En 2004 le fue conferido el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico con la distinción *Cum Laude* y de igual forma una Licenciatura en Derecho de la Universidad de Barcelona. Fue admitido al ejercicio de la abogacía en el foro judicial estatal a partir del 16 de febrero de 2005.

El licenciado Colón Bonet comenzó su carrera profesional en el año 2005 como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones hasta el año 2006, cuando fue designado Fiscal Especial por el entonces Secretario de Justicia, Lcdo. Roberto J. Sánchez Ramos, asignándolo a la Fiscalía de Humacao. Allí manejó y procesó casos criminales asignados por el Fiscal de Distrito de Humacao, los cuales incluían delitos de drogas, asesinatos, robos y otras violaciones criminales bajo el Código Penal de Puerto Rico.A finales del año 2007, fue trasladado a la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia donde investigó y procesó casos relacionados con corrupción pública, evasión de impuestos, crímenes de cuello blanco, robo de identidad y fraude crediticio, específicamente con tarjetas de crédito, además de colaborar en algunas investigaciones con la Oficina sobre el Panel del Fiscal Especial Independiente (OPFEI).

En 2008 fue nombrado Fiscal Auxiliar I por el entonces Gobernador, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, con el consejo y consentimiento del Senado de la Decimoquinta Asamblea Legislativa del estado Libre Asociado de Puerto Rico, cargo que ocupa al presente. El Lcdo. Colón Bonet ha fungido como Tesorero de la Asociación de Fiscales de Puerto Rico.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 13 de noviembrede 2014, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada aldesignado. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica del designado, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El 22 de octubrede 2014, el designado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico.Durante dicha evaluación, el Lcdo. Colón Bonetse proyectó como una persona formal y profesional. De otra parte, se determinó que el designado tiene dominio adecuado de las destrezas gerenciales evaluadas. Finalmente, el resultado de la evaluación concluye que el Lcdo. Melvin Colón Bonetposee los recursos profesionales necesarios para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por el designado. Se concluyó que el Lcdo. Colón Bonetcumple de manera satisfactoria con lasresponsabilidades fiscales y financieras requeridas por la Ley y los Reglamentos aplicables.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo realizada en torno al nombramiento del Lcdo. Colón Bonetincluyó referencias del ámbito profesional y personal, a su entorno familiare incluyó una búsqueda en el sistema de información de Justicia Criminal.

a. Entrevista al designado, Lcdo. Melvin Colón Bonet:

A preguntas sobre qué representa para él, en términos personales y profesionales, esta nominación en ascenso al cargo de Fiscal Auxiliar II, el licenciado Colón Bonet indicó: *"Representa un reconocimiento al trabajo arduo y a la dedicación al servicio público por parte de este servidor durante los pasados ocho años. En términos profesionales, entiendo que mi preparación como Contador Público Autorizado y mis ejecutorias tanto en la investigación de delitos de cuello blanco e integridad pública, me posicionan como uno de los cinco fiscales mejores preparados en dichas materias a nivel de todo Puerto Rico".*

Al designado se le solicitó que elaborara en torno a qué lo motivó para aspirar a esta posición, en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogado, a lo que contestó que: *"Principalmente mi vocación hacia el servicio público, ya que hasta ahora me he visualizado como un servidor público y nunca me ha llamado la atención el afán de lucro que mueve la práctica privada".*

A preguntas sobre su impresión general respecto a los retos que enfrenta el Departamento de Justicia de cara al futuro en cuanto al tema de la presentación de cargos criminales y posterior convicción de imputados de delito, el licenciado Colón Bonet indicó lo siguiente: *"Uno de los retos más importantes que enfrenta el Departamento de Justicia es la posible extinción de la llamada figura de los fiscales de carrera. Al presente, luego de la reforma de Retiro, los fiscales en Puerto Rico no tienen una expectativa positiva en cuanto a un buen plan para su retiro. Debemos recordar que dentro del sistema judicial, el fiscal es el funcionario con la mayor carga de trabajo y con los mayores índices de estrés, factores que inciden directamente en la salud. Además, hay que tomar en consideración el factor de riesgo de la seguridad, ya que como norma general, nuestra integridad física siempre está comprometida porque presentamos cargos a criminales violentos. El Departamento de Justicia tiene que trabajar con la fuga de talento y con un "turnover" mayor de fiscales, ya que eventualmente, ante estas circunstancias, una gran mayoría trabajará unos pocos años para luego irse a la práctica privada o para irse fuera del País".*

Finalmente, se le solicitó que hiciera una relación de dos casos o asuntos legales atendidos,incluyendo su anterior experiencia como Fiscal Especial y su actual posición como Fiscal Auxiliar I, que considere de mayor importancia y que expresara las razones por las cuales los considera como tal, a lo que el designado expresó: *"Mientras laboré como Fiscal Especial en la Fiscalía de Humacao, recuerdo que una noche me senté a platicar en una gasolinera con un padre que había perdido a su hijo a manos de un criminal. Eventualmente, me entero que el caso contra el asesino de su hijo se estaba viendo en el Tribunal de Humacao y me uní al fiscal que en ese momento lo estaba viendo. Asimismo, vimos el caso por juicio por jurado, obteniendo una*

convicción por el asesinato del hijo de la persona con la que había hablado aquella noche. Pueblo v. Joe Sánchez López, HSCR200700183 y otros.

Como Fiscal Auxiliar I, el asunto más importante en el que me he envuelto fue realizar la investigación durante el año 2009 que culminó con la convicción del Exalcalde de Vega Baja, Edgar Santana Rivera, y su ayudante Irving Piñeiro Colón. Ciertamente, lo anterior constituyó un reto ya que la investigación y posterior litigación criminal en el Tribunal se llevó a cabo bajo la administración del propio partido político afín al hoy convicto".

b. Referencias personales, profesionales y comunidad:

Como parte del proceso de evaluación deldesignado, la Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado entrevistó a las siguientes personas:**Lcdo. César López Cintrón**,Abogado y Principal Investigador de la Comisión Especial para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados con la Compra y Uso de Petróleo para la Autoridad de Energía Eléctrica;**Fiscal Alberto Varcárcel Ruiz**, quien se desempeña como Director de la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor; **Lcda. Rosaida J. Meléndez Rivera**,Inspectora General del Departamento de Justicia; **Lcda. Iris Meléndez Vega**, Fiscal Especial Independiente (FEI); **Lcdo. Gabriel Miguel Hernández González**, quien indicó que conoció al designado hace alrededor de 10 años, él en su rol de abogado de defensa y el designado como Fiscal del Departamento de Justicia; **Fiscal Marie Díaz de León**, quien indicó que conoce al licenciado Colón Bonet hace aproximadamente 8 años; **Lcdo. Felipe Algarín Echandi**,abogado en la práctica privada, quien indicó conocer al designado hace aproximadamente 7 años; y a la **Sra. Julia Encarnación Placeres**,ama de casa, quien indicóque conoció al designado desde hace muchos años, ya que desde entonces es su vecina. Todas las personas entrevistadas se expresaron favorablemente en torno al Lcdo. Melvin Colón Bonet.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al designado.

De igual forma, se hace constar que el designado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DEL LCDO. MELVIN COLÓN BONET ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y ASUNTOS DEL VETERANO

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se celebró una Audiencia Pública el lunes, 17 de noviembre de 2014 en el Salón Luis Negrón López para considerar la nominación del Lcdo. Melvin Colón Bonet. En la misma, el Senador Miguel A. Pereira Castillo, Presidente de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón, el equipo técnico de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer al designado.

Durante su turno inicial, el Senador Pereira Castillo le preguntó aldesignado por qué entiende que se merece el ascenso al cual ha sido nominado. El designado expresó que ha laborado como Fiscal Auxiliar I con mucha pasión y sacrificio y que entiende que en reconocimiento a eso se le da el ascenso. De otra parte, el Senador Pereira Castillo le preguntó al designado cuál había sido el caso más difícil en el que hubiese decidido no acusar. El Lcdo. Colón Bonet narró un caso donde un doctor se querellaba contra otro por fraude. El designado explicó que él hizo una investigación extensa y entendió que la querella no tenía los méritos necesarios como para radicar cargos. El designado expresó que en esta situación, lo más difícil es hacer entender al querellante que dicho

asunto no es materia para un caso criminal o que no se cuenta con la prueba necesaria para radicar cargos. Sin embargo, añadió que para él es importante estar tranquilo cuando se toma esa decisión y la manera de estar tranquilo es teniendo claro que se actuó correctamente. Añadió el designado que si no se tiene la prueba, lo correcto es no radicar cargos.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que el Lcdo. Colón Bonetes una persona capacitada, íntegra, organizada y con el compromiso necesario paraocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Tras examinar las calificacionesy los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que el designadocumple con los requisitosnecesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación del ascenso del Lcdo. Melvin Colón BonetcomoFiscal Auxiliar II**,** según designado por el Gobernador de Puerto Rico.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente. Digo, perdone que me haya adelantado.

SR. PRESIDENTE: No, adelante, adelante, adelante, usted está haciendo lo correcto.

SR. PEREIRA CASTILLO: Okay.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. PEREIRA CASTILLO: La licenciada Kelly Zenón Matos, en ascenso, al cargo de Fiscal Auxiliar II, un Bachillerato en Administración de Empresas, Magna Cum Laude…

SR. PRESIDENTE: Senador, tenemos que usted llamó al licenciado Melvin Colón Bonet, Melvin Colón Bonet.

SR. PEREIRA CASTILLO: ¡Ah! ¿Melvin Colón?

SR. PRESIDENTE: Sí, fue el nombramiento llamado en este momento. Si no tiene el…aquí está.

SR. PEREIRA CASTILLO: No, yo lo tengo aquí.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted lo tiene?

SR. PEREIRA CASTILLO: Melvin Colón Bonet,…

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SR. PEREIRA CASTILLO: …en ascenso a Fiscal Auxiliar II, obtiene un Bachillerato en Administración de Empresas, *Magna Cum Laude*, con la concentración en Contabilidad, en el año 2000. En el año 2002 interna en la Oficina del Fiscal Estatal de Miami Dade County, en Florida. Del 2002 al 2003 se traslada a la Universidad de Barcelona, donde también realiza estudios durante

un (1) año en la Escuela de Derecho. En el 2004 se le confiere un grado de *Juris Doctor*, con distinción académica *Cum Laude*, por la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, y es simultáneamente otorgada una Licenciatura en Derecho de la Universidad de Barcelona.

En su carrera profesional, es el Oficial Jurídico del Tribunal de Apelaciones, en el 2005; en el 2006, una vez designado como Fiscal Especial, maneja y procesa casos criminales, los cuales incluyen los delitos de narcotráfico, asesinato, robo y otras violaciones del Código Penal. En el 2007 es trasladado a la División de Integridad Pública y Delitos Económicos, donde trabaja hasta el presente, de 2008 en adelante. Ha sido nombrado, del 8 (2008) al 14 (2014), Fiscal Auxiliar.

Tenemos entonces que pedirle al Senado que apruebe el nombramiento del Melvin Colón Bonet al cargo de Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se confirma al licenciado Melvin Colón Bonet como Fiscal Auxiliar II.

Próximo asunto.

SR. PEREIRA CASTILLO: El próximo asunto es el nombramiento…

SR. PRESIDENTE: Senador, deje que llamen el nombramiento.

SR. PEREIRA CASTILLO: ¡Ah, bueno! Es que me entusiasmo, señor Presidente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Kelly Zenón Matos, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 10 de octubre de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el ascenso de la Lcda. Kelly Zenón Matos como Fiscal Auxiliar II. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 13 de noviembre de 2014.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 17 de noviembre de 2014 para considerar la designación de la Lcda. Kelly Zenón Matos. En la misma, el Presidente de la Comisión, Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la designada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la designada.

HISTORIAL DE LA DESIGNADA

La licenciada Kelly Zenón Matos obtuvo en el año 2001 un Bachillerato en Administración de Empresas, *Magna Cum Laude*, con una concentración en Administración de Sistemas de Oficina de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y, posteriormente, le fue conferido en

2005 su grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, con la distinción *Cum Laude*. Fue admitida al ejercicio de la abogacía en el foro judicial estatal a partir del 29 de agosto de 2006.

La designada comenzó su carrera profesional en 2001 como Secretaria en las Oficinas Administrativas del Banco Popular de Puerto Rico. Posteriormente laboró como Oficial de Relaciones Públicas del Departamento de Mercadeo y Relaciones Públicas de EVERTEC, Inc., puesto que ocupó desde el año 2004 hasta diciembre de 2005. Simultáneamente y como parte de sus estudios en Derecho, la licenciada Zenón Matos trabajó como Estudiante Practicante desde 2004 hasta 2005 en la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, específicamente en la Clínica de Penal Grave, donde tuvo la oportunidad de representar a ciudadanos indigentes en diversos procesos criminales graves y menos graves, en particular en la litigación de casos bajo la Ley 54 y violaciones a sustancias controladas. Además, realizó su Práctica Forense de Procesamiento Federal Criminal en el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico desde agosto hasta diciembre de 2005. Una vez culminados sus estudios, fue promovida, en el año 2006 a la División Legal de EVERTEC, Inc., como Asistente Paralegal, en donde además de asistir a los abogados corporativos en diversas tareas, se encargó de la revisión de contratos a los fines de ajustar los mismos a los mandatos congresionales, según múltiples enmiendas aprobadas ese año a las leyes federales en relación con la industria financiera.

La designada fue contratada como Abogada I del Departamento de Justicia en el año 2006, donde recibió, de parte del entonces Secretario de Justicia, Lcdo. Roberto Sánchez Ramos una designación como Fiscal Especial, asignada a la Oficina de la Inspectora General. Allí tuvo la oportunidad de realizar diversas investigaciones administrativas como resultado de querellas presentadas por ciudadanos particulares y empleados del Departamento contra funcionarios de la Agencia que hubiesen actuado ilegalmente, entre ellos abogados, fiscales y agentes, para posterior referido a la División de Integridad Pública.

En julio de 2008, fue nombrada Fiscal Auxiliar I por el entonces Gobernador, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, con el consejo y consentimiento del Senado de la Decimoquinta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y asignada a la Fiscalía de Fajardo. Allí trabajó en diversas salas, además de ser seleccionada en 2010 para trabajar procesando casos de narcóticos y venta de armas de fuego como parte del programa "Golpe al Punto".

En noviembre de 2011, ingresó en destaque a la Fiscalía Federal del Distrito de Puerto Rico, función que ejerce al presente, a través una colaboración entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, como parte de la Iniciativa de Armas de Fuego y Crímenes Violentos (Firearms's Initiative). Esta Iniciativa busca procesar casos de violaciones a la Ley de Armas Federal bajo el Título 18 del Código de los Estados Unidos, así como la posesión de sustancias controladas con intención de distribución. La designada también trabaja procesando casos de robo agravado de vehículos bajo el Programa *Save our Streets* en colaboración con el *Federal Bureau of Investigation* (FBI), así como robos a establecimientos comerciales a mano armada (*Hobbs Acts*). Hasta la fecha, ha logrado veredictos de culpabilidad en todos los casos procesados por jurado.

La designada ha pertenecido a varias asociaciones estudiantiles, profesionales y cívicas como el Capítulo Estudiantil del American Bar Association (2004 – 2007), el Colegio de Abogados de Puerto Rico, International Association of Administrative Professionals (1999 – 2001), Fundación Banco Popular (2001 – 2005) y el Capítulo Estudiantil del Christian Legal Society (2004 – 2005). La Lcda. Zenón Matos ha recibido varios reconocimientos, en su mayoría a nivel estudiantil, por su desempeño académico entre los que se encuentra: Mejor Alumna del Departamento de

Administración de Sistemas de Oficina (2001). Como parte del Programa de Reconocimientos de la Oficina del Procurador General de los Estados Unidos, la Fiscal Zenón Matos, junto al equipo de fiscales asignados a la Oficina del Procurador General del Distrito de Puerto Rico, recibió el *John Marshall Interagency Cooperation in Support of Litigation Award*, premio otorgado por la ejemplar colaboración de estos servidores públicos en la Iniciativa de Armas de Fuego y Crímenes Violentos.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 13 de noviembre de 2014, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la designada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El 20 de octubre de 2014, la designada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. Durante dicha evaluación, la Lcda. Zenón Matos se proyectó como una persona formal y profesional. De otra parte, se determinó que la designada tiene dominio adecuado de las destrezas gerenciales evaluadas. Finalmente, el resultado de la evaluación concluye que la Lcda. Zenón Matos posee los recursos profesionales necesarios para poder ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la designada. Se concluyó que la Lcda. Zenón Matos cumple de manera satisfactoria con las responsabilidades fiscales y financieras requeridas por la Ley y los Reglamentos aplicables.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo realizada en torno al nombramiento de la Lcda. Kelly Zenón Matos incluyó referencias del ámbito profesional y personal, a su entorno familiar e incluyó una búsqueda en el sistema de información de Justicia Criminal.

a. Entrevista a la designada, la Lcda. Kelly Zenón Matos:

A preguntas sobre qué representa, en términos personales y profesionales esta nominación en ascenso como Fiscal Auxiliar II, la licenciada Zenón Matos indicó: *"En términos personales y familiares tiene gran significado, ya que mi familia ha sacrificado mucho para que pueda cumplir con mis labores como servidora pública. Como profesional, es una confirmación de que las personas que trabajan fuerte y de manera sacrificada se les retribuye su esfuerzo".*

A la designada se le solicitó que elaborara en torno a qué le motivó a aspirar a esta posición, en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogada, a lo que contestó: *"Desde que ingresé al Departamento de Justicia como Fiscal Especial tuve la meta de convertirme en fiscal en propiedad y así fue. El trabajo de fiscal es mi pasión y veo el mismo como una carrera largo plazo y no como un trampolín hacia la práctica privada. En palabras más sencillas: amo ser fiscal".*

A preguntas sobre su impresión general respecto a los retos que enfrenta el Departamento de Justicia de cara al futuro, en cuanto al tema de la presentación de cargos criminales y posterior convicción de imputados de delito, la licenciada Zenón Matos indicó: *"Es mi impresión que contrario al pasado, muchas personas que ingresan al Departamento de Justicia como fiscales lo hacen para buscar una estabilidad económica o como trampolín para dedicarse en un futuro a la práctica privada. Esto hace que muchos fiscales no tengan pasión por el trabajo y por la labor que a diario se realiza con el público y con los agentes de ley y orden. Cuando el fiscal no tiene interés por el efecto que tiene su labor diaria en las vidas de las víctimas de delito y cuando no entiende que para cada persona, su caso, aunque para el exterior se vea como algo mínimo, es el caso más importante, no se puede cumplir con una buena labor en procesar los casos y esto afecta la imagen del Departamento. De manera que, el proceso de pre-selección de candidatos dentro del Departamento es sumamente importante.*

Por último, se le solicitó que hiciera una relación de dos casos o asuntos legales atendidos incluyendo su anterior experiencia como Fiscal Especial y su actual puesto como Fiscal Auxiliar I, que considere de mayor importancia y que expresara las razones por las cuales los considera como tal, a lo que la designada detalló lo siguiente: *"Pueblo v. Roberto Alamo-Ayala, NSCR200801105: (Caso fue litigado junto al Fiscal Federico Torres Fernandez, quien el pasado año se retiró del servicio público). Considero este caso uno de los de mayor importancia en mi carrera como fiscal, primero, porque se trató de mi primer juicio ante jurado y segundo, porque el mismo envolvía un asesinato dentro de una misma familia. El acusado, Roberto Álamo, asesinó a su esposa de 20 puñaladas luego de ésta salir de ducharse. El hijo de ambos encontró a su madre muerta. El acusado planteó la defensa de insanidad mental y presentó dos psiquiatras para probar la misma, así como un sacerdote como testigo de reputación. Como fiscal, fue un gran reto presentar el caso ante el jurado con testigos que eran afines al acusado, así como el contrainterrogatorio efectivo de los testigos de defensa. La defensa de insanidad mental no es común en los casos criminales, por lo cual siempre es un gran reto el proceso de interrogar y contrainterrogar peritos en la material de salud mental. Al culminar el proceso, el jurado descartó la defensa de insanidad mental y el acusado resultó convicto por asesinato atenuado y Ley de Armas. Al día de hoy cumple su pena en prisión".*

De otra parte, añadió: *"United States v. Luis A. García-Pagán, 13-00123(PG): (Caso fue litigado junto al Fiscal Federal Luke Cass). Este fue mi cuarto juicio ante jurado en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico como parte de la iniciativa de armas de fuego entre el E.L.A. y el USDOJ, pero el que considero el más importante hasta el momento. En el mismo se procesó a dos (2) miembros de una banda de asaltantes, quienes ingresaron a la residencia de un médico y le hicieron pasar al médico y a su hijo mayor una noche de horror, ya que los golpearon y los amenazaron con asesinarlos durante horas, hasta que finalmente se llevaron el vehículo de la víctima, junto con gran cantidad de bienes y efectivo. (Caso fue altamente reseñado en la prensa. Ver* **http://www.primerahora.com/noticias/policiatribunales/nota/momentosdeterrorenlacasadeoftalmologo-785779/).** *Uno de los acusados se declaró culpable, mientras Garcia-Pagán decidió ir a juicio. El caso fue uno sumamente retante, ya que en esencia la prueba más fuerte del Gobierno era la identificación en rueda de fotografías que realizó la víctima a sólo horas después de los hechos, no obstante el resto de la prueba era circunstancial. En adición, el acusado presentó la defensa de coartada con varios testigos que aseguraron al jurado que el acusado se encontraba con ellos en el momento de los hechos. Estos testigos fueron efectivamente impugnados en contra-interrogatorio y el jurado les restó credibilidad. Al culminar el proceso el acusado fue encontrado culpable por unanimidad,*

como se requiere en las cortes federales, y al día de hoy se encuentra cumpliendo 30 años de prisión en una cárcel federal. El co-acusado fue sentenciado a 25 años de prisión".

b. Referencias personales, profesionales y comunidad:

Como parte del proceso de evaluación de la designada, la Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado entrevistó a las siguientes personas: **Lcdo. José Capó Iriarte**, Supervisor de la División de Armas de Fuego y Crímenes Violentos del Departamento de Justicia Federal; **Lcda. Amanda Soto Ortega**, Fiscal Especial en destaque en la Fiscalía Federal; **Lcda. Melissa Díaz Meléndez**, Fiscal Auxiliar I en la Fiscalía de Humacao; **Lcda. Díaz Meléndez**; **Lcdo. José B. Capó Rivera**, Jefe de Fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico; **Lcda. Normary Figueroa Rijo**, Procuradora de Asuntos de Familia en destaque como Fiscal Federal; **Hon. Ada López Santiago**, Juez Superior del Tribunal de Fajardo; **Agte. Guillermo González Vázquez**, Agente Especial del Federal Bureau of Investigation (FBI), asignado a la Escuadra de Crímenes Violentos; **Lcdo. Antonio Bisbal Bultrón**; y al **Fiscal Jorge Carrión Ramos**. Todas las personas entrevistadas se expresaron favorablemente en torno a la Lcda. Zenón Matos.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la designada. De igual forma, se hace constar que la designada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. KELLY ZENÓN MATOS ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y ASUNTOS DEL VETERANO

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se celebró una Audiencia Pública el lunes, 17 de noviembre de 2014 en el Salón Luis Negrón López para considerar la nominación de la Lcda. Kelly Zenón Matos. En la misma, el Senador Miguel A. Pereira Castillo, Presidente de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón, el equipo técnico de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la designada.

Durante su turno inicial, el Senador Pereira Castillo preguntó a la designada cuál había sido el caso más difícil en el que hubiese decidido no acusar. La designada expresó que esta es una pregunta bien difícil ya que se ve casos constantemente pero le llegan a la mente los casos que tienen que ver con problemas familiares; particularmente los que tienen que ver con violencia doméstica. La designada explicó que existen casos que se radican porque ocurrió una agresión, pero cuando se estudia el expediente a veces se nota que existe un patrón de violencia de ambas partes. De igual forma, la designada relató que los casos de violencia doméstica le creaban mucha dificultad, debido a la tendencia de las víctimas a querer retirar los cargos en medio de los procedimientos. De otra parte, la designada expresó que no tiene la solución específica al problema de la violencia doméstica pero entiende que éste reside grandemente en la educación.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Zenón Matos es una persona capacitada, íntegra, organizada y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta

Comisión concluye que la designada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación del ascenso de la Lcda. Kelly Zenón Matos como Fiscal Auxiliar II**,** según designada por el Gobernador de Puerto Rico.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

SR. PRESIDENTE: Senador Pereira, con el mismo entusiasmo.

SR. PEREIRA CASTILLO: Gracias. ¿Estamos en Kelly Zenón, verdad? Muy bien.

La licenciada Kelly Zenón Matos obtiene en el 2001 un Bachillerato en Administración de Empresas, *Magna Cum Laude*, concentrándose en la Administración de Sistemas de Oficina, de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, donde también en el 2005 se le confiere un grado de *Juris Doctor*, con la distinción *Cum Laude*.

Tengo que tomar un paréntesis aquí, señor Presidente, porque en verdad es necesario comentar la lista de distinciones académicas, las distinciones académicas que han sido nombradas por el Gobernador de Puerto Rico es, en verdad, impresionante los *Magna Cum* y los *Suma Cum* y todos los "Cums".

En el 2001 ella se hace Secretaria de las Oficinas Administrativas del Banco Popular de Puerto Rico, donde es ascendida a Secretaria y Asistente Administrativo dentro de esa división. Del 2004 al 2005, Oficial de Relaciones Públicas del Departamento de Mercadeo de EVERTEC; y trabaja como Estudiante Practicante, de 2004 al 2005, en la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Es necesario para mí notar que este nombramiento en particular, la licenciada Zenón Matos estudia después de su ejecutoria profesional, es decir, trabaja de día y estudia de noche.

En el 2006 se le promueve a la División Legal de EVERTEC y Abogada I en el Departamento de Justicia el mismo año. En el 2008 es nombraba Fiscal Auxiliar I, seleccionada para trabajar procesando casos de narcóticos y ventas de armas, como parte del Programa Federal "Golpe al Punto". Ingresó en destaque en la Fiscalía Federal, en el 2011, función que ejerce hasta el presente, a través de un acuerdo de colaboración entre el Estado Libre Asociado y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Esta iniciativa, este acuerdo con los federales, busca procesar casos de violaciones a la Ley de Armas bajo el Título 18 del Código de los Estados Unidos, así como la posesión de sustancias controladas para su distribución. También trabaja procesando casos de robo agravado de vehículos bajo el Programa "Save Our Streets", en colaboración con el Bureau Federal de Investigaciones, el *Federal Bureau of Investigations*. Desde el 2001 ha recibido varios reconocimientos, en su mayoría, por su desempeño académico; y fue distinguida como "Mejor Alumna del Departamento de Administración" en sus estudios universitarios. Fue también reconocida por la Oficina del Procurador General de los Estados Unidos, junto al equipo de fiscales

asignados a la Oficina del Procurador, y recibe el premio *John Marshall Interagency Cooperation in Support of Litigation.*

Nos complace a nosotros en la Comisión pedir la aprobación del nombramiento de la licenciada Kelly Zenón Matos, en ascenso, al cargo de Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Kelly Zenón Matos como Fiscal Auxiliar II, todos aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada la licenciada Kelly Zenón Matos.

Próximo asunto, que se llame.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Ginny M. Andréu Rosario, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 11 de septiembre de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Ginny M. Andréu Rosario como Fiscal Auxiliar I. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 15 de noviembre de 2014.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 17 de noviembre de 2014 para considerar la designación de la Lcda. Ginny M. Andréu Rosario.En la misma, el Presidente de la Comisión, Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la designada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la designada.

HISTORIAL DELA DESIGNADA

La licenciada Ginny Mae Andréu Rosario obtuvo en el 2002 un Bachillerato en Artes con concentración en Psicología de la Universidad del Sagrado Corazón. En diciembre de 2007 obtuvo el grado de *Juris Doctor* en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Está admitida al ejercicio de la abogacía desde febrero de 2009. En cuanto al ámbito profesional, desde julio de 2009 al presente ha laborado como Abogada, con designación de Fiscal Especial en la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Maltrato de Menores y Delitos Sexuales del Departamento de Justicia, asignada a la Fiscalía de Bayamón. Anteriormente laboró en la fiscalía de Carolina.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 15 de noviembre de 2014, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada ala designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la designada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El 24 de septiembre de 2014, la designada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. Durante dicha evaluación, la Lcda. Andréu Rosario se proyectó como una persona formal y profesional. De otra parte, se determinó que la designada tiene dominio adecuado de las destrezas gerenciales evaluadas. Finalmente, el resultado de la evaluación concluye que la Lcda. Andréu Rosario posee los recursos profesionales necesarios para poder ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la designada. Se concluyó que laLcda. Andréu Rosario cumple de manera satisfactoria con las responsabilidades fiscales y financieras requeridas por la Ley y los Reglamentos aplicables.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo realizada en torno al nombramiento de la Lcda. Ginny M. Andréu Rosario incluyó referencias del ámbito profesional y personal, a su entorno familiar e incluyó una búsqueda en el sistema de información de Justicia Criminal.

a. Entrevista a la designada, la Lcda. Ginny M. Andréu Rosario:

A preguntas sobre cómo había recibido, en términos personales y profesionales esta nominación como Fiscal Auxiliar I, la licenciada Andréu Rosario indicó: *"En términos personales significa un puesto de trabajo permanente, lo que me da más estabilidad económica y tranquilidad. En términos profesionales significa poder seguir trabajando en lo que me gusta."*

Sobre las razones que le motivaron para aspirar a esta posición, en contraste con haber optado por la práctica privada de su profesión de abogada, la designada expresó: *"Desde que estudié derecho, siempre me gustó el área criminal. En dicha área no me visualizo en ninguna otra posición que no sea la de defender la parte perjudicada y trabajar por que se le haga justicia dentro de lo que el sistema provee."*

En cuanto a qué ajustes a su vida cotidiana conllevará, si alguno, tanto para ella como para su familia, el asumir este cargo, la designada expresó: *"No conllevaría ningún ajuste, ni para mí, ni para mi familia, ya que es lo que llevo haciendo por los últimos cinco años."*

Se le solicitó a la designada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta el Ministerio Público como uno de los principales componentes del sistema de justicia criminal y su rol dual en la función investigativa y en el procesamiento criminal de los imputados de delito, a lo que contestó: *"Para mí el mayor reto que enfrenta el Ministerio Público, es lograr que el proceso judicial no sea tan extenuante para la víctima de delito. Debido al alto volumen de casos*

que tienen los agentes investigadores, los Tribunales y los mismos fiscales, muchas veces se hace difícil la coordinación entre los componentes del sistema y los casos se dilatan demasiado. Otro reto que entiendo que enfrentamos es nuestro rol en la función investigativa. Tenemos que estar conscientes que somos nosotros los fiscales los que sabemos que necesitamos para probar un caso y en ese sentido es nuestro deber dirigir la investigación. No podemos delegar esta parte en los agentes y desconectarnos, ya que esta es la parte más importante para poder probar un caso. A veces pasamos muchas horas en sala y se nos hace difícil dar seguimiento al aspecto investigativo. Pero es sumamente importante que aun cuando conlleve trabajar horas extras es un aspecto que no debemos descuidar."

En torno a su opinión sobre la transmisión televisiva de los procesos judiciales penales, la designada expresó: *"Mi opinión muy personal es que el transmitir los procesos judiciales por televisión tiende a convertir el caso en un espectáculo mediático que afecta los procesos. Es una carga adicional para las víctimas y pudiera afectar derechos del acusado. Que nosotros como funcionarios del Tribunal no nos conviene, ni queremos que eso pase. Ya los juicios son públicos y la persona que quiera comparecer puede ir a sala sin ningún problema. Cuando se televisan, los reporteros tienden a dar un aspecto sensacionalista. Tenemos que recordar que los casos no son novelas para entretener, sino que está en juego la vida de muchas personas."*

De igual forma, se le solicitó que comentara respecto a la importancia que tienen para el sistema de Justicia Penal las alegaciones pre-acordadas y el rol del Fiscal de sala en la aprobación de dicho acuerdo, a lo que la licenciada Andréu Rosario reflexionó: *"La importancia de las alegaciones pre acordadas es que ayudan a economizar tiempo y ayudan al Sistema Judicial para no sobrecargarse. Ayudan también a las víctimas para que puedan disponer de sus casos de una manera rápida y tienen un resultado seguro. El rol del Fiscal es no permitir que se abuse de las mismas y saber discernir que casos son para hacer pre acuerdo y cuales son para verse. El Fiscal también tiene que velar que ese pre acuerdo sea justo para la víctima y la opinión de la misma."*

Finalmente, se le solicitó a la designada que hiciera una relación de dos casos o asuntos legales atendidos que considera de mayor relevancia o importancia y que expresara las razones por las cuales los considera como tal, a lo que contestó: *"En el primer caso, José Reillo Soto de 32 años, asesinó a su novia de tan solo 17 años. La apuñaló 42 veces, por estar embarazada y no querer abortar el bebé. Ya que él estaba casado. La madre de la menor la encontró en la parte de atrás de la guagua de él, semidesnuda y muerta. El caso se vio en su fondo y fue encontrado culpable. En este caso solicite agravantes y se me concedieron, fue condenado a 111 años. Fue mi primer asesinato y como madre me identifique mucho con el dolor de esa madre de encontrar a su hija de la manera que la encontró. Aparte que me indigno la manera tan cruel de asesinar a alguien por el mero hecho de estar embarazada. Sentí que el trabajo hecho rindió frutos y se sacó de la sociedad a una persona peligrosa."*

Respecto al segundo caso, la designada expresó: *"En este caso era un pastor, que abusaba sexualmente de sus cuatro hijos. Incluyendo su hijo varón en silla de ruedas. Abusaba de todos desde los 5 años. Todos testificaron en vista preliminar, pero luego se negaron para la etapa del juicio. Se logró que aún sin testificar las víctimas, hiciera alegación de culpabilidad por los delitos imputados. Para cumplir 20 años. Fue un reto para mí, porque los hechos eran repugnantes y las víctimas ya mayores de edad, estaban muy afectadas. Quería hacer justicia para ellos pero se negaban a testificar. Se le presentó al abogado prueba adicional al testimonio de los perjudicados y este decidió hacer alegación para una pena recomendada de 20 años. Se hizo justicia y las víctimas no tuvieron que testificar."*

b. Referencias personales, profesionales y comunidad:

Como parte del proceso de evaluación dela designada, la Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado entrevistó a las siguientes personas: **Hon. Harry Rodríguez Guevara**, Juez Superior de Primera Instancia, ex fiscal y ex vicepresidente de la Asociación de Fiscales de Puerto Rico; **Lcda. Mibari Rivera Sanfiorenzo**, Directora de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Maltrato de Menores y Delitos Sexuales del Departamento de Justicia, en la Fiscalía de Bayamón; **Lcdo. José Virella Santana**, Fiscal de Distrito de Bayamón; **Sra. Ileana Brull Muñoz**, quien labora para el Departamento de la Familia; **Sra. Sonia Flores Santos**, también conocida como **Sonia Cortés**, catedrática y profesora de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón y Presidenta de la Fundación ALAS a la Mujer; **Sra. María Victoria "Mariví" Santana Mesonero**, abogada y empresaria de las Empresas Santana; **Sra. Gloria Brull Muñoz**, dueña de un salón de belleza y quien fue condiscípula de la designada en la Academia San Ignacio y la Academia María Reina; **Sra. Ileana Muñoz del Castillo**, retirada del Departamento de la Familia; **Lcda. Aileen González Esteban**, Fiscal Auxiliar II, asignada a la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Maltrato de Menores y Delitos Sexuales del Departamento de Justicia, en la Fiscalía de Bayamón; y la **Sra. Aida Ramos de Lloréns**, contable retirada. Todas las personas entrevistadas se expresaron favorablemente en torno a la Lcda. Ginny M. Andréu Rosario.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la designada. De igual forma, se hace constar que la designada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. GINNY M. ANDRÉU ROSARIO ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y ASUNTOS DEL VETERANO

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se celebró una Audiencia Pública el lunes, 17 de noviembre de 2014 en el Salón Luis Negrón López para considerar la nominación delaLcda. Ginny M. Andréu Rosario. En la misma, el Senador Miguel A. Pereira Castillo, Presidente de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón, el equipo técnico de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la designada.

Durante su turno inicial, el Senador Pereira Castillo le pidió a la designada que expresara su opinión respecto a las razones por las cuales existe tanta violencia doméstica en Puerto Rico. La Lcda. Andréu Rosario expresó que el problema principal surge que desde temprana edad se crea en la gente un pensamiento que define a la mujer como menos que el hombre. Según la Lcda. Andréu Rosario, esto causa que a pesar de que la mujer hoy día es la que domina los aspectos económicos de la familia y no depende del hombre, en el aspecto emocional todavía hay mucha dependencia de parte de las mujeres. La designada entiende que desde la educación temprana es necesario enfatizar los valores de igualdad de género.

De otra parte, la designada expresó que siempre ha querido ser fiscal. Afirmó que aunque no es el área del derecho que está mejor remunerada, sí es el área que más satisfacción otorga ejercer. Considera que desde que postuló por primera vez frente a un juez se dio cuenta que hacer justicia es la profesión idónea para ella. Finalmente, la designada expresó que no ha obtenido satisfacción mayor que servir al Pueblo mediante la búsqueda de la justicia.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Andréu Rosario es una persona capacitada, íntegra, organizada y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la designada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación delaLcda. Ginny M. Andréu Rosario como Fiscal Auxiliar I**,** según designada por el Gobernador de Puerto Rico.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: La licenciada Ginny Andréu Rosario recibe un Bachillerato en Artes con concentración de Psicología en la Universidad del Sagrado Corazón, en el año 2002. En el año 2007 se le otorga un grado *Juris Doctor* en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. De 2009 al presente es una Abogada con designación de Fiscal Especial en la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Maltrato de Menores y Delitos Sexuales del Departamento de Justicia, asignada del 9 (2009) al presente a la Fiscalía de Bayamón; y, con anterioridad, trabajó en la Fiscalía de Carolina antes de su presente designación.

Hablamos con la Licenciada durante su vista pública y resultó ser -y tengo que conversarlo con mis colegas aquí- una persona muy versada y con mucha experiencia en el procesamiento de delitos sexuales y violencia doméstica. Tomé la oportunidad en esa ocasión de invitarla a que nos ayude a conformar un protocolo o un currículo de enseñanza para ver cómo es que podemos atajar esta conducta que tanto nos afecta.

Luego de estudiar este expediente de la nominada y haber tenido la oportunidad de conocerla en su vista pública, nuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos recomienda favorablemente la confirmación de la licenciada Andréu Rosario como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la designación de la licenciada Ginny Andréu Rosario como Fiscal Auxiliar I, todos aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada la licenciada Ginny Andréu Rosario como Fiscal Auxiliar I.

Que se llame el próximo nombramiento.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Deborah Rodríguez Ortiz, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 11 de septiembre de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Deborah Rodríguez Ortiz como Fiscal Auxiliar I. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 15 de noviembre de 2014.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 17 de noviembre de 2014 para considerar la designación de la Lcda. Deborah Rodríguez Ortiz.En la misma, el Presidente de la Comisión, Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la designada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la designada.

HISTORIAL DELA DESIGNADA

La licenciada Deborah Rodríguez Ortizcompletó en 1993 un Bachillerato en Ciencias Secretariales de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. En el año 1998 obtuvo con honores (*Cum Laude*) una Maestría en Contabilidad de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. En el año 2008 culminó sus estudios en derecho obteniendo con honores (*Cum Laude*) un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Durante sus estudios de derecho fue presidenta de la Organización Pro derechos de la Mujer, Capítulo de la Escuela de Derecho PUCPR y secretaria del Consejo de Estudiantes. Fue admitida al ejercicio de la abogacía el 18 de agosto de 2009.

En el aspecto profesional, de 1998 a 1999 la designada se desempeñó como profesora de administración de empresas en la Universidad Interamericana, Recinto de Ponce. De 1999 a 2005 fue asistente administrativo del área de Servicios Auxiliares y posteriormente Directora de Compras y Almacén en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. De agosto a diciembre de 2006 realizó un internado en el Departamento de Justicia, asignada a la Fiscalía de Ponce. De enero a mayo de 2007 y de agosto a diciembre de 2007 realizó su práctica en derecho en la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.Desde julio de 2009 al presente, es abogada en el Bufete Emmanuelli, PSC.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 15 de noviembrede 2014, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada ala designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica deladesignada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El 18 de septiembrede 2014, la designada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico.Durante dicha evaluación, la Lcda. Rodríguez Ortiz se proyectó como una persona formal y profesional. De otra parte, se determinó que la designada tiene dominio adecuado de las destrezas gerenciales evaluadas. Finalmente, el resultado de la evaluación concluye que la Lcda. Deborah Rodríguez Ortiz posee los recursos profesionales necesarios para poder ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la designada. Se concluyó que laLcda. Rodríguez Ortiz cumple de manera satisfactoria con lasresponsabilidades fiscales y financieras requeridas por la Ley y los Reglamentos aplicables.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo realizada en torno al nombramiento de la Lcda. Deborah Rodríguez Ortiz incluyó referencias del ámbito profesional y personal, a su entorno familiare incluyó una búsqueda en el sistema de información de Justicia Criminal.

a. Entrevista a la designada, la Lcda. Deborah Rodríguez Ortiz:

A preguntas sobre cómo había recibido, en términos personales y profesionales esta nominación como Fiscal Auxiliar I, la licenciada Rodríguez Ortiz indicó: *"Representa el alcanzar uno de los objetivos más importantes de mi carrera para el que me he preparado desde que comencé la profesión de abogada. Es un nuevo reto de gran responsabilidad en mi vida profesional, el que estoy lista para enfrentar con la madurez y capacidad necesarias para desempeñarlo con el más alto compromiso, ímpetu y el honor que la posición exige."*

Sobre las razones que le motivaron para aspirar a esta posición, en contraste con haber optado por continuar en la práctica privada de su profesión de abogada, expresó: *"Mi motivación u objetivo principal al estudiar esta carrera fue el llegar a ser fiscal. Luego de adquirir la madurez profesional y el desarrollo de las destrezas necesarias en la práctica, decidí que era el momento de brindarle mi compromiso al servicio público. Mi intención en desarrollarme y hacer una carrera en el ministerio público honrando y enalteciendo la figura del fiscal del Departamento de Justicia."*

En cuanto a qué ajustes a su vida cotidiana conllevará, si alguno, tanto para ella como para su familia, la designada expresó: *"Siempre hay que hacer ajustes ante cualquier cambio en nuestras circunstancias tanto personales como profesionalmente. Al tomar la decisión de pertenecer al servicio público como fiscal lo hice con el conocimiento de que dicha posición requiere de gran responsabilidad, trabajo arduo y situaciones que no son agradables ni simpáticas. Desde que*

comencé a laborar como abogada, mi familia y yo hemos experimentado, lo que conlleva este tipo profesión desde; trabajar los fines de semana, días feriados, y noches, hacer trabajo desde la casa o leer a diario de todo tema legal. Mi familia conoce como disfruto mi profesión y el compromiso que tengo con mis representados."

Se le solicitóa la designada que compartiera su impresión general sobre los retos que enfrenta el Ministerio Público como uno de los principales componentes del sistema de justicia criminal y su rol dual en la función investigativa y en el procesamiento criminal de los imputados de delito, a lo que contestó: *"Los retos que enfrenta el Ministerio Público son diversos y se transforman día a día. La participación directa del Fiscal, tanto en la etapa investigativa como el procesamiento criminal son de suma importancia para el éxito del encausamiento. El Fiscal tiene que realizar la investigación con pericia y con la mayor precisión posible. El Fiscal tiene la responsabilidad, junto con la colaboración del personal de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses, de recopilar toda la evidencia disponible en la escena criminal. Es necesario que el Fiscal se inserté en la etapa investigativa y domine plenamente esta área para poder liderarla con éxito, y no ser simplemente un mero espectador, tiene que conocer los procesos y el tracto completo del protocolo de una investigación."*

En torno a su opinión sobre la transmisión televisiva de los procesos judiciales penales, la designada expresó: *"A diferencia de los casos civiles, no me parece que los procedimientos en el ámbito criminal deban ser trasmitidos por televisión. Desde la perspectiva de la víctima del delito o de los testigos que tienen que sentarse a declarar, ya de por sí es un ambiente hostil y difícil que podría afectar tanto su testimonio como incrementar algún tipo de miedo a su vida o seguridad. Es imprescindible en el ámbito criminal se asegure la solemnidad e integridad de los procedimientos ante el tribunal, evitar que se lesionen los derechos del imputado pero sin menoscabar la seguridad física y mental de las víctimas o testigos."*

Se le planteó a la designada que asumiera que de haber practicado la profesión legal desde la perspectiva de abogado de defensa, qué modificaciones y ajustes propondría para cumplir cabalmente con su nueva encomienda, a lo que expresó: *"Desde la perspectiva como abogada de defensa me enfocaré en profundizar mis conocimientos para dominar tanto el tracto evidenciario, la cadena de custodia, la prueba testifical y la corrección de las denuncias o querellas. Tanto el ensamblaje del caso desde su etapa inicial como el dominio de la prueba, son cruciales para el éxito en la presentación del caso ante el tribunal."*

De igual forma, se le pidió que comentara respecto a la importancia que tiene para el Sistema de Justicia Penal las alegaciones pre-acordadas y el rol del Fiscal de sala en la aprobación de dicho acuerdo, a lo que la licenciada Rodríguez Ortiz reflexionó: "*Una alegación pre-acordada se trata de un acuerdo entre las partes que depende de la aprobación final del Tribunal. Mediante dicho acuerdo el Estado queda relevado de celebrar un proceso que pudiera ser extenso, descongestionando así los cargados calendarios de los tribunales, permitiendo incluso que los acusados puedan ser procesados dentro de los términos de juicio rápido. Ahora bien, el Fiscal debe realizar un análisis, caso a caso, que incluya el consentimiento o no, de la víctima de delito; la prueba con la que cuenta en ese momento para probar su caso; la política pública sobre determinados delitos y dependiendo del delito, la autorización o no del Fiscal de Distrito*."

Finalmente, se le solicitó a la designada que hiciera una relación de dos casos o asuntos legales atendidos que considera de mayor relevancia o importancia y que expresara las razones por las cuales considera como tal, a lo que contestó: *"Zulma Rodríguez vs. Island Venture Water vs. ASMCO vs. Seguros Calderón y otros. Sobre Daños y Perjuicios, Reclamación de violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico. Sentencia del Hon. Eric R. Ronda Del Toro del Tribunal de*

Primera Instancia de Ponce. Representé a la parte originalmente Demandada por Daños y Perjuicios. Logré desestimar la Demanda original mediante Sentencia Sumaria luego de realizar un amplio descubrimiento de prueba que incluyó deposiciones, requerimientos de admisiones e interrogatorios. El proceso continuó contra los terceros y cuartos demandados, en una reclamación por violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico. Luego de celebrado un intenso juicio mi representado prevaleció. El caso se encuentra actualmente en el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Ponce. Goza de relevancia personal ya que fue uno de los primeros casos que me asignó el Bufete para el cual laboro. Desarrolló en mi persona las destrezas de interrogatorio, búsqueda de prueba relevante para demostrar mi caso, selección de prueba entre amplia evidencia documental y desfile de la prueba.

RMS vs. DAC, caso referido al American Health Lawyers Association, Arbitraje Federal. Caso presentado en el tribunal estatal de Mayagüez, trasladado al tribunal federal. Aunque no estuve en este caso desde su inicio en el tribunal estatal, me integro posteriormente para asistir asignada por el Bufete para el cual laboro. Este caso es de suma importancia para mí por su tecnicismo y la ramificación de otros casos en el foro local ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica y el Tribunal de Primera Instancia en los cuales si participe como abogada del Demandado y Querellado. Los casos involucran alegaciones sobre incumplimiento de contrato, fraude, falseamiento de hechos, intención de las partes en el contrato, incumplimiento con el debido proceso de ley y violación de leyes federales entre otros. El caso, además de brindarme exposición a los trámites en la corte federal y el proceso de arbitraje, me proporcionó la oportunidad de aprender a lidiar desde el inicio como abogada litigante con las destrezas para establecer prioridades y trabajar con multiplicidad de asuntos simultáneamente, examinar más de veinte mil documentos para escoger la prueba que se utilizaría en los juicios, numerosos testigos y extensas horas de trabajo."

b. Referencias personales, profesionales y comunidad:

Como parte del proceso de evaluación dela designada, la Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado entrevistó a las siguientes personas:**Lcdo. Carlos Rivera Rodríguez**, abogado dedicado a la práctica privada en el Municipio de Mayagüez y quien indicó conocer a la licenciada Rodríguez Ortiz desde el 2009;**Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez**, socio – presidente del *Bufete Emmanuelli, C.S.P.*;**Lcda. Blanca Quetell Torres**, de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Oficina Regional de Ponce;**Sra. Isabelle Nicole Saurí**, retirada y ex Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio del Sur; **Lcdo. Francisco Rivera Álvarez**, abogado con práctica privada en el Municipio de Ponce;**CPA Miguel A. Méndez Betances**, contador público autorizado con práctica en el Municipio de Ponce;**Sra. Lily Zayas Questell**, retirada del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico;**Sra. Lydia Rodríguez Sánchez**, quien es administradora de un consultorio médico y vecina de la designada; y al**Lcdo. Humberto Rivera Torres**, abogado dedicado a la práctica privada en el Municipio de Ponce. Todas las personas entrevistadas se expresaron favorablemente en torno ala Lcda. Deborah Rodríguez Ortiz.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la designada. De igual forma, se hace constar que la designada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. DEBORAH RODRÍGUEZ ORTIZ ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y ASUNTOS DEL VETERANO

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se celebró una Audiencia Pública el lunes, 17 de noviembre de 2014 en el Salón Luis Negrón López para considerar la nominación de la Lcda. Deborah Rodríguez Ortiz. En la misma, el Senador Miguel A. Pereira Castillo, Presidente de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, la Senadora María de Lourdes Santiago Negrón, el equipo técnico de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la designada.

Durante su turno inicial, el Senador Pereira Castillo le preguntó a ladesignada qué la motiva a querer ser fiscal. La Lcda. Rodríguez Ortiz expresó que le trae aquí una meta que se fijó desde pequeña,donde se visualizó en un estrado defendiendo los derechos de personas víctimas de delito. Según la designada, sus esfuerzos han sido dirigidos a llegar a este nuevo reto.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Rodríguez Ortiz es una persona capacitada, íntegra, organizada y con el compromiso necesario paraocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Tras examinar las calificacionesy los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la designadacumple con los requisitosnecesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación delaLcda. Deborah Rodríguez Ortiz como Fiscal Auxiliar I**,** según designada por el Gobernador de Puerto Rico.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Miguel Pereira Castillo
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos"

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente, la licenciada Deborah Rodríguez Ortiz, nombrada o designada a Fiscal Auxiliar I, recibe en el 1993 un Bachillerato en Ciencias Secretariales de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; y en el 98 obtiene, con honores, una Maestría en Contabilidad de la misma Universidad, se le designa como un grado *Cum Laude*. Culmina sus estudios en el 2007, en Derecho, obteniendo también una designación de *Cum Laude* en su grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica. Del 98 al 99, es profesora de Administración de Empresas en la Universidad Interamericana, en su Recinto en Ponce. Del 99 al 2005, Asistente Administrativo del Área de Servicios Auxiliares y, posteriormente, Directora de Compras de la Universidad. De agosto a diciembre de 2006 hace un internado con el Departamento de la Fiscalía en Ponce. Y de enero, en efecto casi todo el 2007, de enero a mayo y de agosto a diciembre realiza una práctica en Derecho en la Clínica de Asistencia Legal de esa escuela

de Derecho que se ha mencionado. Desde julio de 2009 al presente ha sido abogada en el Bufete de Emmanuelli, &PSC.

En nuestra conversación con la licenciada Rodríguez Ortiz en verdad nos impresionó muy favorablemente. Su gestión académica y su gestión de vida, la insistencia que ha tenido en llegar a ser designada como abogada y su insistencia en el camino –¿verdad?– su perseverancia.

Así que, luego de estudiar este expediente y haber conversado con ella ampliamente, nos complace en pedirle la aprobación de la licenciada Rodríguez Ortiz a Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Deborah Rodríguez Ortiz, como Fiscal Auxiliar I, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada la licenciada Deborah Rodríguez Ortiz.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos, para los nombramientos que han sido confirmados, se deje sin efecto la Regla 47.9 del Reglamento y que se informe inmediatamente al señor Gobernador.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se informe al Gobernador todos los nombramientos que han sido confirmados en el día de hoy.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha desistido en conferenciar en torno al P. de la C. 2193 y ha resuelto disolver dicho Comité de Conferencia.

SR. TORRES TORRES: Razón por la cual, señor Presidente, solicitamos que el Senado desista del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2193.

SR. PRESIDENTE: Habiendo desistido de la Cámara, el Senado desiste del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2193.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Informes Positivos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, un informe, proponiendo que sea confirmando por el Senado el nombramiento del licenciado Hiram Martínez López, para Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1189 y a los P. de la C. 1717 y 1841, tres informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se den por recibidos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, ya que han sido recibidos en la Secretaría del Senado los Informes de Comité de Conferencia que ha mencionado el Oficial de Actas, solicitamos que el Proyecto del Senado, en su Informe de Conferencia, 1189, sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se incluye el Proyecto del Senado 1189 en su Informe de Conferencia en el Calendario del día de hoy.

SR. TORRES TORRES: La misma acción, Presidente, solicitamos para el Informe de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 1841, que sea incluido en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se incluye el 1841.

SR. TORRES TORRES: Y que se incluya de igual manera, señor Presidente, el informe positivo sobre el nombramiento del licenciado Hiram Martínez López, como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Así se incluye.

SR. TORRES TORRES: Para ir al turno de Lectura, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se vaya al turno de Lectura.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1042

Por la señora González López:

"Para expresar la más sincera y calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al líder de la agrupación puertorriqueña Calle 13, René Pérez, por haberse convertido en el primer artista en recibir el Premio Democracia, el pasado 10 de noviembre de 2014 en la Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo en Buenos Aires, Argentina."

La Secretaría informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 2045
Por el señor Matos García:

"Para enmendar la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados", con el propósito de hacer extensiva la concesión de los créditos por toda inversión en la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda asequible para alquiler a las personas de edad avanzada; y para otros propósitos."
(VIVIENDA Y COMUNIDADES SOSTENIBLES; Y DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Hiram Martínez López, como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Hiram Martínez López, como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado Núm. 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, según enmendadas, vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo confirmar el nombramiento del Lcdo. Hiram Martínez López al cargo de Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Introducción

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, "Junta") fue creada por la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" (en adelante, "Ley 213-1996"). Dicha instrumentalidad tiene la responsabilidad de diseñar e implantar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a las telecomunicaciones, así como de fomentar un ambiente competitivo que propenda en mayor innovación tecnológica y accesibilidad a servicios.

La Ley 213-1996, dispone que la Junta esté compuesta por un Presidente y cuatro (4) miembros asociados, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El término de nombramiento es cuatro (4) años, contados a partir de la fecha del nombramiento.

En carta con fecha de 3 de julio de 2014, notificada el Senado el 13 de agosto de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Lcdo. Hiram Martínez López (en adelante, "licenciado Martínez López" o "el nominado") como Miembro Asociado de la Junta.

El nombramiento del licenciado Martínez López fue referido a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos ("OETN") y a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones ("Comisión"), conforme ordenan la Sección 47.1 del Reglamento del Senado, R. del S. 21, y la R. del S. 22, según enmendada. El 18 de noviembre de 2014, la OETN emitió el Informe de Evaluación requerido por la Orden Administrativa 10-55, y notificó copia del Informe ese mismo día a la Comisión.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado no celebró audiencias públicas para considerar la designación del nominado.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio consejo y consentimiento, según lo disponen el Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el inciso (a) del Artículo 2, del Capítulo II, de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, la Comisión somete este informe, el cual resume la información recopilada y el análisis realizado sobre este nombramiento.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones trabajó con el equipo técnico para evaluar el nombramiento del Lcdo. Hiram Martínez López como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

A tenor con el reglamento Artículo III del Reglamento Núm. 21, denominado "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico" adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) adscrita a la oficina del Presidente del Senado de Puerto Rico la investigación del designado.

La OETN de conformidad a lo anterior, llevó a cabo la encomienda de recopilar y evaluar la información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y financiera del Lcdo. Hiram Martínez López, lo cual resultó en el informe rendido por dicha oficina con fecha del 18 de noviembre de 2014.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones a su vez sostuvo una reunión con el nominado el 9 de septiembre de 2014, donde pudo conocer y apreciar de primera mano la visión estratégica del Lcdo. Martínez Lopez con el desarrollo de la industria de las telecomunicaciones y su regulación en Puerto Rico.

Nominación y Requisitos de la Posición

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, ha sometido ante la consideración del Senado de Puerto Rico el nombramiento del Lcdo. Hiram Martínez López como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 3, del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", describe los requisitos para ser miembro de la Junta:

(a) Los miembros de la Junta, serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes de Puerto Rico. De sus cinco (5) miembros, uno (1) será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será un abogado o abogada, o un ingeniero o ingeniera, con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de esa profesión en Puerto Rico, los cuales deberán incluir experiencia profesional en el campo de las telecomunicaciones; y los restantes tres (3) deberán poseer experiencia ampliamente reconocida en la industria de las telecomunicaciones. Los miembros no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción de la Junta, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de telecomunicaciones. Ningún miembro de la Junta podrá entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en la Junta, representar a persona o entidad alguna ante la Junta en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio de la Junta y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.

En cuanto a los requisitos profesionales para ser nombrado como miembro de la Junta, esta Comisión Senatorial reconoce que licenciado Martínez López es un abogado con mucho más de cuarenta (40) años de experiencia en el ejercicio de esa profesión en Puerto Rico y que cuenta con vasta experiencia profesional en derecho de telecomunicaciones y derecho administrativo.

En cuanto a los requisitos sobre ausencia de conflicto, el nominado ha aseverado que ni él, ni los miembros de su unidad familiar, tienen interés indirecto en, ni relación contractual alguna con, las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción de la Junta, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de telecomunicaciones.

ANÁLISIS DEL NOMBRAMIENTO

Preparación y Experiencia del Nominado

El Lcdo. Hiram Martínez López posee una Bachillerato en Administración Comercial de (1967) y un *Juris Doctor* (1970), ambos de la Universidad de Puerto Rico. Está admitido a la práctica legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Corte de Distrito de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico y la Corte de Apelaciones de los EE.UU. para el Primer Circuito. Ha tomado varios seminarios en áreas especializadas del derecho, destacándose el de Técnicas de Investigación y Procesamiento Antimonopolísticos del Departamento de Justicia de los EE.UU. y del *National Association of Regulatory Utilities Commissions* (NARUC). Es miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico y del American Bar Association.

En el 1973, comienza su carrera profesional en el Departamento de Justicia, donde laboró como abogado en la División de Legislación, Secretario Auxiliar a cargo de Asuntos Monopolísticos y Secretario de la Junta Especial sobre Prácticas Injustas de Comercio. En el 1976 pasa a laborar como Ayudante Especial del Gobernador a cargo de las áreas de seguridad pública y costo de vida.

En el 1977, inicia su práctica privada, concentrándose en litigación civil y comercial, asuntos monopolísticos, derechos de deudores y acreedores, contratos de distribución, telecomunicaciones, daños y perjuicios, reglamentación gubernamental y derecho administrativo. Además, entre los años 1977 a 1985, laboró como Profesor en la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad del Turabo.

En el 1990 es nombrado Comisionado de la Comisión del Servicio Público, entidad que tenía a su cargo la certificación y reglamentación de las proveedoras de servicio de cable televisión y compañías de telecomunicaciones previo a la creación de la Junta.

En el 1993, regresa a la práctica privada, gestión que realizó hasta el momento de su nominación como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Historial y Evaluación Psicológica

El resultado de la evaluación psicológica administrado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico concluye que el nominado posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

Análisis Financiero

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un buen historial de crédito y acorde con sus ingresos.

Investigación de Campo

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal Estatal y Federal, arrojando un resultado negativo de antecedentes en todas estas áreas. A su vez, todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

Informe de Evaluación de la OETN

En conclusión, el 18 de noviembre de 2014, la OETN emitió un *Informe de Evaluación* sobre el nominado, donde el Director de la OETN, Lcdo. Hugo Díaz Jordán, certificó que luego de realizar la evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo, no encontraron información adversa o circunstancias que impidan al Lcdo. Hiram Martínez López ocupar el cargo de Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Visión Estratégico Propuesta por el Lcdo. Hiram Martínez López para la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico

En cuanto a su visión para la JRT y para las telecomunicaciones en Puerto Rico, el nominado, Lcdo. Hiram Martínez López, plantea lo siguiente:

"Las crisis son oportunidades para examinar todo lo que se ha hecho, desde la óptica de los resultados; cambiar lo que no ha producido los resultados esperados en términos de beneficios sociales y económicos; y fortalecer los que están produciendo. Cada sector económico –incluyendo las telecomunicaciones tiene la responsabilidad y la obligación de hacer su parte."

Asimismo, el nominado añadió: *"La reglamentación en la industria de las telecomunicaciones ha sido proactiva en crear condiciones competitivas justas que permitan romper el monopolio, facilitar la entrada de nuevos participantes al negocio de telecomunicaciones, redunde en beneficio del consumidor y haga disponible las telecomunicaciones a todos los sectores del país. Participar en el re-examen de los procesos que se han seguido, los resultados obtenidos y las medidas que hay que tomar para hacer disponibles los servicios de telecomunicaciones de forma equitativa a todos los sectores de la comunidad (en particular los servicios de banda ancha) me ha motivado a formar parte de la JRT."*

Sobre su visión de la Junta en su estado óptimo y cuáles serían sus prioridades como Miembro Asociado, el licenciado Martínez López indico: *"La política pública que establece la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico es amplia, variada y comprensiva. En mi criterio, la JRT tienen que propiciar la mayor oferta de posibilidades competitivas que le provean al consumido (comercial y residencial) servicios de telecomunicaciones amplios, variados y modernos a precios razonables. Ello puede lograrse creando las condiciones que promuevan la inversión en facilidades de comunicaciones como el recién anunciado acuerdo entre el DTOP y la JRT para hacer accesible servidumbres del DTOP para colocar fibra óptica.*

La JRT tiene, además, la obligación de promover que se provea el Servicio Universal a un costo justo, accesible a todos los ciudadanos, incluyendo servicios de banda ancha. La reglamentación de JRT debe ir dirigida a lograr la mayor competencia que permita la tecnología de las empresas de telefonía y cable bajo su jurisdicción. En la formulación de reglamentación y en su implantación, la JRT debe proveer las condiciones necesarias para eliminar barreras anticompetitivas que impidan la entrada de nuevos participantes y/o limiten el desarrollo de las empresas existentes. La JRT debe ser, además, el foro al que acudan las empresas de telecomunicaciones –existentes o entrantes- a dirimir sus controversias cuando no puedan llegar a acuerdos negociados.

Desde la perspectiva del consumidor, los procedimientos de adjudicación de querellas tienen que ser agiles, efectivos, que promuevan soluciones justas sin tener que incurrir en demoras y gastos irrazonables. Ello se logra procurando soluciones negociadas donde sea posible o soluciones sin dilaciones innecesarias cuando no sean posibles acuerdos negociados."

Para ello, pone a disposición de la JRT la experiencia adquirida dirigiendo la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, y su experiencia como Comisionado de la primera Comisión Reguladora de Telecomunicaciones creada en el 1990 cuando el Gobierno contempló la venta de la Puerto Rico Telephone Company. Es importante señalar que el nominado trabajó en los proyectos de reglamentos que aplicarían a las empresas de telecomunicaciones en Puerto Rico una vez se anulara el monopolio estatal en esta industria. Dichos proyectos de reglamentos seguían los lineamientos de competencia desarrollados por la Federal Communications Commision (FCC).

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de entrevistar al nominado, evaluar la documentación presentada y el Informe de Evaluación realizado por la OETN, esta Comisión ha podido constatar tanto la capacidad y

experiencia profesional del nominado como su compromiso moral y ético para asumir la encomienda para la cual ha sido nombrado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA CONFIRMACIÓN del Lcdo. Hiram Martínez López como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Ramón Luis Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones"

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, que preside el compañero Ramón Luis Nieves, ha radicado un Informe Positivo recomendando que el Senado confirme al licenciado Hiram Martínez López, como Miembro de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. Luego de realizar el análisis del nominado y de recibir el Informe de la Comisión de la unidad técnica de nombramientos de este Cuerpo, se recomienda que se confirme dicho nombramiento.

Señor Presidente, solicitamos se abra el debate sobre el nominado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, simplemente para consignar el voto en contra. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones fue una de las juntas que se alteraron y se revisaron. Nosotros estaríamos votándole en contra al nominado por esas razones, no entramos en los méritos del mismo.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada la posición del Senador.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que el Senado confirme a Hiram Martínez López, como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Hiram Martínez López, como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, todos los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no.

Confirmado el licenciado Hiram Martínez López, como Miembro Asociado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se deje sin efecto la Regla 47.9 y se informe inmediatamente al Gobernador de esta confirmación.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se le informe al Gobernador inmediatamente.

Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para ubicar en tiempo y espacio a los compañeros Senadores y Senadoras que se encuentran realizando sus funciones en las oficinas, nos quedan, señor Presidente, tres, cuatro asuntos que están siendo tramitados en la Secretaría de este Cuerpo, por lo cual estaríamos votando en los próximos minutos. Solamente esperamos que el sistema reciba los documentos que se están tramitando en la Secretaría de este Cuerpo. Al no tener que esperar por acción de la Secretaría de la Cámara de Representantes, para beneficio de los compañeros Senadores y Senadoras, estaríamos en los próximos minutos en Votación Final. Solamente quedan máximo cinco medidas que ya están siendo tramitadas en la Secretaría de este Cuerpo, así que no debemos tardar más de una hora, señor Presidente, en terminar los trabajos.

SR. PRESIDENTE: Debidamente anunciado, debidamente informado a los demás compañeros.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un breve receso, señor Presidente, en lo que se recibe.

SR. PRESIDENTE: Vamos a tener un breve receso en Sala, de máximo diez (10) minutos en Sala, para entonces recibir estos Informes.

Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Informes Positivos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, un informe, proponiendo que sea confirmando por el Senado el nombramiento del licenciado José J. Fas Quiñones, para Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1254, un segundo informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se incluyen.

SR. TORRES TORRES: Que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, señor Presidente, el Informe Positivo sobre la nominación del licenciado José J. Fas Quiñones, al

cargo de Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos, y el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1254.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluyen.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para continuar la discusión en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado José J. Fas Quiñones, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado José J. Fas Quiñones, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos de Puerto Rico:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. José J. Fas Quiñones como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos.

BASE LEGAL DE LA NOMINACIÓN

La Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico"[1], crea la Administración de Terrenos como corporación pública o instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica propia, independientemente de la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. [2]

Los poderes de la Administración de Terrenos se ejercerán y su política pública se determinará por una Junta de Gobierno, compuesta por el Gobernador de Puerto Rico, quien será su Presidente, el Presidente de la Junta de Planificación, quien será su Vicepresidente, los Secretarios de Hacienda, de Transportación y Obras Públicas, de Agricultura y de la Vivienda, el Administrador de Fomento Económico y cuatro (4) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.[3]

---

[1] Art. 1 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962 [23 LPRA §311]
[2] Inciso (a) del Art. 3 de la Ley Núm. 13, supra [23 LPRA §311b (a)]
[3] Inciso (b) del Art. 3 de la Ley Núm. 13, supra [23 LPRA §311b (b)]

Dos (2) de dichos miembros deberán ser personas que hayan estado relacionadas con el Proyecto del Nuevo Centro de San Juan (en virtud de la Ley Núm. 81 de 23 de junio de 1971 conocida como "Ley del Proyecto del Nuevo Centro de San Juan"[4]) y que estén capacitadas profesionalmente para que con su gestión aporten, entre otras cosas, al esfuerzo que se le asigna a la Administración de Terrenos de Puerto Rico de dar continuidad al desarrollo de dicho proyecto en virtud de la ley que le transfiere el mismo.[5]

ANÁLISIS DEL NOMINADO

El señor José J. Fas Quiñones, de cuarenta y siete (47) años de edad, nació el día 23 de marzo de 1967, en San Germán, Puerto Rico y contrajo nupcias con la señora Melody Vargas Rolón y tienen un hijo llamado José Jorge Fas Vargas. El nomindado reside en el pueblo de Dorado, Puerto Rico.

En el año 1991, el licenciado Fas Quiñones obtuvo un grado de Bachillerato en Ciencias Políticas en la Universidad Wisconsin en Madison Wisconsin. Posteriormente en el año 1993 obtuvo la Maestría en Ciencias Política de la Western Michigan University, en Kalamazoo, Michigan. En el año 1996 le fue conferido el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Fue admitido al ejercicio de la abogacía y notaría en Puerto Rico en el año 1998.

El nominado pertenece a las siguientes organizaciones profesionales: Colegio de Abogados de Puerto Rico, la "American Bar Association", la "Interamerican Bar Association" y la "Society For Human Resources Management".

A continuación detallamos la carrera profesional del licenciado Fas Quiñones durante los pasados diez (10) años: Ayudante Especial y Director de Procedimientos Adjudicativos en la Compañía de Turismo de Puerto Rico (2001-2003); Director de Recursos Humanos y Relaciones Industriales para ONDEO de Puerto Rico (2003-2004); y Secretario Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento de Hacienda (2004-2008).

Desde el año 2009 hasta el presente, el nominado labora como abogado 'Of Counsel' para el Bufete Goldman Antonetti & Córdova LLC. Desde allí se especializa en Derecho Laboral y Desarrollo de Estrategias de Negocio. Además el licenciado Fas Quiñones nos informó ser parte de 'GPI Puerto Rico LLC', una compañía de responsabilidad limitada doméstica con fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico en el 2013.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El nominado, el Lcdo. Fas Quiñones, no fue sometido a esta prueba ya que la misma no es requerida para la posición para la cual está nominado.

ANÁLISIS FINANCIERO

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, el nominado presentó a la OTEN evidencia de haber rendido las Planillas de Contribución sobre Ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y que no tiene deudas por concepto de contribución sobre ingresos ni de la propiedad.

Se revisó el *"Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas"*, presentado por el nominado al Senado bajo juramento, así como también el *"Formulario de*

---

[4] Art. 1 y siguientes de la Ley Núm. 81 de 23 de junio de 1971 [23 LPRA § 141 & et seq]

[5] Inciso (b) del Art. 3 de la Ley Núm. 13, supra [23 LPRA §311b (b)]

Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador", sometido por el nominado a la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la OETN concluyó que el nominado ha cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito satisfactorio.

De otra parte, la Oficina de Ética Gubernamental Gubernamental nos informó haber revisado la información contenida en el *'Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos'*, presentado por el licenciado Fas Quiñones para el cargo que ha sido nominado, y consideran que no existe situación conflictiva de sus recursos, inversiones o participaciones con las funciones que el nominado ejercerá.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

No surgió información adversa del nominado. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables. Entre ellas se destacan:

a. Entrevista al nominado, el Lcdo. José Joaquín Fas Quiñones:

Preguntado sobre qué representa para él, en términos personales y profesionales, esta nominación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos, el licenciado Fas Quiñones indicó que: *"Ciertamente representa un honor ser nominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al recibir en esencia su confianza para poder hacer una humilde aportación en la confección, implantación y ejecución de su política pública. Me siento honrado y comprometido en adelantar la política pública de nuestro Gobierno y aportar positivamente de acuerdo a mis capacidades y conocimientos"*

Sobre qué razones le motivan para aceptar esta nominación como miembro de esta Junta de Gobierno, el licenciado Fas indicó: *"La Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos está compuesta por profesionales y servidores públicos del más alto calibre, por lo cual me brinda una gran satisfacción personal y profesional tener la oportunidad de servir junto a ellos para adelantar iniciativas y proyectos que redunden en el beneficio de Puerto Rico y la Administración de Terrenos"*.

En cuanto a qué expectativas tiene de su gestión como Miembro de la Junta y cuáles serán sus prioridades de la misma, el nominado expresó: *"Estoy seguro que trabajar junto a un grupo de tal envergadura será una experiencia interesante y muy grata. La Administración de Terrenos encara grandes retos por los cuales estoy seguro que enfrentaremos retos significativos. Mi prioridad será familiarizarme con el plan estratégico y aportar con mis ideas y sugerencias de manera que puedan ser consideradas, siempre evaluando con gran rigurosidad los asuntos a discutirse y sobre los cuales se requiere tomar decisiones importantes"*.

Al nominado se le pidió que compartiera sus impresiones generales sobre el estado actual de la Administración de Terrenos, basado en su fin de promover el desarrollo económico, social y urbano de Puerto Rico, a lo que el licenciado Fas Quiñones expresó: *"Los retos que enfrenta Puerto Rico son muy serios y la Administración de Terrenos no es la excepción a esa realidad. Me parece es un momento para hacer cosas nuevas y diferentes que un poco se distancien de los viejos paradigmas. Espero poder brindar una visión de cambio con valentía para tratar de lograr una*

operación más costo efectiva, maximizando el uso de los recursos, aplicando sentido común de negocios y modernizar la operación".

Sobre cuáles aspectos de su experiencia profesional y bagaje académico entiende serán un tributo para la Junta, el nominado puntualizó lo siguiente: *"Muy respetuosamente entiendo que poseo una preparación académica liberal muy sólida que junto a mi experiencia profesional como conferenciante universitario, Director de Recursos Humanos y Abogado practicante, as161 como mi experiencia laboral tanto en el sector privado como en el sector público, me brindan una perspectiva muy particular para comprender mejor los retos que encara la Administración de Terrenos".*

Finalmente, el nominado añadió lo siguiente: *"Estoy muy confiado de que esta combinación de factores me capacitan adecuadamente con la esperanza de servir bien a la Administración de Terrenos y a nuestra amada patria".*

b. Referencias personales, profesionales y comunidad:

Entrevistamos al Lcdo. Luis Antonetti Zequeira, Director del grupo de Derecho Laboral del Bufete Goldman, Antonetti &Córdova, LLC quien nos indicó que conoce al nominado desde hace cinco (5) años porque fue quien lo contrato en el Bufete. Sobre el licenciado Fas Quiñones el licenciado Antonetti expresó: *"Es una buena persona, además de buen abogado y responsable. Lo recomiendo para este puesto o cualquier otro puesto".*

Entrevistamos al Lcdo. Rafael A. Vélez Pérez, abogado en la práctica privada, también nominado como miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos en la presente Sesión Legislativa. El licenciado Vélez indicó que conoció al nominado desde hace alrededor de cinco (5) años debido a que trabajaron juntos en el Bufete Goldman Antonetti &Córdova LLC. Describió al nominado expresando lo siguiente: *"Es un excelente abogado laboral, pero mejor persona. Calmado, sosegado y analítico. Frío en sus decisiones; no es pasional y pondera lo que va a decir. Considero que falta gente como el licenciado Fas Quiñones en el Gobierno".*

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de justicia criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al nominado.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier Estado, País o en la Esfera Estatal o Federal. Además indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

El nominado dio cuenta de haber sido codemandado en un caso en el foro federal por alegado despido injustificado; ello como parte de sus funciones como Secretario Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento de Hacienda. Informó, además, que el pleito fue desestimado con perjuicio mediante Sentencia Sumaria a favor de la parte demandada.

RESUMEN DE HAGAZGOS

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la OETN concluyó que el nominado ha cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito satisfactorio.

No surgió información adversa al nominado. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGIÓN SUR, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la confirmación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios del Señor José J. Fas Quiñones como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos, según ha sido designado y nominado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla.

Respetuosamente sometido, en la ciudad de San Juan de Puerto Rico.
(Fdo.)
Ramón Ruíz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur"

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la Comisión que preside el compañero Ramón Ruiz Nieves recomienda favorablemente que el Senado confirme, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, al licenciado José Fas Quiñones.

Solicitamos que el Senado confirme el nombramiento, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado José Fas Quiñones, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos de Puerto Rico. Todos aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no.

Confirmado el nombramiento del licenciado Fas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 504:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al Proyecto del Senado 504, titulado:

"LEY

Para enmendar el Artículo 8.14 de la Ley 161-2009, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de clarificar que la aportación por concepto de exacción por impacto impuesta por las agencias de infraestructura no será cobrada por la Oficina de Gerencia de Permisos a nombre de éstas sino por cada una de dichas agencias gubernamentales; y para otros fines.

tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Pedro A. Rodríguez González
( )
Aníbal J. Torres Torres
(Fdo.)
Luis D. Rivera Filomeno
(Fdo.)
Larry Seilhamer Rodríguez
( )
María de L. Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Luis Raúl Torres Cruz
(Fdo.)
Javier Aponte Dalmau
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
( )
Jennifer González Colón
( )
María de L. Ramos Rivera"

"(Entirillado Electrónico)

(P. del S. 504)
Conferencia

LEY

Para enmendar el Artículo 8.14 de la Ley 161-2009, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de clarificar que la aportación por concepto de exacción por impacto impuesta por las agencias de infraestructura no será cobrada por la Oficina de Gerencia de Permisos a nombre de éstas sino por cada una de dichas agencias gubernamentales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos a los fines de crear un nuevo marco legal de la permisología en el País, considerando la eficiencia y agilidad en los procedimientos de otorgación de permisos y centralizando en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), sustituta jurídica de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), todo el proceso, en consulta con las agencias de infraestructura.

Bajo este nuevo marco legal, la Asamblea Legislativa otorgó a la OGPe el poder de cobrar la exacción por impacto que las agencias e infraestructura cobran a los desarrollos de nuevos proyectos, debido al impacto que dichos nuevos proyectos tienen sobre la infraestructura eléctrica, de agua o de carreteras, por ejemplo.

Bajo este nuevo esquema, las agencias de infraestructura como la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), entre otras, dejaron de cobrar dicha exacción y le fue investida a la OGPe el poder de dicho cobro a nombre de las agencias de infraestructura. Más aun, la OGPe no solamente cobra en nombre de éstas sino que puede, a su vez, cobrar un cargo nominal a las propias agencias gubernamentales por el cobro de la exacción. Todo este nuevo marco legal choca con la realidad fáctica de que la OGPe nunca ha contado con la estructura interna para realizar este cobro y al día de hoy, años después de la entrada en vigor de la Ley 161, *supra*, la OGPe no ha cobrado una sola de las exacciones a los desarrolladores de nuevos proyectos, pago que es condición *sine qua non* para la otorgación del permiso de construcción. Sin embargo, la realidad irrefutable ha sido que las

corporaciones públicas que se benefician de este tipo de aportación han seguido cobrando a los desarrolladores por dicho cargo de manera inalterada e ininterrumpidamente.

Por lo anterior, resulta imprescindible que esta Asamblea Legislativa devuelva, mediante la presente Ley, el poder a las agencias de infraestructura para que cobren la exacción por impacto como lo hacían hasta la entrada en vigor de la Ley 161, *supra*.

En segundo lugar, el Artículo 8.14 de la referida Ley 161, *supra,* otorga un amplio privilegio a los desarrolladores de proyectos en cuanto a los créditos que pueden solicitar a las agencias de infraestructura, permitiéndoles vender, ceder o traspasar sus propios créditos a terceros, sin ningún tipo de control o enmarcado legal. En la práctica esto pudiera significar menos ingresos para las corporaciones públicas.

De igual forma, el Reglamento Conjunto de Permisos aprobado a tenor con la Ley 161, *supra*, obliga a las agencias de infraestructura a crear una cuenta de fideicomiso para depositar estos fondos y los mismos tienen que ser utilizados para mejoras en el municipio donde se realizaron las obras que conllevaron aportación. Es decir, solamente se pueden usar estos fondos para mejoras en la infraestructura de aquellos municipios donde se realicen proyectos en detrimento de aquellos con mayor rezago económico.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de rectificar estas disposiciones de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, aprueba el presente estatuto a los fines de brindar un balance más justo en el cobro de las aportaciones de exacción por impacto y de la utilización de dichos fondos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8.14 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.14.-Aportaciones por concepto de exacciones por impacto.

Como parte de la expedición de una determinación final, la Entidad Gubernamental Concernida, o el Municipio Autónomo con jerarquía de la I a la V impondrá, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos o el Reglamento de Ordenación, según corresponda, aquellas aportaciones por concepto de exacciones por impacto aplicables a un proyecto y ordenará al solicitante realizar el pago de dicho cargo a favor de la correspondiente Entidad Gubernamental Concernida, mediante los métodos de pago establecidos por reglamento, por la Entidad Gubernamental Concernida y por esta Ley. Estarán exentos de las aportaciones de exacciones por impacto aquellos proyectos que obtengan una certificación de diseño verde, desarrollos privados de vivienda debidamente certificados como de interés social, proyectos cuyo dueño y proponente lo sea el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualesquiera gobierno municipal o el gobierno de los Estados Unidos de América.

Disponiéndose que en el caso que la Entidad Gubernamental Concernida permita el pago a plazos de la exacción por impacto, el proponente deberá presentar una fianza ("financial guarantee bond") a favor de la Entidad Gubernamental Concernida que garantice dicho pago. Dicha fianza deberá ser emitida por una compañía debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros.

El Reglamento Conjunto de Permisos deberá contemplar que en aquellos casos en que las mejoras requeridas a un solicitante ~~dejen una capacidad residual más allá de aquellas que sean necesarias para viabilizar la conexión de determinado proyecto a los sistemas existentes y~~ excedan la exacción por impacto aplicable al proyecto, la Entidad Gubernamental Concernida le dará un crédito al solicitante que podrá ser aplicado a cualquier otro cargo requerido a éste por la Entidad

Gubernamental Concernida con relación al proyecto, excepto por los de consumo. El crédito también podrá ser transferido por el solicitante únicamente a otros proyectos de su propiedad que requieran el pago de exacciones por impacto a la Entidad Gubernamental Concernida."

Artículo 2.- Las Entidades Gubernamentales Concernidas quedan por la presente ley autorizadas a depositar los recaudos de exacción por impacto en sus cuentas y utilizar dichos fondos para las mejoras en la infraestructura alrededor del País de acuerdo a sus respectivos planes. No quedarán obligadas al depósito de esos recaudos en cuentas de fideicomiso.

Artículo 3.- La Junta de Planificación, en coordinación con las Entidades Gubernamentales Concernidas, deberá enmendar el Reglamento Conjunto de Permisos para atemperar el mismo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que el Senado apruebe el **Segundo** Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1254.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz, vamos a volver otra vez. Ese no fue el número que dijeron. Vamos otra vez.

SR. TORRES TORRES: Corrijo, señor Presidente, fue error de mi parte.

SR. PRESIDENTE: Fue un error. Que quede claro que el número anterior…

SR. TORRES TORRES: La aprobación que estoy solicitando es para el Informe de Conferencia en el Proyecto del Senado 504. Ese sería, señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Comité de Conferencia al Proyecto del Senado 504.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 864:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **P. del S. 864**, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) y añadir los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2; para enmendar el inciso (a) del Artículo 3; para enmendar el Artículo 6; para reenumerar los Artículos 7, 8, y 9 como los Artículos 10, 11 y 12 y añadir los nuevos artículos 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; a los fines de uniformar este estatuto, con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, para ampliar la elegibilidad de un inversionista, permitir el cobro de derechos por concepto de trámite, aclarar la fecha de efectividad de las exenciones bajo este mandato; y para otros fines relacionados."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
José R. Nadal Power
(Fdo.)
Eduardo Bhatia Gautier
(Fdo.)
Ángel Rosa Rodríguez
( )
Migdalia Padilla Alvelo
( )
María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Rafael Hernández Montañez
(Fdo.)
César A. Hernández Alfonso
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
( )
Jenniffer González Colón
( )
Waldemar Quiles Rodríguez"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 864)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el inciso (a) y añadir los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2; para enmendar el inciso (a) del Artículo 3; para enmendar el Artículo 6; para reenumerar los Artículos 7, 8, y 9 como los Artículos 10, 11 y 12 y añadir los nuevos artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; a los fines de ampliar la elegibilidad de un inversionista, permitir el cobro de derechos por concepto de trámite, aclarar la fecha de efectividad de las exenciones bajo la ley, eliminar la disposición que releva a un Individuo Residente Inversionista de los requisitos de empleo bajo la Ley del Centro Bancario Internacional, requerir la radicación de informes anuales por parte de un Individuo Residente Inversionista, reconocer la validez de los fideicomisos otorgados por un Individuo Residente Inversionista fuera de Puerto Rico, y para crear un fondo especial para incentivar el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico, realizar varias enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley persigue promover la inversión y la atracción de capital hacia Puerto Rico mediante enmiendas dirigidas a potenciar la efectividad de la Ley 22-2012 (en adelante "Ley 22"). El propósito de la Ley 22, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", es proveer incentivos dirigidos a atraer el capital extranjero a nuestra jurisdicción promoviendo de esta forma el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Esto se logra estimulando que personas que no residen en Puerto Rico establezcan su domicilio en nuestra jurisdicción.

No obstante, la Ley 22 debe enmendarse para que sea verdaderamente atractiva para aquellos individuos que están considerando establecerse en Puerto Rico. En específico, existen ciertas disposiciones legales que les aplican a individuos al establecerse en Puerto Rico que son inconsistentes con las leyes que generalmente son aplicables a dichos individuos fuera de nuestra

jurisdicción y por ende provocan que los atractivos de la Ley 22 no se puedan aprovechar al máximo para lograr atraer capital nuevo a nuestra economía.

El Artículo 7 que se añade a la Ley 22 tiene como propósito reconocer y salvaguardar la validez de aquellos fideicomisos otorgados fuera de Puerto Rico por todo Individuo Residente Inversionista. En consistencia con lo anterior, el Artículo 8 que se añade a la Ley tiene el objetivo de convertir a Puerto Rico en una jurisdicción atractiva para establecer Fideicomisos y para incentivar que Inversionistas con Fideicomisos ya establecidos se relocalicen en Puerto Rico. Por su parte, el Artículo 8 que se añade a la Ley tiene como propósito reconocer y respetar la validez de aquellos fideicomisos otorgados fuera de Puerto Rico por todo Individuo Residente Inversionista.

Asimismo, mediante esta legislación se disponen ciertas enmiendas técnicas relacionadas al procedimiento de radicación del decreto de exención contributiva al amparo de la Ley 22, así como la de un informe anual por parte del Individuo Residente Inversionista a los fines de facilitar la evaluación y fiscalización de los decretos otorgados. Finalmente, se dispone del pago de derechos anuales a todo concesionario, los cuales ingresarán a un Fondo Especial para la promoción, administración e implementación de las disposiciones de la Ley 22.

De no efectuarse las anteriores enmiendas a la Ley, la misma no será completamente efectiva, y no logrará el propósito de ser un vehículo efectivo para desarrollar nuestra economía. Esta Ley promueve además ciertas enmiendas técnicas a la Ley 22 a los fines de aclarar su alcance y contenido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) y se añaden los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 a la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.– Definiciones.-

(a) "Individuo Residente Inversionista" significa un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, que no haya sido residente de Puerto Rico durante los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley y que advenga residente de Puerto Rico no más tarde del año contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. A tenor con la definición de individuo residente provista en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, los estudiantes cursando estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico de forma temporera para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las anteriormente descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el periodo en que residen fuera de nuestra jurisdicción.

(b) …

(c) …

(d) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(e) "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(f) "Director" significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 a la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Procedimientos.

(a) Para beneficiarse de los incentivos provistos en esta Ley, todo Individuo Residente Inversionista deberá solicitar al Secretario la emisión de un decreto de exención contributiva conforme a esta Ley, mediante la radicación de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención. Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente que se disponga por reglamento. Los mismos serán pagados mediante la forma y manera que establezca el Secretario. Luego de que la Oficina de Exención emita una recomendación favorable, el Secretario emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante el periodo de efectividad de los beneficios concedidos en esta Ley, pero nunca luego de 31 de diciembre de 2035, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período el decreto sea revocado conforme al apartado (b) de este Artículo. El decreto será intransferible.

(b) …

(c) …

(d) …"

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico":

"Artículo 6.- Informes Requeridos a los Individuo Residente Inversionista

Todo Individuo Residente Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde del 15 de abril de cada año. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito en o antes del 15 de abril, siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la solicitud. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, así como cualquier otra información que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos anuales. Los derechos serán pagados mediante la forma que establezca el Secretario. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar cada dos años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.

Artículo 4.- Se reenumeran los Artículos 7, 8 y 9 como los Artículos 10, 11 y 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

Artículo 5.- Se añade el nuevo Artículo 7 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Fideicomisos

(a) Fideicomisos Para Beneficios del Fideicomitente - Todo Individuo Residente Inversionista al cual se le emita un decreto de exención contributiva bajo esta Ley podrá establecer fideicomisos bajo las leyes de Puerto Rico, y al así hacerlo podrá elegir que dichos fideicomisos se traten como fideicomisos para beneficio del fideicomitente ("grantor trust") para propósitos de contribución sobre ingresos de Puerto Rico. Dicha elección se realizará de conformidad con las reglas que establezca el Secretario de Hacienda, irrespectivamente de que dicho fideicomiso no se considere de otro modo un fideicomiso para beneficio del fideicomitente bajo las reglas aplicables de contribución sobre ingresos bajo el Código.

En tal caso la naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluida en el ingreso atribuible al fideicomitente bajo el Código se determinará como si tal partida fuese realizada directamente de la fuente de la cual fue realizada por el fideicomiso, o devengada en la misma manera que fue devengada por el fideicomiso.

Una elección realizada bajo este inciso, una vez realizada, solo podrá ser revocada mediante el procedimiento que a dichos efectos establezca el Secretario de Hacienda.

(b) Fideicomisos Revocables - Todo Individuo Residente Inversionista al cual se le emita un decreto de exención contributiva bajo esta Ley podrá establecer fideicomisos revocables o irrevocables bajo las leyes de Puerto Rico, según establezca el fideicomitente en la escritura constitutiva; disponiéndose que a falta de disposición al respecto, se presumirá irrevocable. Los fideicomisos revocables establecidos de acuerdo a esta disposición solo podrán ser revocados por los fideicomitentes, o por aquel fideicomitente que retenga esta facultad en la escritura constitutiva."

(c) Fideicomisos Otorgados Fuera de Puerto Rico -

Las disposiciones de cualquier Fideicomiso válidamente otorgado fuera de Puerto Rico, por un Individuo Residente Inversionista al cual se le emita un decreto de exención contributiva bajo esta Ley, no podrán ser impugnadas por persona alguna basándose en cualquier Ley o Reglamento de Puerto Rico que pudiese ser contraria o inconsistente con las disposiciones de dicho Fideicomiso. Este Artículo continuará siendo aplicable a dichos Fideicomisos con posterioridad a la terminación de las exenciones concedidas bajo esta Ley siempre y cuando el decreto no hubiese sido revocado a tenor con el inciso (b) del Artículo 3.

(d) Todo Individuo Residente Inversionista al cual se le emita un decreto de exención contributiva bajo esta Ley podrá transferir o donar libremente en vida, y a su entera discreción, todo o parte de sus bienes a los fideicomisos descritos en este Artículo, irrespectivamente de que se trate de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, de la localización de dichos bienes, y de

cualquier disposición legal o reglamentaria en Puerto Rico que resulte contraria o inconsistente con dicha transferencia, donación, disposición testamentaria del caudal y/o los términos y condiciones de dichos Fideicomisos, incluyendo pero no limitado a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Este Artículo continuará siendo aplicable a dichos individuos con posterioridad a la terminación de las exenciones concedidas bajo esta Ley siempre y cuando el decreto no hubiese sido revocado a tenor con el inciso (b) del Artículo 3.

Artículo 6.- Se añade el nuevo Artículo 8 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Derechos.-

Además de los derechos por concepto del trámite establecido en el Artículo 3 de esta Ley, todo concesionario pagará al Secretario, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a cinco mil dólares ($5,000). El Secretario de Hacienda creará un fondo especial, denominado "Fondo Especial bajo la Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", y depositará en él los fondos generados por los derechos pagados. El Secretario utilizará dichos fondos para pagar cualesquiera gastos incurridos en la promoción, administración e implementación de esta Ley. El Secretario también podrá utilizar dichos fondos para incentivar el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico. El Secretario requerirá a los concesionarios el 100% de dichos cargos al emitirse el decreto."

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se apruebe el Proyecto del Senado 864 en su Informe de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1189:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **P. del S. 1189**, titulado:

"Para enmendar la Sección 1023.10A; la Sección 1023.21; la Sección 1023.22; la Sección 1023.23; la Sección 1032.09; la Sección 1034.01; la Sección 1052.02; la Sección 1062.13; la Sección 1071.02; la Sección 1114.06; la Sección 1115.04; la Sección 2022.03; la Sección 4010.01; la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" y para otros fines relacionados."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
José R. Nadal Power
(Fdo.)
Ramón L. Nieves Pérez
(Fdo.)
Ángel Rosa Rodríguez
( )
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
( )
María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Rafael Hernández Montañez
(Fdo.)
César A. Hernández Alfonso
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
( )
Jenniffer González Colón
( )
Waldemar Quiles Rodríguez"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 1189)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar la Sección 1021.02; la Sección 1023.06; la Sección 1023.10A; la Sección 1023.21; la Sección 1023.22; la Sección 1023.23; la Sección 1032.09; la Sección 1034.01; la Sección 1052.02; la Sección 1062.08; la Sección 1062.13; la Sección 1071.02; la Sección 1091.01; la Sección 1114.06; la Sección 1115.04; la Sección 4010.01; la Sección 4020.02; la Sección 4020.03; la Sección 4030.04; la Sección 4041.02; la Sección 4050.04; la Sección 5001.01; la Sección 5021.01; la Sección 5021.04; y la Sección 6041.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; para establecer un incentivo para el pago acelerado de multas de tránsito, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Administración está comprometida con asegurar que las disposiciones contributivas vigentes cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones inconsistentes que puedan tener un efecto negativo para nuestra población así como para el desarrollo de nuestra actividad económica. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

Mediante la aprobación de la Ley 77-2014 se presentaron una serie de medidas de carácter temporal para allegar más recaudos durante el año fiscal en lo que se aprueba la Reforma Contributiva. Por ejemplo, el Artículo 14 de dicha ley establece un periodo temporero durante el cual los beneficiarios de planes de retiro o compensación diferida cualificados o no cualificados en Puerto Rico pueden acogerse a la elección de pagar por adelantado la contribución sobre ingresos a una tasa contributiva reducida sobre el valor acumulado de sus beneficios en dichos planes. No obstante, la Determinación Administrativa 14-16 del Departamento de Hacienda para reglamentar este asunto se publicó el 6 de agosto de 2014, mientras el periodo establecido por la ley termina el 31 de octubre de 2014. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario extender la

efectividad de dicha disposición hasta el 31 de enero de 2015 a los fines de que la misma pueda cumplir sus propósitos de allegar fondos al erario.

De igual modo, la Ley 77-2014, añadió la Sección 1023.23 al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, ("Código") con el fin de establecer un periodo, durante el cual cualquier contribuyente o beneficiario de una Cuenta de Retiro Individual puede acogerse a la elección de pagar por adelantado una contribución a tasas preferenciales. No obstante, la Determinación Administrativa 14-18 que publicó el Departamento de Hacienda se circuló a los contribuyentes el 25 de agosto de 2014 cuando el periodo termina el 31 de octubre de 2014. Igualmente esta Asamblea Legislativa considera necesario extender la efectividad de dicha disposición hasta el 31 de enero de 2015.

Por su parte, la Ley 80-2014 enmendó varias secciones del ~~Subtitulo~~ Subtítulo D del Código. A tenor con dichas enmiendas toda propiedad mueble tangible está sujeta al pago del Impuesto sobre Venta y Uso ("IVU") al momento de la importación aunque dicha partida tributable hubiese sido adquirida para la reventa. En el caso de propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico pero destinada a una Zona Libre de Comercio Extranjero ("*Foreign Trade Zone*"), dichas enmiendas disponen que se entenderá que dicha propiedad ha sido introducida o ha arribado en Puerto Rico. Lo anterior pudiese entrar en conflicto con las regulaciones administradas por el *US Customs and Border Protection* y por el propio propósito de las Zonas de propiciar las exportaciones y el desarrollo económico de Puerto Rico. Por tal razón, estamos enmendado dicho mecanismo para restablecer la exención en las Zonas de Libre Comercio. El Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa 14-12 el pasado 1 de agosto de 2014 en la cual se determina posponer hasta el 1 de noviembre de 2014 la fecha de vigencia de la Sección 4010.01 (aaa) del Código con respecto a la propiedad mueble tangible destinada a zona libre mostrando la misma preocupación que hoy está atendiendo esta Asamblea Legislativa. Por lo tanto, mediante esta legislación estamos disponiendo la exención en la Zona Libre de Comercio Extranjero cónsono con la política pública de establecer mecanismos que propulsen nuestro desarrollo económico.

Esta Asamblea Legislativa siempre ha mantenido como norte la necesidad de proveer legislación mediante la cual se garanticen los recursos necesarios para el funcionamiento del Gobierno. No obstante, no debemos de perder de perspectiva la importancia de proveer estabilidad y un ambiente propicio para hacer negocios.

Por otro lado, en aras de aumentar los recaudos al Fondo General y proveer un alivio a la ciudadanía, se establece un mecanismo de pago acelerado de multas de tránsito por un periodo de noventa (90) días a un descuento igual al treinta y cinco por ciento (35%) del monto adeudado por concepto de multas de tránsito expedidas de conformidad a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Además de las enmiendas discutidas esta medida atiende otras enmiendas técnicas a los fines de aclarar la ambigüedad y la redacción de otras disposiciones contributivas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del Apartado (a) de la Sección 1021.02 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1021.02.-Contribución Básica Alterna a Individuos

(a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos.-

(1) Regla General.-Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo indicado a continuación, en lugar de cualquier otra

contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

(A) …

(B) Años comenzados después de 31 de diciembre de 2012 y antes de 1 enero de 2014:

Si el ingreso neto sujeto a Contribución básica alterna fuere:	La contribución será:
De $150,000 pero no mayor de $250,000	10%
En exceso de $250,000 pero no mayor de $500,000	15%
En exceso de $500,000	24%

más el monto que resulte de la aplicación de las tasas establecidas en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1023.10 de este Código, sobre el monto agregado de su participación distribuible del ingreso bruto determinada de acuerdo a las Secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04, según enmendada, si alguna, y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular).

(C)…

(2)…"

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (1) del Apartado (e) de la Sección 1023.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1023.06.-Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas Corporaciones

(a)…

(e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por esta Sección.-

(1) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las distribuciones elegibles descritas en el apartado (c) deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto total de cada distribución de dividendos de corporaciones efectuada antes del 1 de noviembre de 2014 y una cantidad igual al quince (15) por ciento del monto total de cada distribución de dividendos de corporaciones efectuadas luego del 31 de octubre de 2014. Una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos que reciba una distribución elegible será la persona obligada a cumplir con los requisitos de este apartado. Para estos propósitos, la participación distribuible o participación proporcional de una persona elegible en el ingreso neto de una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos que provenga de distribuciones elegibles se tratará como que ha sido recibido por dicha persona elegible en el mismo momento en que la distribución es recibida por la sociedad, sociedad especial o corporación de individuos.

(2) …
(6) …
(f) …"

Artículo 3.- Se enmiendan los Apartados (a), (d) y (f) y se añade un nuevo apartado (h) a la Sección 1023.10A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1023.10A.-Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto.-

(a) Contribución aplicable.-

(1) Regla General

Para ~~años contributivos comenzados~~ el año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2013, en el caso de cualquier corporación (o cualquier entidad que tribute como corporación), y para ~~años contributivos comenzados~~ el año contributivo comenzado después del 1 de enero de 2013 y que ~~cierren~~ cierre después del 31 de diciembre de 2013, en el caso de sociedades (o cualquier entidad que tribute como sociedad), sociedades especiales, y corporaciones de individuos dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, excepto los negocios financieros, según se definen en esta Sección, y las entidades que están sujetas a la Sección 1123(f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, se impondrá, cobrará y pagará ~~para cualquier año contributivo~~ una contribución adicional sobre su Ingreso Bruto según definido en el apartado (f) de esta Sección, la cual será determinada aplicando las tasas establecidas a continuación:

Si el ingreso…

(A)…

(B) Coordinación con la contribución sobre ingresos.-La contribución impuesta en este párrafo se determinará de forma separada y en adición a la contribución regular aplicable a individuos, la contribución normal~~,~~ y la contribución adicional aplicable a corporaciones, la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones que se imponen en ~~el Subcapítulo~~ los Subcapítulos A y B del Capítulo 2 de este Subtítulo A. Disponiéndose, sin embargo, que el monto de la contribución impuesta por este párrafo se admitirá como una deducción en el cómputo del ingreso neto del contribuyente, incluyendo a aquellos contribuyentes que hayan hecho una elección para tributar bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, siempre y cuando la misma haya sido pagada, en o antes de la fecha de vencimiento para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, según requerido bajo el Subcapítulo A del Capítulo 6 del ~~Subtitulo~~ Subtítulo A de este Código.

(C) …

(b) …

(c) …

(d) El contribuyente que esté sujeto a la contribución impuesta por esta Sección, excepto el contribuyente sujeto a las disposiciones transitorias del apartado (h) de esta Sección, deberá realizar el pago que estime de la contribución impuesta por esta Sección para el año contributivo correspondiente, el cual deberá efectuar en las fechas y por las cantidades establecidas en la Sección 1061.23 de este Código, o bajo las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, en la medida en que sea aplicable a las personas que eligieron tributar bajo la Sección 1022.06 de este Código.

(e)…

(f) Definiciones.- Para fines de la contribución impuesta por esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) Ingreso Bruto.-

(A) …

(E) Otros contribuyentes.- En el caso de cualquier otro contribuyente que no sea una compañía de seguros, estaciones de gasolina, comisionistas, corredores, agentes representantes, agencias de publicidad y contratistas el ingreso bruto será aquel que se establece en la Sección 1031.01 de este Código, menos las exenciones de ingreso bruto dispuestas en la Sección 1031.02 de este Código.

Disponiéndose, que en el caso de ganancias o ingresos derivados de la producción o venta de propiedad en el curso ordinario del negocio, bien sea mueble o inmueble, el ingreso bruto será el total generado por las ventas de bienes o productos sin deducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. Se autoriza al Secretario de Hacienda a modificar el cómputo del ingreso bruto de negocios financieros para fines de esta Sección.

(F) Todos los contribuyentes.- El ingreso bruto excluirá las siguientes partidas:

(i) …

(ix) el pago o flujo de efectivo recibido de sus miembros por cadenas voluntarias debidamente certificadas, según definido dicho término por la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, como resultado de las transferencias de inventario o bienes bajo un programa común de negociaciones.

(x) La participación distribuible en el ingreso bruto determinado de acuerdo a las secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04.

(2) …

(5) …

(g)~~…~~ La contribución impuesta por esta Sección ~~será rediseñada como parte del proyecto de Reforma Contributiva la cual entrará en vigor para años contributivos comenzados con posterioridad al~~ no aplicará para años

contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, en el caso de cualquier corporación (o cualquier entidad que tribute como corporación), y para años contributivos comenzados después del 1 de enero de 2014, en el caso de sociedades (o cualquier entidad que tribute como sociedad), sociedades especiales, y corporaciones de individuos.

(h) Disposiciones transitorias.- En el caso de sociedades (o cualquier entidad que tribute como sociedad), sociedades especiales, y corporaciones de individuos, a las cuales les aplique las disposiciones del párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección, cuyo año contributivo haya comenzado después del 1 de enero de 2013 y termine en o antes del 30 de noviembre de 2014, les aplicarán las siguientes reglas:

(1) Radicación de Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.- Las entidades mencionadas en este Apartado vendrán obligadas a radicar una Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto:

(A) Si han radicado la correspondiente Planilla Informativa sobre Ingresos (Formularios 480.1(S), 480.1(E) o 480.2(I)), en o antes del 31 de diciembre de 2014.- Vendrán obligadas a radicar la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto en o antes del 31 de enero de 2015, o

(B) Si no han radicado la correspondiente Planilla Informativa sobre Ingresos en o antes del 31 de diciembre de 2014.- Vendrán obligadas a incluir la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto como un anejo a la correspondiente Planilla Informativa sobre Ingresos.

(2) Pago de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.- Las entidades mencionadas en este Apartado vendrán obligadas a pagar la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto conjuntamente con y en la misma fecha en que vienen obligadas a radicar la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.

(3) Determinación de la cantidad que viene obligada a retener bajo las Secciones 1062.04, 1062.05 y 1062.07 del Código.- Las entidades mencionadas en este Apartado determinarán la cantidad que deben retener para el año contributivo comenzado después del 1 de enero de 2013 y que termine en o antes del 30 de noviembre de 2014, bajo el párrafo (1) del Apartado (a) de las Secciones 1062.04, 1062.05 y 1062.07 del Código, tomando en consideración la deducción concedida por la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto pagada, según lo dispone el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de esta sección, lo cual se llevará a cabo en la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.

(4) Determinación de cantidad retenida y remitida en exceso o dejada de retener y remitir.- Las entidades mencionadas en este Apartado deberán comparar el resultado del cómputo realizado bajo el párrafo anterior con la cantidad que se retuvo y remitió para dicho año contributivo, incluyendo los pagos descritos en el párrafo (7) de este apartado, antes de la radicación de la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto, lo cual deberán indicar en esa planilla.

(A) Cantidad remitida en exceso.- Si del cálculo anterior resulta en que la entidad retuvo y remitió al Secretario una cantidad en exceso, la entidad podrá utilizar ese exceso para satisfacer el pago de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto que bajo el Apartado (a) de esta Sección viene obligada a realizar, lo cual también se presentará en la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.

(B) Cantidad dejada de remitir.- Si, por el contrario, el cálculo anterior refleja que la entidad retuvo y remitió al Secretario una cantidad menor a la requerida, la entidad vendrá obligada a satisfacer el pago de la cantidad dejada de remitir conjuntamente con la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.

(5) Deducción de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.-Las entidades mencionadas en este Apartado podrán, según se concede en el inciso (B) del párrafo (1) del Apartado (a) de esta Sección, deducir en la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto, aquella Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto que, a tenor con el inciso (A) del párrafo anterior, se satisfaga con la cantidad remitida en exceso o que se pague con dicha planilla.

(6) Enmienda a la Declaración Informativa de socios, miembros o accionistas (Formulario 480.6S, 480.6SE y 480.6CI). Las entidades mencionadas en este apartado que a la fecha de radicación de la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto hayan radicado la correspondiente Declaración Informativa a sus socios, miembros o accionistas vendrán, en la medida que sea necesario, obligadas a enmendarla para que refleje la cantidad correcta de la participación distribuible del ingreso neto de la entidad correspondiente y de la cantidad retenida al socio, miembro o accionista. Las Declaraciones Informativas enmendadas deberán acompañar la Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto.

(7) Pagos de Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto hechos para Años contributivos comenzados luego del ~~31 de diciembre de 2013~~ 1 de enero de 2014.-~~Las~~ En el caso de que las entidades mencionadas en este ~~Apartado~~ apartado hayan hecho pagos para satisfacer la Contribución sobre Ingreso Bruto para años comenzados luego del 1

de enero de 2014, dichos pagos serán considerados retenidos y remitidos durante el año contributivo anterior para calcular la cantidad remitida en exceso o la cantidad dejada de remitir en la Planilla Suplementaria bajo el párrafo (4) de este apartado. ~~no tendrán obligación de pagar contribución estimada bajo el Apartado (d) de esta Sección para años comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 hasta que esta contribución sea rediseñada según el Apartado (g) de esta Sección. Los pagos hechos por estas entidades para satisfacer la contribución establecida en esta Sección para dicho año, si alguno, se considerarán cantidades retenidas bajo las Secciones 1062.04, 1062.05 y 1062.07 del Código.~~"

Artículo 4.- Se enmiendan los Apartados (a), (b), (c) y (d) de la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1023.21.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en ciertos activos.

(a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en ciertos activos.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en ciertos activos poseídos por cualesquiera de dichas personas, sin tomar en consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para reconocer y realizar dichas ganancias. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos poseídos a largo plazo. La contribución especial, ya sea por pago adelantado o venta, provista por esta Sección será aplicable a los accionistas, miembros o socios de una entidad que tribute como una sociedad bajo el Capítulo 7 del Código, sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 del Código o una elección como corporación de individuos bajo el Subcapítulo E del Capítulo 11 del Código, que sean individuos, sucesiones o fideicomisos respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha sociedad, sociedad especial o corporación de individuos.

(b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta Sección, será de un ocho (8) por ciento en el caso de activos de capital, cualquier cantidad acumulada y no distribuida bajo un fideicomiso de empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código y cualquier cantidad pagada o distribuida a un participante o beneficiario bajo un fideicomiso de empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código en caso de separación de servicio o terminación del plan durante el periodo establecido en esta Sección, o un quince (15) por ciento en el caso de Activos Incluidos cuyo ingreso tribute como ingreso ordinario a tenor con este Código, del aumento en el valor al momento de la venta o de una distribución en el caso de participaciones de un plan no cualificado bajo este Código o del aumento en valor determinado por dichas personas sobre los activos al momento del

pago adelantado. A tenor con lo anterior, en el caso de un plan de retiro cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código la tasa del prepago será de un ocho (8) por ciento, en el caso de un plan de compensación diferida no cualificado bajo dicha Sección la tasa de prepago será de un quince (15) por ciento. Para propósitos de realizar el pago de esta Contribución Especial el empleado podrá retirar fondos del fideicomiso para dichos propósitos y no aplicará ninguna de las penalidades impuestas por este Código por el retiro de dicho monto. El patrono o agente retenedor, según sea el caso, vendrá requerido a realizar las retenciones y remesas de la Contribución Especial, en el caso de distribuciones totales en la misma forma en que se dispone en las Secciones 1081.01 (b) (3) y (4) a la tasa aplicable según este apartado.

(1) Distribuciones para pagar por adelantado.- Todo participante o beneficiario, sujeto a lo dispuesto en el documento del plan, podrá solicitarle al administrador del fideicomiso del plan o al patrono que le distribuya el monto equivalente a la Contribución Especial sobre la porción del balance acumulado y no distribuido sobre el cual pagará por adelantado la contribución. El monto así distribuido reducirá el interés del participante o beneficiario en el fideicomiso o cuenta establecida. El administrador o patrono informará la cantidad distribuida para cubrir el pago por adelantado en el formulario que para estos propósitos provea el Secretario. El participante o beneficiario incluirá la cantidad distribuida en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2014, como una distribución no sujeta a contribución, porque la contribución aplicable fue satisfecha.

(2) Enmiendas para permitir la distribución de la contribución especial.- Todo patrono, sujeto a las reglas y limitaciones aplicables a los planes de compensación diferida o planes gubernamentales, incluyendo, pero sin limitarse a, las disposiciones del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y de la Ley de Seguridad de Ingresos de Retiro de Trabajadores, según enmendada, conocida por sus siglas en inglés como "ERISA", podrá enmendar el documento del plan para permitir una distribución a los únicos fines de satisfacer la porción equivalente a la contribución especial correspondiente a la parte del balance acumulado y no distribuido sobre el cual el participante o beneficiario pagará por adelantado dicha contribución. Dicha enmienda tendrá que incluir un lenguaje respecto a que el agente pagador emitirá el instrumento de pago (cheque certificado, cheque de gerente o giro postal) a nombre del Secretario de Hacienda. Si el participante o beneficiario utiliza el monto así distribuido para otros fines, incluso para el pago de otra contribución adeudada al Secretario, la cantidad distribuida para pagar la Contribución Especial tributará de acuerdo a las tasas contributivas vigentes al momento de la distribución.

(c) Activos incluidos. – Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en cuanto a los siguientes activos:

(i) …

(iv) Participaciones en un plan de un patrono, sea éste uno cualificado conforme a la Sección 1081.01 o no. Disponiéndose, que en el caso de un plan no cualificado bajo la Sección 1081.01 de este Código, el plan debió de haber sido establecido mediante acuerdo escrito antes del 1 de ~~julio~~ noviembre de 2014 y sólo será incluido el balance de las cantidades diferidas, junto con el ingreso derivado de dichas cantidades, pagaderas al empleado al momento de acogerse a los beneficios de esta Sección, de no haberse hecho el diferimiento.

(v) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.

(d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los propósitos bajo el Código, la base del individuo, sucesión o fideicomiso en los activos de capital objetos de la presente elección y sobre los cuales eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor sobre el cual cualesquiera de dichas personas eligió tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que dichas personas vendan o dispongan los activos de capital o en el caso de los fideicomisos de empleados, cuando reciban la distribución bajo dichos fideicomisos. El recobro de la base se regirá por las reglas que el Secretario haya promulgado o promulgue para el recobro de base en el caso de fideicomisos cualificados bajo la Sección 1081.01 de este Código. Los auspiciadores de planes mantenidos bajo fideicomisos cualificados bajo la Sección 1081.01 vendrán requeridos a contabilizar la base establecida por razón de los pagos por adelantado. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital o fideicomisos de empleados generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta o disposición de dichos activos de capital, o la distribución. La cantidad de ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base dispuesto en esta Sección no formará parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, ni estará en forma alguna sujeta a las disposiciones de la Sección 1021.02.

(e) …

(f) …

(g) …

(h) …"

Artículo 5.-Se ~~enmienda el Apartado~~ enmiendan los Apartados (a) y (c) de la Sección 1023.22 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que ~~lea~~ lean como sigue:

"Sección 1023.22.-Contribución Especial a Corporaciones en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en activos de capital.

(a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier corporación podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de ciertos activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital poseídos por dichos contribuyentes, sin tomar en consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para realizar dicha ganancia. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos de capital poseídos a largo plazo. La elección o contribución especial provista por esta Sección será aplicable a los accionistas, miembros o socios de una entidad que posea una elección como una sociedad bajo el Capítulo 7 del Código o sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 de este Código sean corporaciones respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha sociedad especial.

(b) …

(c) Activos de capital incluidos.- Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en cuanto a los siguientes activos en la medida que constituyen activos de capital:

(i) ...

…

(iii) …

(iv) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.

(v) En el caso de una entidad que haya elegido tributar como sociedad bajo la Sección 1076.01 del Código, o como sociedad especial bajo la Sección 1114.12 del Código, o una elección como corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 del Código, aquellos activos de capital según definidos en este apartado, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a la contribución sobre ciertas ganancias implícitas dispuesta en la Sección 1115.08.

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …"

Artículo 6.- Se enmiendan los Apartados (a) y (c) de la Sección 1023.23 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, a fin de que lea como sigue:

"Sección 1023.23.-Prepago Cuentas de Retiro Individual.-

(a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no distribuidas.-

(1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual podrá elegir pagar por adelantado durante el periodo entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015, la contribución del ocho (8) por ciento impuesta por este apartado sobre la totalidad o sobre parte de cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1081.02. La base del contribuyente en tal cuenta de retiro individual aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

(2) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, completando el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago de la cuenta de retiro individual y someter una copia de dicha evidencia a la institución financiera donde mantiene su cuenta.

(3) Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a las siguientes distribuciones:

(A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de retiro individual que correspondan al año contributivo 2014 en adelante.

(b) …

(c) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier cantidad distribuida, o que se entienda distribuida, de una cuenta de retiro individual en la cual el contribuyente se acogió a las disposiciones del Apartado (a) de esta Sección estará sujeta a la penalidad dispuesta en el Apartado (g) de la Sección 1081.02, no obstante dicha penalidad será por una cantidad igual al quince (15) por ciento de la cantidad distribuida, en lugar del diez (10) por ciento que establece el Apartado (g) de la Sección 1081.02. Las disposiciones del apartado (b) de esta Sección no aplicarán para fines del cómputo de la penalidad dispuesta en este apartado. No obstante, ninguna penalidad será aplicable por distribuciones antes de los sesenta (60) años, siempre y cuando dicha distribución sea para pagar la tasa preferencial del ocho (8) por ciento dispuesta en esta Sección."

Artículo 7.-Se enmienda el Apartado (b) de la Sección 1032.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1032.09.- Compensación por Servicios Prestados Durante un Período de Treinta y Seis Meses o Más y Paga Atrasada

(a) …

(b) Obras Artísticas o Inventos.- Para los fines de este apartado, el término "obra artística o invento" en el caso de un individuo, significa una composición literaria, musical o artística de dicho individuo, o una patente o propiedad intelectual que cubra un invento o una composición literaria, musical o

artística de dicho individuo, cuya realización por dicho individuo se extendió durante un período de treinta y seis (36) meses naturales o más, desde el comienzo hasta la terminación de dicha composición o invento. Si en el año contributivo el ingreso bruto de cualquier individuo derivado de determinada obra artística o inventos suyos no es menor del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto derivado de dicha obra artística o invento en el año contributivo más el ingreso bruto derivado de dicha obra o invento en años contributivos anteriores y en los doce (12) meses inmediatamente siguientes al cierre del año contributivo, la contribución atribuible a la parte de dicho ingreso bruto del año contributivo que no sea tributable como una ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, no será mayor que el monto agregado de las contribuciones atribuibles a dicha parte de haber sido la misma recibida a prorrata durante aquella parte del período que precede al cierre del año contributivo pero por no más de treinta y seis (36) meses naturales.

(c) …

(d) …"

Artículo 8.-Se enmiendan los Apartados (d) y (h) de la Sección 1034.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital

(a) …

(d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

(1) Años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, pero antes del 1 de enero de 2006.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, pero antes del 1 de enero de 2006, el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los cinco (5) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente.

(2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005, pero antes del 1 de enero de 2013.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2005, pero antes del 1 de enero de 2013, el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los diez (10) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente.

(3) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2012, el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente.

Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

(e) …

(h) Ganancias y Pérdidas en la Conversión Involuntaria y en la Venta o Permuta de Cierta Propiedad Usada en la Industria o Negocio.-

(1) Definición de propiedad usada en la industria o negocio.- Para los fines de este apartado, el término "propiedad usada en la industria o negocio" significa propiedad usada en la industria o negocio de índole sujeta a la concesión por depreciación provista en la Sección 1033.07 y propiedad inmueble usada en la industria o negocio, poseída por más de seis (6) meses si la conversión involuntaria o la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 o poseída por más de un (1) año si la conversión involuntaria o la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, que no sea:

(A) propiedad de tal naturaleza que sería propiamente incluible en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo;

(B) propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio; o

(C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria, musical o artística, una carta o memorando, o propiedad similar, poseída por un contribuyente descrito en el inciso (C) del párrafo (1) del Apartado (a).

(2) Regla general.- Si durante el año contributivo las ganancias reconocidas en ventas o permutas de propiedad usada en la industria o negocio, más las ganancias reconocidas en la conversión compulsoria o involuntaria (véase la Sección 1034.04(f)(3) para casos de individuos, como resultado de destrucción, en todo o en parte, robo o incautación o del ejercicio del poder de requisición o de expropiación forzosa o de la amenaza o inminencia de ello) de propiedad usada en la industria o negocio y de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses si la venta o permuta o conversión ocurrió antes del 1 de julio de 2014 o poseídos por más de un (1) año si la venta o permuta o conversión ocurrió después del 30 de junio de 2014, en otra propiedad o dinero, excedieren las pérdidas reconocidas en dichas ventas,

permutas y conversiones, dichas ganancias y pérdidas serán consideradas como ganancias y pérdidas en ventas o permutas de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses o más de un (1) año según corresponda a tenor con lo anterior. Si dichas ganancias no excedieren dichas pérdidas, tales ganancias y pérdidas no serán consideradas como ganancias y pérdidas de activos de capital. Para los fines de este párrafo-

(A) Al determinarse bajo este párrafo si las ganancias exceden las pérdidas, las ganancias antes descritas serán incluidas sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al computarse el ingreso bruto, y las pérdidas antes descritas serán incluidas sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al computarse el ingreso neto, excepto que el apartado (c) no será de aplicación.

(B) Las pérdidas por destrucción en todo o en parte, robo o incautación, o requisición o expropiación forzosa, de propiedad usada en la industria o negocio o de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses o más de un (1) año, según corresponda a tenor con lo indicado anteriormente, serán consideradas pérdidas en una conversión compulsoria o involuntaria.

(i)…"

Artículo 9.-Se enmienda el Apartado (a) de la Sección 1052.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1052.02.-Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años de Bajos Recursos.

(a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable todo individuo residente de Puerto Rico que, al último día del año contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, y no haya sido reclamado como dependiente por otro contribuyente, pero solamente si el ingreso bruto de dicho individuo para el año contributivo, sumado a las partidas excluidas de ingreso bruto bajo la Sección 1031.01 (b) para dicho año, no exceden quince mil (15,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados, cada uno tendrá derecho a reclamar el crédito provisto en este Apartado siempre que el ingreso agregado de ambos contribuyentes no exceda los treinta mil (30,000) dólares. El crédito será por la cantidad de:

(1) cuatrocientos (400) dólares, para los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2014; y

(2) doscientos (200) dólares, para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013.

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013, el crédito podrá reclamarse utilizando la forma que establezca el Secretario, la cual deberá radicarse luego del 1 de julio y antes del 15 de octubre del año siguiente de aquel para el cual se está solicitando el crédito.

(b) … ”

Artículo 10.- Se enmienda el párrafo (2) del Apartado (a) y el apartado (g) de la Sección 1062.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1062.08.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes

(a) Obligación de Retener.-

(1) …

(2) Retención sobre dividendos.- En el caso de ingresos por concepto de dividendos, (excepto según se dispone en las Secciones 1062.04 y 1062.10), se deberá deducir y retener una contribución de diez (10) por ciento, con respecto a dividendos distribuidos antes del 1 de noviembre de 2014 y una cantidad igual al quince (15) por ciento con respecto a dividendos distribuidos luego del 31 de octubre de 2014.

(3) …

(b)…

(g) Regla Especial en Casos de Venta de Propiedad por Personas no Residentes.-

(1) Obligación de retener.-No obstante cualesquiera otras disposiciones de este Subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad inmueble o acciones (si el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de Puerto Rico) deducirá y retendrá el veinticinco (25) por ciento de los pagos que haga a la persona no residente durante el año contributivo corriente o en años contributivos subsiguientes como parte del precio de compra de tal propiedad. Tal retención tendrá la misma naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se establecen en los demás apartados de esta Sección. Cuando el receptor fuere un individuo ciudadano de los Estados Unidos, la retención aquí dispuesta será de un diez (10) por ciento con respecto a ventas realizadas antes del 1 de noviembre de 2014 y de un quince (15) por ciento con respecto a ventas realizadas luego del 31 de octubre de 2014.

(2) …

(h) …”

Artículo 11.-Se enmiendan los Apartados (a), (b), (d) y (e) de la Sección 1062.13 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1062.13.-Contribución sobre Dividendo Implícito

(a) Imposición de la Contribución.- Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 se le impondrá, a todo dueño extranjero (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección), una contribución de un diez (10) por ciento, sin tomar en consideración deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo, sobre el monto del dividendo implícito (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección), que se considere que ha recibido de una corporación (según se define dicho

término en el Apartado (b) de esta Sección), durante cualquier año contributivo. Dicha contribución, deberá ser remitida, pagada o depositada por la corporación a nombre y a favor del dueño extranjero sujeto a la contribución sobre dividendo implícito que aquí se le impone.

(b) …

(1) …

(A)…

(E) ...

(i)…

(iv) una obligación de un Dueño Extranjero o de una persona relacionada que resulte de la venta de propiedad o de la prestación de servicios, siempre y cuando en ningún momento durante el año contributivo la cantidad de la obligación exceda el monto de la obligación que resultaría si la transacción se efectuase entre personas no relacionadas;

(v)…

(2) …

(3) Dividendo Implícito – Aquella cantidad igual a la menor de:

(A) el valor promedio total de los Activos Extranjeros, según se define en este apartado, poseído por la Corporación, o

(B) …

(4) Dueño Extranjero– Cualquiera de las siguientes personas, que sea dueña directa o indirectamente de un cincuenta (50) por ciento o más del interés, de las acciones o de las unidades de una Corporación;

(A) un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de Puerto Rico;

(B) una entidad que no tribute como una corporación, que no lleve a cabo negocios en Puerto Rico; y

(C) una entidad que tribute como una corporación, que para el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo para el cual se está haciendo la determinación, haya derivado menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(5) Utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al cierre del año contributivo – Consiste del total de las utilidades y beneficios de la Corporación al cierre de su año contributivo, disminuido por:

(A) …

(D) el monto del dividendo implícito que haya estado sujeto a la contribución impuesta en esta Sección.

(6) …

(7) Valor promedio total de los Activos Extranjeros – La suma de todos los valores promedios de los Activos Extranjeros determinada al final de cada año contributivo, reducida por el monto de cualquier

dividendo implícito que haya estado sujeto a la contribución impuesta en esta Sección en años anteriores.

(c) …

(d) Obligación de Remitir, Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por esta Sección.

(1) Obligación de someter información y remitir, pagar o depositar la contribución- Toda Corporación que venga obligada a remitir, pagar o depositar la contribución impuesta bajo esta Sección a un Dueño Extranjero, deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo correspondiente, en los formularios que el Secretario establezca, el cómputo del dividendo implícito, la contribución sobre el dividendo implícito determinada, y la cantidad de dicha contribución que fue remitida, pagada al o depositada con el Secretario. Además, la Corporación deberá pagar el monto de la contribución correspondiente al dividendo implícito en la fecha establecida para el pago de la contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.

(2) Responsabilidad por la contribución.- Toda Corporación que venga obligada a remitir, pagar o depositar la contribución impuesta por esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

(3) …

(4) Exclusión del Pago de Estimada- La contribución impuesta por esta Sección no se utiliza al computar la contribución estimada bajo la Sección 1061.23.

(e) Crédito por contribución pagada sobre dividendo implícito – La contribución impuesta por esta Sección que fuera remitida, pagada o depositada por la corporación será acreditable contra la contribución a ser retenida y pagada conforme a las Secciones 1062.08(a)(2) y 1062.11(a)(2) de este Código, según corresponda, en cualquier distribución de dividendo que se le haga a cualquier accionista de la Corporación en el futuro, sea o no un Dueño Extranjero.

Cualquier contribución remitida, pagada o depositada conforme a esta Sección que no pueda ser utilizada como crédito en un año contributivo, podrá utilizarse como crédito en años contributivos futuros hasta que se agote o se podrá reintegrar al contribuyente~~, cuando éste cese operaciones,~~ mediante acuerdo con el Secretario."

Artículo 12.-Se enmienda el Apartado (a) de la Sección 1071.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1071.02.- Ingresos y Créditos de Socios

(a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada socio deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas en este Capítulo) su participación distribuible en la sociedad para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del socio, respecto a:

(1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la sociedad por no más de seis (6) meses, si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014, y un (1) año, si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;

(2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la sociedad por más de seis (6) meses, si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014, y un (1) año, si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;

(3) …

(b) …"

Artículo 13.-Se enmienda el Apartado (a) de Sección 1091.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1091.01.- Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes

(a) No dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.-

(1) Regla general.-

(A) Imposición de la contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1021.01 y 1021.02, sobre el monto recibido, o implícitamente recibido, por todo individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto Rico la contribución dispuesta a continuación:

(i) …

(ii) dividendos, una contribución de quince (15) por ciento;

(iii) …

(B) …

(2) …

(b) …"

Artículo 14.-Se enmienda el Apartado (a) de la Sección 1114.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1114.06.- Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial

(a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada socio deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuible en la sociedad especial para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del socio, con respecto a:

(1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la sociedad especial por no más de seis (6) meses, si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014, y un (1) año, si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;

(2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la sociedad especial por más de seis (6) meses, si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014, y un (1) año, si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;

(3) …

(b) …"

Artículo 15.-Se enmienda el Apartado (b) de la Sección 1115.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1115.04.- Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de Individuos

(a) …

(b) Partidas de Ingresos, Pérdidas, Deducciones o Créditos.- Cada accionista deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuible en la corporación de individuos, respecto a:

(1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la corporación de individuos por no más de seis (6) meses, si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014, y un (1) año, si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;

(2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la corporación de individuos por más de seis (6) meses, si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014, y un (1) año, si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014;

(3) …

(c) …"

Artículo 16.- Se enmienda~~n los Apartados (xx) y~~ el Apartado (aaa) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales

(a) …

~~(xx) Revendedor Elegible~~

~~(1) Regla general.- Aquel comerciante debidamente registrado, que compra partidas tributables principalmente para la venta a personas que pueden adquirirlas exentas del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso, según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código, para la venta como partidas no tributables según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D del Código o para la exportación. Para estos propósitos, el término "principalmente" significa que durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año de la determinación, se establezca, a satisfacción del Secretario, que un promedio de ochenta (80) por ciento o más del inventario~~

~~retirado por el comerciante haya sido para realizar ventas a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso, según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código, o para la exportación. Disponiéndose que el Secretario queda autorizado a tratar como revendedor elegible a comerciantes debidamente registrados que, a pesar de tener un nivel de retiro de inventario para venta a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso menor al ochenta (80) por ciento aquí provisto, tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares de éstos, pueda determinarse que se dedican principalmente a la reventa de partidas tributables a personas que pueden adquirirlas exentas del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.~~

~~(2) …~~

~~(yy)~~ …

(aaa) Introducción.- consiste de la llegada a Puerto Rico de propiedad mueble tangible por cualquier medio, incluyendo los puertos (según se define este término en la Sección 3010.01(a) (12) de este Código), aeropuertos, o entrega en un local comercial o residencia, a través del Internet o medios electrónicos. En el caso de artículos introducidos a las zonas libre de comercio extranjero, ("*Foreign Trade Zone*"), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código, se entenderá que la mercancía ha sido introducida o que ha arribado a Puerto Rico cuando la misma pierda su estado de Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal ("*Foreign Trade Zone Board*") y la Agencia Federal de Aduanas ("*U.S. Customs and Border Protection Agency*"), al amparo de la Ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada ("*Foreign Trade Zone Act*"), 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante la presentación de la forma 214 "*Application for Foreign-Trade Zone Admission and/or Status Designation*"."

Artículo 17.- Se enmienda el Apartado (a), se añaden los Apartados (b) y (c), y se reenumera el antiguo Apartado (b) como Apartado (d) de la Sección 4020.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4020.02 – Impuesto sobre Uso

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas bajo la Sección 4020.01 del Código.

(b) El mero almacenaje, custodia, retención o retiro del almacén de propiedad mueble tangible por la persona que manufactura, procesa o ensambla dicha propiedad mueble tangible no estará sujeto al impuesto sobre uso establecido en el Apartado (a) de esta Sección.

(c) Una partida tributable que estuvo sujeta al impuesto sobre uso al momento de ser introducida a Puerto Rico del exterior no estará posteriormente sujeta al

impuesto sobre uso sobre su almacenaje o consumo por la misma persona que realizó el pago del impuesto sobre uso en el momento de la introducción a Puerto Rico de dicha partida tributable.

(d) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5) por ciento del precio de compra de la partida tributable; disponiéndose que, efectivo el 1ro de febrero de 2014, la tasa contributiva será de seis (6) por ciento del precio de compra de la partida tributable."

Artículo 18.-Se enmiendan los apartados (b) y (g) de la Sección 4020.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4020.03.-Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado por la Venta de Partidas Tributables

(a) …

(b) Para fines de determinar si unos servicios se llevan a cabo dentro o fuera de Puerto Rico, la fuente de la venta de servicios tributables, excepto servicios de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite, arrendamiento de propiedad mueble tangible y cargos bancarios, será la localización donde se presten los servicios. Para fines del Impuesto sobre Ventas y Uso municipal se aplicarán las reglas que se indican en el apartado (g) de esta Sección.

(c)…

(g) Para propósitos de la determinación del municipio donde ocurre la venta en el caso de servicios, se utilizará la dirección del local desde donde se facturan los servicios. Como excepción a esa regla, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite se utilizará la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios.

(h) ..."

Artículo 19.-Se corrige la designación de los Apartados en la Sección 4030.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4030.04.-Exenciones para Partidas Tributables en Tránsito y para Bebidas Alcohólicas Almacenadas en Almacenes de Adeudo

(a) Estará exenta del pago del impuesto…

(b) Un comerciante que introduzca…

(c) Bebidas alcohólicas depositadas en una Zona Libre de Comercio Extranjero ("*Foreign Trade Zone*")- Las exenciones mencionadas en el párrafo (b) anterior, no aplicarán a bebidas alcohólicas que se encuentren depositadas en una Zona Libre de Comercio Extranjero ("*Foreign Trade Zone*"), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código.

(d) Toda persona que reclame…"

Artículo 20.-Se enmiendan el título y los Apartados (a) y (b) de la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4041.02.-Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso

(a) -

detallada de impuesto

sobre uso con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible importada. Disponiéndose que esto no será de aplicación para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.

(b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones - Toda persona que importe propiedad mueble tangible por cualquier medio, incluyendo un sistema de servicio postal o porteadora aérea, sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una Planilla de Impuestos sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este determine, y con aquella información que el Secretario establezca. La radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no será un requisito previo para el levante de la propiedad mueble tangible importada. Disponiéndose, que esto no será de aplicación para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.

(c) …"

Artículo 21.- Se enmienda el párrafo (2) del Apartado (a) de la Sección 4050.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4050.04.-Crédito por impuestos pagados por un comerciante revendedor

(a) Reclamación del crédito y limitación:

(1) …

(2) Monto del y Ajustes al Crédito

(A) …

(B) Ajustes a la Cuenta Control de Crédito de Revendedor. – El monto de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor se aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

(i) Aumentos.- La Cuenta Control de Crédito de Revendedor aumentará por:

(I) la cantidad de impuesto sobre venta pagada por un comerciante revendedor en la compra de propiedad mueble tangible para la reventa antes de que sea implantado el sistema de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor, en la forma y manera establecida por el Secretario mediante Reglamento;

(II) la cantidad de impuesto sobre venta pagada por un comerciante revendedor en la compra de propiedad mueble tangible adquirida para la reventa en o después de que sea implantado el sistema de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor; y

(III) …

(ii) Reducciones.- La Cuenta Control de Crédito de Revendedor se reducirá por:

(I) la cantidad reclamada como crédito en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso que corresponda a aquel impuesto sobre uso que pagó en la importación de propiedad mueble tangible que introdujo para la reventa;

(II) la cantidad reclamada como crédito en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso que corresponda a las cantidades pagadas por concepto de impuesto sobre ventas en las compras de propiedad mueble tangible adquiridas localmente para la reventa, una vez el sistema de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor se haya implantado para reflejar el monto de las mismas;

(III) el monto del impuesto sobre ventas correspondiente a propiedad que fue devuelta al comerciante vendedor, según establecido en el párrafo (3) del apartado (a) de esta Sección; y

(IV) el monto del impuesto sobre ventas correspondiente a propiedad en relación con la cual el comerciante vendedor reclamó el crédito dispuesto en la Sección 4050.03 de este Código.

(C) Cuenta Control de Crédito de Revendedor – La Cuenta Control de Crédito de Revendedor es una cuenta que el Secretario deberá crear para cada comerciante registrado que posea un Certificado de Revendedor, con el propósito de reflejar la cantidad que dicho comerciante tiene disponible en cualquier momento para utilizarla como crédito para reducir el monto que éste viene obligado a remitir por concepto del impuesto sobre venta que estaba obligado a cobrar. La Cuenta Control de Crédito de Revendedor deberá ser creada por el Secretario para cada comerciante registrado que posea un Certificado de Revendedor. El Secretario establecerá mediante reglamento u otra comunicación las reglas para determinar la aplicabilidad de este requisito a los distintos tipos de comerciante.

(i) Persona Responsable de Realizar los Ajustes a la Cuenta –

(I) El Secretario- los ajustes a la Cuenta indicados en las subcláusulas (I) y (III) de la cláusula (i) y en las subcláusulas (I), (II), y (IV) de la cláusula (ii) del inciso anterior, serán efectuados automáticamente por el Secretario.

(II) Otras Personas–

(aa) el ajuste correspondiente a la cantidad de impuesto sobre venta pagada por un comerciante revendedor en la compra de

propiedad mueble tangible adquirida para la reventa, mencionado en la sub-cláusula (II) de la cláusula (i) del inciso anterior, será efectuado por el vendedor de dicha propiedad una vez el sistema de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor se haya implantado, en el tiempo, forma, método y manera que el Secretario establezca mediante documento oficial;

(bb) no obstante lo anterior, dicho ajuste podrá ser efectuado por el Secretario o el comerciante comprador, una vez el sistema de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor se haya implantado, cuando el vendedor incumpla con la obligación establecida la sub-subcláusula (aa), anterior, en el tiempo, forma, método y manera que el Secretario establezca mediante documento oficial; y

(cc) el ajuste correspondiente a la cantidad de impuesto sobre venta pagada por un comerciante revendedor atribuible a propiedad que fue devuelta al comerciante vendedor, según establecido en la cláusula (i) del inciso (B) del párrafo (3) del apartado (a) de esta Sección, será efectuado por el vendedor de dicha propiedad una vez el sistema de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor se haya implantado, en el tiempo, forma, método y manera que el Secretario establezca mediante documento oficial.

(ii) Deberes y Obligaciones del Vendedor.- El vendedor que venga obligado a ajustar la Cuenta Control de Crédito de Revendedor, según indicado anteriormente, deberá cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

(I) …

(IV) realizar el ajuste correspondiente en o antes de la fecha que establezca mediante documento oficial, una vez el sistema de la Cuenta Control de Crédito de Revendedor se haya implantado.

(3) …”

Artículo 22.-Se enmienda el Apartado (a) de la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5001.01.-Definiciones.

(a)…

(1)…

(54) *Vino.* — Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de la uva fresca, o de las pasas, o de los jugos y derivados de otras frutas ~~(con la excepción de las frutas tropicales)~~ y productos agrícolas, incluyendo el champaña y vinos espumosos, carbonatados o fortificados, excluyendo cualquier vino denominado como Vino de frutas tropicales, Vino de mostos concentrado y Vino sub-normal ("sub-standard"), según definido en esta Sección.

(55) *Vino de frutas tropicales.* — Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen~~.~~, producidos por el fabricante y sus Personas Relacionadas cuya producción total de todo tipo de vino y espíritus destilados (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a cuatrocientos mil (400,000) galones medida. Se define el término Persona Relacionada conforme a lo dispuesto por la Sección 1010.05 (b) del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que para estos efectos el término Corporación según utilizado en dicha Sección 1010.05 (b) incluirá cualquier entidad jurídica definida en la Sección 1010.02 del Subtítulo A de este Código ~~Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatada~~.

(56) …

(57) *Vino sub-normal ("sub-standard").* — Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales ("*sub-standard*") por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. En adición para cualificar bajo esta categoría la producción de vinos y espíritus destilados total del fabricante y sus Personas Relacionadas (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a ~~dos millones (2,000,000)~~ cuatrocientos mil (400,000) galones medida. Se define el término

Persona Relacionada conforme a lo dispuesto por la Sección 1010.05 (b) del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que para estos efectos el término Corporación según utilizado en dicha Sección 1010.05 (b) incluirá cualquier entidad jurídica definida en la Sección 1010.02 del Subtítulo A de este Código."

Artículo 23.-Se añade un nuevo subinciso (3) y se reenumeran los subsiguientes incisos (3), (4), (5) y (6) como (4), (5), (6) y (7) del Apartado (a) de la Sección 5021.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5021.01-Disposición Impositiva.

(a) Espíritus Destilados

(1)…

(2)…

(3) Todo aquel espíritu destilado almacenado en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico, y que vaya a ser utilizado en todo o en parte y en la producción de cocteles, continuará pagando el impuesto sobre el espíritu destilado antes de la producción del Coctel. El tipo contributivo a pagar será el correspondiente bajo los incisos (1) y (2) de esta Sección sobre cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida siempre y cuando el contribuyente haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado antes de retirar el mismo del almacén de adeudo.

~~(3)~~ (4) ...

~~(4)~~ (5) ...

~~(5)~~ (6) ...

~~(6)~~ (7) ...

(b)…

(c)…

(d)…"

Artículo 24.-Se enmienda el Apartado (b) de la Sección 5021.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5021.04.- Tiempo para el Pago de Impuesto en el Caso de Productores y Traficantes Importadores

(a)…

(b) Rectificadores.- Los rectificadores que obtuvieren espíritus de destilado una destilería, sin el previo pago de los impuesto correspondientes, tendrán la obligación de pagar dichos impuestos antes de que los productos rectificados o envasados por ellos sean retirados definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

En el caso de los rectificadores, fabricantes y destiladores con almacenes de adeudo autorizados por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico, y utilizados en todo o en parte para la elaboración de cocteles, el tipo y la base contributiva a pagar sobre los cocteles solo incluirá el contenido de los espíritus destilados utilizados en la fabricación del coctel excluyendo otros

contenidos, tales como jugos de frutas, gaseosas, especias y otros sabores utilizados en la mezcla; siempre y cuando el rectificador, fabricante o destilador haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado retirado del almacén de adeudo antes de la producción del Coctel.

(c)…

(d)…

(e)…"

Artículo ~~22~~25.-Se enmienda el Apartado (a) de la Sección 6041.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6041.01.-Penalidad Por Dejar de Retener o Depositar Ciertas Contribuciones

(a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1023.06, 1023.07, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.08, 1062.13, 1081.01(b)(3), 1081.02, 1081.03 y 1081.06, y que debieron haber sido retenidas y depositadas dentro del término establecido en el Subtítulo A de este Código, se impondrá a tal persona, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, una penalidad de dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total.

(b) …"

Artículo 26.-Incentivo para el Pago Acelerado de Multas de Tránsito

Al amparo de esta iniciativa, todo ciudadano que refleje la existencia de una o más infracciones que graven su licencia de conducir o vehículos de motor, o cualquier persona que actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas en los Centros de Servicios al Conductor, en las colecturías del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los Bancos, Cooperativas y Municipios de Puerto Rico autorizados a vender sellos y comprobantes digitales bajo la Ley Núm. 331-1999 tendrá derecho a un descuento igual a un treinta y cinco por ciento (35%) del monto adeudado durante los primeros noventa (90) días de vigencia del término del incentivo. Para fines de este descuento el monto total adeudado incluye tanto las multas como los intereses, recargos y penalidades impuestos antes de la fecha de entrar en vigor este incentivo, que se reflejen en la licencia de conducir o en el permiso del vehículo para el cual se reclame el incentivo para el pago acelerado de multas.

(a) Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de este Artículo para la implementación del incentivo, en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, así como el realizar una interface en sus sistemas para dar fiel cumplimiento con el mismo.

(b) El término del incentivo de treinta y cinco por ciento (35%) de descuento en multas será por un período de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia del Reglamento a ser adoptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa un informe detallado sobre los recaudos obtenidos y la efectividad del incentivo otorgado en esta Ley, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de ambos Cuerpos, no más tarde de treinta (30) días, después de haber culminado el término del incentivo para el pago de multas.

(d) Una vez concluido el periodo de noventa (90) días del incentivo para el pago de multas de tránsito, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a continuar utilizando estos mismos centros dispuestos en este Artículo para el pago de las multas contempladas en la Ley Núm. 22-2000. Además se autoriza a los agentes, nuevos puntos de venta, Bancos, Cooperativas y Municipios de Puerto Rico que estarán recibiendo los pagos de multas de tránsito autorizados en esta Ley, a retener los cargos por servicio que han sido autorizados bajo sus contratos de sellos y comprobantes digitales bajo la Ley Núm. 331-1999.

Artículo ~~23~~27.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.

Artículo ~~24~~28.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1189.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba; 1189.

Próximo asunto.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1210:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 1210, titulado:

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los Artículos 6, 7 y 9; enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 11; enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (j.1), derogar el inciso (ii), añadir los nuevos incisos (kk.1) y (zz.1) y derogar el inciso (qq) al Artículo 14; enmendar los Artículos 16, 17 y 18; enmendar el inciso (b) y derogar el inciso (c) del Artículo 19; enmendar los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 34, 35, 40, 42 y 43; enmendar los incisos (d) y (g) y derogar el inciso (h) del Artículo 44; enmendar el Artículo 45; enmendar el inciso (f) del Artículo 48; enmendar los Artículos 49, 50, 52, 53, 57, 59, 63 y 64; añadir los incisos (j), (k), (l) y (m) al Artículo

65; enmendar los Artículos 67, 69, 71 y 72; añadir el Artículo 72A; enmendar los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 73; enmendar el inciso (a) del Artículo 74; enmendar el inciso (e) del Artículo 75; enmendar los Artículos 76 y 77; añadir un nuevo Artículo 80A; enmendar el Artículo 81; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 86; enmendar el Artículo 92; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 93; enmendar los Artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 100; eliminar el Artículo 101; enmendar los Artículos 102, 103, 104, 105 y 106; añadir un nuevo Artículo 109A; eliminar el Artículo 116; enmendar los Artículos 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131 y 133; eliminar el Artículo 134; enmendar el Artículo 135; eliminar el Artículo 137; enmendar los Artículos 138 y 139; eliminar el Artículo 140; enmendar el inciso (a) del Artículo 141; enmendar los Artículos 144, 145, 146, 147 y 148; enmendar el inciso (c) del Artículo 149; enmendar los Artículos 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158, 159 y 160; enmendar el inciso (c) del Artículo 165; añadir un nuevo Artículo 166A; enmendar los Artículos 168, 171, 172, 173, 175, 180, 181, 182, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 194 y 195; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 197; enmendar los Artículos 199, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 228, 229, 230, 231, 232 y 233; enmendar el inciso (c) del Artículo 234; enmendar los Artículos 235, 236, 237, 240, 241, 243 y 244; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 246; eliminar el inciso (c) del primer párrafo, el segundo y tercer párrafo del Artículo 248; enmendar los Artículos 249, 252, 253 y 254; enmendar el inciso (a) del Artículo 255; enmendar los Artículos 260, 261, 262, 263, 269, 270, 275, 276, 277, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287; enmendar el inciso (a) del Artículo 290; enmendar el Artículo 293; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 298; enmendar el inciso (c) del Artículo 299; enmendar el inciso (l) y los sub-incisos (a), (c), (d), (e) y (f) del Artículo 300; enmendar el Artículo 303; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 307; y enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer un sistema de penas proporcionales a la severidad de los delitos; cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación, mediante la integración de un sistema novel de alternativas a la reclusión; establecer las sanciones aplicables cuando la conducta punible es cometida por una persona jurídica; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación, tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Miguel Pereira Castillo
(Fdo.)
Eduardo Bhatia Gautier
(Fdo.)
Anibal J. Torres Torres
( )
Carmelo J. Ríos Santiago
( )
María de Lourdes Santiago

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Luis Vega Ramos
(Fdo.)
Nelson Torres Yordán
(Fdo.)
Carlos Hernández López
( )
Jennifer González Colón
( )
José E. Meléndez Ortiz"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(COMITÉ DE CONFERENCIA)
(P. del S. 1210)

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los Artículos 6, 7 y 9; enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 11; enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (j.1), derogar el inciso (ii), añadir los nuevos incisos (kk.1) y (zz.1) y derogar el inciso (qq) al Artículo 14; enmendar los Artículos 16, 17 y 18; enmendar el inciso (b) y derogar el inciso (c) del Artículo 19; enmendar los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 34, 35, 40, 42 y 43; enmendar los incisos (d) y (g) y derogar el inciso (h) del Artículo 44; enmendar el Artículo 45; enmendar el inciso (f) del Artículo 48; enmendar los Artículos 49, 50, 52, 53, 57, 59, 63 y 64; añadir los incisos (j), (k), (l) y (m) al Artículo 65; enmendar los Artículos 67, 69, 71 y 72; añadir el Artículo 72A; enmendar los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 73; enmendar el inciso (a) del Artículo 74; enmendar el inciso (e) del Artículo 75; enmendar los Artículos 76 y 77; añadir un nuevo Artículo 80A; enmendar el Artículo 81; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 86; enmendar el Artículo 92; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 93; enmendar los Artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 100; eliminar el Artículo 101; enmendar los Artículos 102, 103, 104, 105 y 106; añadir un nuevo Artículo 109A; ~~eliminar el Artículo 116~~; enmendar los Artículos 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131 y 133; ~~eliminar el Artículo 134~~; enmendar el Artículo 135; eliminar el Artículo 137; enmendar los Artículos 138 y 139; eliminar el Artículo 140; enmendar el inciso (a) del Artículo 141; enmendar los Artículos 144, 145, 146, 147 y 148; enmendar el inciso (c) del Artículo 149; enmendar los Artículos 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158, 159 y 160; enmendar el inciso (c) del Artículo 165; añadir un nuevo Artículo 166A; enmendar los Artículos 168, 171, 172, 173, 175, ~~180~~, 181, 182, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 194 y 195; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 197; enmendar los Artículos 199, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 228, 229, 230, 231, 232 y 233; enmendar el inciso (c) del Artículo 234; enmendar los Artículos 235, 236, 237, 240, 241, 243 y 244; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 246; eliminar el inciso (c) del primer párrafo, el segundo y tercer párrafo del Artículo 248; enmendar los Artículos 249, 252, 253 y 254; enmendar el inciso (a) del Artículo 255; enmendar los Artículos 260, 261, 262, 263, 269, 270, 275, 276, 277, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287; enmendar el inciso (a) del Artículo 290; enmendar el Artículo 293; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 298; enmendar el inciso (c) del Artículo 299; enmendar el inciso (l) y los sub-incisos (a), (c), (d), (e) y (f) del Artículo 300; enmendar el Artículo 303; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 307; y enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer un sistema de penas proporcionales a la severidad de los delitos; cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación, mediante la integración de un sistema novel de alternativas a la reclusión; establecer las sanciones aplicables cuando la conducta punible es cometida por una persona jurídica; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal vigente se elaboró sobre la base de los Códigos que le precedieron, por lo que comparte con ellos virtudes y defectos. En la revisión del Código Penal vigente se han considerado los Códigos que le precedieron en Puerto Rico durante el Siglo pasado y los inicios del presente: el Código Penal de 1902, el Código Penal de 1974 y el Código Penal de 2004, derogado en 2012 por el Código vigente.

El Código Penal para Puerto Rico de 1902 era prácticamente la traducción al español del Código Penal de California, edición de 1873, actualizado al 1901. La oposición fundamental a la aprobación del Código Penal de 1902 se debió a que constituyó una transculturación jurídica mediante la incorporación muchas veces incoherente de disposiciones ajenas a nuestros valores, costumbres y realidad social. Le siguieron durante sus setenta y tres (73) años de vigencia múltiples enmiendas, algunas incoherentes, otras sin fundamentación criminológica o jurídica.

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, entró en vigor el Código Penal de 1974. Este Código surge luego de más de una década de estudios que reunió en Puerto Rico a los penalistas Helen Silving, José Miró Cardona, Francisco Pagán Rodríguez y Manuel López Rey. Además, el Departamento de Justicia y el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico trabajaron estrechamente con la Asamblea Legislativa para la aprobación del Código Penal de 1974. La literatura jurídica que se produjo como resultado de los estudios previos a su aprobación constituye una aportación al desarrollo del Derecho Penal Puertorriqueño. Sin embargo, se ha señalado que el Código Penal de 1974 no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica. Como varios autores han expresado, el producto final fue "una incoherente mezcla de disposiciones" procedentes de la tradición civilista y de la tradición anglosajona.

Las enmiendas que se aprobaron durante los veintiocho (28) años de vigencia del Código Penal de 1974 se caracterizaron por un marcado aumento en el catálogo de los delitos y de las penas. Muchas de estas enmiendas se aprobaron en forma apresurada, por lo que no se articularon con las restantes disposiciones del propio Código ni con la abundante legislación complementaria, ni la realidad penitenciaria.

La creación de tipos delictivos en forma apresurada generó duplicidad de delitos, disparidad de penas en el propio Código de 1974 y en leyes especiales; y ausencia de proporción estructural entre las penas correspondientes a los distintos delitos. Además, las penas dispuestas en los tipos del Código Penal no eran en tiempo real, ya que por ley especial estaban sujetas a bonificaciones automáticas que reducían sustancialmente el término de tiempo dispuesto en el delito.

El Código Penal de 2004, Ley 149-2004, derogó el Código de 1974 y enmendó 38 otras leyes. Fue el resultado del consenso que surgió en el País sobre la necesidad de revisar la legislación penal. En esta legislación se estructuró un modelo de penas, tomando en consideración estudios comparados de Códigos Penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones y una serie de estudios empíricos sobre las penas realmente cumplidas, proyecciones de impacto penitenciario y encuestas de percepción de gravedad o severidad relativa de conductas delictivas.

El resultado fue un esquema de penas reales, no sujetas a bonificaciones automáticas, mediante las cuales el sentenciado cumpliría la pena impuesta por el tribunal. En cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se ampliaron los tipos de penas que podría imponer el tribunal en sustitución a la reclusión, junto con otras medidas rehabilitadoras.

El Código de 2004, según enmendado, fue derogado por la Ley 146-2012, con vigencia del 1ro de septiembre de 2012. Durante el proceso legislativo que llevó a la derogación del Código de 2004, se planteó por la comunidad legal que no era conveniente derogarlo con sólo siete (7) años de vigencia y sustituirlo por otro, sin permitir que madurara y fuera mejorado mediante enmiendas posteriores. Esto produce incertidumbre en la aplicación de la ley. Por ello, nos dimos a la tarea de evaluar el curso de acción a seguir. Se consideraron las siguientes opciones: revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal o enmendar el Código Penal de 2012. Se optó por

este último curso de acción para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, madure y sea mejorado a través de los años.

En cuanto a las penas, diversos sectores han validado que la legislación vigente no da espacio ni incentiva la rehabilitación del convicto, que no dispone penas alternativas a la reclusión en delitos de severidad intermedia y que coarta considerablemente la discreción judicial en este ámbito. Desde esta perspectiva, evaluamos diferentes opciones para atender las penas en el Código Penal de 2012 y decidimos trabajar en un modelo nuevo, mediante enmiendas al Código Penal de 2012, que estableciera un margen adecuado para la discreción judicial e instituyera un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, que a su vez propiciaran la rehabilitación de la persona sentenciada.

Más específicamente, bajo las enmiendas propuestas se reincorpora la pena de restricción terapéutica, como medida rehabilitadora bajo un modelo de justicia terapéutica para adictos. Se enmienda la restricción domiciliaria, para disponer que pueda imponerse en sustitución de la pena de reclusión en delitos graves cuyo término de reclusión dispuesto en el delito sea de ocho (8) años o menos; o en delitos a título de negligencia. El uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la discreción judicial, basada en el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación. También se enmienda la pena de servicios comunitarios para que esté disponible para ciertos delitos graves y los menos graves.

Además, se restituye la facultad que tenía el juez de seleccionar entre varias penas en sustitución de la reclusión o combinarlas mediante una sentencia fraccionada, con una parte en reclusión y otra en una o más de las penas sustitutivas de reclusión (e.g., restricción domiciliaria, servicios comunitarios, restricción terapéutica, o incluso con una sentencia suspendida), en delitos de severidad intermedia. Se introduce la reparación del daño como causa para mitigar la pena y, en casos excepcionales, dejarla sin efecto.

En las ponencias en torno al P. del S. 2021, que culminó en el Código Penal de 2012, hay un llamamiento persistente a que se mantenga la discreción judicial en la imposición de la sentencia. En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, "el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código", bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe-pre sentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. Finalmente, en los delitos menos graves el Juez podrá combinar o seleccionar entre los siguientes tipos de penas, reclusión o servicios comunitarios, hasta seis meses o multa hasta $500.

Además, es necesario enmendar el Código de 2012 para disponer las penas en los delitos que pueden ser cometidos por personas jurídicas, ya que la pena de reclusión es exclusiva de personas naturales. En la redacción de las enmiendas se analizó cada delito tipo e incluyó la pena de multa que correspondiese, según su gravedad, en el caso de que la persona convicta fuera una entidad jurídica. Además, se añade el Artículo 80-A (del modo de aplicar las penas a la persona jurídica), que dispone que en el caso de la persona jurídica también será necesario un informe pre-sentencia en

los delitos graves, y discrecional en los delitos menos graves, para orientar al Juez en el ejercicio de su discreción al sentenciar, conforme los criterios establecidos en cada tipo de pena aplicable a la persona jurídica. Las circunstancias atenuantes o agravantes que apliquen podrán ser consideradas por el Juez al imponer sentencia; pero, contrario al caso de las personas naturales en que la pena de reclusión dispuesta en el tipo puede disminuir o aumentar hasta un 25%; en el caso de la persona jurídica, el Juez no puede exceder el límite máximo de la multa dispuesta en el tipo para la persona jurídica. En tanto los agravantes a la pena de multa no pueden exceder el máximo estatutario en el caso de la persona jurídica, no será necesario que los agravantes los determine el jurado.

Se enmienda el Artículo 71 del Código de 2012 para regular el concurso ideal, medial y real de los delitos. Se mantiene la prohibición del Artículo 72 de que la absolución o sentencia bajo alguno de los delitos en concurso impedirá todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de los delitos en concurso.

Se enmienda el delito continuado para incluir en su definición el elemento subjetivo del propósito global y separarlo del Artículo 71 del Código vigente de los concursos, ya que no se trata de un concurso de delitos. Finalmente, se mantienen los tres tipos de reincidencia, procedentes del Código de 2004, pero se enmiendan las penas para atemperarlas al modelo enmendado que se introduce en este Proyecto de Ley.

En una próxima etapa deben atenderse las leyes especiales que se hace necesario atemperar a los cambios introducidos por el Código Penal de 2012 y por esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la ley penal.

La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al delito consumado o intentado en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando parte de la acción u omisión típica se realice dentro de su extensión territorial.

(b) Delitos cuyo resultado se ha producido en Puerto Rico cuando parte de la acción u omisión típica se ha producido fuera de su extensión territorial.

(c)...

(d)...

(e)..."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Principio de personalidad.

La responsabilidad penal es personal.

El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal, salvo que dicho consentimiento niegue un elemento del delito.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Relación de causalidad.

La conducta de una persona es la causa de un resultado si:

(a) La manera en que ocurrió el resultado no es demasiado remoto o accidental; y

(b) la ocurrencia del resultado no depende demasiado de algún acto voluntario de una tercera persona.

Cuando la conducta de dos o más personas contribuye a un resultado y la conducta de cada persona hubiese sido suficiente para causar el resultado, los requisitos de este Artículo se satisfacen con relación a cada persona que contribuyó al resultado."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Concurso de disposiciones penales.

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

(a) La disposición especial prevalece sobre la general.

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.

(c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere."

Artículo 5.- Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 11 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Principios que rigen la aplicación de la sanción penal.

La pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana.

La medida de seguridad no podrá exceder la pena aplicable al hecho delictivo, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Las penas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.

Las penas deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios consignados en este Código.

La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

(a)…

(b)…

(c) La prevención de delitos.

(d) El castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad.

(e)..."

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (j.1), se deroga el inciso (ii), se añaden los nuevos incisos (kk.1) y (zz.1) y se deroga el inciso (qq) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 14.- Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) "A sabiendas" es sinónimo de "con conocimiento", según definido en el Artículo 22(2) de este Código. Actuar "a sabiendas" no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como: "conocimiento", "sabiendo", "con conocimiento" y "conociendo" tienen el mismo significado.

(b)...

(c)...

...

(h)...

(j)…

(j.1) "Circunstancia" incluye (a) una característica de la conducta, del autor o de la víctima, o (b) una descripción del entorno o contexto en el cual ocurre la conducta.

(k)...

(l)...

...

(hh)...

(jj)…

(kk)...

(kk.1) "Resultado" es una circunstancia que ha sido cambiada mediante la conducta del actor.

(ll)...

(mm)...

(nn)...

(oo)...

(pp)...

(rr)...

…

(zz.1) "Intención" es sinónimo de intencionalmente. Además es equivalente a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente.

…"

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos."

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Delito sin pena estatuida.

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código a discreción del tribunal."

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18.- Formas de comisión.

(1) Una persona puede ser condenada por un delito si ha llevado a cabo un curso de conducta que incluye una acción u omisión voluntaria.

(2) Los siguientes comportamientos no constituyen una acción voluntaria para los fines de este Artículo:

(a) Un movimiento corporal que ocurre como consecuencia de un reflejo o convulsión;

(b) un movimiento corporal que ocurre durante un estado de inconsciencia o sueño;

(c) conducta que resulta como consecuencia de un estado hipnótico;

(d) cualquier otro movimiento corporal que no sea producto del esfuerzo o determinación del actor.

(3) Una omisión puede generar responsabilidad penal solamente si:

(a) Una ley expresamente dispone que el delito puede ser cometido mediante omisión, o

(b) el omitente tenía un deber jurídico de impedir la producción del hecho delictivo.

(4) La posesión constituye una forma de comisión delictiva solamente cuando:

(a) La persona voluntariamente adquirió o recibió la cosa poseída, o

(b) la persona estaba consciente de que la cosa poseída estaba en su posesión y la persona tuvo tiempo suficiente para terminar la posesión."

Artículo 10.- Se enmienda el inciso (b) y se deroga el inciso (c) del Artículo 19 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.- Lugar del delito.

El delito se considera cometido:

(a)…

(b) en el lugar de Puerto Rico donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo, en aquellos casos en que parte de la acción u omisión típica se ha realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.- Formas de culpabilidad: Requisito general del elemento subjetivo.

(a) Una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley.

(b) El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona."

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 22.- Elementos subjetivos del delito.

(1) A propósito

(a) con relación a un resultado, una persona actúa "a propósito" cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.

(b) con relación a una circunstancia, una persona actúa "a propósito" cuando la persona cree que la circunstancia existe.

(2) Con conocimiento

(a) con relación a un resultado, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.

(b) con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.

(3) Temerariamente

Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

(4) Negligentemente

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor."

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.- Disposiciones misceláneas relacionadas a los elementos subjetivos del delito.

(a) Los hechos sancionados en las leyes penales requieren que se actúe a propósito, con conocimiento o temerariamente, salvo que expresamente se indique que baste actuar negligentemente.

(b) Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el elemento subjetivo que se requiere para el resultado será el mismo que se requiere para las circunstancias del hecho delictivo.

(c) Cuando la ley dispone que una persona debe actuar negligentemente con relación a un resultado o circunstancia, el elemento subjetivo queda satisfecho también si la persona actúa temerariamente, con conocimiento o a propósito con relación a dicho resultado o circunstancia. Si la ley dispone que una persona debe actuar temerariamente con relación a un resultado o circunstancia, el elemento subjetivo queda satisfecho también si la persona actúa con conocimiento o a propósito con relación a dicho resultado o circunstancia. Si la ley dispone que una persona debe actuar con conocimiento con relación a un resultado o circunstancia, el elemento subjetivo queda satisfecho también si la persona actúa a propósito.

(d) Cuando la ley dispone que una persona debe actuar con conocimiento de un resultado o circunstancia, dicho conocimiento se establece si la persona no tiene duda razonable de que el resultado se producirá o que la circunstancia existe."

Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 24.- Error en la persona.

Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito."

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 25.- Legítima Defensa.

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada tenga la creencia razonable que se cometerá un delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente."

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 29.- Error Acerca de un Elemento del Delito

No incurre en responsabilidad penal la persona cuyo hecho responde a un error acerca de un elemento del delito que excluye el propósito, conocimiento, temeridad o negligencia requerido por el delito imputado.

Cuando se trate de delitos cuyo elemento mental es la temeridad, el error no excluye responsabilidad si se debió a la temeridad del sujeto.

Cuando se trate de delitos cuyo elemento mental es la negligencia, el error no excluye responsabilidad si se debió a la negligencia o temeridad del sujeto.

Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave."

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 30.- Ignorancia de la Ley Penal.

La ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento. No obstante, la persona no incurrirá en responsabilidad penal cuando:

(a) la ley que tipifica el delito no ha sido publicada con anterioridad a la conducta realizada, o

(b) si la actuación del autor descansa razonablemente en una declaración oficial posteriormente declarada inválida o errónea, contenida en:

(i) una ley u otra norma,

(ii) una decisión u opinión judicial,

(iii) una orden administrativa o concesión de permiso, o

(iv) una interpretación oficial de la entidad responsable de la interpretación, administración o aplicación de la ley que tipifica el delito."

Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 34.- Conducta insignificante.

No incurre en responsabilidad penal la persona cuya conducta es tan insignificante que no amerita el procesamiento ni la pena de una convicción."

Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 35.- Definición de la tentativa.

Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad."

Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 40.- Incapacidad Mental.

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad."

Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 42.- Intoxicación voluntaria; excepción.

La voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no es admisible para establecer que la persona se encontraba en un estado de inimputabilidad o para negar que la persona intoxicada actuó temerariamente o negligentemente. No obstante, un estado de intoxicación voluntaria es admisible para negar que la persona intoxicada actuó a propósito o con conocimiento."

Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 43.- Personas responsables.

Son responsables de delito los autores y cooperadores, sean personas naturales o jurídicas."

Artículo 23.- Se enmiendan los incisos (d) y (g) y se deroga el inciso (h) del Artículo 44 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 44.- Autores.

Se consideran autores:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.

(e) …

(f) …

(g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado."

Artículo 24.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 45.- Cooperador.

Son cooperadores los que, con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito.

Al cooperador se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la pena del autor, hasta un máximo de diez (10) años."

Artículo 25.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 48 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 48.- Penas para personas naturales.

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

(a) Reclusión.
(b) Restricción domiciliaria.
(c) Libertad a prueba.
(d) Multa.
(e) Servicios comunitarios.
(f) Restricción terapéutica.
(g) Restitución.
(h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones del Artículo 60.
(i) Pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito."

Artículo 26.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 49.- Reclusión.

La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia. La reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado moral y socialmente mientras cumpla su sentencia; y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos consignados en este Código.

Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados."

Artículo 27.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 50.- Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá

asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.

No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

(a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.

(b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos.

En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada."

Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 52.- Servicios Comunitarios.

La pena de servicios comunitarios consiste en la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal, conforme al delito por el que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.

El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia.

El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios, sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al tribunal del incumplimiento de esta pena.

En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.

Esta pena está disponible para sustituir la pena de reclusión en personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos, o en delitos a título de negligencia. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición, en cada caso en particular, y el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la comunidad."

Artículo 29.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 53.- Restricción Terapéutica.

La pena de restricción terapéutica consiste en la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: la disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad de tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo y beneficio para la comunidad.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia.

En el caso en que el sentenciado incumpla la pena de restricción terapéutica cumplirá la totalidad de la sentencia de reclusión, salvo que en la vista de revocación, el juez, a su discreción, podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Si el convicto cumple satisfactoriamente con el tratamiento y el plan de rehabilitación y, al término de su sentencia, el tribunal concluye que efectivamente se ha rehabilitado de su condición de adicción a sustancias controladas, alcohol o al juego, podrá decretar el sobreseimiento del caso y la exoneración del sentenciado.

Esta pena no está disponible para sustituir la pena de reclusión en personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia."

Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 57.- Conversión de multa.

Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

La conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión."

Artículo 31.- Se enmienda el Artículo 59 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 59.- Revocación de licencia para conducir.

Cuando la persona resulte convicta por un delito de homicidio negligente mientras conducía un vehículo de motor, el tribunal, además de la imposición de la pena correspondiente al delito, podrá revocar la licencia para conducir vehículos de motor.

Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

(a) …

(b) …

(c)..."

Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 63 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 63.- Informe pre-sentencia.

La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será obligatoria en los delitos graves cuya pena de reclusión señalada en el tipo sea menor de noventa y nueve (99) años, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves.

Estos informes estarán a disposición de las partes.

No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia."

Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 64.- Imposición de la sentencia.

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración.

En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.

La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.

En delitos menos graves, el tribunal seleccionará la pena a imponer entre multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o servicios comunitarios hasta seis (6) meses o combinación. Cuando el tribunal combine alguna de estas penas, tomará en consideración las equivalencias dispuestas en los Artículos 56 y 57 de este Código, de manera que no se exceda del término máximo de reclusión, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o multa dispuesto para los delitos menos graves en el Artículo 16 de este Código."

Artículo 34.- Se añaden los incisos (j), (k), (l) y (m) al Artículo 65 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 65.- Circunstancias atenuantes.

Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a) …
(b) …
(c) …
(d) …
(e) …
(f) …
(g) …
(h) …
(i) …
(j) El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.
(k) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebato, obcecación u otro estado emocional similar.
(l) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.
(m) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo."

Artículo 35.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran."

Artículo 36.- Se enmienda el Artículo 69 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 69.- Mitigación de la pena.

Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluido por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

En delitos cuya pena de reclusión señalada en el delito tipo es de ocho (8) años o menos, sus tentativas, o en delitos a título de negligencia, si el autor se ha esforzado por participar en un proceso de mediación consentido por la víctima y le ha restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo ha indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones o renuncias personales, el tribunal podrá luego de escuchar en una vista al perjudicado y al fiscal mitigar la sentencia a imponer y – en casos extremos – desestimar la acusación."

Artículo 37.- Se enmienda el Artículo 71 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para sustituirlos por los siguientes:

"Artículo 71.- Concurso de delitos.

(a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes

del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave."

Artículo 38.- Se enmienda el Artículo 72 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 72.- Efectos del concurso.

En los casos provistos por el Artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes.

La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como desacato."

Artículo 39.- Se añade un nuevo Artículo 72A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 72A. – Pena del delito continuado.

Cuando en ejecución de un plan global con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se producen los elementos de un mismo delito, se impondrá la pena del delito incrementada hasta veinticinco (25) por ciento.

Esta disposición no aplica en delitos personalísimos."

Artículo 40.- Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 73.- Grados y pena de reincidencia.

(a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se podrá aumentar hasta veinticinco (25) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

(b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se podrá aumentar en cincuenta (50) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

(c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente cualquier delito grave, cuya pena fija de reclusión sea mayor de veinte (20) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03, 5.07 y 5.15D de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años."

Artículo 41.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 74 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 74.- Normas para la determinación de reincidencia.

Para determinar la reincidencia se aplicarán, las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

(b) …

(c) …

(d)..."

Artículo 42.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 75 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 75.- Las penas para personas jurídicas.

Las penas que este Código establece para las personas jurídicas, según definidas en este Código, son las siguientes:

(a) Multa.

(b) Suspensión de actividades.

(c) Cancelación del certificado de incorporación.

(d) Disolución de la entidad.

(e) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

(f) Restitución."

Artículo 43.- Se enmienda el Artículo 76 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 76.- Multa.

La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el tribunal para determinarla, la seriedad de la violación o violaciones, el beneficio económico, si alguno, resultante de la violación, las consecuencias del delito, cualquier historial previo de violaciones similares, el impacto económico de la multa sobre la persona jurídica, si ha tomado alguna medida para sancionar a sus empleados o agentes responsables de la conducta por la cual resultó convicta y si simultáneamente se ha hecho algún tipo de restitución o compensación a la víctima, y cualquier otra circunstancia pertinente.

La multa será satisfecha inmediatamente, o a plazos, según determine el tribunal. La pena de multa podrá ser impuesta a pesar de que la persona jurídica no haya obtenido beneficio económico alguno."

Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 77 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 77.- Suspensión de Actividades.

La pena de suspensión de actividades consiste en la paralización de toda actividad de la persona jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que corresponda al delito."

Artículo 45.- Se añade un nuevo Artículo 80A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 80A. – Del modo de aplicar las penas a la persona jurídica.

La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será obligatoria en los delitos graves y a discreción del tribunal en los delitos menos graves. El informe pre-sentencia estará a disposición de las partes.

Las circunstancias atenuantes o agravantes, dispuestas en los Artículos 65 y 66, que apliquen, serán consideradas por el tribunal al ejercer su discreción para imponer su sentencia de multa, pero el tribunal no puede excederse del límite máximo estatutario dispuesto en el delito por el que la persona jurídica resultó convicta."

Artículo 46.- Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 81.- Aplicación de la medida.

Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina, conforme a la evidencia presentada, que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente. En todo caso, será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

La medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor."

Artículo 47.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 86 a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 86.- Extinción de la acción penal.

La acción penal se extingue por:

(a) Muerte.

(b) Indulto.
(c) Amnistía.
(d) Prescripción.
(e) Archivo por razón de legislación especial que así lo disponga."

Artículo 48.- Se enmienda el Artículo 92 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 92.- Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente."

Artículo 49.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y el último párrafo del Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 93.- Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.
(b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica".
(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.
(d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.
(e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:
    (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o
    (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o
    (3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado."

Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 94 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 94.- Pena de los asesinatos.

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años."

Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 95 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 95.- Asesinato Atenuado.

Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años."

Artículo 52.- Se enmienda el Artículo 96 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 96.- Homicidio negligente.

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito", incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años."

Artículo 53.- Se enmienda el Artículo 97 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 97. Incitación al Suicidio.

Toda persona que a propósito ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de un suicidio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años."

Artículo 54.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 98.- Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."

Artículo 55.- Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 100.- Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si sobreviene la muerte de la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años."

Artículo 56.- Se elimina el Artículo 101 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

Artículo 57.- Se enmienda el Artículo 102 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 102.- Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.

Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología humana, particularmente la genética o la medicina, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000).

Por los términos "diagnóstico" y "tratamiento" se entiende cualquier intervención médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o defecto de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

Por "investigación científica" se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento, como los procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica, tienen que llevarse a cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el material genético."

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 103 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 103.- Clonación humana.

Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000)."

Artículo 59.- Se enmienda el Artículo 104 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 104.- Producción de armas por ingeniería genética.

Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionada con pena de reclusión por un término

fijo de noventa y nueve (99) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta trescientos treinta mil dólares ($330,000)."

Artículo 60.- Se enmienda el Artículo 105 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 105.- Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los autorizados por sus donantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000)."

Artículo 61.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 106.- Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan incorporado genes humanos (animales transgénicos)."

Artículo 62.- Se añade un nuevo Artículo 109A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 109A.- Agresión grave atenuada

Si la agresión descrita en el Artículo 109, Agresión grave, es causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si se ocasiona una lesión mutilante, o de tres (3) años si se requiere hospitalización o tratamiento prolongado."

Artículo 63. Se enmienda el Artículo 110 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 110. Lesión negligente.

Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en un delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 64.- Se enmienda el Artículo 117 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 117.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Todo padre o madre que, sin justificación legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad, incurrirá en delito menos grave.

(a) Cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia. Cuando la persona imputada ha aceptado la paternidad o maternidad ante el tribunal

antes de comenzar el juicio, o cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia, se celebrará el juicio, y de resultar culpable de incumplimiento de la obligación alimentaria, el tribunal fijará mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo a la persona imputada que el incumplimiento de dicha resolución, sin justificación legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

(b)...

(c)..."

Artículo 65.- Se enmienda el Artículo 118 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 118.- Abandono de menores.

Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con el propósito de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años."

Artículo 66.- Se enmienda el Artículo 120 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 120.- Secuestro de menores.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena, cuando la conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

(a) una institución hospitalaria, pública o privada;

(b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;

(c) un edificio ocupado o sus dependencias;

(d) un centro de cuidado de niños; o

(e) un parque, área recreativa o centro comercial."

Artículo 67.- Se enmienda el Artículo 121 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 121.- Privación ilegal de custodia.

Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona o entidad de la custodia legal de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

Se considera delito grave con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.

(c) Si se oculta o si con conocimiento, se niega a divulgar el paradero de algún menor que se ha evadido de la custodia del Estado, o sobre el cual exista una orden para ingresarlo en alguna institución."

Artículo 68.- Se enmienda el Artículo 122 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 122.- Adopción a cambio de dinero.

Toda persona que con el propósito de lucro reciba, ofrezca o dé dinero u otros bienes a cambio de la entrega para adopción de un menor en violación a la ley que regula dicho procedimiento, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Se consideran circunstancias agravantes a la pena: cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Esta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada."

Artículo 69.- Se enmienda el Artículo 123 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 123.- Corrupción de menores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

Este delito no cualificará para penas alternativas a la reclusión.

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000). En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer, además, la cancelación o revocación de los mismos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento."

Artículo 70.- Se enmienda el Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 124.- Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será

sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Este delito no cualificará para penas alternativas a la reclusión."

Artículo 71.- Se enmienda el Artículo 125 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 125.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Toda persona que, sin justificación legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave."

Artículo 72.- Se enmienda el Artículo 126 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 126.- Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con el propósito de desampararla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años."

Artículo 73.- Se enmienda el Artículo 127 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 127.- Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

Cuando el delito sea cometido por un operador de un hogar sustituto, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Para efectos de este Artículo, hogar sustituto significa el hogar de una familia que, mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionadas con dicha familia. Si el hogar sustituto operara como una persona jurídica, de ser convicto, se impondrá pena de hasta $10,000 dólares de multa."

Artículo 74.- Se enmienda el Artículo 130 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 130.- Agresión sexual.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.

(b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanentemente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su relación.

(c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza grave o inmediato daño corporal.

(d) Si la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

(e) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(f) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

(g) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.

(h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con la víctima.

El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias agravantes a la pena:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, de ser procesado como adulto. Esta pena de reclusión no aplicará cuando la víctima sea mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos, conforme se dispone en el inciso (a) de este Artículo."

Artículo 75.- Se enmienda el Artículo 131 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 131.- Incesto.

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendente,

por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.

El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias agravantes a la pena:

(a) resulte en un embarazo; o

(b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, de ser procesado como adulto."

Artículo 76.- Se enmienda el Artículo 133 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 133.- Actos lascivos.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello."

Artículo 77.- Se enmienda el Artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 135. Acoso sexual.

Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave."

Artículo 78.- Se elimina el Artículo 137 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

Artículo 79.- Se enmienda el Artículo 138 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 138.- Prostitución.

Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago, incurrirá en delito menos grave.

A los efectos de este Artículo, no se considerará como defensa el sexo de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales."

Artículo 80.- Se enmienda el Artículo 139 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 139.- Casas de prostitución y comercio de sodomía.

Incurrirá en delito menos grave:

(a)...

(b)...

(c)...

Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo, el tribunal podrá ordenar también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para operar.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento."

Artículo 81.- Se elimina el Artículo 140 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

Artículo 82.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 141 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 141.- Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que:

(a) Con el propósito de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de ésta.

(b)...

(c)..."

Artículo 83.- Se enmienda el Artículo 144 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 144.- Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con el propósito de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

..."

Artículo 84.- Se enmienda el Artículo 145 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 145.- Espectáculos obscenos.

Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 85.- Se enmienda el Artículo 146 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 146.- Producción de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000)."

Artículo 86.- Se enmienda el Artículo 147 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 147.- Posesión y distribución de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cuarenta mil dólares ($40,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.

Toda persona que a sabiendas imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000)."

Artículo 87.- Se enmienda el Artículo 148 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 148.- Utilización de un menor para pornografía infantil.

Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía

infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

(a)...

(b)..."

Artículo 88.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 149 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 149.- Exhibición y venta de material nocivo a menores.

Incurrirá en delito menos grave:

(a)...

(b)...

(c) Toda persona que a sabiendas venda, arriende o preste a un menor material conteniendo información o imágenes nocivas a éstos, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta en esta modalidad es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Para fines de este Artículo, establecimiento comercial o de negocios incluye, sin limitarse, a barras, discotecas, café teatro y otros lugares de diversión afines.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento."

Artículo 89.- Se enmienda el Artículo 150 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 150.- Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material.

Si la conducta descrita en el párrafo anterior, ocurre en presencia de un menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000)."

Artículo 90.- Se enmienda el Artículo 151 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 151.- Venta, distribución condicionada.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía:

(a)...

(b)...

(c)...

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000)."

Artículo 91.- Se enmienda el Artículo 152 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 152.- Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000)."

Artículo 92.- Se enmienda el Artículo 155 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 155.- Restricción de libertad.

Toda persona que restrinja a propósito o con conocimiento y de forma ilegal a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, incurrirá en delito menos grave."

Artículo 93.- Se enmienda el Artículo 156 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 156.- Restricción de libertad agravada.

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)..."

Artículo 94.- Se enmienda el Artículo 157 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 157.- Secuestro.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito."

Artículo 95.- Se enmienda el Artículo 158 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 158.- Secuestro agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)..."

Artículo 96.- Se elimina el segundo párrafo y se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 159 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 159.- Servidumbre involuntaria o esclavitud.

Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona, mediante servidumbre involuntaria o esclavitud, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad incapacitada mental o físicamente, o cuando dicha servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual, o la venta de órganos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Para fines de este Artículo, servidumbre involuntaria incluye:

(1)…

(2)…

(3)…"

Artículo 97.- Se enmienda el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 160.- Trata humana.

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o

extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años."

Artículo 98.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 165 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 165.- Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento penal o correccional, instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de desvío o ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

(a)...

(b)...

(c) prolongue a propósito la ejecución de la pena o de la medida de seguridad."

Artículo 99.- Se añade un nuevo Artículo 166 A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 166 A. – Allanamiento ilegal.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, so color de autoridad y sin una orden de allanamiento expedida por un juez, sin que medie cualquiera de las excepciones sobre un allanamiento sin orden, ejecute un allanamiento, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."

Artículo 100.- Se enmienda el Artículo 168 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 168.- Grabación ilegal de imágenes.

Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 101.- Se enmienda el Artículo 171 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 171.- Violación de comunicaciones personales.

Toda persona que sin autorización y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la

persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí "autorización" a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo."

Artículo 102.- Se enmienda el Artículo 172 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 172.- Alteración y uso de datos personales en archivos.

Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 103.- Se enmienda el Artículo 173 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 173.- Revelación de comunicaciones y datos personales.

Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos 171 (Violación de comunicaciones personales) y 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 104.- Se enmienda el Artículo 175 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 175.- Delito agravado.

Si los delitos que se tipifican en los Artículos 171 (Violación de comunicaciones personales), 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), se realizan con propósito de lucro por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también cuando se trate de datos reservados de personas jurídicas."

Artículo 105.- Se enmienda el Artículo 181 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 181.- Apropiación ilegal.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o

(b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o

(c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 106.- Se enmienda el primer y el tercer párrafo y se elimina el segundo párrafo del Artículo 182 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 107.- Se enmienda el primer y segundo párrafo del Artículo 184 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 184.- Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con el propósito de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

El establecimiento comercial donde esté la mercancía deberá encontrarse abierto al público general, dentro del horario establecido para ofrecer servicios.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en sustitución de la pena de multa o de reclusión o de servicios comunitarios.

No obstante lo aquí dispuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.

Independientemente de lo anterior, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el Artículo 182."

Artículo 108.- Se enmienda el Artículo 185 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 185.- Interferencia con contadores.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

..."

Artículo 109.- Se enmienda el Artículo 186 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 186.- Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación o difusión de televisión por paga.

Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya cualquier equipo, aparato o sistema de comunicación, información, cable televisión, televisión por satélite ("direct broadcast satellite"), o televisión sobre protocolo de Internet, con el propósito de defraudar a otra, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000), o pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses, a discreción del tribunal.

Cuando la persona venda, instale, o realice el acto con el propósito de obtener un beneficio, lucro, o ganancia pecuniaria o material, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000), o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, a discreción del tribunal.

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 110.- Se enmienda el Artículo 188 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 188.- Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.

Toda persona que a propósito o con conocimiento para obtener beneficio económico personal o comercial promueva, ofrezca para la venta, venda, alquile, transporte o induzca la venta, revenda o tenga en su posesión con el propósito de distribuir, una película, obra audiovisual o cinematográfica, que en su cubierta, etiqueta, rotulación o envoltura no exprese

en una forma clara o prominente el nombre y dirección legal del fabricante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Para fines de este Artículo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a)...

(b)..."

Artículo 111.- Se enmienda el Artículo 189 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 189.- Robo.

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 112.- Se enmienda el Artículo 190 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 190.- Robo agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 113.- Se enmienda el Artículo 191 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 191.- Extorsión.

Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 114.- Se enmienda el Artículo 192 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 192.- Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 115.- Se enmienda el Artículo 194 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 194.- Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave."

Artículo 116.- Se enmienda el Artículo 195 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 195.- Escalamiento agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 117.- Se enmiendan los incisos (b) y (c) y el tercer párrafo del Artículo 197 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 197.- Entrada en heredad ajena.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que sin autorización del dueño o encargado de la misma entre a una finca o heredad ajena en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)…

(b) con el propósito de cometer un delito; o

(c) con el propósito de ocupar propiedad privada o maquinarias que son parte de una obra de construcción o movimiento de terreno que cuente con los debidos permisos.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola.

En aquellos casos en que el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los diez mil (10,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años."

Artículo 118.- Se enmienda el Artículo 199 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 199.- Daño agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 198 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

Si la persona convicta en la modalidad de delito grave es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 119.- Se enmienda el Artículo 202 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 202.- Fraude.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar:

(a)...

(b)...

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 120.- Se enmienda el Artículo 203 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 203.- Fraude por medio informático.

Toda persona que con el propósito de defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 121.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 204.- Fraude en la ejecución de obras.

Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el propósito de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

..."

Artículo 122.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 205 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 205.- Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.

Toda persona que ilegalmente posea, use o traspase cualquier tarjeta con banda magnética, falsificada o no, que contenga información codificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000)."

Artículo 123.- Se enmienda el Artículo 207 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 207.- Influencia indebida en la radio y la televisión.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 124.- Se enmienda el Artículo 208 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 208.- Impostura.

Toda persona que con el propósito de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave."

Artículo 125.- Se enmienda el Artículo 209 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 209.- Apropiación ilegal de identidad.

Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con el propósito de realizar cualquier acto ilegal, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

..."

Artículo 126.- Se enmienda el Artículo 211 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 211.- Falsificación de documentos.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero será sancionada con pena de reclusión por un

término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 127.- Se enmienda el Artículo 212 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 212.- Falsedad ideológica.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 128.- Se enmienda el Artículo 213 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 213.- Falsificación de asientos en registros.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 129.- Se enmienda el Artículo 214 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 214.- Falsificación de sellos.

Toda persona que con el propósito de defraudar falsifique o imite el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de estos sellos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 130.- Se enmienda el Artículo 215 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 215.- Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 131.- Se enmienda el Artículo 216 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 216.- Archivo de documentos o datos falsos.

Toda persona que con el propósito de defraudar ofrezca o presente un documento o dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme a la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 132.- Se enmienda el Artículo 217 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 217.- Posesión y traspaso de documentos falsificados.

Toda persona que con el propósito de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado, a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 133.- Se enmienda el Artículo 218 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 218.- Posesión de instrumentos para falsificar.

Toda persona que haga, o a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, artefacto, equipo, programa de software, artículo, material, bien, propiedad, papel, metal, máquina, aparato de escaneo, codificador o suministro que sea específicamente diseñado o adaptado como un aparato de escaneo o un codificador, o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de una tarjeta de crédito o débito, sello, documento, instrumento negociable, instrumento o escrito, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 134.- Se enmienda el Artículo 219 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 219.- Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.

Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra teatral, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 135.- Se enmienda el Artículo 220 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 220.- Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Se considera un agravante a la pena cuando se trate de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos."

Artículo 136.- Se enmienda el Artículo 221 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 221.- Lavado de dinero.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años toda persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

(a)...

(b)...

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito."

Artículo 137.- Se enmienda el Artículo 222 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 222.- Insuficiencia de fondos.

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 138.- Se enmienda el Artículo 223 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 223.- Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

Toda persona que con el propósito de defraudar ordene a cualquier banco o depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario, a sabiendas de que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira

contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento o instrumento negociable luego de emitirlo sin justa causa, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento o instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 139.- Se enmienda el Artículo 228 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 228.- Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

Toda persona que tenga en su posesión una tarjeta con banda electrónica a sabiendas que la misma fue falsificada, incurrirá en delito menos grave.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que con el propósito de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito, a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

Se podrá imponer la pena con agravantes, a todo funcionario o empleado público, al que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones que la utilizare con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero."

Artículo 140.- Se enmienda el Artículo 229 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 229.- Utilización de aparatos de escaneo o codificadores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que con el propósito de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito o de cualquier otra índole sin la autorización de su legítimo dueño o usuario.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que, con el propósito de defraudar a otra, utilice un codificador para colocar información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de crédito o débito, en la cinta o banda magnética de otra tarjeta o en cualquier otro medio electrónico que permita que ocurra una transacción sin el permiso del usuario autorizado de la tarjeta de crédito o débito de la cual se obtuvo la información codificada.

Si la persona convicta en cualquiera de las modalidades anteriores es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000)."

Artículo 141.- Se enmienda el Artículo 230 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 230.- Incendio.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas al pegar fuego a un edificio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

Para constituir un incendio no será necesario que el edificio quede destruido, bastando que se haya pegado fuego, de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 142.- Se enmienda el Artículo 231 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 231.- Incendio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo 230, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 143.- Se enmienda el Artículo 232 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 232.- Incendio forestal.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas al incendiar montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones ajenos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 144.- Se enmienda el Artículo 233 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 233.- Incendio negligente.

Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, será sancionada con pena de reclusión por un delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 145.- Se enmiendan el primer, segundo y tercer párrafo y el inciso (c) del Artículo 234 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 234.- Estrago.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o que en violación de alguna ley, reglamento o permiso cause daño al ambiente, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a)...

(b)…

(c) Al utilizar un gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa por su capacidad de causar destrucción generalizada o perjuicio a la salud.

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000).

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 146.- Se enmienda el Artículo 235 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 235.- Envenenamiento de las aguas de uso público.

Toda persona que, en violación de ley, reglamento o permiso a propósito, con conocimiento o temerariamente, ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o verter sustancias tóxicas o peligrosas capaces de producir perjuicio generalizado a la salud, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares ($50,000).

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 147.- Se enmienda el Artículo 236 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 236.- Contaminación ambiental.

Toda persona que realice o provoque emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 148.- Se enmienda el Artículo 237 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 237.- Contaminación ambiental agravada.

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo 236, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

El tribunal a su discreción, también podrá suspender la licencia, permiso o autorización conforme los Artículos 60 y 78, e imponer la pena de restitución."

Artículo 149.- Se enmienda el Artículo 240 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 240.- Sabotaje de servicios esenciales.

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años."

Artículo 150.- Se eliminan el segundo y tercer párrafo del Artículo 241 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 241.- Alteración a la paz.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a)...

(b)...

(c)..."

Artículo 151.- Se enmienda el Artículo 243 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 243.- Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente y sin propósito legítimo alguno, durante la celebración de actos oficiales, obstruya a propósito, la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video."

Artículo 152.- Se enmienda el Artículo 244 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 244.- Conspiración.

Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito y han formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los hechos.

..."

Artículo 153.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 246 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 246.- Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública a propósito o con conocimiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Impedir a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

(b) Impedir u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h)...

(i)..."

Artículo 154.- Se elimina el inciso (c) del primer párrafo, el segundo y los incisos (a), (b), (c) y (d) del tercer párrafo del Artículo 248 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 248.- Uso de disfraz en la comisión de delito.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

(a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

(b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o sentenciado de algún delito."

Artículo 155.- Se enmienda el Artículo 249 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 249.- Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, a propósito, con conocimiento o temerariamente dispare un arma de fuego:

(a) desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o
(b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento; o
(c) en un sitio público o abierto al público."

Artículo 156.- Se enmienda el Artículo 252 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 252.- Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Se podrá imponer la pena con circunstancias agravantes, cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 157.- Se enmienda el Artículo 253 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 253.- Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 158.- Se enmienda el Artículo 254 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 254.- Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o beneficiar a un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 159.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 255 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 255.- Usurpación de cargo público.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

(a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado o designado, o lo ejerza sin poseer las cualificaciones requeridas; o

(b)..."

Artículo 160.- Se enmienda el Artículo 260 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 260.- Oferta de Soborno.

Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo 259, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000)."

Artículo 161.- Se enmienda el Artículo 261 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 261.- Influencia indebida.

Toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 162.- Se enmienda el Artículo 262 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 262.- Incumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que mediante acción u omisión y a propósito, con conocimiento o temerariamente, incumpla un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 163.- Se enmienda el Artículo 263 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 263.- Negligencia en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente mediante acción u omisión y negligentemente incumpla con las obligaciones de su cargo o empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

Artículo 164.- Se enmienda el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 269.- Perjurio.

Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

..."

Artículo 165.- Se enmienda el Artículo 270 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 270.- Perjurio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si la declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000)."

Artículo 166.- Se enmienda el Artículo 275 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 275.- Fuga.

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que a sabiendas actúe en colaboración con aquella, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

La pena se impondrá consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito o a la que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión para la persona que se fugue."

Artículo 167.- Se enmienda el Artículo 276 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 276.- Ayuda a fuga.

Toda persona encargada de la custodia de otra persona que a sabiendas cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si la persona a quien ayudó a fugarse estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad. En todos los demás casos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."

Artículo 168.- Se enmienda el Artículo 277 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 277.- Posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal.

Toda persona que introduzca, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con el propósito de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles, teléfonos celulares, u otros medios de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

..."

Artículo 169.- Se enmienda el Artículo 280 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 280.- Encubrimiento.

Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000)."

Artículo 170.- Se enmienda el Artículo 281 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 281.- Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 171.- Se enmienda el Artículo 282 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 282.- Fraude o engaño sobre testigos.

Toda persona que realice algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 172.- Se enmienda el Artículo 283 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 283.- Amenaza o intimidación a testigos.

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil dólares ($5,000) o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Se considerará una circunstancia agravante a la pena, cuando la víctima sea menor de 18 años."

Artículo 173.- Se enmienda el Artículo 284 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 284.- Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.

Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente del Negociado de Investigaciones Especiales, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, procurado de menores, procurador de asuntos de familia, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."

Artículo 174.- Se enmienda el Artículo 285 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 285.- Destrucción de pruebas.

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 175.- Se enmienda el Artículo 286 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 286.- Preparación de escritos falsos.

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 176.- Se enmienda el Artículo 287 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 287.- Presentación de escritos falsos.

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 177.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 290 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 290.- Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que de cualquier forma:

(a) Interfiera en los procedimientos para la selección de jurados con el propósito de impedir la ordenada administración de los procesos penales.

(b)…

Se podrá imponer la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona esté vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal."

Artículo 178.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 293 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 293.- Negación u ocultación de vínculo familiar.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

(a) Todo abogado, fiscal o procurador que esté interviniendo en un caso por jurado, o Juez que esté presidiendo el caso, y a propósito oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso.

(b)..."

Artículo 179.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) y el segundo párrafo del Artículo 298 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 298.- Negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que:

(a) Habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, se niegue a comparecer y acatar dicha citación, o deje de hacerlo sin justificación legal; o

(b) que hallándose ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, sin justificación legal se niegue a prestar juramento o afirmación, o a contestar a cualquier pregunta esencial y pertinente, o a presentar, después de habérsele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento o expediente que tenga en su poder o se halle bajo su autoridad.

Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000)."

Artículo 180.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 299 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 299.- Genocidio.

Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, sea nacional, étnico, racial o religioso:

(a)...

(b)...

(c) Sometimiento a propósito del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

(d)...

(e)...

A la persona convicta de genocidio, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años."

Artículo 181.- Se enmienda el inciso (l) y los sub-incisos (a), (c), (d), (e) y (f) del Artículo 300 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 300.- Crímenes de lesa humanidad.

Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

(a)...

…

(k)...

(l) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen a propósito grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental.

...

...

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Exterminio" es la imposición a propósito de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

(b) ...

(c) "Embarazo forzado" es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con el propósito de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.

(d) "Persecución" es la privación a propósito y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

(e) "Crimen de apartheid" es una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con el propósito de mantener ese régimen.

(f) "Desaparición forzada de personas" comprende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con el propósito de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."

Artículo 182.- Se enmienda el Artículo 303 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito."

Artículo 183.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) y se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 307 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 307.- Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

(a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

(b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día ni mayor de veinticinco (25) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.

(c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.

(d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.

(f) Delito menos grave- conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días."

Artículo 184.- Se enmienda el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 308.- Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinte (20) años de su sentencia o diez (10) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra, al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o quince (15) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de Libertad bajo Palabra."

Artículo 185.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1210, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Comité de Conferencia al Proyecto del Senado 1210.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1253:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 1253 titulado:

"Para enmendar los Artículos 2.001, 2.004, 3.000, 3.001, 3.002, crear un nuevo Artículo 3.003, renumerar el presente Artículo 3.003 como Artículo 3.003A, enmendar los Artículo 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, añadir los nuevos Artículos 3.003B y 3.003C, eliminar el Capítulo V en su totalidad y reenumerar todos los subsiguientes Capítulos, eliminar los Artículos 6.002, 6.010 y 11.005, en su totalidad, reenumerar los actuales Artículos 6.000, 6.003, 6.006, , 6.008, 6.010, 6.012, 6.013, 6.016, 6.017, 7.005, 7.006, 7.007, 7.009, 7.014, 8.006, 8.007, 8.012, 10.000, 10.006, 12.001, 12.002, 13.001, 13.002, 13.005, 13.006, 15.000, 15.001, y reenumerar y enmendar los actuales Artículos 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.009, 6.011, 6.014, 6.015, 7.000, 7.001, 7.002, 7.003, 7.004, 7.008, 7.010, 7.011, 7.012, 7.013, 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004, 8.005, 8.008, 8.009, 8.010, 8.011, 9.000, 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 10.005, 10.007, 10.008, 10.009, 11.000, 11.001, 11.002, 11.003, 11.004, 11.006, 12.000, 12.003, 13.000, 13.003, 13.004, 13.006, 14.000, 14.001, 14.002, 14.003, 14.004, 14.005, 14.006, 15.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para reorganizar la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades para, entre otros fines, establecer balance político en sus operaciones; modificar el sistema de financiamiento de los partidos y las campañas políticas; atemperar dicha Ley a la jurisprudencia constitucional vigente; y para otros fines relacionados"

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Angel R. Rosa
(Fdo.)
Eduardo A. Bhatia Gautier
(Fdo.)
Aníbal J. Torres Torres
( )
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
( )
María de L. Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
José M. Varela Fernández
(Fdo.)
José L. Báez Rivera
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
(Fdo.)
Jenniffer A. González Colón
( )
María M. Charbonier Laureano"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 1253)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 2.001, 2.004, 3.000, 3.001, 3.002, crear un nuevo Artículo 3.003, ~~renumerar~~ reenumerar el presente Artículo 3.003 como Artículo 3.003A, enmendar los ~~Artículo~~ Artículos 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, añadir los nuevos Artículos 3.003B y 3.003C, eliminar el Capítulo V en su totalidad y reenumerar todos los subsiguientes Capítulos, eliminar los Artículos 6.002, 6.010 y 11.005, en su totalidad, reenumerar los actuales Artículos 6.000, 6.003, 6.006, , 6.008, 6.010, 6.012, 6.013, 6.016, 6.017, 7.005, 7.006, 7.007, 7.009, 7.014, 8.006, 8.007, 8.012, 10.000, 10.006, 12.001, 12.002, 13.001, 13.002, 13.005, 13.006, 15.000, 15.001, y reenumerar y enmendar los actuales Artículos 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.009, 6.011, 6.014, 6.015, 7.000, 7.001, 7.002, 7.003, 7.004, 7.008, 7.010, 7.011, 7.012, 7.013, 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004, 8.005, 8.008, 8.009, 8.010, 8.011, 9.000, 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 10.005, 10.007, 10.008, 10.009, 11.000, 11.001, 11.002, 11.003, 11.004, 11.006, 12.000, 12.003, 13.000, 13.003, 13.004, 13.006, 14.000, 14.001, 14.002, 14.003, 14.004, 14.005, 14.006, 15.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para reorganizar la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades para, entre otros fines, establecer balance político en sus operaciones; modificar el sistema de financiamiento de los partidos y las campañas políticas; atemperar dicha Ley a la jurisprudencia constitucional vigente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la pasada contienda electoral participaron seis partidos políticos. Tres partidos por petición lograron la inscripción durante el año electoral. El impacto presupuestario para el gobierno durante este año fue de cuatro millones cuatrocientos ocho mil doscientos sesenta y cuatro dólares ($4,408,264.00) por partido. Esta cifra se refiere a gastos administrativos ordinarios en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Hay que añadir a este costo el Fondo Electoral que la Ley separa para los Partidos Políticos inscritos de cuatrocientos mil ($400,000.00) en año no electoral y seiscientos mil dólares ($600.000.00) en año electoral. En adición, la Ley para el Financiamiento de Campañas, Ley 222-2011, dispone que un partido político o su candidato a la gobernación podrá optar por acogerse a un fondo voluntario de un millón de dólares ($1,000,000.00) si no desea participar del sistema de pareo.

En otras palabras, el costo aproximado para el gobierno solo durante el año electoral es de cinco millones ochocientos mil dólares ($5,800,000.00) por partido político inscrito. Si se repitiera para el 2016 un escenario con igual número de participantes el costo ascendería a veintitrés millones doscientos mil dólares ($23,200,000.00). Esto sin tomar en consideración los partidos que se acogen al sistema de pareo.

La Asamblea Legislativa está obligada a prestar especial atención a la crisis presupuestaria que tiene el Gobierno, atender las necesidades que tiene la población y sentar prioridades en cuanto a la sana administración pública del País. Mediante esta Ley se implanta la política pública en cuanto al financiamiento de los partidos y campañas políticas. A saber:

- Reestructura la Oficina del Contralor Electoral para asegurar el balance político en su operación mediante la creación de una Junta de Contralores Electorales. Esta Junta

estará compuesta por un Contralor y un Sub Contralor Electoral de partidos distintos. En caso de empate entre ambos, se referirá el conflicto al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

- Actualiza las reglas de financiamiento de campañas políticas para atemperarlas a la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo *McCutcheon v. Federal Election Commission*, 572 U.S. (2014).
- Exige que los partidos que deseen utilizar el fondo electoral demuestren la capacidad de recaudar una cantidad mínima de fondos privados.
- Prohibir que las instituciones financieras se nieguen a abrir o cierren irrazonablemente cuentas para candidatos, partidos o comités de acción política.
- Aclaramos que los aspirantes a puestos políticos deberán radicar informes aun cuando no hayan definido a qué puesto preciso desean aspirar.

De esta forma dotamos a la Oficina del Contralor Electoral de las herramientas para fiscalizar efectivamente el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.001.-Declaración de Política Pública.-

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopta como política pública garantizarle a los ciudadanos un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción. Ello, buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia del elector con la seguridad de que existen reglas uniformes que serán implantadas de manera equitativa para todo participante de un evento electoral. Se establecen, además, los organismos e instrumentos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta política pública y para brindarle al proceso la transparencia necesaria para preservar su integridad.

Para poder cumplir con estas metas, es necesario reglamentar la utilización de los distintos medios de difusión pública por parte de los ciudadanos, grupos y/o partidos políticos, de forma que se salvaguarde el derecho a la información de los electores de la manera más transparente y equitativa posible.

..."

Sección 2. – Se enmiendan los incisos (2), (18), (20), (22), (27), (28) del Artículo 2.004 y crean nuevos incisos (39) y (69), y se reenumeran los restantes incisos respectivamente del Artículo 2.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.004.-Definiciones.-

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

1) …

2) "Agrupación de ciudadanos": grupo de personas que se organiza con el propósito principal de participar en el proceso electoral en Puerto Rico. También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité

autorizado o comité de acción política. Pero, aunque no se constituya como comité, deberá cumplir con cualquier otra exigencia dispuesta en esta Ley o en los reglamentos aplicables a los comités, según sea el caso.

...

5) "Aspirante": una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública de manera que su identidad pueda determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.

…

18) "Comité de Fondos Segregados": comité establecido por una persona jurídica, en cumplimiento con el Artículo 6.007 de esta Ley, con el fin de hacer donaciones a: aspirantes, candidatos, otros comités, agentes o representantes autorizados de cualesquiera de los anteriores. A este tipo de Comité le aplicarán los límites de donaciones, según dispuesto por esta Ley. Si por el contrario, el comité no aporta a, ni coordina con ninguno de los entes antes indicados, esta Ley no le impone límites a las aportaciones o gastos con fines electorales que haga dicho comité. Además, deberá cumplir con las disposiciones de registro e informes dispuestas en esta Ley requeridos a los Comités de Acción Política.

...

20) "Comunicación electoral o con fines electorales": toda comunicación que:

(a) …

(b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como, pero sin que se entienda que excluye otras expresiones con idéntico resultado: vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras. Toda comunicación electoral que se realice noventa (90) días antes de la elección y mencione un candidato se considerará comunicación con fines electorales; o

(c)…

…

22) "Contralor Electoral": El Oficial Ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico.

…

27) "Elecciones Especiales": proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más funcionarios para cubrir una vacante en un cargo público electivo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

28) "Elecciones Generales": aquel proceso mediante el cual el primer martes, después del primer lunes del mes de noviembre, cada cuatro años, los electores seleccionan a los funcionarios que han de ocupar los cargos públicos electivos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo gobernador, comisionado residente, legisladores estatales, alcaldes y legisladores municipales.

...

38) "Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico": …

39) "Junta de Contralores Electorales": Organismo Administrativo de la Oficina del Contralor Electoral compuesta por un Contralor y un Sub-Contralor que se crea mediante esta Ley para participar en la planificación, organización, dirección y supervisión de todos los trabajos de la Oficina del Contralor Electoral.

(40) "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme": …

(41)…

(42)…

(43)…

44)…

(45)…

(46)…

(47)…

(48)…

(49)…

(50)…

(51)…

(52)…

(53)…

(54)…

(55)…

(56)…

(57)…

(58)…

(59)…

(60)…

(61)…

(62)…

(63)…

(64)…

(65)…

(66)…

(67)…

(68)…

(69) "Sub Contralor Electoral": Funcionario nombrado conforme se establece en esta Ley y que formará parte de la Junta de Contralores Electorales.

(70)…

(71)…

(72)…

(73)…

(74) …"

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.000.-Creación de la Oficina del Contralor Electoral.-

Se crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual estará integrada por un (1) Contralor Electoral y un Sub Contralor Electoral. Ambos funcionarios no podrán ser simpatizantes de un mismo Partido Político."

Sección 4. - Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.001.-Nombramiento*s*.-

La Oficina del Contralor Electoral estará bajo la administración de un Contralor Electoral, conforme la reglamentación que establezca la Junta de Contralores Electorales. El Contralor y el Sub Contralor serán nombrados por un término de diez (10) años. El Gobernador nombrará al Contralor Electoral con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros. El Sub Contralor será designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento ~~de una mayoría de los miembros~~ del Senado y de la Cámara de Representantes. El Contralor Electoral ocupará su cargo hasta que su sustituto sea confirmado por el Senado y la Cámara de Representantes. El Sub Contralor Electoral ocupará su cargo hasta que su sustituto sea nombrado de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. En el desempeño de sus funciones, la Junta de Contralores Electorales tendrá plena autonomía operacional, excepto en los casos en que no se logre la unanimidad requerida por esta Ley; estos casos serán referidos al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. El caso o asunto se referirá al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones quien decidirá a favor o en contra del asunto referido cuando no se hubiere obtenido unanimidad por la Junta de Contralores Electorales y esta determinación constituirá la decisión de la Oficina del Contralor, la cual será implementada y podrá ser apelada en la forma dispuesta en esta Ley. La remuneración del Contralor Electoral será la misma que se fije para el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y la remuneración del Sub Contralor será el 90% del salario que devengue el Contralor Electoral. El Contralor y el Sub Contralor Electoral, al momento de sus nombramientos deberán ser domiciliados de Puerto Rico. Los cargos de Contralor y Sub Contralor Electoral sólo podrán ser desempeñados por una persona mayor de edad, que haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento, debidamente calificado como elector y que, además, sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y conocimiento o interés en los asuntos de naturaleza electoral. El Contralor y el Sub Contralor Electoral no podrán haber ocupado cargo alguno de Secretario o Comisionado Electoral de partido político, ni podrán haber sido candidato o haber ocupado puesto electivo alguno. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral, el Sub Contralor Electoral ejercerá las funciones y deberes del Contralor Electoral, como Contralor Electoral Interino, hasta que se reintegre el Contralor Electoral o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Contralor Electoral Interino, sin necesidad de confirmación, consejo o consentimiento legislativo, hasta tanto se nombre en propiedad y se confirme al sustituto."

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.-Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor y Sub Contralor Electoral.-

El Contralor Electoral y el Sub Contralor podrán ser destituidos por las siguientes causas:

a. …
b. …
c. …
d. …
e. …
…"

Sección 6. - Se crea un nuevo Artículo 3.003, se reenumera y enmienda el actual Artículo 3.003 como el 3.003A, se enmiendan los incisos b, c, d, e, f, g, l, p, q y u, se eliminan los incisos i, j, m y bb del Artículo 3.003 y se reorganizan los subsiguientes Artículos e incisos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.003.-Facultades, deberes y funciones de la Junta de Contralores Electorales.-

Serán facultades, deberes y funciones generales de la Junta de Contralores Electorales compuesta por el Contralor y el Sub Contralor Electoral los siguientes:

a. Ejercer en consenso las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en cualquier otra ley, que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;
b. adoptar el sello oficial de la Oficina del Contralor Electoral del cual se tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los documentos, cuya expedición esta Ley le requiere o autoriza a la Junta o sus funcionarios;
c. evaluar y tomar la determinación cuando lo entienda necesario para demandar y requerir a la División Legal el presentar los escritos y recursos judiciales que estime apropiados; autorizar la expedición de órdenes administrativas y la emisión de opiniones para cumplir con ésta o cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma;
d. pasar juicio y aprobar la estructura organizacional, plan de clasificación y retribución, estructura física y tecnológica, según establece esta Ley, y que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo la de compartir recursos o componentes administrativos con la Comisión Estatal de Elecciones;
e. evaluar y aprobar cualquier acuerdo de colaboración interagencial, para el uso (sin que se entienda como una limitación), de los recursos, servicios y facilidades administrativas disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales como sistemas de información, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales, equipo, materiales y otros;

f. evaluar y aprobar cualquier acuerdo o convenio necesario y conveniente, a los fines de cumplir los objetivos de la Oficina del Contralor Electoral, con organismos del gobierno federal, con gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades y con instituciones particulares;

g. evaluar y aprobar el presupuesto de gastos a someterse al Gobernador a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a las Cámaras Legislativas para su funcionamiento y fiscalizar el buen uso de los fondos asignados;

h. revisar y aprobar todos los reglamentos internos y externos, normas y sistemas de auditoría electoral necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

i. revisar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo las normas de auditoría generalmente aceptadas, adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme;

j. revisar, modificar o aprobar las opiniones escritas debidamente fundamentadas que se preparen en la Oficina del Contralor Electoral sobre hallazgos en cualquier auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;

k. aprobar la adquisición, arrendamiento, venta o cualquier otra forma que se recomiende por el Contralor Electoral para disponer de los bienes necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley;

l. establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, medios de difusión, agencias de publicidad, productores independientes, aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones y comités, sujetos a las disposiciones de esta Ley;

m. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;

n. redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley los cuales se presentarán ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. El proceso de reglamentación será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Toda Auditoría comenzada a la fecha de aprobación de esta Ley se regirá por el Reglamento vigente a esa fecha. Todo Reglamento <u>sobre auditorías</u> que se apruebe en virtud de esta Ley será de aplicación prospectiva a las auditorías que correspondan a los próximos ciclos electorales.

o. investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley e imponer las sanciones que apliquen. Además, podrán realizar cualquier

referido a las agencias estatales y federales cuando se detecte una violación a ésta u otra Ley.

p. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;

q. emitir órdenes para mostrar causa y notificaciones sobre violaciones de Ley.

Artículo 3.003A.-Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.-
Serán facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral los siguientes:

a. …

b. demandar y presentar los escritos y recursos judiciales que la Junta de Contralores Electorales estime apropiados y asumir la representación de la Oficina del Contralor Electoral cuando sea demandada o incluida en cualquier recurso o trámite judicial;

c. custodiar el sello oficial para la Oficina del Contralor Electoral que la Junta de Contralores Electorales determine, del cual se tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los documentos, cuya expedición esta Ley le requiere o autoriza;

d. actuar como administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral, establecer su organización interna, designar los funcionarios auxiliares, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina, conforme los reglamentos que se adopten por decisión de la Junta de Contralores Electorales, de manera que cumpla con los propósitos de esta Ley;

e. previo decisión de la Junta de Contralores Electorales, podrá expedir órdenes administrativas y emitir opiniones para cumplir con ésta o cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma;

f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones que le requiere y autoriza esta Ley; nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor Electoral, conforme el reglamento que se adopte por la Junta de Contralores Electorales; los cuales deberán contar con la capacidad técnica y experiencia requerida para lograr los propósitos de esta Ley, así como nombrar el personal necesario para que realicen sus funciones, conforme esta Ley. La Oficina del Contralor Electoral será un Administrador Individual, y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Gobierno de Puerto Rico", de la Ley 45-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico" y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos". El personal de la Oficina del Contralor Electoral podrá acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que

estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento o podrá seleccionar algún otro método de retiro privado. La Oficina del Contralor Electoral estará exenta del cumplimiento de aquellas leyes, reglamentos y cartas circulares que no sean aplicables a la Comisión Estatal de Elecciones;

g. establecer y mantener la estructura organizacional, física y tecnológica, según establece esta Ley, y que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo la de compartir recursos o componentes administrativos con la Comisión Estatal de Elecciones;

h…

i.…

j. Cuando la Junta de Contralores Electorales así lo autorice, preparar una opinión escrita debidamente fundamentada para toda auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;

k.…

l.…

m. conforme a la reglamentación que se adopte por la Junta de Contralores Electorales, utilizar, mediante acuerdo, sin que se entienda como una limitación, los recursos, servicios y facilidades administrativas, disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales como sistema de información, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales, equipo, material y otros;

n. conforme a la reglamentación que se adopte por la Junta de Contralores Electorales obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o especializado, o de otra índole, necesario o apropiado para el cumplimiento de la Oficina del Contralor Electoral con las disposiciones de esta Ley;

o.…

p.…

q.…

r. cuando la Junta de Contralores Electorales lo autorice, negociar y suscribir convenios o acuerdos necesarios y convenientes, a los fines de cumplir los objetivos de la Oficina del Contralor Electoral, con organismos del gobierno federal, con gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, y con instituciones particulares;

s.…

t.…

u.…

v.…

w.…

x.…”

Sección 7. - Se añade un nuevo Artículo 3.003B a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 3.003 B.- Funciones, deberes y responsabilidades del Sub Contralor Electoral

a. Ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que le correspondan como miembro de la Junta de Contralores Electorales, descritas en el Artículo 3.003A de esta Ley y cualquiera otra que se le asigne por otra ley que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley;
b. fungir como Contralor Electoral Interino en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral hasta que se reintegre el Contralor o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión;
c. inspeccionar y dar seguimiento, sin que se entienda que supervisa los proyectos que así se determine por la Junta de Contralores Electorales para informar sobre el progreso de los mismos en las reuniones de la Junta;
d. atender junto al Contralor los asuntos que se refieran a la Junta de Contralores Electorales conforme establece esta Ley o cualquiera otro que se refiera a su atención por el Contralor Electoral;
e. evaluar de forma continua los reglamentos, manuales y directrices de la Oficina del Contralor Electoral para hacer las recomendaciones que entienda pertinente en las reuniones de la Junta de Contralores Electorales;
f. cualquier otra función o tarea que en armonía con sus responsabilidades y los propósitos de la Oficina le delegue el Contralor Electoral."

Sección 8. - Se añade un nuevo Artículo 3.003C a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.003 C.-Reuniones de la Junta de Contralores Electorales

La Junta de Contralores Electorales se reunirá en sesión ordinaria según lo determinen por Reglamento en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo dispongan los Contralores sin necesidad de cursar convocatoria para ello. De igual forma podrán celebrar cuantas sesiones extraordinarias estimen necesarias para el desempeño de sus funciones previa coordinación y convocatoria al efecto a través del Secretario de la Junta a solicitud de cualquiera de los Contralores. La Junta de Contralores Electorales se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo según acuerden sus integrantes a partir del 1 de julio del año en que se celebre una elección general y durante los dos (2) meses anteriores a una elección especial, primaria, referéndum, consulta o plebiscito.

La Junta de Contralores Electorales podrá solicitar la comparecencia de cualquiera de los funcionarios de la Oficina del Contralor para rendir cuentas sobre sus funciones o sobre cualquier asunto que haya sido referido a su atención."

Sección 9. – Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran y enmiendan los demás incisos del Artículo 3.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.004.–Divisiones o componentes operacionales mínimos.-

La estructura organizacional de la Oficina del Contralor Electoral, como mínimo, contará con las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

a. Oficina del Contralor Electoral

b. Oficina del Sub Contralor Electoral
c. Secretaría
d. División de Auditoria de Donativos y Gastos
e. Asuntos Legales
f. Y cualquier otra división, unidad o componente operacional que la Junta de Contralores Electorales estime necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone ésta y otras leyes."

Sección 10. - Se enmienda Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para crear nuevos incisos a, b, c y reenumerar y enmendar los incisos subsiguientes del Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.005.-Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del Contralor Electoral.

Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

(a) tomar las minutas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Contralores Electorales;
(b) tendrá voz pero no será parte del quórum ni de la unanimidad requerida para las determinaciones de la Junta de Contralores Electorales*;*
(c) convocar a reuniones extraordinarias de la Junta de Contralores Electorales conforme se establece en esta Ley.
(d) tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las vistas administrativas de la Junta de Contralores Electorales o la Oficina del Contralor Electoral, así como certificar las mismas;
(e) certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Junta de Contralores Electorales y de la Oficina del Contralor Electoral;
(f) recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros asuntos que puedan presentarse ante la consideración y/o resolución de la Junta de Contralores Electorales o de la Oficina del Contralor Electoral;
(g) notificar a la Junta de Contralores Electorales y al Contralor Electoral, no más tarde de veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros asuntos presentados ante sí, disponiéndose que cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarlos inmediatamente;
(h) notificar a las partes interesadas, a través de los medios correspondientes, las resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Junta de Contralores Electorales y de la Oficina del Contralor Electoral;
(i) expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Junta de Contralores Electorales y de la Oficina del Contralor Electoral;
(j) será responsable ante la Junta de Contralores Electorales y el Contralor Electoral de custodiar y mantener adecuadamente ordenados todos los expedientes y documentos que competen a la Oficina del Contralor Electoral;

(k) presentar y mostrar los expedientes y documentos que competen a la Oficina del Contralor Electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina excepto documentos identificados como confidenciales por esta Ley;

(l) tomar juramentos respecto a asuntos propios de esta Ley y/o que competen a la Oficina del Contralor Electoral;

(m) referir al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones los asuntos en que la Junta de Contralores Electorales no logre la unanimidad requerida por esta Ley.

(n) realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras obligaciones necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, así como aquellas que por ley, reglamento u orden del Contralor o de la Junta de Contralores Electorales se prescriban."

Sección 11. - Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.007.-Reglamentación.-

De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone, la Junta de Contralores Electorales de la Oficina del Contralor Electoral está facultada para, según aplique, adoptar, enmendar y/o derogar:

a. …

b. …"

Sección 12. - Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.008.–Presupuesto.-

La Junta de Contralores Electorales preparará y someterá el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento cualquier remanente al término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tal efecto, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal,

que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto del Gobierno decrezca, donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria. El presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos.

Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que sea necesario."

Sección 13. - Se enmienda el Artículo 3.016 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.016.- Citaciones.

En el cumplimiento de los deberes que le impone esta Ley, el Contralor Electoral con la aprobación de la Junta de Contralores Electorales podrá expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y para la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier índole. El Contralor Electoral, por acuerdo de la Junta de Contralores Electorales, podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitando que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral, el Sub-Contralor Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por estos funcionarios."

Sección 14. - Se enmienda el Artículo 4.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.000.-Creación de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.-

Se crea la División de Auditoría de Donativos y Gastos como una división dentro de la Oficina del Contralor Electoral con los poderes conferidos por esta Ley y los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

La División de Auditoría de Donativos y Gastos será dirigida por un Director de Auditoría que será designado por la Junta de Contralores Electorales. Este funcionario será de confianza y podrá ser removido por decisión de la Junta."

Sección 15. - Se enmienda el Artículo 4.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del Director de Auditoría a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.-

Serán facultades, deberes y funciones generales del Director a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, en adición a las que le sean conferidas por esta Ley y otras leyes, los siguientes:

a. …

b. establecer toda la estructura organizacional que fuera necesaria para el adecuado funcionamiento de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.

c. preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato digital, de los asuntos ante la consideración de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, los cuales estarán disponibles para inspección del público en la Oficina del Contralor Electoral durante horas laborables;

d. investigar referidos de la Junta de Contralores Electorales por alegado incumplimiento de las disposiciones legales de la Oficina del Contralor Electoral en la recaudación, gastos o utilización de fondos para campañas políticas;

e. recomendar a la Junta de Contralores Electorales la presentación en el Tribunal de Primera Instancia de recursos para requerir la devolución de fondos o la paralización de recaudaciones, suspensión de pago, pautas de anuncios cuando concluya que dichos actos son realizados en violación a las leyes o reglamentos aplicables, o que provocarían se excedan los límites de ingresos o gastos de campaña establecidos en esta Ley;

…

i. recomendar a la Junta de Contralores Electorales el texto del reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor Electoral para fiscalizar los recaudos y gastos en las campañas políticas, referéndums, plebiscitos y cualquier otro evento que permita recaudación de fondos para promover candidaturas políticas, ideologías de status y partidos políticos;

j. examinar cualquier informe sobre donativos y gastos que deba presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo, pero sin limitarse al Informe de Ingresos y Gastos e Informe de Gastos en Medios de Comunicación para evaluar si los anuncios pautados cuentan con ingresos suficientes para pagarlos, así como cualquier otra recomendación que estime pertinente;

Se dispone que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de Auditoría.

Sección 16. - Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.002. – Componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina del Auditor Electoral contará como mínimo con la división o componente operacional de Fiscalización de Cumplimiento."

Sección 17. - Se enmienda el Artículo 4.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.003. - Fiscalización de cumplimiento.

La Junta de Contralores Electorales, o aquel funcionario que ésta designe fiscalizará el cumplimiento de todo requisito de ley y reglamentos establecidos por la Junta."

Sección 18.- Se elimina el Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" en su totalidad y se renumeran los subsiguientes Capítulos para que lean como sigue:

"CAPITULO V – DONATIVOS

CAPITULO VI – ORGANIZACIÓN DE LOS COMITES DE ACCION POLITICA Y OTROS

CAPITULO VII – INFORMES

CAPITULO VIII – FONDO ELECTORAL

CAPITULO IX – FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPITULO X – FISCALIZACION Y CUMPLIMIENTO

CAPITULO XI – REVISION JUDICIAL

CAPITULO XII – DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO XIII – PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

CAPITULO XIV – DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA"

Sección 19. - Se renumera el Artículo 6.000 como Artículo 5.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.000.- Donaciones.-

…"

Sección 20. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.001 como Artículo 5.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.001.-Personas naturales.-

Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de dos mil seiscientos ($2,600) dólares. La Junta de Contralores Electorales ajustará este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centenar más cercano. Los límites operarán por año natural. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por ley. Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

..."

Sección 21. - Se elimina el Artículo 6.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Sección 22. - Se reenumera el Artículo 6.003, como el Artículo 5.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.002. – Titularidad de Donaciones

…"

Sección 23. - Se renumera y enmienda el Artículo 6.004, como el Artículo 5.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.003. – Donativos Anónimos

(a) Todo donativo de doscientos (200) dólares o más requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación, tales como: número electoral emitido por la Comisión Estatal de Elecciones, número de licencia de conducir de Puerto Rico, o en su defecto podrá proveer número de una identificación emitida por el gobierno estatal o federal que contenga el nombre legal completo de la persona, fecha de nacimiento de la persona, el género de la persona, el número de licencia de conducir o el número de la tarjeta de identificación, una foto digital de la persona, la dirección de la residencia principal de la persona, la firma de la persona, dispositivos físicos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos.

(b) El total de contribuciones anónimas que podrá depositar un partido y su candidato a gobernador para pareo en el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales no podrá exceder de $600,000 anuales.

(c)…"

Sección 24. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.005 como Artículo 5.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.004.-Devolución.-

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a devolverle a los donantes la totalidad de los donativos no gastados en la campaña, si alguno. Disponiéndose que la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses

legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario. En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de este Artículo en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral."

Sección 25. - Se reenumeran los Artículos 6.006, y 6.008, como los Artículos 5.005, y 5.007 y se enmienda el Artículo 6.007 y se renumera como 5.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 5.005. – Cónyuge y menores.

…

Artículo 5.006. – Personas Jurídicas.

Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política sujetos a esa Ley que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y administrar un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta bancaria establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta bancaria, el comité de fondos segregados podrá hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos.

"Artículo 5.007. – Límites para comités de fondos segregados y comités de acción política.

…"

Sección 26. - Se enmienda el Artículo 6.009 y se reenumera como 5.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.008. – Gastos Independientes.

Nada en esta Ley limita las aportaciones en dinero o cualquier otra cosa de valor que con fines electorales se hagan a personas naturales, personas jurídicas o comités de acción política que no donen a, ni incurran en gastos coordinados con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. No obstante, en estos casos deberán cumplir con los requisitos de registro e informes según se disponga por Ley o Reglamento."

Sección 27. - Se elimina el Artículo 6.010 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Sección 28. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.011, como Artículo 5.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.009. – Acceso de partidos, aspirantes, candidatos y comités a servicos públicos.

Los partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campañas, comités autorizados y comités de acción política tendrán el mismo acceso y oportunidad de tener los servicios únicos ofrecidos por agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ningún partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política podrá solicitar o aceptar privilegios especiales de agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ninguna agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá conceder privilegios especiales a partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política."

Sección 29. - Se renumeran los Artículos 6.012 y 6.013, como los Artículos 5.010 y 5.011 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.010. – Donativos por empleados públicos.

…

"Artículo 5.011. – Coacción.

…"

Sección 30. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.014, como Artículo 5.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.012. – Uso de propiedad mueble o inmueble del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble o inmueble propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político, aspirante o candidato. Lo anterior no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, a los Legisladores Estatales, Alcaldes y Comisionados Electorales por razón de sus funciones ni de funcionarios asignados al mismo, mas en ningún caso se permitirá el uso de más de un vehículo oficial por cada cargo para estos fines."

Sección 31. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.015, como Artículo 5.013 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.013. – Arrendamiento de bienes de transporte

Se podrán usar para fines electorales vehículos de motor, naves, o aeronaves propiedad de las instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, que estén disponibles para flete o alquiler sujeto a una tarifa uniforme de mercado en igualdad de condiciones para todo cliente. Los contratos de alquiler que se otorguen a esos fines deberán estar disponibles para ser inspeccionados, reproducidos o fotocopiados por el público en la agencia de gobierno otorgante y en la Oficina del Contralor Electoral."

Sección 32. - Se renumeran los Artículos 6.016 y 6.017, como los Artículos 5.014 y 5.015 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.014. – Restricciones a bienes arrendados.

…

"Artículo 5.015. – Reglamento para arrendamiento.

…"

Sección 33. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.000, como el Artículo 6.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.000.- Presentación de la Declaración de Organización.-

…

a. …

b. todo comité o fondo segregado organizado al amparo de los Artículos 5.007, 5.008, 5.009 de esta Ley, …

c.…

d.…"

Sección 34. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.001, como el Artículo 6.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.001.- Contenido de la Declaración de Organización de los Comités.-

…

a. …

b. …

c. …

d. …

e. …

f. …

g. …

h. …

i. …

j. …

k. …

l. … en el caso específico de las organizaciones políticas descritas en el Artículo

6.000 (d) de esta Ley, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en la jurisdicción de origen, que incluya como mínimo el nombre del comité, su dirección postal y física, dirección de su página de Internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax, y tipo de comité, si aplica; y el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax del tesorero del comité, si aplica, y la fecha en que fue organizado dicho comité."

Sección 35. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.002, como el Artículo 6.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes.-

Cuando se trate de un fondo segregado o un fondo para gasto independiente al amparo de los Artículos 5.007, 5.008, 5.009 de esta Ley, el comité deberá notificar el nombre de la organización relacionada al Contralor Electoral. Si la organización relacionada es comúnmente conocida por el público en general por siglas, la declaración de organización tendrá que incluir además las siglas."

Sección 36. - Se reenumera y se enmienda el Artículo 7.003, como el Artículo 6.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.003.- Cambios en la información de la declaración.-

Cualquier cambio en la información sometida en una declaración de organización deberá ser informado al Contralor Electoral dentro de los diez (10) laborables siguientes a que ocurra el cambio. Si el cambio ocurre sobre la indicación dispuesta en el Artículo 6.001(i) será aplicable lo dispuesto en el Artículo 5.001."

Sección 37. - Se enmienda el Artículo 7.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" y se reenumera como el Artículo 6.004, para que lea como sigue:

"Artículo 6.004.- Designación de Comité de Campaña y Autorización y Participación en otros Comités.-

a. Todo candidato o aspirante que recaude o gaste más de quinientos dólares, aunque sea de su propio peculio designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de haber realizado el gasto o recibido el ingreso, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité.

b. …"

Sección 38. - Se reenumeran los Artículos 7.005, 7.006 y 7.007 como los Artículos 6.005, 6.006 y 6.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.005.- Oficiales de los Comités de Campaña.-

...

"Artículo 6.006.- Vacantes en el cargo de Tesorero de Comités de Campaña.-

...

"Artículo 6.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones.-

..."

Sección 39. - Se enmiendan y reenumera el Artículo 7.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" como el Artículo 6.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.008.- Records.-

El tesorero de un comité mantendrá récords de:

a. …

b. el nombre, dirección, número electoral o de licencia de conducir de toda persona que haga un donativo, aportación o contribución de doscientos (200) dólares o más;

c. …

d. …

e. el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del partido, candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al que aspira el candidato o aspirante. También mantendrá un recibo o factura y cheque cancelado para cada desembolso de doscientos cincuenta (250) dólares o más;

f. …"

Sección 40. - Se reenumera el Artículo 7.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", como el Artículo 6.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.009.- Deberes adicionales de los tesoreros.-

..."

Sección 41.- Se renumera y se enmienda el Artículo 7.010, como el Artículo 6.010 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.010.- Conservación de Records.-

El tesorero de un comité de partido político, comité de campaña, comité autorizado y comité de acción política conservará todos los récords requeridos por esta Ley, hasta que la Oficina del Contralor Electoral emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos. En el caso de informes que se presenten de forma electrónica bajo el Artículo 7.012 de esta Ley, la copia que el tesorero deberá conservar será una copia electrónica ("*machine readable*")."

Sección 42.- Se renumera y se enmienda el Artículo 7.011, como el Artículo 6.011 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas Bancarias.-

a. Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña. Ninguna institución financiera le podrá denegar a un comité establecido bajo las disposiciones de esta Ley la apertura o mantenimiento de una cuenta bancaria, siempre que la misma cumpla con las disposiciones locales y federales para establecer la misma. No se podrá discriminar contra ningún comité en la obtención de una cuenta bancaria.

b. …

c. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositadas en la cuenta de campaña.

d. …

e. El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja "*petty cash*" para efectuar desembolsos menores de doscientos cincuenta (250) dólares, pero mantendrá records de dichos desembolsos según requerido por el Artículo 6.010 de esta Ley."

Sección 43. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.012, como el Artículo 6.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.012.- Terminación de comités

a. Un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que el tesorero presente ante la Oficina del Contralor Electoral una declaración, so pena del delito de perjurio, estableciendo que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos, y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes.

b. Nada de lo anterior limitará la autoridad de la Oficina del Contralor Electoral para establecer por reglamento procedimientos para:

1. …
2. …
3. …
4. …"

Sección 44. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.013, como el Artículo 6.013 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.013.- Deudas de los Partidos.-

A partir de la vigencia de esta Ley, las deudas certificadas de los partidos políticos que custodiaba la Comisión Estatal de Elecciones serán custodiadas por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellas deudas que tengan más de diez (10) años <u>contados a partir de que las mismas sean líquidas y exigibles podrán ser reclamadas dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, conforme al procedimiento que establece esta Ley. Este</u> ~~este~~ proceso se realizará una sola vez. Sólo aquellas deudas que sean reclamadas dentro del

término y bajo las condiciones establecidas en este Artículo serán exigibles. La no reclamación del acreedor no se entenderá como donativo al partido político. La Oficina del Contralor Electoral publicará un solo edicto en un periódico de circulación general, detallando los acreedores y el monto de las deudas. Los acreedores tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para reclamar el pago, presentando una declaración jurada y prueba fehaciente de la deuda ante la Oficina del Contralor Electoral. Una vez transcurridos los cuarenta y cinco (45) días que dispone este Artículo, todas las deudas de los partidos no reclamadas prescribirán, serán sacadas de los libros del partido y no podrán ser reclamadas, excepto aquellas cuyo acreedor sea el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La publicación del edicto no podrá ser interpretada como una admisión o reconocimiento de la deuda por el partido político."

Sección 45. - Se renumera el Artículo 7.014, como el Artículo 6.014 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.014.- Comités de Acción Política

..."

Sección 46. - Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h) y (j) del Artículo 8.000 la Ley 222-2011, según enmendada; se elimina el actual incisio (k) del Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, según enmendada; se enmienda el actual inciso (l) de del Artículo 8.000 la Ley 222-2011, según enmendada y se renumera como el nuevo inciso (k); y se renumera el Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", como el Artículo 7.000 para que lea como sigue:

"Artículo 7.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

(a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes o candidatos a legisladores municipales a menos que estos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.

(b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato,

aspirante, ideología, consulta o partido político, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se considerará un acto político colectivo que deberá ser informado a la Oficina del Contralor Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo. Los gastos incurridos en cualquier acto político colectivo, con excepción de aquellos incurridos en medios de comunicación, no serán considerados como gasto de campaña, a menos que en el caso de los candidatos acogidos al Fondo Especial los mismos se sufraguen con las cantidades asignadas por dicho fondo.

(c) Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo "*mass meetings*", maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el partido político, aspirante, candidato o comité deberá, luego de efectuado el mismo informar al Contralor Electoral:

(1) el tipo de acto político celebrado;

(2) un estimado de buena fe del número de asistentes al mismo; *y*

(3) un estimado de buena fe de la cantidad aproximada de dinero recaudado.

Dicha notificación deberá radicarse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Disponiéndose que a partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos políticos y candidatos a Gobernador deberán presentar dicha notificación en la Oficina del Contralor Electoral el día laborable siguiente a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

(d) Comenzando el primero (1ro) de octubre del año anterior al de las elecciones generales, los partidos políticos y candidatos a gobernador deberán rendir el informe al que se refiere el inciso (a) de este Artículo ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al que se informa.

(e) El informe correspondiente al mes de diciembre del año electoral, se rendirá en la Oficina del Contralor Electoral el día 8 de enero del siguiente año o el siguiente día laborable.

(f) Los aspirantes y candidatos que no resulten electos en la elección general y soliciten y el Contralor Electoral acepte la disolución de su comité de campaña, deben rendir un último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, este informe se radicará sesenta (60) días después de la misma.

(g) La Oficina del Contralor Electoral deberá revisar los informes dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su radicación, periodo durante el cual los informes serán confidenciales, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de donativos en exceso, si alguno. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.

(h) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a, referéndum, plebiscito, consulta o cualquier proceso de índole electoral y los

informes al respecto deberán radicarse en las fechas que disponga la Oficina del Contralor Electoral. Si una fecha coincide con un día no laborable el informe vencerá el próximo día laborable de la Oficina del Contralor Electoral.

(i) …

(j) En cada uno de los informes requeridos bajo este Artículo, los partidos políticos, comités, aspirantes y los candidatos deberán certificar si alguno de los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, aspirante o sus comités o agentes autorizado de éstos o comité de acción política. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la certificación deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, aspirante o sus comités, o comité de acción política con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

(k) en lugar de los informes requeridos bajo este Artículo, las organizaciones políticas descritas en el Artículo 6.000 (d) de esta Ley, presentarán a la Oficina del Contralor Electoral informes reportando todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante o candidato en Puerto Rico.

Sección 47. - Se enmienda y renumera el Artículos 8.001 como el Artículo 7.001 y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.001.- Informes de Donativos Tardíos.

Todo donativo o contribución de mil (1,000) dólares o más recibido de una fuente luego del informe del 31 de octubre y antes del informe del 15 de noviembre del año en que se lleven a cabo elecciones, será informado a la Oficina el Contralor Electoral dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas luego de recibido. El informe divulgará el nombre completo del candidato y sus comités, partido político o comité de acción política que recibió el donativo o contribución y su dirección postal. El informe también divulgará el nombre completo del donante o contribuyente, su dirección postal, e identificación. Los donativos o contribuciones tardíos también serán informados en el próximo informe que presente el candidato y sus comités, partido político o comité de acción política a la Oficina del Contralor Electoral."

Sección 48. - Se enmienda y reenumera el Artículos 8.002 como el Artículo 7.002 y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.002.- Informes de Gastos Independientes.

Gastos ascendentes a mil (1,000) dólares.

(a) Informe inicial - Toda persona natural o jurídica o comité que contrate, restando veinte (20) días o menos para una elección para hacer gastos independientes que en el agregado suman mil (1,000) dólares o más, presentará un informe dentro de veinticuatro (24) horas de haber hecho

dichos gastos o contratado para hacer los mismos lo que ocurra primero.

(b) …

(c) …

2. Gastos ascendentes a cinco mil (5,000) dólares.

(a) Informe inicial - Toda persona natural o jurídica o comité que, en cualquier momento en o antes del vigésimo (20mo) día antes de una elección, contrate para hacer gastos independientes que, en el agregado, sumen cinco mil (5,000) dólares o más, presentará un informe dentro de cuarenta y ocho (48) horas de haber hecho dicho gasto o gastos o contratado para hacer los mismos.

(b) Informes adicionales - Luego de que una persona natural o jurídica o comité presente el informe requerido en el inciso anterior, presentará un informe adicional dentro de cuarenta y ocho (48) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes que por sí o en el agregado sumen cinco mil (5,000) dólares adicionales.

(c) …

3. Lugar de presentación y contenido de los informes de gastos independientes y su radicación.

…."

Sección 49. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.003, como el Artículo 7.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.003 – Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.

(a) …

(b) Los medios de comunicación, los productores independientes y las agencias de publicidad vendrán obligados a requerir de los partidos políticos, aspirantes, candidatos y a los comités de acción política, una certificación de la Oficina del Contralor Electoral acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las agencias de publicidad que presten servicios publicitarios, productores independientes y todos los medios de comunicación que presten servicios a los partidos políticos, candidatos, aspirantes y comités de acción política estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina del Contralor Electoral, comenzando con el mes de enero del año electoral hasta el último día del mes en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios con fines electorales. Las agencias de publicidad, los productores independientes y medios de comunicación a que se refiere este párrafo vendrán obligados a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de acción política, personas y grupos independientes. También, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios,

encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

(c) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Electoral dispuesto en el Capítulo VIII o el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo IX de esta Ley, las agencias de publicidad deberán facturar por adelantado a los partidos políticos y candidatos a gobernador, requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas y pagar al medio de comunicación la totalidad del costo de las pautas solicitadas. Solo así podrán los medios de comunicación llevar al aire anuncios solicitados por una agencia de publicidad para los partidos y candidatos a la gobernación.

(d) Los medios de comunicación y los productores independientes también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado. En el caso de que la comunicación electoral que se intenta difundir se vaya a sufragar con el Fondo Electoral o el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales, los medios de comunicación y los productores independientes deberán facturar por adelantado y los partidos políticos y su candidato a gobernador procesar en el Departamento de Hacienda dicha factura para el pago y pagar al medio de comunicación o al productor independiente la totalidad del costo de la pauta o pautas y requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.

(e) Queda por esta Ley terminantemente prohibido a las agencias de publicidad, productores independientes y a los medios de comunicación financiar de su propio peculio el costo de pautas de comunicación electoral de ningún partido político, aspirante o candidato a puesto electivo ni comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato,

aspirante o ideología en una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.

(f) También queda prohibido a las corporaciones o individuos dueños de los medios de comunicación aceptar o llevar al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos antes mencionados, según apliquen."

Sección 50. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.004, como el Artículo 7.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.004.- Control de Gastos en medios de difusión.

(a) Se considerará con cargo al límite disponible a un partido político o su candidato a Gobernador o candidato a Gobernador independiente, bajo el Artículo 9.001 de esta Ley, cualquier gasto efectuado por dicho partido a nivel central en apoyo o en contra de la nominación, candidatura o elección de cualquier candidato a Gobernador, su plataforma o la de su partido.

(b) …

(c) …

(d) …"

Sección 51. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.005, como el Artículo 7.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.005- Uso de medios de difusión.

La Oficina del Contralor Electoral deberá actualizar el impacto del factor inflacionario en los medios de comunicación masiva un año antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales. A estos fines llevará a cabo el estudio correspondiente y lo remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrán ser usadas por ningún partido para fines político-partidistas sin embargo, vendrán obligadas, de así solicitarlo el Contralor Electoral, a cederle a éste una porción del tiempo de su programación durante el período de julio a noviembre del año de elecciones generales, para en igualdad de condiciones orientar a las personas naturales, candidatos, aspirantes, partidos políticos, comités, medios de comunicación, personas jurídicas y demás entidades reguladas por esta Ley sobre la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas que realiza la Oficina del Contralor Electoral. La Oficina del Contralor Electoral establecerá mediante reglamento y en coordinación con las estaciones de radio y televisión del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la forma y manera en que éstas proveerán el tiempo de programación aquí establecido."

Sección 52. - Se renumeran los Artículos 8.006 y 8.007, como los Artículos 7.006 y 7.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 7.006 – Divulgación de Comunicaciones Electorales. Requisito de Informe.

…

"Artículo 7.007 – Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de discrimen por la Prensa Escrita.

…"

Sección 53. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.008, como el Artículo 7.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.008- Especificaciones.

Cualquier comunicación escrita requerida por el Artículo 7.007 deberá:

a) ser de un tamaño de letra suficientemente grande para ser leído claramente por quien reciba la comunicación;
y

b) estar impresa con contraste de color que le distinga del fondo y del resto de la comunicación."

Sección 54. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.009, como el Artículo 7.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.009- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas.

Por radio, televisión o cualquier otro medio audiovisual. Cualquier comunicación descrita en el Artículo 7.007 y que se trasmita por radio, además de cumplir con los requerimientos de dicho Artículo deberá incluir la siguiente declaración en audio: "nombre de la persona o comité que pagó la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje.

…"

Sección 55. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.010, como el Artículo 7.010 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.010 – Programas Computarizados para la Presentación de Informes.

La Oficina del Contralor Electoral deberá promulgar estándares que serán utilizados para desarrollar y utilizar programas de computadoras que:

(a) Permitan a los comités contabilizar fácilmente la información sobre ingresos y gastos y trasmitirla inmediatamente a la Oficina del Contralor Electoral.

El Contralor Electoral deberá proveer una copia de dichos programas de computadora a toda persona a quien esta Ley le impone la obligación de presentar informes ante la Oficina del Contralor Electoral."

Sección 56. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.011, como el Artículo 7.011 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.011- Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica.

Toda persona natural o jurídica, así como todo comité presentará los informes requeridos por esta Ley en un formato electrónico aprobado y provisto por la Oficina del Contralor Electoral. El Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de presentación

electrónica caso a caso y solo cuando quede demostrado que la persona o el comité carecen de la capacidad de presentar los informes utilizando el formato aprobado o provisto por la Oficina del Contralor Electoral. El formato electrónico será:

(a) producido por un programa provisto por la Oficina del Contralor Electoral que genera archivos electrónico en el formato aprobado por la Oficina del Contralor Electoral; o

(b) un sistema en línea provisto o aprobado por la Oficina del Contralor Electoral.

No será necesario presentar copia en papel de cualquier informe que sea presentado en forma electrónica.

Será responsabilidad del Contralor Electoral asegurarse de que todos los informes presentados electrónicamente estén disponible(s) al público una vez sean evaluados según sea solicitado por la persona interesada. En el caso específico de informes de donativos tardíos, estos se harán disponibles al público de igual manera. Será responsabilidad la Oficina del Contralor Electoral mantener record de estas solicitudes.

La Oficina del Contralor Electoral conservará toda la información presentada electrónicamente por un plazo de diez (10) años a partir de que sea presentada.

La Oficina del Contralor Electoral proveerá en su página de internet una lista de quienes están en cumplimiento con la radicación de los informes.

Todo informe que no sea presentado electrónicamente, será presentado en los informes que la Oficina del Contralor Electoral diseñe y adopte por reglamento."

Sección 57. - Se renumera el Artículo 8.012, como el Artículo 7.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.012 – Informes de Recaudos y/o evaluaciones de gastos pendientes de trámite.

…"

Sección 58. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.000, como el Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.000.-Fondo Electoral para Gastos Administrativos.-

Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado Fondo Electoral para Gastos Administrativos. Se le asigna al Departamento de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el fondo general, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación."

Sección 59. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.001, como el Artículo 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.001.-Participación.-

Se entenderá que un partido político se acoge a los beneficios del Fondo Electoral para Gastos Administrativos, desde la fecha en que su organismo directivo central lo solicita bajo juramento a la Oficina del Contralor Electoral. Con dicha solicitud deberá acompañar una certificación de la cuenta bancaria a ser utilizada por el Partido a estos fines. El Partido será acreedor a girar sobre el Fondo Electoral para Gastos Administrativos a partir del

momento en que certifique ante la oficina del Contralor Electoral haber recaudado $100,000.00 en el año natural anterior al Fondo Electoral que quiere accesar. No más tarde del día laborable siguiente a la radicación de la solicitud en la Oficina del Contralor Electoral, éste certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. La certificación se debe presentar en la Oficina del Contralor Electoral en o antes del 31 de diciembre de cada año para poder acceder al fondo electoral del año próximo, excepto que para acceder al Fondo Electoral para el año 2015, los partidos políticos tendrán hasta el 31 de marzo de 2015 para certificar la cantidad requerida por esta Ley. Una vez así se certifique, y el partido cumpla con la certificación de fondos recaudados, el Secretario de Hacienda hará disponible de inmediato el fondo y podrá girarse contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos a tenor con lo que se establece en este Capítulo.

El dinero que los partidos políticos certifiquen haber recaudado ante la Oficina del Contralor Electoral tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político que certifica. No se contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de presentar la certificación ante la Oficina del Contralor Electoral."

Sección 60. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.002, como el Artículo 8.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.002.-Cantidad Autorizada.-

En años que no sean de elecciones generales, cada partido político inscrito que haya cumplido con, o satisfecho el procedimiento establecido en el Artículo 8.001 de esta Ley, podrá girar anualmente, hasta cuatrocientos mil (400,000) dólares contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos. De igual manera, en el año electoral, podrá girar, hasta seiscientos mil (600,000) dólares contra este Fondo. A la cantidad asignada para el año electoral no le serán aplicables las limitaciones dispuestas en el Artículo 8.003 de esta Ley y podrá girarse contra este fondo anual cualquier gasto relacionado a los fines del partido político en cuestión. No se podrá girar contra el sobrante que se haya tenido en años anteriores. En el caso de que se inscriba un partido que no tenía o había perdido su franquicia, o que cumpla con el requisito de la recaudación mínima posterior al 31 de diciembre del año anterior, la cantidad que tendrán disponible será una a prorrata según el tiempo que reste para finalizar el año en curso. Será responsabilidad de la Oficina del Contralor Electoral auditar este fondo según lo disponga por Reglamento."

Sección 61. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.003, como el Artículo 8.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.003.-Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos.-

El Fondo Electoral para Gastos Administrativos se utilizará para sufragar gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular de los partidos incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación a, gastos generales de oficina, tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de arrendamiento de bienes muebles e inmueble, adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono, televisión por cable o satélite, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios institucionales, tales como citaciones a reuniones

y asambleas; convocatorias para formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar posiciones en la estructura del partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas y publicaciones, distribución y transportación de material institucional, tales como impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico. No podrá utilizarse el Fondo para sufragar gastos de campaña de candidatos. Un partido inscrito podrá adquirir, en pleno dominio como titular, solamente un inmueble que será la sede del partido a nivel central."

Sección 62. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.004, como el Artículo 8.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.004.-Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos.-

Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al Fondo Electoral para Gastos Administrativos pertenece al Pueblo de Puerto Rico en la proporción del fondo de pareo que se haya utilizado. En caso de que un partido cese de existir, la propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral para Gastos Administrativos se identificará y deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir: (1) de la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación que el partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido. Se establecerá mediante reglamentación la forma y manera en que se implementará esta disposición con propiedad adquirida utilizando fondos combinados. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad con fondos pareados no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el partido que ha perdido su inscripción retendrá exclusivamente la posesión de la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recobrar la inversión pública sobre dicho bien."

Sección 63. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.005, como el Artículo 8.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.005.-Contabilidad de Gastos.-

Todo partido que gire contra el Fondo Electoral para gastos administrativos deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo."

Sección 64. - Se renumera el Artículo 10.000, como el Artículo 9.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.000- Fondo Especial para Financiamiento de Campañas electorales.

…"

Sección 65. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.001, como el Artículo 9.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.001.-Límites en Gastos de Campaña.-

El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial de Pareo o fondo voluntario alterno, no podrá exceder los diez millones de dólares ($10,000,000.00), contados a partir de la fecha en que los recursos del Fondo estén disponibles. De exceder dicha cuantía, deberá pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso. Los gastos de campaña incluirán, pero sin limitarse a las siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña, costos operacionales de locales, servicios de consumo, vehículos de transportación y de promoción, mantenimiento y combustible, confección de materiales promocionales, tales como banderas, camisetas, pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, Internet, "*billboards*", costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité central del partido político, que podrán cubrirse con el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, según dispuesto por el Artículo 8.002 de esta Ley."

Sección 66. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.002, como el Artículo 9.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.002. - Elegibilidad y Procedimiento."

Será elegible para acogerse al Fondo Especial para Gastos de Campaña todo partido político inscrito o que se inscriba en o antes de la fecha límite establecida para iniciar la radicación de candidaturas para las posiciones electivas, con candidato a la gobernación y todo candidato a gobernador independiente certificados por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales con relación a las cuales se solicite participación en el Fondo. El partido tendrá y mantendrá un candidato a la gobernación que a su vez no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al candidato beneficiado por el Fondo Especial para Gastos de Campaña, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la devolución de los fondos recibidos. Para acogerse al Fondo Especial para Gastos de Campaña, el Presidente o Secretario del partido político o el candidato independiente a la gobernación, si ese fuera el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La certificación jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de

Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. Una vez certificado podrá comenzar el pareo de fondos. La opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general."

Sección 67. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.003, como el Artículo 9.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.003- Responsabilidad por el Fondo Especial para Gastos de Campaña.

El Secretario de Hacienda será responsable de la operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña y de la custodia del dinero que se deposite en aquél, para lo cual mantendrá cuentas separadas para cada partido político y candidato a Gobernador acogido a los beneficios del Fondo. Los pagos y desembolsos se canalizarán a través del Departamento de Hacienda, previa justificación al efecto, y de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de recursos del erario."

Sección 68. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.004, como el Artículo 9.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.004.- Recursos para el Fondo Especial para Gastos de Campaña"

El Fondo Especial se nutrirá del Fondo General, para lo cual se asignarán cualesquiera cantidades disponibles necesarias para el funcionamiento, administración y financiamiento del Fondo Especial para Gastos de Campaña; las donaciones que reciban los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, y los candidatos independientes a Gobernador; los intereses que generen los recursos del Fondo y el dinero que se recobre por penalidades civiles bajo esta Ley; y contribuciones anónimas en exceso del límite establecido."

Sección 69. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.005, como el Artículo 9.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.005.-Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña"

El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:

(1) …

(2) …

Todo donativo recibido por una persona como aspirante podrá utilizarse para el pareo de fondos, previa certificación de no deuda presentada ante el Contralor Electoral, si la persona es certificada como candidato a la gobernación.

Un partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario alterno de un millón doscientos cincuenta mil (1,250,000) dólares si no desean participar del sistema de pareo de hasta cinco millones de dólares (5,000,000). Para este fondo deberán aportar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil ($250,000) dólares que serán pareados a razón de cuatro a uno por cada dólar depositados hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón de dólares (1,000,000). Disponiendo que el dinero que los partidos políticos depositen en el

Departamento de Hacienda tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político depositante, por lo que no se contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de hacer el depósito en el Departamento de Hacienda. El partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones hasta un máximo de ocho millones setecientos cincuenta mil (8,750,000) dólares adicionales de fuentes privadas sin derecho a pareo, para la campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y candidato a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del fondo de asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso."

Sección 70. - Se renumera Artículo 10.006, como el Artículo 9.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.006. – Disponibilidad de Fondos.

…"

Sección 71. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.007, como el Artículo 9.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.007. - Gastos de Campaña Pendientes de Pago."

Los partidos políticos y los candidatos a la gobernación certificarán a la Oficina del Contralor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales. Dicha certificación se hará no más tarde del quince (15) de julio del mismo año. Los partidos y candidatos estarán facultados para recaudar fondos para el pago de la deuda anterior al primero de julio, aunque se hayan acogido al Fondo Especial. Los recaudos para el pago de dichas deudas se depositarán en una cuenta en una institución financiera separada de las demás cuentas del partido y de los candidatos, y se utilizarán exclusivamente para estos fines y estarán accesibles a la Oficina del Contralor Electoral en todo momento para su fiscalización. El nombre de la institución financiera y el número de cuenta se deberán informar a la Oficina del Contralor Electoral y los ingresos y gastos se incluirán en los informes que esta Ley requiere que los partidos y candidatos presenten en la Oficina del Contralor Electoral. Las donaciones así recaudadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no afectarán el límite permitido en el Fondo Especial para Campañas Políticas."

Sección 72. - Se enmiendan y se renumera el Artículos 10.008, como el Artículo 9.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

"Artículo 9.008.-Multas a Partidos y Candidatos.-

Cualquier multa que se imponga a los partidos y a los candidatos a Gobernador que se acojan al Fondo Especial para Gastos de Campaña o al sistema de pareo alterno, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebran las Elecciones Generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos disponibles bajo el Fondo Especial para Gastos de Campaña."

Sección 73. - Se enmienda y se reenumera el Artículo 10.009, como el Artículo 9.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.009.-Contabilidad de Gastos.-

Todo partido o candidato independiente a gobernador que gire contra el Fondo Especial para Gastos de Campaña deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo."

Sección 74. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.000, como el Artículo 10.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.000.-Fiscalización.-

La Junta de Contralores Electorales o el funcionario en que la Junta delegue examinará la información expuesta en los informes que deben presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier información que reciba o a la que tenga acceso. De detectar discrepancias o posibles violaciones de ley, incluyendo pautas de anuncios sin ingresos suficientes para pagarlos, el funcionario emitirá y enviará un informe a la Junta de Contralores Electorales de posible violación con una recomendación fundamentada. La Junta de Contralores Electorales examinará lo dispuesto en el informe y tomará aquella determinación sobre el mismo según se disponga en esta Ley o en los Reglamentos. Disponiéndose que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley incluyendo pero sin limitarse a la emisión de una orden a las personas o entidades concernidas de mostrar causa por la cual no deba imponerse una multa administrativa."

Sección 75. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.001, como el Artículo 10.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.001.-Trámite de Notificación.-

Luego de una notificación de posible violación y orden de mostrar causa, se procederá de conformidad con el trámite siguiente:

(1) Si la persona o entidad notificada comparece y acredita el cumplimiento con los requisitos de la Ley, se dará por terminado el asunto.

(2) Si la persona o entidad notificada comparece y acepta la violación, se le dará una oportunidad de corregir cualquier error y, si acepta pagar una multa administrativa, se referirá a la Junta de Contralores Electorales con una recomendación favorable de imponer una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el 10 % y el 75% del límite de multa que se establece en este Capítulo. Esta disposición no aplicará en los casos que exista una comisión de delito o en las violaciones a los Artículos 5.007, 5.008, 5.009 del Capítulo V de esta Ley. En esos casos, se remitirá el informe a la Junta de

Contralores Electorales con las determinaciones de hechos y recomendaciones correspondientes.

(3) En caso de que la persona o entidad notificada no comparezca, o habiendo comparecido no acredite el cumplimiento con los requisitos de ley ni acepte pagar una multa reducida, el Auditor de Donaciones y Gastos, deberá informar a la Junta de Contralores Electorales: (A) la violación detectada; (B) el fundamento para la conclusión; (C) la evidencia que se haya obtenido para sustentarla; y (D) una recomendación de cómo proceder."

Sección 76. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.002, como el Artículo 10.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.002.-Querellas.-

El público en general, incluyendo funcionarios electos y no electos podrá presentar querellas ante la Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a esta Ley y sus reglamentos. Las querellas deberán ser juramentadas y constar de propio y personal conocimiento. Las mismas deberán presentarse con todo documento que a juicio del querellante sostenga lo alegado en la querella, si alguno. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la Junta de Contralores Electorales podrá enviar, de entender que existe base, para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al Director de Auditoría, quien de detectar alguna irregularidad o violación a esta Ley o algún reglamento promulgado al amparo de la misma, emitirá y remitirá a la Junta de Contralores Electorales un informe con recomendación de una notificación de posible violación. Disponiéndose que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de Auditoría. La Junta de Contralores Electorales, de determinar que existe una violación una vez examinado el informe, determinará si se emite una orden de mostrar causa por la cual no se deba hacer un referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia, la imposición de una multa administrativa, una orden de suspensión de pago, previa orden judicial o una acción judicial para atender y detener la infracción, o cualquier otra acción que se estime pertinente. La notificación deberá señalar el término dentro del cual deberá contestar o exponer su posición en cuanto a la querella. Hecho esto, se procederá según se expone en el Artículo 10.001 de esta Ley."

Sección 77. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.003, como el Artículo 10.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.003.-Recibo de Recomendaciones.-

La Junta de Contralores Electorales evaluará las recomendaciones que reciba del Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos luego de lo cual podrá:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) acudir al Tribunal para solicitar la suspensión de desembolsos a partidos políticos; y/o

(5) en el caso de comunicaciones eleccionarias financiadas sin cumplir con los requisitos de esta Ley, presentar una acción en la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para detener las violaciones detectadas y prevenir violaciones futuras, como detener desembolsos conforme al Fondo Especial. La presentación de este tipo de acción no impedirá referidos al Secretario de Justicia o a cualquier otra agencia, ni la imposición de multas administrativas de conformidad con este Capítulo. Igualmente, la Oficina del Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial cuando no se paguen multas impuestas o se incumplan con órdenes de suspensión de desembolsos. Disponiéndose que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos."

Sección 78. - Se enmienda y renumera el Artículo 11.004, como el Artículo 10.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.004.-Auditorías.-

Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; también brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos.

La Junta de Contralores Electorales notificará al candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la Junta de Contralores Electorales; de no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como parte de los señalamientos en el informe de auditoría

En la etapa de borrador, los informes y los documentos relacionados a éstos se mantendrán confidenciales.

La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, no más tarde de los treinta (30) meses posteriores a las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña.

La Junta de Contralores Electorales notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación."

Sección 79. - Se elimina el Artículo 11.005, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Sección 80. - Se renumera el Artículo 11.006, como el Artículo 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.005.-Designación de jueces y juezas en casos electorales.

…"

Sección 81. - Se renumera y se enmienda el Artículo 12.000, como el Artículo 11.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.000.-Revisión Judicial.-

Las determinaciones finales del Contralor Electoral, de la Junta de Contralores Electorales o del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones en el uso de sus facultades adjudicativas conforme se establece en esta Ley para casos de empate de la Junta de Contralores Electorales, excepto la determinación que se tome en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación de la que se recurrirá. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en este Artículo son de carácter jurisdiccional. En casos de interdictos relacionados con suspensión de desembolsos a partidos políticos y de campañas de medios, el término para presentar el recurso de revisión será de cinco (5) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia."

Sección 82. - Se renumeran los Artículos 12.001 y 12.002, como los Artículos 11.001 y 12.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" para que su numeración disponga como sigue:

"Artículo 11.001.-Tribunal de Apelaciones.-

…

"Artículo 11.002.-Certiorari.-

..."

Sección 83. - Se renumera y se enmienda el Artículo 12.003, como el Artículo 11.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.003.-Criterio de Revisión.-

Las determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral o del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones al amparo de esta Ley se sostendrán de existir evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos, con la debida deferencia a la interpretación que haga la Oficina del Contralor Electoral, la Junta de Contralores Electorales o el Presidente de la

Comisión Estatal de Elecciones al amparo de esta Ley al administrar e implementar esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma."

Sección 84. - Se renumera el Artículo 13.000, como el Artículo 12.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.000.-Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones y el Tribunal General de Justicia.-

…"

Sección 85. - Se renumera y enmienda el Artículo 13.001, como el Artículo 12.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.001.-Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Comisión Estatal de Elecciones o la Oficina del Contralor Electoral, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia. Esta disposición no limitará la facultad de la Junta de Contralores Electorales de emitir órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos cuando lo estime necesario para cumplir con los fines de esta Ley."

Sección 86. - Se renumera y enmienda el Artículo 13.002, como el Artículo 12.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.002.- Recopilación de información y creación de bases de datos.

A petición de la Oficina del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de Elecciones obtendrá, compilará y proveerá a la Oficina del Contralor Electoral toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a la Oficina del Contralor Electoral."

Sección 87. - Se renumeran los Artículos 13.003 y 13.004, como los Artículos 12.003 y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

"Artículo 12.003. - Cooperación y acceso a información y bases de datos.

…

"Artículo 12.004. - Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

…"

Sección 88. - Se renumera y enmienda el Artículo 13.005, como el Artículo 12.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.005.- Revisión general de reglamentos.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de que entre en vigor esta Ley, la Oficina del Contralor Electoral a través de la Junta de Contralores Electorales, adoptará los Reglamentos que estime necesarios para llevar a cabo la encomienda que le otorga esta Ley y noventa (90) días después de transcurrido ese periodo someterá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que contendrá copia de los Reglamentos adoptados y el trabajo realizado en ese periodo. Mientras se adoptan los nuevos Reglamentos los Reglamentos de la Oficina del Contralor vigentes al momento de aprobar esta Ley mantendrán su vigencia en todo lo que no sea incompatible con esta Ley, mientras la Junta de Contralores Electorales no apruebe Reglamentos que los sustituyan."

Sección 89. - Se renumera el Artículo 13.006, como el Artículo 12.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.006.- Responsabilidad.

…"

Sección 90. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.000, como el Artículo 13.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.000.- Uso Indebido de Fondos Públicos.

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, candidato comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave y que fuere convicta será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal podrá imponer también pena de restitución.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años."

Sección 91. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.001, como el Artículo 13.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas.

Será ilegal que una persona jurídica directa o indirectamente haga donativos ilegales en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario público para cualquier campaña o actividad con el propósito de influenciar la elección de éstos. Toda persona jurídica que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia, será sancionada con una multa que no excederá de cien mil (100,000) dólares. La Oficina del Contralor Electoral podrá además solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años."

Sección 92. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.002, como el Artículo 13.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.002.-Ejecutivos de Personas Jurídicas.

Todo ejecutivo, director, gerente o socio gestor de una persona jurídica, esté o no organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o esté o no autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciere un donativo o pago en violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.

Esta acción será considerada como un delito grave y prescribirá a los cinco (5) años."

Sección 93. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.003, como el Artículo 13.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias.

Toda persona natural o jurídica:

1) que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o sus municipios o que esté sujeto a los reglamentos de éstos;

2) …

3) …

4) en apoyo de un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña, comité de acción política, funcionario público, o a una persona o personas que actuando independientemente recauden donativos a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de soborno según el Artículo 259 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" o cualquier otra ley que la sustituya, será sancionada en su modalidad grave con pena de reclusión que fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Si es persona jurídica será sancionada con una multa en su modalidad grave equivalente al ocho por ciento (8%) del ingreso anual al momento de cometer el delito y en su modalidad grave equivalente al seis por ciento (6%) del ingreso anual al momento de cometer el delito. La Oficina del Contralor Electoral podrá solicitar al Secretario de Estado y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

A las personas naturales o jurídicas convictas por violación a este Artículo le aplicarán las disposiciones de la Ley 458-2000, según enmendada, que prohíbe la adjudicación de subastas y contratos del gobierno a personas convictas por ciertos delitos.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años."

Sección 94. - Se enmienda y renumera el Artículo 14.004, el como Artículo 13.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.004.- Dejar de Rendir Informes.

Toda persona o comité que teniendo bajo esta Ley la obligación de presentar cualquier informe dispuesto en esta Ley y no lo hiciere a sabiendas o luego de haberle sido requerido por la Oficina del Contralor Electoral incurriendo en conducta contumaz y obstinada de incumplimiento, incurrirá en delito menos grave además de estar sujeto a las multas administrativas que la Oficina podrá imponer.

La acción penal por este delito menos grave prescribirá a los cinco (5) años."

Sección 95. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.005, como el Artículo 13.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.005.- Informes Falsos.

Toda persona que deliberadamente, voluntariamente y a sabiendas, con la intención específica de engañar, presentare o firmare un informe falso de ingresos recibidos y gastos incurridos o de cualquier informe ordenado por las disposiciones de esta Ley que se exige sea certificado incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años."

Sección 96. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.006, como el Artículo 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.006.- Faltas Administrativas y Multas.

Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por la Oficina del Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil (15,000) dólares por una primera infracción y hasta treinta mil (30,000) dólares por infracciones subsiguientes.

En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Electoral para Gastos Administrativos o el Fondo Especial para Gastos de Campañas Políticas.

Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso."

Sección 97. - Se renumeran los Artículos 15.000 y 15.001, como los Artículos 14.000 y 14.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.000. - Cláusula de salvedad.

…

"Artículo 14.001. - Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

…"

Sección 98. - Se renumera y enmienda el Artículo 15.002, como el Artículo 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.002. - Vigencia y Transición.

Todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, excepto en cuanto al nombramiento del Contralor y Sub Contralor Electoral, el cual aplicará como se indica en este Artículo. No obstante, habrá un periodo de transición de sesenta (60) días. El actual Contralor Electoral continuará en funciones por el término que le resta en su nombramiento. Se designará, conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 3.001 al Sub Contralor Electoral por un término igual al que le resta al actual Contralor Electoral. Concluido dicho término se procederá con el nombramiento de ambos funcionarios por un término de diez (10) años."

Sección 99. - Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.001. - Tabla de contenido

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.000.- Título abreviado
Artículo 2.001.- Declaración de política pública
Artículo 2.002.- Alcance
Artículo 2.003.- Norma de interpretación
Artículo 2.004.- Definiciones
Artículo 2.005.- Términos utilizados

CAPÍTULO III LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Artículo 3.000.- Creación de la Oficina del Contralor Electoral
Artículo 3.001.- Nombramiento
Artículo 3.002.- Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor Electoral y Contralores Auxiliares
Artículo 3.003.- Facultades, deberes y funciones de la Junta de Contralores Electorales
Artículo 3.003A.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral
Artículo 3.003B.- Funciones, deberes y responsabilidades del Sub Contralor Electoral
Artículo 3.003C.- Reuniones de la Junta de Contralores Electorales
Artículo 3.004.- Divisiones o componentes operacionales mínimos
Artículo 3.005.- Facultades y Deberes del Secretario
Artículo 3.006.- Sistemas de información

Artículo 3.007.- Reglamentación
Artículo 3.008.- Presupuesto
Artículo 3.009.- Compras y suministros
Artículo 3.010.- Estudios o investigaciones
Artículo 3.011.- Informe anual
Artículo 3.012.- Personal
Artículo 3.013.- Transferencia de propiedad
Artículo 3.014.- Transferencia de obligaciones
Artículo 3.015.- Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral
Artículo 3.016.- Citaciones

CAPÍTULO IV OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVOS
Artículo 4.000.- Creación de la División de Auditoría de Donativos y Gastos
Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del Director de Auditoría a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos
Artículo 4.002.- Componentes operacionales mínimos
Artículo 4.003.- Fiscalización de cumplimiento

CAPÍTULO V DONATIVOS
Artículo 5.000.- Donaciones
Artículo 5.001.- Personas Naturales
Artículo 5.002.- Titularidad de Donación
Artículo 5.003.- Donativos Anónimos
Artículo 5.004.- Devolución
Artículo 5.005.- Cónyuges y menores
Artículo 5.006.- Personas Jurídicas
Artículo 5.007.- Límites para Comités Segregados y Comités de Acción Política
Artículo 5.008.- Gastos Independientes
Artículo 5.009.- Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a Servicios Públicos
Artículo 5.010.- Donativos por Empleados Públicos
Artículo 5.011.- Coacción
Artículo 5.012.- Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Artículo 5.013.- Arrendamiento de Bienes de Transporte
Artículo 5.014.- Restricciones a Bienes Arrendados
Artículo 5.015.- Reglamento para Arrendamiento

CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y OTROS
Artículo 6.000.- Presentación de la Declaración de Organización
Artículo 6.001.- Contenido de la Declaración de Organización de los Comités
Artículo 6.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes
Artículo 6.003.- Cambios en la información en la Declaración
Artículo 6.004.- Designación de Comités de Campaña y Autorización y Participación en otros Comités
Artículo 6.005.- Oficiales de los Comités de Campaña

Artículo 6.006.- Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña
Artículo 6.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones
Artículo 6.008.- Récords
Artículo 6.009.- Deberes adicionales de los tesoreros
Artículo 6.010.- Conservación de Récords
Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas Bancarias
Artículo 6.012.- Terminación de Comités
Artículo 6.013.- Deudas de los Partidos
Artículo 6.014. - Comités de Acción Política

CAPITULO VII INFORMES
Artículo 7.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos
Artículo 7.001.- Informes de Donativos Tardíos
Artículo 7.002.- Informes de Gastos Independientes
Artículo 7.003.- Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes
Artículo 7.004.- Control de gastos en medios de difusión
Artículo 7.005.- Uso de medios de difusión
Artículo 7.006.- Divulgación de Comunicaciones Electorales
Artículo 7.007.- Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de Discrimen por la Prensa Escrita
Artículo 7.008.- Especificaciones
Artículo 7.009.- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas
Artículo 7.010.- Programas Computadorizados para la Presentación de Informes
Artículo 7.011.- Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica
Artículo 7.012.- Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes de trámite

CAPÍTULO VIII FONDO ELECTORAL
Artículo 8.000.- Fondo Electoral para Gastos Administrativos
Artículo 8.001.- Participación
Artículo 8.002.- Cantidad Autorizada
Artículo 8.003.- Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos
Artículo 8.004.- Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos
Artículo 8.005.- Contabilidad de Gastos

CAPITULO IX FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES
Artículo 9.000.- Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales
Artículo 9.001.- Límites en Gastos de Campaña
Artículo 9.002.- Elegibilidad y Procedimiento
Artículo 9.003.- Responsabilidad por el Fondo Especial para Gastos de Campaña
Artículo 9.004.- Recursos para el Fondo Especial para Gastos de Campaña
Artículo 9.005.- Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña
Artículo 9.006.- Disponibilidad de Fondos
Artículo 9.007.- Gastos de Campaña Pendientes de Pago
Artículo 9.008.- Multas a Partidos y Candidatos
Artículo 9.009.- Contabilidad de Gastos

CAPÍTULO X FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO
Artículo 10.000.- Fiscalización
Artículo 10.001.- Trámite de Notificación
Artículo 10.002.- Querellas
Artículo 10.003.- Recibo de Recomendaciones
Artículo 10.004.- Auditorías
Artículo 10.005.- Designación de jueces y juezas en casos electorales

CAPÍTULO XI REVISIÓN JUDICIAL
Artículo 11.000.- Revisión Judicial
Artículo 11.001.- Tribunal de Apelaciones
Artículo 11.002.- Certiorari
Artículo 11.003.- Criterio de Revisión

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS
Artículo 12.000.- Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones y/o Tribunal General de Justicia
Artículo 12.001.- Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos
Artículo 12.002.- Recopilación de información y creación de bases de datos
Artículo 12.003.- Cooperación y acceso a información y bases de datos
Artículo 12.004.- Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
Artículo 12.005.- Revisión general de reglamentos
Artículo 12.006.- Responsabilidad

CAPÍTULO XIII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES
Artículo 13.000.- Uso Indebido de Fondos Públicos
Artículo 13.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas
Artículo 13.002.- Ejecutivos de Personas Jurídicas
Artículo 13.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias
Artículo 13.004.- Dejar de Rendir Informes
Artículo 13.005.- Informes Falsos
Artículo 13.006.- Faltas Administrativas y Multas

CAPITULO XIV DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA
Artículo 14.000.- Cláusula de Salvedad
Artículo 14.001.- Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos
Artículo 14.002.- Vigencia y Transición”

Sección 100.- Cualquier referencia a los artículos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, que fueron reenumerados por esta Ley se entenderá modificada para ajustarse a la reenumeración aquí dispuesta.

Sección 101.- Si un Tribunal declarara nulo o ineficaz cualquier artículo, sección, subsección, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, cláusula, oración, frase, disposición o parte de esta Ley, dicha determinación se limitará en su efecto al artículo, sección, subsección, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, cláusula, oración, frase, disposición o parte declarado nulo o ineficaz.

Sección 102.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto que prevalecerá lo dispuesto por el enmendado y reenumerado Artículo 15.002, ahora Artículo 14.002, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1253.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1253.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1254:

"SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 1254 titulado:

"Para enmendar los Artículos 2.001, 2.002, 2.003, 3.001, 3.002, 3.004, 3.006, 3.007, 3.008, 3.009, 3.010, 3.014, 3.015, 4.005, 5.002, 5.003, 5.006, 5.007, 6.004, 6.006, 6.007, 6.013, 6.016, 6.017, 7.001, 7.005, 7.006, 8.001, 8.009, 8.011 8.012, 8.018, 8.027, 9.006, 9.011, 9.013, 9.014, 9.027, 9.031, 9.034, 9.039, 10.005, 10.013, 11.009, 12.001, 12.010, 12.018 y 12.020; agregar un nuevo Artículo 8.014, de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del liderato de la Comisión, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, movilización, balance político, el Voto Ausente y Voto Adelantado y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turísticas y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, y la Compañía de Fomento Industrial; reiterar sus disposiciones penales; enmendar el Artículo 3.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", para atemperarla a esta Ley; y para otros fines relacionado."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Angel R. Rosa Rodríguez
(Fdo.)
Eduardo A. Bhatia Gautier
(Fdo.)
Aníbal J. Torres Torres
( )
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
( )
María de L. Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
José M. Varela Fernández
(Fdo.)
José L. Báez Rivera
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
( )
Jenniffer A. González Colón
( )
María M. Charbonier Laureano"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 1254)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 2.001, 2.002, 2.003, 3.001, 3.002, 3.004, 3.006, 3.007, 3.008, 3.009, 3.010, 3.014, 3.015, 4.005, 5.002, 5.003, 5.006, 5.007, 6.004, 6.006, 6.007, 6.013, 6.016, 6.017, 7.001, 7.005, 7.006, 8.001, 8.004, 8.009, 8.011, 8.012, 8.014, 8.018, 8.027, 9.006, 9.011, 9.013, 9.014, 9.027, 9.031, 9.034, 9.039, 10.005, 10.013, 11.009, 12.001, 12.010, 12.018 y 12.020; agregar un nuevo Artículo 8.014, de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del liderato de la Comisión y las limitaciones sobre sus actividades externas, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, movilización, balance político, el Voto Ausente y Voto Adelantado, el medio de cubrir vacantes en ciertos puestos electivos y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turísticas y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, y la Compañía de Fomento Industrial; reiterar sus disposiciones penales; enmendar el Artículo 3.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", para atemperarla a esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional y sistema de gobierno garantiza a toda persona el derecho a la igualdad, la equidad y la justicia como principios fundamentales para encaminarle la consecución de la libertad y la dignidad que aspira disfrutar como ser humano. El acceso a tales derechos reconocidos por la comunidad universal se consagra a través del ejercicio del voto, que expresa la voluntad individual y colectiva de todo un pueblo, en la conformación del gobierno de su nación.

Los derechos de los ciudadanos se honran respetando su dignidad e igualdad. El derecho a la intimidad del voto erradicó las prácticas discriminatorias del pasado que fueron repudiadas por los

gobiernos que reconocieron la subordinación del orden político frente a los derechos del hombre y la mujer, porque la voluntad del pueblo es la fuente del poder público.

La Constitución del Estado Libre Asociado, en su Preámbulo establece que "El sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña; (…) donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas".

Asimismo, las Naciones Unidas adoptaron, por unanimidad, el rol de las elecciones abiertas y transparentes como parte de ese derecho fundamental que tienen los ciudadanos del mundo a la participación en sus gobiernos.

Para garantizar que estos derechos universales no estén subordinados al dominio de unos pocos, y que estén revestidos de todas las garantías contra la opresión y la manipulación, es esencial reforzar nuestro sistema electoral mediante legislación que delinee unos procesos electorales transparentes y confiables, dirigidos a garantizar que la voluntad del individuo y de la mayoría del pueblo sea perfeccionada gracias al voto.

Por todo lo anterior, es esencial proveer la mayor garantía, transparencia y pureza legal en los procesos electorales para que quienes participen de los mismos, y sobre todo la ciudadanía ya que deposita su confianza en nuestra democracia, tenga la certeza de que la voluntad del elector expresada en las urnas, será respetada y adjudicada.

Sin embargo, las mayores garantías de transparencia y de compromisos con la justicia democrática son inútiles si no se establecen normas diáfanas, ejecutables y medibles para la manera en que los ciudadanos ejercerán su derecho al voto y la forma en que su voluntad será reconocida, contabilizada, escrutada y validada mediante el proceso electoral.

Esta Ley se propone restablecer la confianza del electorado y su expectativa en la pureza de los procesos para la selección de los aspirantes y candidatos de los partidos políticos a cargos electivos a través de las Primarias de Ley; ampliar las oportunidades para la inscripción de nuevos electores con el fin de motivar su participación en el proceso electoral y enfatizar el valor del voto y proteger la voluntad del elector, que no es otra cosa que defender los derechos que le son conferidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la comunidad universal.

Estos derechos fueron menoscabados por las enmiendas introducidas en el actual Código Electoral. Las disposiciones propuestas en este proyecto claramente establecen el consenso para instituir un sistema de escrutinio electrónico, incluyendo las fuentes para su financiamiento, la restitución o establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente, en especial, sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son los encamados, los hospitalizados y aquellas personas con discapacidades. Los cambios introducidos en las enmiendas mediante la Ley Núm. 230-2011 y las interpretaciones que adoptó el Presidente de la CEE en aquel entonces sobre tales enmiendas, provocaron que este innovador sistema de votar en todos los Estados Unidos y Latinoamérica se viera empañado por denuncias de malos manejos de papeletas enviadas a electores que nunca pidieron votar bajo ese sistema. Los medios de comunicación reseñaron la situación de muchos electores que en realidad nunca solicitaron ese tipo de voto adelantado y de papeletas que fueron marcadas y hasta enviadas a la CEE por personas que no eran los propios electores. Estos asuntos son corregidos de manera que se devuelva la confianza pública a un sistema que fue ejemplo para otros países y que pudo caer en descrédito por la manera en que se ejecutó en las pasadas elecciones. Es imperativo defender el derecho de los electores frágiles, estableciendo legalmente la manera en que será administrado dicho voto por juntas de

balance político, protegiéndoles de que su voluntad no sea vulnerada por terceros, y consagrando su acceso a la participación en el proceso electoral.

Asimismo, con el propósito de facilitar el proceso de atender las solicitudes para reactivar, reinscribir, transferir o reubicar electores sin que este trámite represente la pérdida de controles, por el contrario, manteniendo todas las medidas de seguridad que eviten el fraude y uso indebido del sistema, se propone incorporar mecanismos y métodos electrónicos para solicitar, procesar y cumplimentar este tipo de transacción electoral exitosamente, de acuerdo con la voluntad del elector.

La Comisión Estatal de Elecciones es un organismo administrativo creado por la Ley para salvaguardar estas garantías constitucionales. Para lograr que sea una dependencia más ágil y atemperarla a la realidad económica del País, también se proponen enmiendas para su organización interna, funcional y operacional, manteniendo los principios de participación y balance político. Contrario a otras jurisdicciones, la confianza del sistema electoral del País, curiosamente descansa en la desconfianza de los partidos políticos y sus oportunidades en igualdad de fiscalizar todos y cada uno de los procesos internos desarrollados desde la propia Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Desde 1977 hasta las Elecciones Generales de 2004, ante la CEE participaban como regla general solo tres partidos políticos, manteniendo contralado los gastos operacionales, en particular los relacionados a la nómina. Uno de los cambios administrativos que se fomentan en esta legislación, está relacionado con las operaciones del ente administrativo. Por muchos años, la CEE funcionó a base de reconocer la presencia de cada partido debidamente inscrito en la inmensa mayoría de las operaciones electorales y administrativas que se desarrollaban en un cuatrienio, pero especialmente en el año de elecciones generales.

A. Las Juntas de Inscripción Permanentes

En el caso de las Juntas de Inscripción Permanente la operación que allí se realiza, es una más de enfoque administrativo que consiste en atender a un elector y darle un servicio a su asiento electoral, que un proceso de fiscalización entre partidos políticos. Por cierto, de los procesos administrativos que allí se llevan a cabo, cada partido político siempre tendrá la oportunidad en las reuniones de la Comisión Local para cuestionar, impugnar y defender los intereses del colectivo de cualquier proceso administrativo ejecutado por los miembros de la junta de inscripción. No hay necesidad práctica de reconocerle un derecho absoluto a cada partido que se inscribe de nombrar un representante administrativo para participar en estas operaciones.

B. Juntas de Balance

El sistema de Juntas de Balance permitiría la fiscalización entre todos los partidos políticos en gran parte de la operación electoral y administrativa. Se reconoce que la función administrativa y en representación de los partidos políticos puede realizarse con la presencia de al menos dos (2) partidos políticos presentes, dejando la presencia indispensable de cada partido político en las áreas neurálgicas del sistema electoral.

En fin, estos cambios, unidos a otros que la propia Comisión podría realizar a partir de la aprobación de esta Ley, redundarán en mayores economías en el quehacer administrativo electoral de esa agencia.

Una de las enmiendas que se introducen en esta medida, tiene que ver con reiterar en la legislación electoral que constituyen delito electoral las transferencias ilegales, así como la radicación de cualquier endoso de manera fraudulenta, sin importar si se trata para apoyar a un candidato o para la inscripción de un partido político.

Finalmente, se enmienda el Artículo 12.001 a los efectos de excluir de la prohibición de gastos de difusión pública a las campañas en las zonas turísticas o en el exterior por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y la Compañía de Fomento Industrial promocionando a la isla de Puerto Rico como destino turístico o de inversión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2.001 y el Artículo 2.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lean como sigue:

"Artículo 2.001.- Título.- Esta Ley se denomina "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.002.- Declaración de Propósitos.-

El Estado por el consentimiento de los gobernados constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La grandeza y fortaleza de esta institución descansa principalmente en la expresión y participación de los ciudadanos en los procesos electorales que dan vida a su operación y funcionamiento.

El derecho al voto se deriva de varias fuentes: primero, del derecho de todos los seres humanos a elegir sus gobiernos; segundo, de la Constitución de Estados Unidos de América; y tercero, de la Constitución de Puerto Rico que consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglos a los dictados de su conciencia; y de los estatutos que imparten utilidad a las disposiciones constitucionales.

Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de expresión y participación ciudadana en un sistema democrático de gobierno. La expresión electoral puede organizarse a través de los partidos políticos a los que se les reconoce una serie de derechos, que sin embargo están, sujetos a los derechos de los electores individuales reconocidos al amparo del Artículo 6.001 de esta Ley.

Esta Ley reconoce, la capacidad…

…"

Sección 2. - Se ~~enmiendan los incisos (3), (7), (29), (36), (54), (58), (59), (60), (62), (63), (65), (66), (71), (81) y (92) se añaden los incisos (49), (67) y (83) y se reenumeran los restantes incisos del~~ enmienda el Artículo 2.003 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 2.003.-Definiciones.-

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) …

…

(3) "Agencia de Gobierno" - Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de éstas, municipios o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

…

(6) "Aspirante" –Toda aquella persona que participe de los procesos de selección interna de uno o más partidos políticos debidamente inscritos con la intención

de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a, ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura o cargo electivo.

(7) "Balance Electoral"- El equilibrio político entre los partidos políticos principales que existirá en oficinas, y dependencias de la Comisión, según dispuesto en esta Ley, y en la reglamentación que adopte la Comisión Estatal de Elecciones. Aplica a posiciones técnicas y administrativas de dirección o administración, sin que represente duplicidad en la asignación de funciones ni la creación de posiciones paralelas o redundantes. En las oficinas y dependencias de la Comisión que se requiera balance electoral, las posiciones de director o jefe y subdirector o subjefe serán ocupadas por personas afiliadas a partidos principales distintos. Las disposiciones sobre balance electoral sólo podrán ser reclamadas por aquellos partidos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, según la definición de "Partido Principal" que se establece más adelante.

….

(18) "Ciclo Electoral" – Periodo comprendido desde la fecha en que se abren formalmente las radicaciones de candidaturas para primarias, conforme a esta Ley y hasta el 31 de diciembre del año en que se celebren unas elecciones generales.

(19) …

(20) …

(21) …

(22) …

(23) …

(24) "Comité de Acción Política" – Comité o agrupación política, grupo independiente o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier aspirante, candidato o partido político, y recaudar o canalizar fondos para tales fines, irrespectivo de que se identifique o afilie o no con uno u otro partido o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier asunto presentado en un plebiscito o referéndum.

(25) …

(26) …

(27) …

(28) …

(29) …

(30) "Elecciones Especiales" - Proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más funcionarios dentro de una demarcación geográfica para cubrir una o más vacantes en un cargo público electivo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(31) …

(32) …

(33) …

(34) …

(35) …

(36) …
(37) "Gobierno" - Todas las agencias que componen las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial de Puerto Rico.
(38) "Junta de Balance" – es la junta designada por los partidos políticos representados en la Comisión Estatal o Local con el fin de atender los asuntos referidos. La Junta estará compuesta de al menos dos (2) representantes de partidos diferentes designados por el Comisionado Electoral o el Comisionado Local de cada partido político.
(39) …
(40) …
(41) …
(42) …
(43) …
(44) …
(45) …
(46) …
(47) …
(48) …
(49) …
(50) …
(51) "Movilización" - Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con electores con el propósito de motivarlos y transportarlos mediante vehículos de motor para que voten en las elecciones. También incluye las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores para que acudan a sus correspondientes colegios de votación.
(52) …
(53) …
(54) …
(55) …
(56) …
(57) …
(58) …
(59) …
(60) …
(61) "Papeleta Mixta" - Papeleta en la que el elector marca la insignia de un partido político y que refleje un voto válido para cualquier candidato o combinación de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el elector tiene derecho a votar ya sea dentro de las columnas de otros partidos, candidatos independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa. En todo caso que exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en ~~este tipo de papeleta~~ una papeleta estatal, se tendrá por no puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos.

(62) "Papeleta No Adjudicada" - Papeleta votada por un elector en la cual los inspectores de colegio no puedan ponerse de acuerdo sobre su adjudicación. La misma se referirá a la Comisión, según se establece en esta Ley para ser adjudicada durante el Escrutinio General.
(63) …
(64) …
(65) "Papeleta No Contada" – papeleta votada que el sistema de votación o escrutinio electrónico no contabilizó. La misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.
(66) …
(67) …
(68) …
(69) "Partido Político" – Partido principal, partido, partido por petición, partido local, partido local por petición.
(70) …
(71) …
(72) …
(73) …
(74) …
(75) …
(76) …
(77) …
(78) "Presidente" - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
(79) "Primarias"- El procedimiento mediante el cual, con arreglo a esta Ley y a las Reglas que adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de cada partido político se seleccionan a través del voto directo los candidatos a cargos públicos electivos.
(80) "Proyectos Especiales" aquellos proyectos específicos y particulares que la Comisión disponga realizar dentro de un periodo definido o con una fecha límite. En estos proyectos habrá representación de los partidos políticos principales y del tercer partido que quede inscrito en una elección general o por el primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente.
(81) …
(82) …
(83) …
(84) …
(85) …
(86) …
(87) …
(88) …
(89) …
(90) …
(91) …
(92) …

(93) "Unidad Electoral" - Demarcación geográfica electoral más pequeña en que se dividen los precintos para fines electorales.

(94) "Votación electrónica" – Proceso mediante el cual el elector vota utilizando un dispositivo o medio electrónico, incluyendo pero sin limitarse a: teléfono, equipo de registración directa, Internet, dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos, y otros que no requieran la utilización de una hoja de votación de papel.

(95) "Voto Adelantado" – Es el proceso mediante el cual la Comisión le permite votar antes del día determinado para llevar a cabo una elección a determinados electores que se encuentren en Puerto Rico el día de la elección.

(96) "Voto Ausente" - Es el proceso mediante el cual la Comisión le permite votar a determinados electores que se encuentran fuera de Puerto Rico el día de una elección."

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.001.-Comisión Estatal de Elecciones.-

Se crea una Comisión Estatal de Elecciones, la cual estará integrada por un Presidente, quien será su oficial ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, partidos y partidos por petición.

En las reuniones de la Comisión podrán participar los vicepresidentes, comisionados alternos, un Secretario y los subsecretarios. Estos funcionarios participarán de las reuniones de la Comisión con voz, pero sin voto y no contarán para reunir el requisito de quórum.

Los Comisionados Electorales de la Comisión devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a la de un Secretario de los departamentos ejecutivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea el Secretario de Estado. El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente al de un Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cuando sea requerida la presencia del Alterno al Presidente por el Presidente o por la Comisión para mantenerlo enterado de los asuntos en discusión este recibirá la dieta que la Comisión acuerde. De igual manera, los Comisionados y el Presidente podrán rendir sus servicios por contrato sin exceder el salario anual total aquí dispuesto. Se prohíbe terminantemente que cualquier Comisionado Electoral, Presidente, Alterno al Presidente, Vicepresidente, Secretario o Subsecretario de la Comisión reciba compensación adicional alguna por gestiones de cabildeo ante cualquier organismo gubernamental, municipal o legislativo, ni tenga compensación adicional con agencia gubernamental, municipal, legislativa o judicial alguna. Se excluye de esta disposición contratos o servicios o cátedras para tarea docente en la Universidad de Puerto Rico.

Los Comisionados Alternos tendrán voz y voto y serán necesarios para establecer quorum en aquellos casos que estén sustituyendo al Comisionado Electoral y este haya autorizado su representación y haya notificado la misma previamente al Presidente y a los miembros de la Comisión.

…"

Sección 4. - Se enmiendan los incisos (o) y (p) del Artículo 3.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lean como sigue:

"Artículo 3.002.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión.- …

…

(o) iniciar y desarrollar un plan para la implementación de un sistema de votación o escrutinio, o ambos, utilizando medios electrónicos, en el cual el elector mantenga el control de la papeleta e interactúe con el dispositivo electrónico y su votación sea debidamente guardada; la Comisión previo análisis determinará cuál sistema de escrutinio electrónico será implementado; el mismo deberá incluir, pero sin que se considere una limitación, una proyección económica del costo de implantación escalonada o inmediata, de manera que la Comisión pueda hacer una solicitud presupuestaria que será ingresada en el fondo creado para este fin;

(p) entablar acuerdos de colaboración, previa aprobación de la Comisión, con otros departamentos, agencias, entidades gubernamentales, corporaciones públicas o privadas, universidades y organizaciones electorales internacionales a las que se pertenezca.

..."

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley 78-2011 según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.004.-Decisiones de la Comisión.-

(a) Toda moción que se presente ante la Comisión por cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y votación sin necesidad de que la misma sea secundada.

(b) Todo asunto de naturaleza electoral requerirá acuerdo de la Comisión y deberá ser aprobado por unanimidad de los Comisionados Electorales presentes al momento de efectuarse la votación. El Presidente decidirá a favor o en contra de cualquier asunto en el cual no se hubiere obtenido la unanimidad. En estos casos la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá apelarse en la forma provista en esta Ley.

(c) Toda enmienda o modificación al reglamento para las elecciones generales y el escrutinio general que se adopten a menos de noventa (90) días antes de las elecciones generales, requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales y el voto unánime de éstos. Disponiéndose, que cualquier enmienda sobre la inclusión adicional de otras categorías de voto ausente o durante los noventa (90) días antes de las elecciones generales o durante el día de la elección general y hasta que finalice el escrutinio, se hará por unanimidad de los votos en Comisión y la ausencia de unanimidad en este último caso derrota el asunto propuesto y no podrá ser resuelto por el Presidente."

Sección 6. - Se enmienda el Artículo 3.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.006.-Documentos de la Comisión.-

Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores o de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una elección, excepto lo que más adelante se dispone para las papeletas de muestra. Los documentos de inscripción serán considerados privados y solamente podrán solicitar copias de los mismos la persona inscrita, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones cuando así lo requiera esta Ley.

Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y éstos se expedirán libres de costo y dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

No se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados ni las listas de votación en primarias de los partidos políticos. Solo tendrá acceso a dichos documentos el Comisionado Electoral del partido político concernido."

Sección 7. - Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.007.-Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes de la Comisión.-

Los Comisionados Electorales nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente, conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales y el voto unánime de éstos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes.

El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

Corresponderá al Comisionado Electoral del partido principal de mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente, proponer a los restantes Comisionados el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente.

El Primer Vicepresidente será nombrado por el Comisionado Electoral del partido principal de mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente.

El Segundo Vicepresidente será nombrado por el Comisionado Electoral del partido cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la segunda cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente.

El Tercer Vicepresidente será nombrado por el partido que quede inscrito y haya obtenido la tercera cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente o en

su defecto por el primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente.

Tanto el Presidente, como el Alterno al Presidente y los Vicepresidentes deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral.

Los cargos a Vicepresidentes serán puestos de confianza de los partidos que representen. Estos podrán ser destituidos ya sea por determinación del Comisionado Electoral del Partido que representan o por alguna de las causas de destitución que se indican en el Artículo 3.008 de esta Ley.

Los Vicepresidentes devengarán el sueldo anual que establezca la Comisión mediante reglamento al efecto, el cual no podrá ser igual ni mayor al del Presidente y al de los Comisionados Electorales. Estos y el Presidente podrán acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuvieran cotizando o participando a la fecha de sus nombramientos.

Si el nombramiento de Presidente recayera en una persona que estuviere ocupando un cargo como juez o jueza del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, tal designación conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez o jueza. Durante el período que fuera nombrado como Presidente de la Comisión devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel correspondiente a su cargo de juez o jueza, de los dos el mayor. Una vez el Presidente cese a su cargo en la Comisión, por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fue nombrado y se reincorpore al cargo de juez o jueza, recibirá aquel sueldo que de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo le hubiere correspondido. Su designación como Presidente no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez o jueza."

Sección 8. - Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.008.-Destitución y Vacante de los Cargos de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes.-

El Presidente, Alterno al Presidente y los Vicepresidentes podrán ser destituidos por las siguientes causas:

1. …
2. …
3. …
4. …
5. …

Las querellas por las causas de destitución antes mencionadas serán presentadas ante la Secretaría de la Comisión, las mismas serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según dispuesto por el Artículo 4.005 de esta Ley. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces, podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

En caso de ausencia del Presidente, el Primer Vicepresidente asumirá interinamente todas las funciones del cargo durante tal ausencia, pero en ningún caso esta situación excederá el término de quince (15) días laborables. De excederse el término anterior, el Alterno al Presidente ocupará la presidencia de la Comisión hasta que el Presidente se reintegre a su cargo. En el caso de que no exista un Alterno al Presidente debidamente nombrado, el Primer Vicepresidente continuará asumiendo interinamente todas las funciones del Presidente, hasta que el Presidente o el Alterno al Presidente asuman el cargo.

Cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo de Presidente, el Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente ocupará la presidencia hasta que se nombre el sucesor y éste tome posesión de dicho cargo por el término inconcluso del predecesor. Los Comisionados Electorales tendrán un término de treinta (30) días para seleccionar al nuevo Presidente. Si transcurrido dicho término, los Comisionados Electorales no hubieran nombrado a la persona que ocupará la vacante, el Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente continuará actuando, como Presidente Interino y el Gobernador tendrá treinta (30) días para designar un nuevo Presidente previo consejo y consentimiento de la mayoría de los legisladores que componen cada cámara legislativa. El Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente continuará actuando como Presidente interino hasta que el Presidente confirmado tome posesión de su cargo.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días previos a la celebración de una elección general el cargo de Presidente quedare vacante o éste se ausentare por las razones antes mencionadas, el Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente ocupará la presidencia hasta que haya finalizado el proceso de elección y escrutinio general o el Presidente se reincorpore en sus funciones.

El Alterno al Presidente no estará impedido de ejercer su profesión u oficio excepto según disponga esta Ley. Cuando sea necesaria la activación de sus servicios, este no podrá tener o mantener relación alguna con otra entidad pública o privada.

…"

Sección 9. - Se ~~enmiendan el inciso (A) (b) (vi), el inciso (A) (c) (1) y (2) y se añaden los números (A) (c) (5), (A) (c) (6), se enmiendan los incisos (A) (f) y (C) y se elimina el inciso (D) del~~ enmienda el Artículo 3.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.009.–Facultades y Deberes del Presidente.-

(A) …

(a) …

(b) Estructurar y administrar las oficinas y dependencias…

(i)…

(ii)…

…

(vi) …

(vii)…

...

(c) …

(1) Los nombramientos de los directores y subdirectores de las divisiones y oficinas principales que haga el Presidente deberán ser confirmados por el voto mayoritario de los

Comisionados. Disponiéndose, que el director o jefe y el subdirector o segundo en mando de cada división estarán identificados con partidos políticos principales distintos. De haber algún acuerdo de balance electoral vigente suscrito por los Comisionados Electorales de los Partidos Principales se procederá de inmediato a nombrar el funcionario designado por el correspondiente Comisionado, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos que dicho puesto requiere. La Comisión tendrá un periodo de seis (6) meses para reevaluar los acuerdos de balance electoral ya suscritos al primero de diciembre de 2014 con miras a reducir el gasto de fondos públicos.

(2) El personal que se reclute por la Comisión para llevar a cabo proyectos especiales de índole electoral tendrá representación de los partidos políticos principales y del tercer partido que quede inscrito en una elección general o por el primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente.

(3) …

(4) …

(5) Toda persona que desee aspirar a un cargo o posición de confianza dentro de los empleados de confianza o balance político de un partido político en la Comisión Estatal de Elecciones deberá ser elector hábil al momento de presentar su solicitud de empleo y haber hecho su afiliación al partido político al que corresponda.

(6) Toda persona que desee solicitar un puesto de confianza o de balance político por un partido político deberá además cumplir con los requisitos que establezca dicho partido político.

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …

…

…

(B) …

(C) Funciones y Deberes del Segundo Vicepresidente: El Segundo Vicepresidente, además de cualesquiera otros deberes y funciones que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección de éste, habrá de inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los trabajos relativos a la Secretaría, Centro de Cómputos, Asesoramiento Legal, Sistemas y Procedimientos, Educación y Adiestramiento y Estudios Electorales, según lo establezca la Comisión por Reglamento, sin que se entienda que habrá de dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la Comisión, los cuales habrán de responder directamente al Presidente. El

Presidente tendrá la facultad de delegar en la Segunda Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o proyecto especial; que no haya sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia. Lo anterior no menoscabará la facultad del Presidente para delegar en el Segundo Vice-Presidente cualquier encomienda que el Presidente estime conveniente. En el caso de que no haya un Tercer Vicepresidente, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones delegará en cualquiera de los Vicepresidentes u Oficinas la responsabilidad de inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los trabajos del área de operaciones de campo, según lo establezca la Comisión por Reglamento.
…"

Sección 10. – Se enmienda el Artículo 3.010 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.010.- Secretario y Subsecretarios de la Comisión.-

Los Comisionados Electorales nombrarán un Secretario y hasta dos Subsecretarios. La Comisión, a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Principal de Mayoría, con la participación de todos los Comisionados Electorales y el voto unánime de éstos, nombrará un Secretario. En caso de que no se logre la unanimidad de los Comisionados Electorales dentro de treinta (30) días subsiguientes a la recomendación del Comisionado Electoral del Principal Partido de Mayoría, el Presidente podrá nombrar como Secretario a la persona recomendada por el Comisionado Electoral del Partido Principal de Mayoría. El Secretario ocupará su posición mientras goce de la confianza del Comisionado Electoral del Partido Principal cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente. El Primer Subsecretario será nombrado por el Comisionado Electoral del Partido Principal cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el segundo mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente; a menos que el Comisionado Electoral del Partido Principal cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el segundo mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente sea del mismo partido que nombró o recomendó originalmente al Secretario, en cuyo caso el Primer Subsecretario será nombrado por el Comisionado del Partido Principal de Mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente. El Segundo Subsecretario será nombrado por el partido que obtenga el tercer número de votos y quede inscrito en la elección general inmediatamente precedente o por el primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente.

Los cargos de subsecretarios serán de la confianza de los partidos políticos que los recomienden y podrán ser destituidos por los comisionados electorales de los partidos que representan.

El Secretario y los Subsecretarios serán nombrados no más tarde del 1ro. de julio del año siguiente a la elección y a partir de esa fecha, cada cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado. "

Sección 11. – Se enmienda el Artículo 3.014 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.014.-Comisionados Electorales.-

Los Comisionados Electorales y los Comisionados Alternos representativos de los partidos principales, partidos y partidos por petición serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico a petición del organismo directivo central del partido político que representen. Éstos deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados como tales, residentes en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y con conocimientos en asuntos electorales.

Los Comisionados Alternos ejercerán las funciones de los Comisionados Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo y hasta que el Comisionado Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación. Los Comisionados Electorales y los Comisionados Alternos no podrán figurar como aspirantes o candidatos, ni ocupar cargos públicos electivos.

Los Comisionados Alternos devengarán el sueldo anual que establezca la Comisión mediante reglamento al efecto, el cual no podrá ser igual ni mayor al de los Comisionados Electorales. Los Comisionados Alternos podrán acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuvieran cotizando o participando a la fecha de sus nombramientos.

Los Comisionados Electorales tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento de dos (2) ayudantes ejecutivos, dos (2) secretarios, cuatro (4) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción, o sus equivalentes en el plan de clasificación vigente. Los partidos políticos por petición tendrán derecho a una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento de las mismas y de la misma cantidad de empleados mencionados anteriormente, excepto al coordinador de los oficiales de inscripción. Sólo en el caso de un partido político por petición que constituya el tercer miembro en las Juntas de Inscripción tendrá derecho además al nombramiento de un coordinador de los oficiales de inscripción. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus Oficinas en las sedes de los Partidos Políticos. Dichas personas serán nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que éste les encomiende y percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Los Comisionados Electorales podrán solicitar del Presidente que sus respectivos empleados sean reclutados por contrato pero la cantidad a pagarse por dicho contrato en ningún caso excederá en sueldo la cantidad máxima fijada para el puesto regular."

Sección 12. - Se enmienda el Artículo 3.015 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.015.-Sistema de Votación.-

La Comisión determinará mediante resolución, la forma del proceso de votación electrónica o escrutinio electrónico a ser usado en todos los colegios electorales. El elector tendrá posesión y control de la papeleta o las papeletas por él votadas, ya sean electrónicas o de papel, hasta que mediante su interacción directa con la máquina de votación o escrutinio

electrónico sus votos hayan sido debidamente registrados y sus papeletas guardadas en una urna electrónica o convencional. La Comisión notificará a la ciudadanía con no menos de doce (12) meses de antelación a la fecha de una elección general todo lo relacionado al sistema de votación electrónica o escrutinio electrónico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará los fondos necesarios para el establecimiento del sistema de votación electrónica o escrutinio electrónico, según sea el caso. La Comisión establecerá un programa educativo y de práctica con el sistema de escrutinio electrónico en lugares públicos, centros comerciales, égidas, escuelas, universidades, asambleas, convenciones y en todo lugar donde se coordine a través de la Comisión.

…"

Sección 13. – Se enmienda el Artículo 4.005 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 4.005.-Designación de Jueces y Juezas en Casos Electorales.-

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Juez Presidente del Tribunal Supremo hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan, a la Comisión Estatal de Elecciones."

Sección 14. – Se enmienda el Artículo 5.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 5.002.-Comisiones Locales de Elecciones.-

En cada precinto electoral se constituirá una Comisión Local. Las mismas serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente o Presidenta, quien será un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, designado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según dispone el Artículo 4.005 de esta Ley, a solicitud de la Comisión.

Simultáneamente con el nombramiento de los jueces o juezas que se desempeñaran como Presidentes en cada comisión local se designará un Presidente Alterno para cada una de éstas, el cual ejercerá las funciones de Presidente en caso de ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedara vacante dicho cargo.

…"

Sección 15. - Se enmienda el Artículo 5.003 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 5.003.- …

Los Comisionados Locales y Comisionados Locales Alternos serán nombrados por la Comisión a petición de los Comisionados Electorales del partido político que representen. Los representantes de los partidos políticos deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un precinto electoral en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio. Además, no podrán ser aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a Legislador Municipal, ni podrán vestir

el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de comisionado local o comisionado local alterno.

Cada partido político tendrá derecho a que el Comisionado local de cada precinto que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, o sus agencias, dependencias, corporaciones públicas y municipios pueda, previa solicitud de la Comisión ser asignado para realizar funciones a tiempo completo en las comisiones locales concernidas o funciones adicionales asignadas por la Comisión tales como escrutinios o recuentos del año en que se celebren Elecciones Generales comenzando el 1ro. de julio del año electoral hasta que culmine el escrutinio general o recuento. Mediante Resolución, la Comisión podrá extender el alcance de esta disposición a la celebración de otros eventos electorales, tales como Elección Especial, Plebiscitos o Referéndums.

Asimismo, las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga para asistir a las reuniones convocadas por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado al patrono."

Sección 16. - Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 5.006.-Junta de Inscripción Permanente.-

La Comisión constituirá juntas de inscripción por precinto o municipio que serán de naturaleza permanente. Las mismas, estarán integradas por no más de tres miembros de los partidos políticos principales o partidos que queden inscritos conforme los resultados de la elección general inmediatamente precedente. De no quedar inscritos tres partidos políticos principales, el tercer miembro le corresponderá ocuparlo al partido político no principal que quede inscrito con mayor por ciento de votos o al primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente. De quedar inscritos más de tres partidos, tendrán derecho a representación en la Junta de Inscripción Permanente los tres partidos que obtengan mayor porciento de votos. Estas Juntas estarán adscritas a la Comisión Local. La Comisión dispondrá mediante reglamento sobre las normas de funcionamiento de estas juntas.

…"

Sección 17. - Se enmienda el Artículo 5.007 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 5.007.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente.-

Los integrantes de la Junta de Inscripción Permanente serán nombrados por la Comisión a petición de los (las) Comisionados(as) Electorales de los partidos políticos que tengan derecho conforme lo establece el Artículo 5.006. Los puestos de los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente serán de confianza de los partidos que representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de los partidos políticos que representan. Éstos deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores del precinto o municipio debidamente calificados como tales, ser graduados de escuela superior, no podrán ser aspirantes o candidatos a cargos excepto para la candidatura de Legislador Municipal y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas. Dichos integrantes percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y reglamento se fijen por

la Comisión. De igual manera, podrán ser reclutados por contrato, pero en tales casos la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para un puesto regular de igual o similar categoría.

…"

Sección 18. - Se enmienda el Artículo 6.004 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 6.004.-Domicilio Electoral.-

Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio. Para fines electorales, sólo puede haber un domicilio y el mismo se constituye en aquel precinto en que el elector tenga establecida una residencia o esté ubicada una casa de alojamiento en la cual reside, o en la cual giran principalmente sus actividades personales y familiares, o en la cual haya manifestado su intención de permanecer.

Un elector no pierde su domicilio por el mero hecho de tener disponible para su uso una o más residencias que sean habitadas para atender compromisos de trabajo, estudio, o de carácter personal o familiar. No obstante, el elector debe mantener acceso a la residencia en la cual apoya su reclamo de domicilio. Aquella persona que residiere permanentemente en una casa de alojamiento, podrá reclamar esa residencia como domicilio electoral si cumple con las condiciones de que en torno a ésta giran principalmente sus actividades personales, por razones de salud o incapacidad, si ha manifestado su intención de allí permanecer hasta una fecha indeterminada, mantiene acceso y habita en ella con frecuencia razonable."

Sección 19. – Se deroga el Artículo 6.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", y se sustituye por un nuevo Artículo 6.006 que lea como sigue:

"Artículo 6.006.-Garantías del Derecho al Voto.-

A no ser en virtud de lo dispuesto en esta Ley o de una orden emitida por un Tribunal de Justicia con competencia para ello, no se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior.

No podrá arrestarse a un elector mientras vaya a inscribirse o a votar, estuviere inscribiéndose o votando excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral, o perturbación del orden público."

Sección 20.– Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 6.007. – Solicitud de Inscripción.-

(a) …

(h) …

(i) dirección residencial que establece domicilio;

…"

Sección 21. – Se enmienda el Artículo 6.013 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 6.013. – Reactivación, Transferencias, Reubicaciones y Renovación de Tarjeta de Identificación Electoral.-

La Comisión establecerá mediante reglamento un sistema para que cualquier elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por éste haber dejado de votar en una elección general. Asimismo, la Comisión establecerá un sistema para que se puedan transferir las inscripciones de un precinto a otro por razón de haber cambiado el domicilio del elector. De igual manera, se reglamentará el procedimiento para reubicar aquellos electores que por razón de haber cambiado su domicilio soliciten la reubicación de su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto.

La Comisión también establecerá un sistema para los electores que soliciten la renovación de su respectiva tarjeta de identificación electoral si la misma, en el caso que la misma hubiere vencido de conformidad a las disposiciones de esta Ley, se encuentre deteriorada o se hubiere extraviado. Acompañarán la solicitud con una declaración jurada acreditativa de las circunstancias relativas al extravío.

La Comisión, previo el establecimiento de los controles administrativos, técnicos y de programación necesarios, podrá adoptar procedimientos para que los electores inscritos puedan realizar estas transacciones vía correo o vía mecanismos electrónicos tales como el teléfono e internet. A estos fines, la Comisión establecerá acuerdos de colaboración con Agencias que ofrecen otros servicios a los electores tales como: la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de la Familia, el Departamento de Hacienda, CRIM entre otros; para tramitar a la Comisión un formulario oficial que establezca la Comisión notificando de un cambio en la dirección residencial o postal del elector. La Comisión Local de cada Precinto, aprobará cada una de esas transacciones, conforme dispone el Artículo 6.020 de esta Ley, antes de que sean procesadas por la Junta de Inscripción Permanente correspondiente a tono con el reglamento que adopte la Comisión Estatal de Elecciones."

Sección 22.- Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 6.016.-Procedimiento Continuo de Inscripción, Reactivación, Transferencia, Reubicación, Retrato para la Tarjeta de Identificación Electoral y Modificaciones al Registro General de Electores.-

La Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las Juntas de Inscripción Permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley.

La Comisión desarrollará e implementará durante el año siguiente a una elección general un Plan de Inscripción en las escuelas superiores públicas y privadas del país. Durante el resto del cuatrienio también desarrollará un plan de visitas a las universidades públicas y privadas, centros para personas de edad avanzada y de cuidado de personas encamadas, entre otros."

Sección 23. - Se enmienda ~~y reenumeran las secciones (a) a la (e) como (1) al (5) del inciso (B) y se enmienda el último párrafo del inciso (C) del~~ el Artículo 6.017 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 6.017.-Procedimiento de Recusación.-

(A)…

(1)…

…

(7)…

(B)…

~~(1)~~ (a) …

~~(2)~~ (b) …

~~(3)~~ (c) Dirección residencial del elector según aparece en la petición de inscripción o en el Registro Electoral actualizado.

~~(4)~~ (d)…

(C) Las solicitudes de recusación por las causales (1), (2), (3) y (4) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la comisión local del precinto a que corresponda el elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la comisión local, notario público, Secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la celebración de vistas. La Comisión publicará periódica y oportunamente anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso.

La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los presentes de la comisión local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad la recusación será decidida por el Presidente de la comisión local, siendo ésta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación.

Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la comisión local ordenará la exclusión del elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (5), (6) y (7) de este Artículo se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento.

El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la comisión local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado.

La ausencia del elector recusado de la vista no releva al recusador de presentar pruebas.

Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral."

Sección 24. - Se enmienda el Artículo 7.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 7.001.-Los Partidos.-

Todo partido político o agrupación de ciudadanos se calificará conforme cumpla con los requisitos que se detallan a continuación.

(1) Partido Principal.- Haber obtenido en la candidatura a Gobernador en la elección general precedente una cantidad igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del total de votos emitidos para todos los candidatos a dicho cargo.

(2) Partido. - Haber obtenido una cantidad de votos en la candidatura a Gobernador, no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos para todos los candidatos a dicho cargo.

(3) …

(4) Partido por petición - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas una cantidad de electores no menor del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar y la insignia del mismo. Estas peticiones serán juradas ad honorem mediante notarios ad hoc certificados por la Comisión o ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos.

La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el treinta de diciembre del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como partido por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, los candidatos que postulará, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez la Comisión determine que se han completado los requisitos mencionados. La Comisión podrá establecer los reglamentos adecuados para establecer guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción.

El partido por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación y hasta el 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a celebrar elecciones generales.

(5) …

(6) Partido Local por Petición - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político en un municipio, distrito representativo o distrito senatorial mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de

inscripción juradas y suscritas en la demarcación geográfica correspondiente una cantidad de electores no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos válidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente en dicha demarcación. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar como tal y la insignia del mismo.

La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el treinta de diciembre del año anterior a las próximas Elecciones Generales. La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como un partido local por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, los candidatos que postulará, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo local. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez se hayan completado los requisitos mencionados.

El partido local por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación y hasta el 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a celebrar elecciones generales. Los aspirantes o candidatos corresponderán a los cargos públicos electivos por los cuales se puedan votar en la demarcación geográfica correspondiente. La Comisión podrá establecer los reglamentos adecuados para establecer guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción.

~~(7) Partido con Candidatura Coligada - Los partidos políticos podrán coligar todos o parte de sus candidaturas con otros partidos políticos. En estos casos, y previo a notificación oficial a la Comisión Estatal de Elecciones, aquellos candidatos que sean objeto de dichas candidaturas coligadas podrán figurar bajo la insignia de cada uno de los partidos que estén impulsando su elección.~~

~~Al momento de contabilizar los votos de los candidatos coligados, de más de un partido político, se contarán conjuntamente todos los votos emitidos a favor de éste sin tener en consideración bajo cuál insignia hayan sido emitidos.~~

~~En el caso de que la candidatura coligada por dos o más partidos sea para la gobernación, solo podrá acceder al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales, el partido que presentó originalmente dicha candidatura a la gobernación.~~"

Sección 25. - Se enmienda el Artículo 7.005 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 7.005.-Locales de Propaganda.-

Todo partido político, aspirante, candidato, agrupación de ciudadanos, comité de campaña y comité de acción política que interese establecer un local de propaganda deberá solicitar previa autorización a la comisión local del precinto donde ubicará dicho local. Además, se incluirá con dicha solicitud el nombre, dirección física y postal, número de teléfonos y número electoral de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la comisión local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cambio deberá realizarse dentro de

los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido los mismos. La comisión local velará por el fiel cumplimiento del Artículo 12.002 y 12.004 de esta Ley."

Sección 26.- Se enmienda el Artículo 7.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 7.006.-Crédito para Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.-

Se establece un crédito para gastos de transportación y otros mecanismos de movilización de electores el día de la Elección General dentro de Puerto Rico, el cual se determinará al prorratear la cantidad de un millón doscientos mil (1,200,000) dólares entre todos los partidos principales, partidos, partidos por petición y candidatos independientes a Gobernador a base del porciento del total de votos que los candidatos a Gobernador hayan obtenido en la Elección General precedente.

(a) Cada partido principal y partido tendrá derecho a recibir como anticipo hasta el cuarenta (40) por ciento de la cantidad total que le corresponda del referido crédito al usar como guía el porciento de votos obtenidos en las Elecciones Generales precedentes para su candidato a Gobernador.

(b) Los candidatos independientes a Gobernador y los partidos por petición que postulen candidatos a Gobernador recibirán como anticipo hasta el cuarenta (40) por ciento de la cantidad que resulte al dividir un millón doscientos mil (1,200,000) dólares por la cantidad de electores que el partido principal de mayoría obtuvo en las Elecciones Generales precedentes y luego al multiplicar lo que le corresponda por elector a dicho partido por el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes. La cantidad que le corresponda como anticipo a los partidos principales, partidos por petición y a los candidatos independientes a Gobernador estará disponible para uso de éstos en o antes del 1ro de octubre del año electoral, previa presentación al Secretario de Hacienda de los contratos otorgados para la transportación de electores u otros mecanismos de movilización de electores, así como para su administración y coordinación.

La Comisión garantizará mediante reglamento el que estos fondos sean utilizados única y exclusivamente para el uso, administración y coordinación de la transportación de electores en vehículos de motor u otros mecanismos de movilización de electores el día de las Elecciones Generales. Disponiéndose que los mecanismos de movilización de electores el día de las Elecciones Generales incluyen las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores a participar del proceso electoral acudiendo a sus correspondientes colegios de votación, pudiendo los Partidos Políticos podrán gastar hasta el veinte por ciento (20%) de la totalidad de crédito establecido en este para estos fines.

A cada partido principal, partido, partido por petición y candidato independiente a Gobernador se le deducirá dicho anticipo de lo que le correspondiere en el crédito adicional establecido en este Artículo. Luego de certificado el resultado de las Elecciones Generales, la Comisión ajustará los estimados al resultado de las mismas conforme a los incisos (a) y (b)

anteriores y solicitará al Secretario de Hacienda que proceda a pagar o recobrar las cantidades correspondientes según fuera el caso."

Sección 27. – Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 8.001.-Aspirantes a Candidaturas para cargos Públicos Electivos.-

Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante.

(a) Los partidos políticos establecerán los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo, excepto en aquellos casos que la aspiración sea a través de una candidatura independiente.

~~Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo dispuesto en los requisitos o reglamentos de los partidos políticos se interpretará en el sentido de impedir que una persona sea nombrada como candidato para el mismo cargo por dos o más partidos.~~

(b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato, los cuales incluirán:

(1) Su intención de aspirar a una candidatura completando bajo juramento un formulario informativo de la Comisión con el fin de iniciar el proceso de candidaturas. De igual manera deberá cumplir con la radicación electrónica de su candidatura, de así disponerlo la CEE mediante resolución o reglamento a esos fines.

(2) Copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, rendidas en los últimos cinco (5) años, así como de una certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del candidato de la obligación de rendir su planilla de contribución sobre ingresos en los últimos diez (10) años y las deudas existentes, si alguna, por dicho concepto, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo. Los candidatos a legisladores municipales, cumplirán con el requisito de las planillas de los últimos cinco (5) años haciendo entrega de una certificación electrónica de la planilla radicada (Modelo SC2903). En los casos de los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán someter las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, de los últimos diez (10) años. El Secretario del Departamento de Hacienda expedirá tales copias y certificaciones libre de cargos. En caso de que la certificación requerida declare que la persona no ha rendido planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) años o diez (10) años en los casos de aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, la persona vendrá obligada además, a presentar una declaración jurada que haga constar tales circunstancias. Los cinco (5) o los diez (10) años, según sea el caso,

serán los años contributivos anteriores a la fecha de apertura del período para radicar candidaturas para las Elecciones Generales correspondientes. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, sólo se entregarán las planillas contributivas del aspirante, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador que deberán entregar las de ambos cónyuges. Cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del aspirante, deberán ser presentadas, aunque rindan por separado. Si el aspirante ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra. La Comisión no aceptará ni radicará la nominación si el aspirante incumpliere esta disposición.

Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas, deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombre de dependientes y aquella otra información que la Comisión Estatal de Elecciones entienda que se preste para robo de identidad.

…

(7) …

El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones Municipales expedirán las copias y certificaciones, por esta Ley requeridas, libre de cargos durante los treinta (30) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente el trámite y emisión de las copias y certificaciones requeridas por esta Ley.

En caso de que la persona no reciba tales copias y certificaciones al momento de la presentación de su aspiración a una candidatura, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones en cuestión han sido debidamente solicitadas. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al cierre de las candidaturas.

Toda persona que desee figurar como aspirante y candidato a un cargo público electivo deberá ser elector hábil al momento de presentar su intención de candidatura.

Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un partido político deberá además cumplir con los requisitos que establezca dicho partido político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura ante dicho partido político y no podrán ser alterados retrospectivamente luego de abrirse el período de radicación de candidaturas ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.

Ninguna persona podrá ser aspirante a una candidatura para más de un cargo público electivo en la misma elección general, primaria o elección especial.

~~No obstante, podrá ser aspirante a un mismo cargo bajo dos o más insignias.~~

Un partido puede privar o descalificar a cualquier persona de aspirar a una candidatura a un cargo público si entiende que el candidato ha incumplido algún reglamento de su colectividad."

Sección 28. – Se enmienda el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 8.004.-Nominación de Candidatos.-

Cualquier partido tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo electivo objeto de votación en una elección general. Ninguna persona podrá ser candidato por más de un partido. Disponiéndose que en caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el partido podrá cubrir dicha vacante según lo establece esta Ley y los reglamentos del partido.

Los partidos políticos podrán asignar el orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación, en las papeletas de los diferente precintos electorales siguiendo procesos uniformes y equitativos en la distribución de dichos precintos electorales para esos candidatos. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el partido para los distintos precintos."

Sección 29. – Se enmienda el Artículo 8.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 8.009.-Fecha de Celebración de las Primarias.-

Las primarias que tengan que celebrarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año en que se celebren Elecciones Generales.

En el caso de primarias de candidatos que aspiran a ser nominados para la candidatura de su partido a la presidencia de los Estados Unidos de América, las mismas se podrán realizar en cualquier fecha a partir del primer martes del mes de febrero del año de las Elecciones Generales hasta el 15 de junio del mismo año, según lo determine el organismo local del partido según corresponda."

Sección 30. – Se enmienda el Artículo 8.011 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 8.011.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites.-

La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el 1 de diciembre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales hasta el 30 de diciembre del mismo año. Las fechas límites que aplicarán a los procesos y actividades relacionadas con dichas primarias serán establecidas mediante Reglamento por la Comisión. La hora límite en todos los casos serán las 12:00 del mediodía; cuando alguna de estas fechas cayere en un día no laborable, la misma se correrá al siguiente día laborable. Los candidatos independientes radicarán sus candidaturas exclusivamente mediante este mismo proceso y en el mismo periodo.

La Comisión informará y notificará en por lo menos dos periódicos de circulación general las fechas de apertura y cierre del periodo de radicación de candidaturas.

En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los partidos políticos notificarán a la Comisión el número de candidatos por acumulación y de senadores por distrito que cada partido nominará para las elecciones generales.

Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por el Contralor y los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico."

Sección 31. - Se enmienda los incisos (a), (b) y (d) de la sección (1) y la sección (2) del Artículo 8.012 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 8.012.-Peticiones de Endoso para Primarias y Candidaturas Independientes.-

(1) …

(a) En ningún caso la cantidad de peticiones de endoso para primarias será mayor de tres mil (3,000) con excepción de los casos de los aspirantes a Gobernador y Comisionado Residente para lo cual no será mayor de ocho mil (8,000).

(b) Un aspirante a alcalde deberá presentar el cuatro por ciento (4%) de la suma de todos los votos obtenidos por el candidato de su partido político al cargo de alcalde del municipio concernido en las Elecciones Generales precedentes, o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que sea menor.

(c) …

(d) Los aspirantes al cargo de senador por acumulación o distrito y representante por acumulación, deberán presentar el cuatro por ciento (4%) de la suma de todos los votos obtenidos por los candidatos de su partido políticos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido, dividido entre la cantidad de candidatos(as) que postulá dicho partido político o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que sea menor. Los(as) aspirantes a representante de distrito deberán presentar el cuatro por ciento (4%) de los votos obtenidos por el cantidato de su partido político en las Elecciones Generales precedentes o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que sea menor.

(2) Los partidos por petición y los cantidatos independientes usarán como base para determinar la cantidad de peticiones de endosos para primarias el tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el candidato electo en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido. Para los cargos de senador y representante por acumulación, senador por distrito, representante por distrito y legislador municipal de dichos partidos políticos o candidatura independiente se computará el tres por ciento (3%) de la suma de todos los votos válidos obtenidos por los candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido.

(a) …

(b) En ningún caso se podrá presentar más del ciento veinte por ciento (120%) de peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones de endoso para primarias ningún aspirante podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad máxima de peticiones requeridas. Los endosos requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido

político o desde que se solicita una candidatura independiente hasta el ~~1~~ 15 de febrero del año de las Elecciones Generales. El aspirante o candidato tendrá un periodo de quince (15) días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión."

Sección 32. - Se deroga el Artículo 8.014 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", y se sustituye por un nuevo Artículo 8.014 que leerá como sigue:

"Artículo 8.014.- No será Requisito Juramentar Peticiones de Endoso para Primarias.-

No será requisito juramentar la petición de endoso para primarias mediante un notario ad hoc. La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán observar los funcionarios autorizados a tomar las firmas de los endosos. La Comisión además establecerá, vía reglamentación, las salvaguardas necesarias que deben observar dichos funcionarios y que incluirá una certificación en la petición de endoso de la certeza de la identidad del elector, o el medio de identificación utilizado."

Sección 33. - Se enmienda el Artículo 8.018 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 8.018.-Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias.-

Todo aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del partido que corresponda y deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos declarando que acepta ser postulado como aspirante, que acata el reglamento oficial de su partido político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones aplicables de esta Ley."

Sección 34. - Se enmienda el Artículo 8.027 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 8.027.-Disposición General de Primarias.-

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de los Capítulos IX y X de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este Título y las siguientes disposiciones.

La Comisión atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean necesarios con representación de los partidos políticos que hayan celebrado primarias de conformidad con la Ley para elegir sus candidatos a puestos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto secreto del elector.

El Presidente nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los partidos políticos que celebraron primarias nombrará un Director de Escrutinio para su correspondiente área de escrutinio. También habrá una Sub Comisión de Primarias compuesta por los Comisionados Alternos de los partidos políticos que celebraron primarias o en su defecto por un funcionario de la CEE designado por cada Comisionado Electoral de dichos partidos políticos.

Los candidatos con derecho a tener recuento notificarán a la Comisión de Primarias una lista de observadores(as) para el proceso de recuento dentro del término de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación por la Comisión. La Comisión no podrá comenzar el

proceso de recuento hasta que el candidato hubiere notificado la lista de observadores dentro del término antes establecido.

Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los Funcionarios que representan a los candidatos en las mesas. De lo contrario se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los candidatos que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias que establece el Artículo 8.006 de esta Ley."

Sección 35.-Se deroga el inciso (4) del Artículo 9.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral para el Siglo XXI", y sustituir por un nuevo inciso (4), que leerá como sigue:

"Artículo 9.006.-Elecciones Especiales. -

1….

2…

3…

4 Alcalde o Legislador Municipal

En caso de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde, fuera del año electoral, la Legislatura Municipal notificará por escrito al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del ~~partico~~ partido político que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación. Dicho organismo directivo estatal deberá celebrar, dentro de un término de ~~treinta (30)~~ sesenta (60) días o antes una ~~votación~~ elección especial entre los ~~miembros del~~ electores afiliados al partido ~~al~~ que ~~pertenecía el~~ eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante.

Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente en el cargo de alcalde, surge en el año electoral, la Legislatura deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. Dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días ~~siguiente~~ siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante.

Todo candidato para llenar la vacante a alcalde deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"."

Sección 36. - Se enmienda el Artículo 9.011 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.011. Papeleta.–

En toda elección general se diseñarán tres (3) papeletas de color de fondo diferente, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; y otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y legisladores municipales. Esta deberá estar diseñada de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo de votación o escrutinio electrónico mediante su interacción directa con la máquina de votación o escrutinio electrónico. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento, el diseño y texto que deberán contener las papeletas a usarse en cada elección.

En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar. El texto de las instrucciones en ingles será el siguiente, acorde con la papeleta de que se trate:

Papeleta estatal:

INSTRUCCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

On this ballot you have the right to vote for one candidate for Governor and one candidate for Resident Commissioner.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

In order to vote for straight-party, place a single valid mark in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot.

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT) VOTE

To cast a split ticket vote, place a valid "mark" next to a candidate or a combination of candidates outside of your party's column, or write-in the name or another person of your preference for the appropriate office using the last column for Direct-Nomination Votes. Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner.

…"

Sección 37. - Se enmienda el Artículo 9.013 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.013.-Listas de Votantes.-

La Comisión entregará a cada partido político que postule un candidato a gobernador, una (1) copia de la lista de votantes a ser usada el día de las Elecciones Generales, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del registro electoral. La Comisión podrá, además, entregar copia de la lista de votantes de la demarcación geográfica correspondiente a los partidos locales, partidos locales por petición y candidatos independientes que así lo soliciten en o antes del cierre del Registro General de Electores.

Las listas de votantes a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la Comisión conforme se establezca mediante legislación especial. En ausencia de una disposición a esos efectos en la legislación especial, la entrega se realizará, no más tarde de diez (10) días después del cierre del registro electoral.

Para una elección especial la solicitud y entrega de listas de votantes se dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o comisión especial, según sea el caso."

Sección 38. - Se enmienda el Artículo 9.014 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.014.-Colegios de Votación.-

La comisión local con la aprobación de la Comisión determinará la ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen no más tarde de setenta y cinco (75) días antes de una elección. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de todos los partidos políticos, candidatos independientes u organizaciones que tuvieren derecho a participar en la elección, la cantidad de colegios de votación que habrán de usarse, y la cantidad de electores por colegios de votación que la Comisión determine como máximo de esa elección. Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un mismo centro de votación."

Sección 39. - Se enmienda el Artículo 9.027 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.027.-Proceso de Votación.-

Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Los miembros de la Policía de Puerto Rico y los miembros de la Guardia Municipal que estén en servicio durante el día de la elección procederán a votar con prioridad en sus respectivos colegios.

La identidad del elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de votantes y su tarjeta de identificación electoral. Si de esta verificación se constare la identidad del elector, éste deberá firmar o marcar en la línea donde aparece su nombre en la lista de votantes y procederá a entintarse el dedo.

Una vez realizado el proceso antes mencionado y sólo entonces, el elector podrá votar a través de un sistema en el cual él mantenga el control de la papeleta hasta que interactúe con el dispositivo de votación electrónica y su votación sea debidamente guardada. El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo elector. Todo elector que haya votado abandonará inmediatamente el centro de votación.

Los inspectores de colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán explicarle el modo de votar. Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un colegio de votación intervenga con algún elector para darle instrucciones en cuanto a la manera de votar.

La Comisión implantará mediante reglamento las disposiciones de este Artículo. De implementarse un sistema de listas de votación electrónicas, la Comisión adoptará los procedimientos necesarios para el uso de las mismas."

Sección 40. - Se enmienda el Artículo 9.031 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.031.-Recusación de un Elector.-

Todo elector que tuviere motivos fundados para creer que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de uno o más de los fundamentos enumerados en el Artículo 6.017, excepto el inciso (2), podrá recusar su voto por los motivos que lo

hicieren ilegal a virtud de las disposiciones de esta Ley, pero dicha recusación no impedirá que el elector emita su voto. En el caso de recusación por edad será deber del recusador traer consigo y entregar a la Junta de Colegio un certificado de nacimiento o acta negativa que indique la ausencia de edad para votar de dicho elector. De igual forma, en caso de una recusación porque el elector haya fallecido, el recusador tendrá que proveer el certificado de defunción y si la recusación es porque el elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión a tales efectos.

…"

Sección 41. - Se enmienda el Artículo 9.034 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.034- Horario de Votación y Fila Cerrada.-

Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las tres (3:00 p.m.) de la tarde. La votación se llevará a cabo sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del colegio de votación al momento de cerrar. De no ser posible acomodar a todos los electores dentro del colegio de votación se procederá a colocar a los mismos en una fila cerrada y se les entregará turnos para votar.

Sección 42. - Se enmiendan los incisos (a) y (m) del Artículo 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.039.-Electores con Derecho al Voto Adelantado.- …

(a) los integrantes de la Policía de Puerto Rico, hasta un máximo de dos mil quinientos (2,500) electores; de los Cuerpos de Policía Municipal, del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, del Cuerpo de Oficiales de Servicios Juveniles de la Administración de Instituciones Juveniles y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que estarán de turno en servicio activo durante las horas de votación del día de una elección y que no se encuentren disfrutando de alguna licencia concedida por la agencia concernida;

…

(m) las personas con impedimentos de movilidad (encamados) que cualifiquen como electores de Fácil Acceso en el Domicilio. La Comisión Local será responsable de verificar, evaluar y aprobar la solicitud, conforme al Reglamento aplicable. Los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente deberán grabar la solicitud como una transacción de fácil acceso. La Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) será responsable de trabajar la votación como voto adelantado y la adjudicación de estos votos.

Para los casos que soliciten el voto adelantado por la causal de algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, la Comisión proveerá un formulario para que el médico de cabecera o de tratamiento del elector certifique: que el elector presenta un problema de movilidad física que sea de tal naturaleza que le impida acudir a su centro de votación.

La Comisión será responsable de reglamentar la manera en que se establecerá el procedimiento a seguir para garantizar el voto de las personas con impedimento de movilidad (encamados). En este procedimiento se trabajará la votación como voto adelantado bajo la supervisión de la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) y coordinado por la Junta de Inscripción Permanente (JIP). Dicho proceso de voto adelantado comenzará diez (10) días previos a las Elecciones Generales y terminará por lo menos un día antes de la fecha de las Elecciones Generales para lo que se crearán subjuntas bajo la supervisión de la Junta de Inscripción Permanente.

Este proceso de voto adelantado será administrado por una Junta de Balance Electoral, la cual garantiza la identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y que el elector ejerce el voto de forma independiente y secreta de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de Voto Adelantado.

La Junta de Colegio tendrá la responsabilidad afirmativa de garantizar que el elector tiene la capacidad para consentir y que ejerce el voto en forma secreta. La capacidad para consentir es una mediante la cual el elector debe poder de forma individual y voluntaria comunicarse mediante cualesquiera de los siguientes mecanismos: la expresión oral, escrita y señales o gestos corporales afirmativos iguales o parecidos a los que utilizan las personas con problemas del habla, audición y visión. También implicará que el elector libremente y sin coacción es quien ejerce el voto de forma independiente y secreta.

(n) …

…"

Sección 43. - Se enmienda el Artículo 10.005 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 10.005.-Papeleta Mixta.-

Para clasificar mixta una papeleta deberá tener una marca válida bajo la insignia de un partido político y además marcas válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales el elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. En todo caso que exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en ~~este tipo de papeleta~~ una papeleta estatal, se tendrá por no puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos y se contará como una papeleta por candidatura.

Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta."

Sección 44. - Se enmienda el Artículo 10.013 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 10.013.-Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública.-

Todo candidato que resulte electo en una elección general, elección especial o método alterno de selección deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad públicos que ofrecerá la Oficina del Contralor.

(1)…
(2)…
(3)…
(4)…
(5)…
(6)…

Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el candidato electo sujeto a esta disposición."

Sección 45. - Se enmienda el Artículo 11.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 11.009.-Papeleta.-

La Comisión diseñará y preparará la papeleta a usarse en todo referéndum, consulta o plebiscito conforme se establezca en la ley especial que lo origina. La misma contendrá el texto, en inglés y español, de la propuesta a someterse en la consulta o votación tal como éste aparezca redactado en dicha ley. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley especial, la Comisión establecerá el diseño por reglamento.

No obstante lo anterior, en toda papeleta de referéndum o plebiscito se añadirá una columna adicional que le permita al elector expresar su voluntad y desacuerdo con las opciones ya incluidas en la misma. En este contexto se tendrán que contabilizar las papeletas en blanco."

Sección 46. – Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 12.001- Gastos de Difusión Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico-.

Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación, así como para la compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del turismo interno, campañas de promoción fuera de Puerto Rico por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico promocionando a la isla de Puerto Rico como destino turístico, o la Compañía de Fomento Industrial promocionando la inversión del extranjero en Puerto Rico, siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación ni se destaque la figura de ningún funcionario. Además, se excluyen las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva pagados.

Asímismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión.

En el caso de los anuncios o avisos que son requeridos por ley, a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico, así como a los

municipios, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo, al aviso o anuncio para el cual se solicitó la autorización. El término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de autorización a la Comisión, y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión; y no será necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.

Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente, las que se regirán por lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (a) (1) (A) *et seq*.

La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares por la primera infracción y hasta veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones subsiguientes. Los fondos que se obtengan bajo este concepto, pasarán a formar parte del Fondo especial para el financiamiento de los gastos de automatización de los procesos electorales, según se dispone en el Artículo 3.001 de esta Ley."

Sección 47. – Se enmienda el Artículo 12.010 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 12.010.-Falsificación de Firmas o Inclusión de Información Sin Autorización en Petición de Endosos.-

Toda persona que falsifique una firma en una petición de endoso para primaria, o de inscripción para un partido político o incluya información sin autorización de un elector en dicha petición o en un informe relacionado incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o multa que no excederá cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 48. – Se enmienda el Artículo 12.018 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 12.018.-Delito de Inscripción o de Transferencia.-

Toda persona que:

(a) voluntariamente se hiciere o dejare inscribir o transferir en el Registro General de Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción o transferencia por estar basada en hechos falsos; o

(b) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción o transferencia fraudulentamente; o

(c) …

(d) …

(e) …

(f) ...

Incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 49. – Se enmienda el Artículo 12.020 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 12.020.-Arrancar o Dañar Documentos o la propaganda de candidatos o partidos políticos.-

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 50.- Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 1.001 SE CREA EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO.

CAPÍTULO I

…

Artículo 3.010.- Secretario y Subsecretarios de la Comisión

…

Artículo 3.014.-Comisionados Electorales

…

Artículo 9.034.-Horario de Votación y Fila Cerrada.-

…

Artículo 12.001- Gastos de Difusión Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.-

…

Artículo 12.010.-Falsificación de Firmas o Inclusión de Información Sin Autorización en Petición de Endosos.-

…

Artículo 12.018.-Delito de Inscripción o de Transferencia.-

…

Artículo 12.020.-Arrancar o Dañar Documentos o la propaganda de candidatos o partidos políticos.-

…"

Sección 51.-Se deroga el Artículo 3.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 3.004 a la Ley 81-1991, según enmendada que leerá como sigue:

"Artículo 3.004.-Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante.

En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municpal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local <u>y al organismo directivo estatal</u> del partido político que eligió al alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo del Artículo 9.006 (4) del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuándo el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rapida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de eligibilidad establecidos en el Artículo 3.001 de esta Ley. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente."

Sección 52. - La Comisión Estatal de Elecciones, revisará a partir de la aprobación de esta Ley, toda la reglamentación que fuera necesaria adoptar y de los reglamentos o normas vigentes, desde que se adoptó el presente Código Electoral. Si existiera alguna reglamentación sin adoptar o se necesitara revisar algún reglamento bajo la ley anterior con el fin de atemperarlo a la nueva legislación, la Comisión tendrá un periodo de seis meses, a partir de la aprobación de esta Ley para revisar, adoptar y atemperar toda reglamentación que fuera ordenada por este Código.

Sección 53. - El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones tendrá ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley para presentarle a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del Estado Libre Asociado un estudio, en conjunto con los Comisionados Electorales, en el que informe los posibles usos que se le pueden dar a las Juntas de Inscripciones Permanentes en los años no electorales para que sean utilizadas como centros de servicios al ciudadano.

Sección 54.- Si un Tribunal declarara nulo o ineficaz cualquier artículo, sección, subsección, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, cláusula, oración, frase, disposición o parte de esta Ley, dicha determinación se limitará en su efecto al artículo, sección, subsección, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, cláusula, oración, frase, disposición o parte declarado nulo o ineficaz.

Sección 55. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Segundo Informe en el Comité de Conferencia que discutió los asuntos relacionados a las discrepancias en el Proyecto del Senado 1254.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1254.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 498:

"SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **R. C. del S. 498**, titulado:

"Para asignar a municipios, agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares ($10,781,449.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación, fondos dirigidos a llevar a cabo obras y mejoras permanentes públicas en los municipios según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales; autorizar la contratación de desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; disponer la distribución de sobrantes de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta por veto de línea; y para otros fines."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico sin enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
José R. Nadal Power
(Fdo.)
Eduardo Bhatia Gautier
(Fdo.)
Aníbal J. Torres Torres
( )
Migdalia Padilla Alvelo
( )
María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Rafael Hernández Montañez
(Fdo.)
César Hernández Alfonzo
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
( )
Jenniffer González Colón
( )
Waldemar Quiles Rodríguez"

"(Entirillado Electrónico)

(R. C. del S. 498)
Conferencia

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a municipios, agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares ($10,781,449.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación, fondos dirigidos a llevar a cabo obras y mejoras permanentes públicas en los municipios según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al Secretario de Hacienda a

efectuar anticipos provisionales; autorizar la contratación de desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; disponer la distribución de sobrantes de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta por veto de línea; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para asignar a municipios, agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares ($10,781,449.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación, fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios:

A. Para el desarrollo de mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del estado o de los municipios; obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos; obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales; obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas; obras de rehabilitación y/o construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro; así como las obras y mejoras permanentes que se detallan a continuación:

1. Municipio de Aguada

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $111,840

Subtotal $111,840

2. Municipio de Aguas Buenas

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $111,840

Subtotal $111,840

3. Municipio de Añasco

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,840

Subtotal $61,840

4. Municipio de Arroyo

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $111,840

Subtotal $111,840

5. Municipio de Barceloneta

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,840

Subtotal $61,840

6. Municipio de Cabo Rojo

a. Para la terminación del Complejo de Tenis, contiguo al Coliseo Rebekah Colberg, incluyendo, pero sin limitarse a la construcción de tres canchas de tenis con alumbrado, techo para la cancha principal y construcción de gradas con butacas en la misma, entre otras mejoras a dichas facilidades; cambio de material sintético así como otras mejoras permanentes a la pista atlética Relín Sosa; rotulación de facilidades públicas;

		y para otras obras y mejoras permanentes en dicho Municipio.	$375,000
	b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
		Subtotal	**$436,840**
7.	**Municipio de Caguas**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
		Subtotal	**$61,840**
8.	**Municipio de Carolina**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
		Subtotal	**$61,840**
9.	**Municipio de Cataño**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
		Subtotal	**$61,840**
10.	**Municipio de Cayey**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes, para el desarrollo del Sistema de Transporte Colectivo del Municipio de Cayey.	$50,000
	b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
		Subtotal	**$111,840**
11.	**Municipio de Ciales**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$111,840
		Subtotal	**$111,840**
12.	**Municipio de Coamo**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
		Subtotal	**$61,840**
13.	**Municipio de Comerío**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
		Subtotal	**$61,840**
14.	**Municipio de Corozal**		
	a.	Para pavimentación y repavimentación en el Municipio de Corozal.	$50,000
	b.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
		Subtotal	**$111,840**
15.	**Municipio de Culebra**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
		Subtotal	**$61,840**
16.	**Municipio de Dorado**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,840
	b.	Para la construcción del monumento a Juan "Chichi" Rodriguez y otras mejoras permanentes en la carretera PR 693 en el Municipio de Dorado.	$50,000
		Subtotal	**$111,840**
17.	**Municipio de Guayama**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$236,839
		Subtotal	**$236,839**

18.	**Municipio de Guayanilla**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,839
		Subtotal	**$61,839**
19.	**Municipio de Hatillo**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$111,839
		Subtotal	**$111,839**
20.	**Municipio de Hormigueros**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,839
		Subtotal	**$61,839**
21.	**Municipio de Humacao**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$111,839
		Subtotal	**$111,839**
22.	**Municipio de Isabela**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,839
		Subtotal	**$61,839**
23.	**Municipio de Jayuya**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$111,839
		Subtotal	**$111,839**
24.	**Municipio de Juana Díaz**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,839
		Subtotal	**$61,839**
25.	**Municipio de Juncos**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,839
		Subtotal	**$61,839**
26.	**Municipio de Lajas**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$111,839
		Subtotal	**$111,839**
27.	**Municipio de Las Marías**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,839
		Subtotal	**$61,839**
28.	**Municipio de Luquillo**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,839
		Subtotal	**$61,839**
29.	**Municipio de Maunabo**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,839
		Subtotal	**$61,839**
30.	**Municipio de Mayagüez**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$61,839
		Subtotal	**$61,839**
31.	**Municipio de Orocovis**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$50,000
		Subtotal	**$50,000**
32.	**Municipio de Patillas**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$111,839
		Subtotal	**$111,839**

33. Municipio de Peñuelas

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,839

Subtotal $61,839

34. Municipio de Quebradillas

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,839

Subtotal $61,839

35. Municipio de Rincón

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $111,839

Subtotal $111,839

36. Municipio de Río Grande

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,839

Subtotal $61,839

37. Municipio de Sabana Grande

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,839

Subtotal $61,839

38. Municipio de Salinas

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,839

Subtotal $61,839

39. Municipio de San Germán

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $111,839

Subtotal $111,839

40. Municipio de San Juan

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,839

Subtotal $61,839

41. Municipio de San Lorenzo

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $211,839

b. Para realizar obras y mejoras permanentes en la cancha bajo techo del Barrio Quebrada Honda, Carretera 181, Km. 10, en el Municipio de San Lorenzo. $75,000

Subtotal $286,839

42. Municipio de Toa Alta

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,839

Subtotal $61,839

43. Municipio de Trujillo Alto

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,839

Subtotal $61,839

44. Municipio de Utuado

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $136,839

Subtotal $136,839

45. Municipio de Vega Baja

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $111,839

Subtotal $111,839

46. Municipio de Vieques

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $61,839

Subtotal $61,839

47. Municipio de Villalba

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $136,839

Subtotal $136,839

48. Municipio de Yabucoa

a. Para realizar obras y mejoras permanentes. $161,839

Subtotal $161,839

49. Departamento de la Vivienda, Región de Guayama

a. Para obras y mejoras de rehabilitación y construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos, incluyendo los proyectos de obras y mejoras permanentes para residentes del Municipio de Aibonito. $25,000

Subtotal $25,000

50. Departamento de Recreación y Deportes

a. Para realizar obras y mejoras permanentes en la cancha de la Escuela Federico Degetau, localizada en la calle Julio Cintrón, en el Municipio de Aibonito. $25,000

Subtotal $25,000

B. Para el desarrollo de mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del estado o de los municipios; obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos; obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales; obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas; obras de rehabilitación y/o construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro; así como obras y mejoras permanentes en los siguientes Distritos Senatoriales y Municipios:

1. Municipio de Aguada

a. Para realizar obras y mejoras a viviendas en el Municipio de Aguada. $50,000

Subtotal $50,000

2. Municipio de Aguas Buenas

a. Para la construcción de gimnasios al aire libre en el Municipio de Aguas Buenas. $80,000

b. Para obras y mejoras permanentes, incluyendo la compra de “screens” y alarmas de fuego en el Hogar Llevando Luz a las Tinieblas, Inc. Barrio Bayamoncito del Municipio de Aguas Buenas. $8,000

Subtotal $88,000

3. Municipio de Añasco

a. Para realizar obras y mejoras permanentes al gimnasio de boxeo municipal en el Municipio de Añasco. $50,000

Subtotal $50,000

4.	**Municipio de Cabo Rojo**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes a las aceras del Barrio Puerto Real en el Municipio de Cabo Rojo.	$80,000
		Subtotal	**$80,000**
5.	**Municipio de Hormigueros**		
	a.	Para realizar obras y mejoras al Coliseo Wilfredo Toro Vázquez del Municipio de Hormigueros.	$50,000
		Subtotal	**$50,000**
6.	**Municipio de Humacao**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Superior José Toro Ríos en el Municipio de Humacao.	$2,500
	b.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Adrián Medina, en el Municipio de Humacao.	$2,500
	c.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Cándido Berríos, en el Municipio de Humacao.	$2,500
	d.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Lidia Fiol de Scarano, en el Municipio de Humacao.	$2,500
	e.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Toño Rosa Guzmán, en el Municipio de Humacao.	$50,000
	f.	Para realizar obras y mejoras permanentes en la Urbanización Ciudad Cristina en el Municipio de Humacao.	$15,000
	g.	Para realizar obras y mejoras permanentes en la cancha del Residencial Dr. Pedro J. Palou en el Municipio de Humacao.	$20,000
	h.	Para la construcción de cunetones en el Sector La Sábana, Antón Ruíz, en el Municipio de Humacao.	$10,000
	i.	Para realizar obras y mejoras permanentes en Nicho de Buzones, Sector Paraíso, en el Municipio de Humacao.	$3,500
	j.	Para realizar obras y mejoras permanentes al Centro Comunal Mabú en el Municipio de Humacao.	$5,000

	k.	Para transferir a la Asociación Recreativa Playa Humacao Punta Santiago en el Municipio de Humacao, para la compra de equipo.	$5,000
	l.	Para la construcción de un muro de contención en el Barrio Tejas, Sector Asturiana, en el Municipio de Humacao.	$20,000
	m.	Para la construcción de una pista de aceleración, en el Municipio de Humacao.	$20,000
	n.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$50,000
		Subtotal	**$208,500**
7.	**Municipio de Isabela**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes de la segunda fase de la cancha bajo techo del barrio Galateo Bajo en el Municipio de Isabela.	$60,000
		Subtotal	**$60,000**
8.	**Municipio de Jayuya**		
	a.	Para realizar obras y mejoras al Parque Infantil en el Barrio Santa Clara, en el Municipio de Jayuya.	$50,000
	b.	Para el desarrollo del Proyecto Agro turístico, en el Barrio Mameyes, en el Municipio de Jayuya.	$100,000
		Subtotal	**$150,000**
9.	**Municipio de Juncos**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$50,000
	b.	Para la compra de equipo para realizar el Maratón Internacional Junqueño Modesto Carrión, en el Municipio de Juncos.	$15,000
		Subtotal	**$65,000**
10.	**Municipio de Las Marías**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes de repavimentación en la Carretera Núm. 124 Intersección 498, Sector Los Justiniano, en el Municipio de Las Marías.	$50,000
		Subtotal	**$50,000**
11.	**Municipio de Las Piedras**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$25,000
		Subtotal	**$25,000**
12.	**Municipio de Maunabo**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles de la Escuela de la Comunidad de Calzada, en el Municipio de Maunabo.	$2,500

	b.	Para realizar obras y mejoras a las carreteras en el Sector Los García, Barrio Palo Seco, en el Municipio de Maunabo.	$30,000
	c.	Para realizar obras y mejoras a las carreteras en el Municipio de Maunabo.	$50,000
		Subtotal	**$82,500**
13.	**Municipio de Mayagüez**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes en la Plaza de Mercado del Municipio de Mayagüez.	$50,000
		Subtotal	**$50,000**
14.	**Municipio de Naguabo**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$25,000
		Subtotal	**$25,000**
15.	**Municipio de Patillas**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	$50,000
		Subtotal	**$50,000**
16.	**Municipio de Rincón**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes al parque Stella del Municipio de Rincón.	$50,000
		Subtotal	**$50,000**
17.	**Municipio de Sabana Grande**		
	a.	Para realizar obras y mejoras a escuelas, centros comunales, facilidades recreativas y deportivas; asfalto y repavimentación y para la adquisición de materiales para realizar mejoras a viviendas en el Municipio de Sabana Grande.	$75,000
	b.	Para realizar obras y mejoras en el Centro Comunal Los Molina en el Municipio de Sabana Grande.	$15,000
		Subtotal	**$90,000**
18.	**Municipio de San Germán**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes de la cancha Luis Sambalán del barrio Meresúa en el Municipio de San Germán.	$60,000
		Subtotal	**$60,000**
19.	**Municipio de San Lorenzo**		
	a.	Para la construcción de un coliseo en el Municipio de San Lorenzo.	$500,000
		Subtotal	**$500,000**
20.	**Municipio de San Juan**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes en la cancha de baloncesto y parque de pelota ubicado en Caparra Terrace en el Municipio de San Juan.	$25,000

b.	Para la construcción de un muro de contención en Sábana Llana en la quebrada Juan Méndez, de la comunidad Victoria del Municipio de San Juan.	$25,000
c.	Para realizar obras y mejoras permanentes en la cancha de baloncesto ubicada en la Calle Canals, marginal Baldorioty de Castro en la Placita de Santurce ubicada en el Municipio de San Juan.	$15,000
d.	Para arreglar las verjas, compra de barandas, arreglo del "backstop" y mejoras al drenaje en el Parque de Pelota Nemesio R. Canales ubicado en el Municipio de San Juan.	$20,000
e.	Para repavimentar en la Urbanización Santiago Iglesias la Calle Belén Burgos hasta llegar a la Calle Ferrer y tramo en la intersección de la Calle Belén Burgos con la Calle Sánchez López del Municipio de San Juan.	$45,000
f.	Para la compra de tarjas y rótulos en la Zona Histórica de Sagrado Corazón, ubicada en Santurce en el Municipio de San Juan.	$5,000
g.	Para el diseño y construcción de un techo para los taxistas en la Calle Recinto Sur detrás de los antiguos baños públicos en el Viejo San Juan en el Municipio de San Juan.	$20,000
h.	Para realizar obras y mejoras de arte público en la intersección Puente Dos Hermanos en el Municipio de San Juan.	$10,000
i.	Para obras y mejoras a las canchas de tenis, baloncesto y parque de niños en el parque de la Casita Rosa en el Viejo San Juan, en el Municipio de San Juan.	$20,000
j.	Para la compra de una verja de seguridad "picket fence" en el parque Recreativo en la Calle Martí esquina Cuevillas, de la Comunidad Miramar, en el Municipio de San Juan.	$10,000
k.	Para la rotulación e iluminación de la marginal Las Palmas en el Sector Miramar, en el Municipio de San Juan.	$10,000

	l.	Para la reparación de los puentes peatonales y para mejoras en la cancha de baloncesto en la Comunidad Victoria, en el Sector Sábana Llana, en el Municipio de San Juan.	$45,000
	m.	Para realizar obras y mejoras permanentes al Parque de San José ubicado en la Calle Urdiales, esquina Alcañiz en Río Piedras, en el Municipio de San Juan.	$10,000
	n.	Para mejoras a los rótulos y señales en el Viejo San Juan, Municipio de San Juan.	$10,000
	o.	Para la construcción y mejoras en jardines y reparación de vías en el Municipio de San Juan.	$15,000
	p.	Para la construcción de un muelle y pescadería para pescadores en la Calle Laguna Final, Sector Playita, Villa Palmeras en Santurce en el Municipio de San Juan.	$40,000
	q.	~~Para la construcción de un gimnasio al aire libre en la Cooperativa Jardines de Valencia ubicada en el Municipio de San Juan.~~ Para realizar obras y mejoras de pavimentación al camino donde ubica el Hogar de Niños de Cupey, en el Municipio de San Juan.	$35,000
	r.	Para realizar obras y mejoras en la Plaza de los Salseros en Barrio Obrero localizado en el Bo. Santurce del Municipio de San Juan.	$30,000
		Subtotal	**$390,000**
21.	**Municipio de Utuado**		
	a.	Para la remodelación del Parque de Doble AA Ramón Cabañas en el Municipio de Utuado.	$75,000
	b.	Para la construcción de una Sala de Emergencias en el Barrio Mameyes, en el Municipio de Utuado.	$25,000
		Subtotal	**$100,000**
22.	**Municipio de Yabucoa**		
	a.	Para realizar obras y mejoras en la sede del Acueducto Rural de Tejas de Yabucoa Inc. en el Municipio de Yabucoa.	$5,000
		Subtotal	**$5,000**
23.	**Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias**		
	a.	Para la repavimentación de caminos municipales y vecinales, reparación y construcción de rampas de impedidos y	

		mejoras a las aceras en el Distrito Senatorial de Ponce.	$110,000
	b.	Para la repavimentación de caminos municipales y vecinales, reparación y construcción de rampas de impedidos y mejoras a las aceras en el Distrito Senatorial de San Juan.	$5,000
	c.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en el Distrito Senatorial de Ponce.	$300,000
	d.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en el Distrito Senatorial de Guayama.	$950,000
	e.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de Educación Pública e instituciones sin fines de lucro, en el Distrito Senatorial de Carolina.	$500,000
		Subtotal	**$1,865,000**
24.	**Administración de Servicios Generales**		
	a.	Para transferir a Mauro, Inc. para la compra de ventanas y piso, en su sede ubicada en el Municipio de San Juan.	$32,000
	b.	Para la adquisición de materiales para realizar obras y mejoras permanentes en el Centro Santa Teresa de Jornet ubicado en el Municipio de San Juan.	$20,000
	c.	Para transferir a San Juan Neighborhood Housing Services, Corp. para rehabilitación de vivienda en el Municipio de San Juan.	$15,000
	d.	Para transferir a CREARTE, Inc. para realizar obras y mejoras permanentes en el teatro y su sede ubicada en el Municipio de San Juan.	$50,000
	e.	Para transferir a Loyola Athletic Club Inc., para realizar obras y mejoras permanentes en la piscina y facilidades ubicadas en el Municipio de San Juan.	$100,000
	f.	Para realizar obras y mejoras permanentes en el Condominio Portales II, en el Municipio de San Juan.	$15,000

	g.	Para transferir al Teatro Coribantes para realizar obras y mejoras permanentes.	$10,000
		Subtotal	**$242,000**
25.	**Administración de Vivienda Pública**		
	a.	Para techar la cancha del residencial Torres de Francia, en el Municipio de San Juan.	$50,000
		Subtotal	**$50,000**
26.	**Autoridad de Carreteras y Transportación**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes al puente (atarjea) en el camino Serrano en la Carretera 842 km. 2.5 en el Municipio de San Juan.	$50,000
	b.	Para realizar obras y mejoras permanentes al puente (atarjea) en la Carretera PR-844 kilómetro 1 Barrio Cupey en el Municipio de San Juan.	$50,000
		Subtotal	**$100,000**
27.	**Autoridad de Edificios Públicos**		
	a.	Para la construcción y canalización de las aguas pluviales en la Escuela Luis Muñoz Marín, en el Municipio de Añasco.	$20,000
	b.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles para la Escuela Padre Jorge Rosario del Valle en el Municipio de San Lorenzo.	$10,000
		Subtotal	**$30,000**
28.	**Departamento de la Familia, Región de Carolina**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes de rehabilitación; construcción de viviendas; y adquisición de equipo para personas de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial de Carolina.	$100,000
		Subtotal	**$100,000**
29.	**Departamento de la Vivienda, Región de Carolina**		
	a.	Para obras y mejoras permanentes de rehabilitación y construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial de Carolina.	$250,000
		Subtotal	**$250,000**

30. Departamento de Recreación y Deportes

a. Para realizar obras y mejoras permanentes en el Parque de Pelota del camino los Pomales de Cupey Bajo, incluyendo camino peatonal desde la Escuela Juan Antonio Corretjer al Parque de Pelota ubicado en el Municipio de San Juan. $50,000

b. Para realizar obras y mejoras a facilidades deportivas y recreativas en el Distrito Senatorial de Ponce. $50,000

c. Para realizar obras y mejoras a facilidades deportivas y recreativas para proyectos que propendan en el desarrollo deportivo en el Distrito Senatorial de Guayama. $50,000

d. Para realizar obras y mejoras permanentes y adquisición de equipos y efectos deportivos en el Distrito Senatorial de Carolina. $150,000

Subtotal $300,000

31. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Arecibo

a. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de Educación Pública en el Municipio de Isabela. $90,000

Subtotal $90,000

32. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Caguas

a. Para la compra de aires acondicionados en la Escuela Albizu Campos, ubicada en el Municipio de Aguas Buenas. $10,000

b. Para la compra de una consola de aire acondicionado en la Escuela Segunda Unidad Sumidero, ubicada en el Municipio de Aguas Buenas. $5,000

Subtotal $15,000

33. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Humacao

a. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles para la Escuela Buena Vista en el Municipio de Humacao. $29,000

Subtotal $29,000

34. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Mayagüez

a. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del

		sistema de Educación Pública en el Distrito Senatorial de Mayagüez.	$390,000
		Subtotal	**$390,000**
35.	**Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Ponce**		
	a.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de Educación Pública en el Distrito Senatorial de Ponce.	$200,000
		Subtotal	**$200,000**
36.	**Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de San Juan**		
	a.	Para la adquisición e instalación de unidades de aires acondicionados en la Escuela Elemental Emilio E. Huyke en el Municipio de San Juan.	$5,000
	b.	Para realizar obras y mejoras permanentes incluyendo la adquisición e instalación de una verja de seguridad para la entrada en la Escuela Central de Artes Visuales, ubicada en Santurce en el Municipio de San Juan.	$50,000
	c.	Para la adquisición de bienes muebles, incluyendo equipo de sillas y mesas plegadizas, y para mejoras en la Escuela Julián E. Blanco en el Municipio de San Juan.	$5,000
		Subtotal	**$60,000**
		GRAN TOTAL	**$10,781,449**

Sección 2.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.- Cualquier sobrante que ocurra de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible, tendrá que ser asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Sección 6.- Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Resolución Conjunta fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la

sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Informe del Comité de Conferencia en la Resolución Conjunta del Senado 498.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Comité de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 498.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1470:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al Proyecto de la Cámara 1470, titulado:

"Ley

Para Ordenar a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y al Departamento de Educación coordinar el desarrollo y difusión de una campaña continua de educación y prevención en atención a la violencia entre parejas adolescentes, a ser divulgada en actividades de orientación y capacitación en las escuelas del sistema de educación pública durante el año escolar; disponer sobre la coordinación con instituciones privadas de educación; y para otros fines".

Tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1470, tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Hon. López León
(Fdo.)
Hon. González López
( )
Hon. Suárez Cáceres
(Fdo.)
Hon. Seilhamer Rodríguez
(Fdo.)
Hon. Santiago Negrón

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Hon. López de Arrarás
(Fdo.)
Hon. Pacheco Irigoyen
(Fdo.)
Hon. Hernández López
( )
Hon. González Colón
(Fdo.)
Hon. Charbonier Laureano"

"ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1470)
(Conferencia)

LEY

Para ordenar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y al Departamento de Educación, coordinar, en conjunto, el desarrollo y difusión de una campaña continua de educación y prevención en atención a la violencia entre parejas adolescentes en el noviazgo, a ser divulgada en actividades de orientación y capacitación en las escuelas del sistema de educación pública durante el año escolar; disponer sobre la coordinación con instituciones privadas de educación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia es un concepto amplio y dañino. El mismo se concretiza de diferentes formas y puede afectar a todo tipo de víctimas. Entre los tipos de violencia que más aquejan a nuestra sociedad se encuentra la violencia de género. De acuerdo a la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidos (en adelante, ONU), violencia de género se define como un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género que impacta de manera negativa su identidad, bienestar social, físico y psicológico.

Ahora bien, la violencia de género incluye, a su vez, otras vertientes. Entre éstas se encuentra la violencia ~~entre parejas adolescentes~~ en el noviazgo. Así pues, la violencia ~~entre parejas adolescentes~~ en el noviazgo o el *teen dating violence*, se define como cualquier acto de violencia física, psicológica o emocional entre adolescentes. Es menester señalar que, este tipo de violencia ocurre con frecuencia en las escuelas y puede representar un gran riesgo para los adolescentes víctimas, quienes pueden sufrir de depresión, pobre aprovechamiento escolar, abuso de drogas y alcohol e intentos de suicidio, entre otros. ~~Este tipo de violencia entre parejas adolescentes~~ La violencia en el noviazgo es un mal latente en nuestro País que ha sido soslayado. No obstante, es importante traerlo a la palestra pública pues afecta a una población vulnerable.

La Policía de Puerto Rico estableció en sus estadísticas del año 2011 que: mil diez (1,010) chicas y ciento dos (102) chicos, entre las edades de doce (12) y diecinueve (19) años, sufrieron de violencia ~~en la relación de pareja~~ en el noviazgo. Del mismo modo, entre las edades de veinte (20) a veinticuatro (24) años, dos mil ochocientas (2,800) mujeres y cuatrocientos veinte (420) hombres fueron víctimas de violencia en la relación de pareja. Asimismo, entre las edades de catorce (14) a dieciocho (18) años, el 87% de los jóvenes reportaron incidentes de violencia. Estas estadísticas reflejan que la violencia ~~entre parejas adolescentes~~ en el noviazgo es un mal social real y concreto.

La Asamblea Legislativa considera importante concienciar a los jóvenes respecto a esta realidad y contribuir a desarrollar un país libre de violencia de género. Por esto, consideramos que tanto el Departamento de Educación como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres deben realizar una campaña que eduque a los jóvenes respecto a posibles comportamientos que alertan el desarrollo de conductas basadas en prejuicios paternalistas, arcaicos y agresivos. Algunos de estos comportamientos son, a saber: la prohibición de salir con amigos y familiares, la exigencia de pedirle permiso para hacerlo, la prohibición de usar cierto tipo de ropa, los celos constantes, las agresiones físicas y el desarrollo de sentimiento de culpabilidad, entre otros.

De otra parte, es importante destacar que en Puerto Rico actualmente no existen leyes que regulen o protejan a las víctimas de violencia ~~de género entre parejas adolescentes~~ en el noviazgo, que no hayan mantenido relaciones íntimas. La legislación aplicada por jurisprudencia en estos casos es la Ley 284 -1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto

Rico". Dicha Ley fue redactada con el propósito de tipificar como delito el acecho, que se define como un patrón de conducta basado en la vigilia y el envío de comunicaciones verbales o escritas no deseadas. Así las cosas, la Ley 284-1999, antes, provee como remedio una Orden de Protección debidamente expedida por un Tribunal.

El acecho puede también constituirse a través del ciberespacio, lo que se conoce como acecho cibernético o "cyber acoso". Éste es el que se comete a través del internet, correos electrónicos, mensajería de texto vía teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación. Es menester señalar que, a nivel local no existen disposiciones específicas que regulen el ciber acoso. Ahora bien, el Código Penal Federal tipifica como delito amenazar para hacer daño o secuestrar a alguna persona. Dicho estatuto incluye las amenazas transmitidas por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

Por su parte, la División de Prevención de la Violencia del Centro para el Control de las Enfermedades de Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés), ha realizado estudios que indican que uno (1) de cada diez (10) adolescentes informa haber sido golpeado o agredido físicamente, en forma intencional, por su novio o novia al menos en una ocasión. Además, casi la mitad del total de adolescentes en pareja dice conocer amigos que han sido víctimas de abuso verbal. El CDC también advierte que la violencia ~~en las parejas~~ en el noviazgo puede tener un efecto negativo en la salud, a lo largo de toda la vida. Las víctimas adolescentes de la violencia en ~~las parejas~~ el noviazgo tienen más probabilidades de escaso rendimiento escolar, abusar del alcohol, experimentar intentos de suicidio, peleas físicas y actividad sexual precoz e incluso las víctimas pueden trasladar los patrones de violencia a relaciones futuras.

Habida cuenta, es menester de esta Asamblea Legislativa erradicar este mal, por lo que en atención a esta realidad que afecta a nuestra juventud, promueve esta Ley que suscita el desarrollo de estrategias educativas dirigidas a lograr un Puerto Rico libre de violencia de género en todas las escalas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y al Departamento de Educación coordinar, en conjunto, el desarrollo y difusión de una campaña continua de educación y prevención en atención a la violencia ~~entre parejas adolescentes~~ *en el noviazgo*, a ser divulgada en actividades de orientación y capacitación en las escuelas del sistema de educación pública.

Artículo 2.-El propósito de la campaña de educación y prevención ordenada en esta Ley, es sensibilizar al estudiantado participante en la experiencia sobre la violencia de género en general y de manera particular sobre aquella que se da en l~~as relaciones de pareja de adolescentes~~ *la violencia en el noviazgo*.

Por lo cual, esta campaña debe incluir estrategias para promover relaciones sanas entre adolescentes y de pareja sin violencia, discutiendo también los temas de control y poder en las relaciones, desigualdades y estereotipos de género, habilidades de comunicación, recursos disponibles a los jóvenes afectados por la violencia en sus relaciones, así como cualquier otro aspecto necesario para capacitar a los jóvenes en la identificación de maltrato físico, psicológico y emocional en el comportamiento de la pareja que pueden significar un inicio de control exagerado o violencia.

Artículo 3.-La Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Educación ~~coordinarán, en conjunto,~~ *serán las agencias encargadas de velar por que se lleven a cabo* las actividades de orientación y capacitación que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por esta Ley, garantizando que se celebran actividades todos los semestres escolares.

Artículo 4.-La Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Educación podrán realizar acuerdos colaborativos con instituciones*, otras agencias* o entidades sin fines de lucro para el diseño y divulgación de la campaña dispuesta por esta Ley.

Artículo 5.-La Oficina de la Procuradora de las Mujeres podrá coordinar la difusión de esta campaña educativa y de prevención en atención a la violencia ~~entre adolescentes~~ *en el noviazgo*, con las instituciones privadas de educación para beneficiar a los estudiantes de estas instituciones.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 1470.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1470.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1717:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 1717**, titulado:

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 4-111 y el inciso 42 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de: (1) eliminar el mecanismo de compensación allí dispuesto; (2) distinguir los casos en que aplicará la prelación de deudas de las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas al Sistema de Retiro conforme lo establecido en el Articulo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; (3) disponer que las deudas de agencias que pueden ser incluidas en la Certificación que el Administrador de los Sistemas de Retiro enviará al Departamento de Hacienda serán de aquellas cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General; (4) proveer que el pago de intereses, según determinado por la Junta de Síndicos, se devengarán transcurrido un término de treinta (30) días a partir de que se remita la correspondiente Certificación al Departamento de Hacienda; y (5) para establecer que la aportación adicional uniforme para el año fiscal 2013-2014 será por la cantidad de ciento veinte millones de dólares ($120,000,000)."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
José R. Nadal Power

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Jesús Santa Rodríguez

(Fdo.)
Aníbal J. Torres Torres
(Fdo.)
Ángel R. Rosa Rodríguez
( )
Larry Seilhamer Rodríguez
( )
Maria de L. Santiago Negrón

(Fdo.)
Rafael Hernández Montañez
(Fdo.)
Carlos Hernández López
( )
Jennifer González Colón
( )
Ángel Peña Ramírez"

"Entirillado Electrónico

(P. de la C. 1717)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 4-111 ~~y el inciso 42 del Artículo 1-104~~ de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de: (1) eliminar el mecanismo de compensación allí dispuesto; (2) distinguir los casos en que aplicará la prelación de deudas de las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas al Sistema de Retiro conforme lo establecido en el Articulo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; (3) disponer que las deudas de agencias, *empresas públicas o entidades gubernamentales* que pueden ser incluidas en la Certificación que el Administrador de los Sistemas de Retiro enviará al Departamento de Hacienda serán de aquellas cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General; (4) proveer que el pago de intereses, según determinado por la Junta de Síndicos, se devengarán transcurrido un término de treinta (30) días a partir de que se remita la correspondiente Certificación al Departamento de Hacienda; y (5) para establecer que la aportación adicional uniforme para el año fiscal 2013-2014 será por la cantidad de ciento veinte millones de dólares ($120,000,000).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableció fuentes para el cobro de las aportaciones patronales e individuales en los casos de municipios, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas. En el caso de los municipios se estableció un mecanismo de cobro a través del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Mientras, las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas, remiten una certificación al Departamento de Hacienda quien luego envía la remesa al Sistema de Retiro. Una enmienda a la Ley Núm. 447, *supra,* añadió un mecanismo de cobro que consiste en permitir que el Sistema de Retiro descuente las deudas de las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas del reembolso que debe pagar al Departamento de Hacienda por concepto de los pagos de pensiones que éste a su vez realiza.

Sin embargo, el efecto de permitir al Sistema de Retiro tales mecanismos de pago que permiten cobrarle al Departamento de Hacienda por unas deudas atribuibles a corporaciones públicas tiene un impacto sustancial en el Fondo General, que contiene los recaudos que en su día deben respaldar las asignaciones presupuestarias, lo que tiene el efecto de privar al Gobierno Central del flujo de caja necesario para su funcionamiento, sin que el desembolso o retención requerido esté completamente sustentado por una asignación presupuestaria.

Para aquellas situaciones donde media una insuficiencia de recursos, el mecanismo que se provee en los incisos (b) y (c) del Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 es así certificarlo al Administrador del Sistema de Retiro, e informarlo tanto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como a las Comisiones de Hacienda del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Ello, con el propósito de que éstos advengan en conocimiento del asunto y exploren las alternativas financieras que puedan estar disponibles para subsanar la deficiencia mediante la identificación de nuevos recursos. Según los datos provistos por la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno Central y la Judicatura, mensualmente se remiten certificaciones de deuda a los jefes de agencia, corporaciones y alcaldes. También, se le informa y certifica al Departamento de Hacienda sobre las deudas de corporaciones e instrumentalidades públicas.

De otra parte, el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 establece la inclusión de intereses por las deudas de aportaciones patronales e individuales que le son notificadas al Departamento de Hacienda en la Certificación que el Sistema de Retiro le remite cuando el patrono se atrasa más de treinta (30) días desde la fecha de la retención. Sin embargo, no se establece un término para que el Sistema de Retiro notifique al Departamento de Hacienda sobre la falta del patrono en el remitir las remesas oportunamente, lo que resulta en que el Departamento de Hacienda no pueda tomar acción inmediata para evitar la acumulación de tales intereses. Esto se traduce en una carga adicional para el Fondo General. El pago de intereses se establece al por ciento que determine la Junta por concepto de la ganancia que hubiese obtenido dicho dinero si se hubiera invertido por el Sistema de Retiro, de haberlo recibido oportunamente. De modo que es necesario que el pago de intereses se comience a computar a partir de un término de treinta (30) días desde que el Departamento de Hacienda reciba la Certificación sin que medie el correspondiente pago. A su vez, se incluye una enmienda para eliminar el lenguaje que hace referencia a un interés por concepto de la ganancia que hubiese obtenido el Sistema de haber invertido por considerar que siendo el rendimiento fluctuante ubica a los patronos en una posición de desconocimiento sobre la deuda en la que están incurriendo.

Las enmiendas provistas a la Ley Núm. 447, *supra,* establecieron que las deudas por aportaciones patronales e individuales retenidas tendrían prelación contra cualquier otra deuda que tenga un municipio, entidad municipal, agencia, empresa pública o cualquier entidad con participantes del Sistema de Retiro. Esta Ley fue enmendada en el 2013 para incluir la prelación de las sumas que los patronos deben pagar por los descuentos de nómina para el pago de préstamos, planes de pago de los participantes, pago de las leyes especiales, y cualquier otra deuda que tenga el participante o el patrono con el Sistema de Retiro.

El Artículo VI, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, en primer término, procederá el pago de intereses y amortización de la deuda pública, luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley. -A tales fines, la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, estableció en su Artículo 4 (c), el orden de prioridades para hacer los desembolsos para cubrir las asignaciones correspondientes y se delegó al Gobernador la facultad de establecer el orden de los demás desembolsos. El pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro ocupa un séptimo lugar, por ende, resulta necesario enmendar el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447, *supra*, a los fines de establecer que la prelación dispuesta en dicho artículo en cuanto a las aportaciones patronales será aquella establecida constitucionalmente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 147, *supra*. No obstante, distinguimos que la prelación según dispuesta en la Ley 147, *supra*, no aplica a las aportaciones individuales, retenciones de pagos de préstamos o retenciones sobre planes de pago de empleados con el Sistema por no ser obligaciones del Estado,

sino de los empleados mismos y el patrono únicamente actúa como un enlace entre el Sistema y sus participantes. Constituye incluso, un delito el que los patronos realicen la retención de dichos pagos y no los remitan al Sistema. Es por ello que la intención legislativa en cuanto a dichas deudas es que tienen prelación sobre cualquier otra deuda que tenga el patrono. Esta práctica de los patronos es una inaceptable y tiene que ser rechazada debido a que incide directamente en contra de los servidores públicos a la hora de solicitar su pensión, préstamos y cualquiera otros servicios del Sistema. En el caso de las corporaciones o instrumentalidades públicas que operan con fondos propios, tampoco le aplica la prelación establecida en la Ley 147, *supra*. Se aclara el lenguaje del inciso (h) del Artículo 4-111 a los efectos de que la prelación del Artículo 4 (c) de la Ley 147, solamente aplica sobre las aportaciones patronales de patronos que operan con fondos del Fondo General.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447, según enmendada, para: (1) eliminar el mecanismo de compensación allí dispuesto (2) aclarar que las deudas que pueden ser incluidas en la Certificación que se enviará al Departamento de Hacienda serán solamente las de aquellas agencias, empresas públicas o entidades gubernamentales, cuyos gastos de nómina se sufraguen con cargo al Fondo General; a su vez, proveer que los intereses, según determinado por la Junta de Síndicos, se devengarán transcurrido un término de treinta (30) días a partir de que se remita la correspondiente Certificación al Departamento de Hacienda; (3) establecer que la prelación de deudas por concepto de aportaciones patronales será conforme lo establecido en el Artículo VI, Sección 8 de nuestra Constitución y el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147, *supra*. Se aclara el lenguaje del inciso (h) del Artículo 4-111 a los efectos de que la prelación del Artículo 4 (c) de la Ley 147, solamente aplica sobre las aportaciones patronales de patronos que operan con fondos del Fondo General. Finalmente, la Asamblea Legislativa enmendará el inciso 42 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447, según enmendada, para aclarar que la aportación adicional uniforme para el año fiscal 2013-2014 será por la suma de ciento veinte millones de dólares ($120,000,000).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4-111.- Penalidades

(a) …

…

(h) Las deudas por concepto de remesas de aportaciones individuales, las retenciones del salario de los empleados para el pago de préstamos y/o planes de pago de participantes con el Sistema de Retiro, tendrán prelación contra cualquier otra deuda que tenga una agencia, empresa pública o cualquier entidad con participantes del Sistema de Retiro. Aquellas deudas de patronos cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General y para cuya deuda exista una partida en el presupuesto aprobado para ese año fiscal sobre aportaciones patronales, pago por aumento trienales, bonos de medicamentos, bono de verano, aguinaldo navideño, aportación de dos mil dólares ($2,000) según legislado bajo la Ley Núm. 3-2013 y cualquier otro beneficio legislado en beneficio de un pensionado que el patrono tenga que sufragar, tendrán la prelación establecida en el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada. Si una agencia, empresa pública o cualquier

entidad cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General y para cuya deuda exista una partida en el presupuesto aprobado para ese año fiscal, dejare de entregar al Sistema dentro de los próximos treinta (30) días de la retención, los fondos de aportaciones patronales, individuales que le haya retenido a sus empleados participantes o cualquier otra deuda establecida en este Artículo, el Administrador procederá a enviar una Certificación de la deuda al Secretario de Hacienda de aquellas agencias, *empresas públicas o entidades gubernamentales* del Gobierno Central cuyos gastos de nómina se sufragan del Fondo General y para cuya deuda exista una partida en el presupuesto aprobado para ese año fiscal, y de inmediato éste remesará al Sistema la cantidad adeudada. Procederá el pago de intereses al por ciento que determine la Junta únicamente en aquellos casos donde recibida la Certificación transcurriera un término de treinta (30) días sin que el Departamento de Hacienda hubiere efectuado el pago, a menos que exista una disputa sobre la deuda y así se le haya notificado al Administrador. La deuda incluida en la Certificación no podrá ser condonada ni por el Administrador ni la Junta del Sistema.

El Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto quedan facultados a realizar ajustes entre las cuentas, obligaciones y anticipos de entidades de la Rama Ejecutiva que reciban fondos del Fondo General y a retener fondos de dichas cuentas, para asegurar el pago adecuado de las aportaciones correspondientes a los sistemas de retiro."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (42) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, para que lea como sigue:

"Artículo 1-104.-Definiciones.-

(1) Junta …

…

(42) Aportación Adicional Uniforme.- significará, (a) para propósitos del año fiscal 2013-2014, ciento veinte millones de dólares ($120,000,000), (b) para propósitos de cada año fiscal desde el Año Fiscal ~~2015-2016~~ 2014-2015 hasta el año fiscal 2032-2033, la aportación uniforme certificada por el actuario externo del Sistema al menos ciento veinte (120) días antes del comienzo de dicho año fiscal como necesaria para evitar que el valor de los activos brutos proyectados del Sistema sea, durante cualquier año fiscal subsiguiente, menor a mil millones de dólares ($1,000,000,000). Si, por cualquier razón, la certificación de dicha Aportación Adicional Uniforme para cualquier año fiscal no estuviese disponible al menos ciento veinte (120) días del comienzo de dicho año fiscal, o en un plazo menor con el consentimiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Aportación Adicional Uniforme para dicho año fiscal será la Aportación Adicional Uniforme aplicable al año fiscal inmediatamente anterior a dicho año fiscal.

El género masculino del pronombre, dondequiera que se use, abarcará los dos géneros. "

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación de manera retroactiva a la fecha de efectividad de la Ley 32-2013."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 1717.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1717.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1841:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación **al P. de la C. 1841**, titulado:

"Para enmendar los actuales incisos (c), (k), y (l), añadir dos nuevos incisos (d) e (i), y reenumerar los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o) del Artículo 3; enmendar los actuales incisos (a), (b) y (d), añadir los nuevos incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los actuales incisos (a), (b), (c), (e), (f), (j), (l), añadir los nuevos incisos (d), (e), (f) y (p), reenumerar los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) del Artículo 6; enmendar los actuales incisos (a), (d), (e), crear un nuevo inciso (b), eliminar el inciso (c) y reenumerar el actual inciso (b) como inciso (c), del Artículo 7; derogar el actual inciso (b) y crear un nuevo inciso (b), y enmendar los actuales incisos (a) y (c) del Artículo 8; añadir un nuevo Artículo 9; enmendar y reenumerar el actual Artículo 9 como Artículo 10; enmendar el inciso (a) Artículo 12; y reenumeran los actuales artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17; de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" a los fines de aclarar disposiciones de esta Ley en torno a la accesibilidad del seguro de responsabilidad obligatorio y el derecho de selección de todo consumidor al asegurador de su preferencia; incorporar un Formulario de Selección del Seguro Obligatorio, en aras de garantizar y viabilizar tal derecho de selección; reiterar y establecer procesos que aseguren el pago de un cargo fijo de un cinco por ciento (5%) a las entidades autorizadas para el cobro de los derechos de licencia vehicular y del seguro obligatorio, de una remuneración justa y adecuada de parte de todos los aseguradores, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta; promover prácticas y procesos que viabilicen un ambiente sano y dinámico de competencia justa en el mercado del seguro obligatorio entre todos los aseguradores que proveen el seguro de responsabilidad obligatorio; establecer un cargo por servicio de un cinco por ciento (5%), del cual un uno por ciento (1%) será destinado al Departamento de Transportación y Obras Públicas de y un cuatro por ciento (4%) será destinado al Fondo General; enmendar el Artículo 27.270 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de exigir a las

aseguradoras que forman parte del Formulario de Selección que proporcionen información al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en formato de archivo electrónico o según le sea peticionado, relacionada con el historial de reclamaciones por daños o pérdida de vehículos recibidas de sus asegurados; derogar la Sección 5 de la Ley 161-2012 para atemperar con las nuevas disposiciones; establecer disposiciones transitorias para el inicio de cumplimiento con esta Ley; y para otros fines relacionados."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
José Nadal Power
(Fdo.)
Ramón L. Nieves Pérez
(Fdo.)
Eduardo Bhatia Gautier
( )
Lawrence Seilhamer Rodríguez
( )
María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Rafael Hernández Montañez
(Fdo.)
Roberto Rivera Ruiz de Porras
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
( )
Jenniffer González Colón
( )
Waldemar Quiles Rodríguez"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. de la C. 1841)
Conferencia

LEY

Para enmendar los actuales incisos (c), (k), y (l), añdir dos nuevos incisos (d) e (i), y reenumerar los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o) del Artículo 3; enmendar los actuales incisos (a), (b) y (d), añadir los nuevos incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los actuales incisos (a), (b), (c), (e), (f), (j), (l), añadir los nuevos incisos (d), (e), (f) y (p), reenumerar los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) del Artículo 6; enmendar los actuales incisos (a), (d), (e), crear un nuevo inciso (b), eliminar el inciso (c) y reenumerar el actual inciso (b) como inciso (c), del Artículo 7; derogar el actual inciso (b) y crear un nuevo inciso (b), y enmendar los actuales incisos (a) y (c) del Artículo 8; añadir un nuevo Artículo 9; enmendar y reenumerar el actual Artículo 9 como Artículo 10; enmendar el inciso (a) Artículo 12; y reenumeran los actuales artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17; de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" a los fines de aclarar disposiciones de esta Ley en torno a la accesibilidad del seguro de responsabilidad obligatorio y el derecho de selección de todo consumidor al asegurador de su preferencia; incorporar un Formulario de Selección del Seguro Obligatorio, en aras de garantizar y viabilizar tal derecho de selección; reiterar y establecer procesos que aseguren el pago de un cargo fijo de un cinco por ciento (5%) a las entidades autorizadas para el cobro de los derechos de licencia vehicular y del seguro obligatorio, de una remuneración justa y adecuada de parte de todos los aseguradores, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta; promover prácticas y procesos que

viabilicen un ambiente sano y dinámico de competencia justa en el mercado del seguro obligatorio entre todos los aseguradores que proveen el seguro de responsabilidad obligatorio; establecer un cargo por servicio de un cinco por ciento (5%), del cual un uno por ciento (1%) será destinado al Departamento de Transportación y Obras Públicas de y un cuatro por ciento (4%) será destinado al Fondo General; enmendar el Artículo 27.270 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de exigir a las aseguradoras que forman parte del Formulario de Selección que proporcionen información al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en formato de archivo electrónico o según le sea peticionado, relacionada con el historial de reclamaciones por daños o pérdida de vehículos recibidas de sus asegurados; derogar la Sección 5 de la Ley 161-2012 para atemperar con las nuevas disposiciones; establecer disposiciones transitorias para el inicio de cumplimiento con esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), se adoptó por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada. La aprobación de dicha Ley tuvo el objetivo principal de atender un problema de pérdida económica que acontecía en aquel entonces, como resultado de los daños a vehículos de motor no compensados en accidentes de tránsito. La referida Ley incorporó el requisito a todo vehículo de motor, de poseer un seguro de responsabilidad pública, ya sea tradicional o el seguro obligatorio, como condición y requisito para transitar por las vías de rodaje del País. La cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio está llamada a responder por aquellos daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo de motor asegurado y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños.

Para asegurar el cumplimiento y garantizar la obligatoriedad de la adquisición de un seguro de responsabilidad de esta naturaleza, la Ley 253-1995 diseñó un sistema para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio junto con el pago de los derechos de expedición o renovación de licencia de vehículo de motor, es decir, al momento de adquirirse el marbete del vehículo de motor. Tal como se diseñó el sistema para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, el Secretario de Hacienda recauda el importe del pago de la prima que hacen los dueños de vehículos, junto con el pago para obtener o renovar la licencia del vehículo de motor. Subsiguientemente, dicho funcionario, luego de descontado un cargo por servicio de cobro, transfiere el monto restante de las primas cobradas a la Asociación de Suscripción Conjunta (en adelante, ASC), quien ha estado a cargo de administrar el importe de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio pagadas directamente por el consumidor o asegurado a través de las Colecturías de Rentas Internas.

No obstante, aun cuando la intención de la Ley 253-1995 fue que la ASC fungiera como asegurador residual para garantizar el seguro a los consumidores rechazados por los aseguradores privados, el sistema implementado para el cobro del SRO junto con los derechos de la licencia del vehículo de motor propició que la ASC fuera en un principio el único asegurador que ofreciera el SRO y que actualmente domine aproximadamente el 80% del mercado. El proceso establecido, aunque efectivo en cuanto a facilitar el cumplimiento con el requisito de adquirir cubierta, limitó las alternativas de los consumidores para seleccionar el asegurador de preferencia en los puntos de venta. La realidad es que alternativa de seleccionar al asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio de su preferencia, al momento de expedir o renovar el marbete, no se ha viabilizado si la

transacción se realiza en las Colecturías de Rentas Internas y los Centros de Servicios al Conductor, conocidas por sus siglas "CESCO".

Entre otras razones, lo anterior tuvo su génesis en que el proceso establecido y la implementación para el sistema de cobro de los derechos de licencia vehicular, limitaban a los aseguradores privados ofrecer al consumidor la alternativa de la cubierta del seguro obligatorio. Lo anterior no creó un ambiente en el mercado de competencia justa y equitativa. Esto en definitiva, no resulta de beneficio para el consumidor puertorriqueño, quienes durante años han visto limitadas sus alternativas en el derecho de selección.

En la actualidad, los aseguradores privados pagan un cargo por servicio a las entidades autorizas al cobro. Dicho cargo fluctúa desde $8 a $11 por póliza, pese a que la ASC no paga cuantía alguna. En el caso de las colecturías, en donde solo se vende o renueva la póliza que ofrece la ASC, que según lo dispuesto por Ley ésta pudiera pagar hasta un 5%, pero en los últimos años (basado en dicha fórmula) lo pagado es lo máximo permitido por Ley, es decir, el 5%. Es por lo anterior que este proyecto propone establecer un cargo fijo y uniforme de cinco por ciento (5%), a ser pagado a las entidades autorizadas al cobro, según definidas por esta Ley. Asimismo, se establece un cargo por servicio de un cinco por ciento (5%), de los cuales un cuatro por ciento (4%) será asignado al Fondo General y un uno por ciento (1%) será asignado al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Actualmente un número significativo de aseguradores han incursionado en el mercado del seguro obligatorio. Esto ha provocado una competencia positiva que ha beneficiado al consumidor, en lo que respecta a servicios. Todas las entidades oficiales independientes, autorizadas por el DTOP para el cobro de los derechos de licencia vehicular, salvo las Colecturías, hacen accesible la selección a los asegurados a la hora de pagar su marbete. Esto es cónsono con las disposiciones de la Ley 253-1995. Sin embargo, el proceso de suscripción al presente carece de un formulario uniforme que viabilice y garantice el derecho de selección del consumidor, dispuesto en el estatuto regulatorio que aquí nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera medular garantizar a todo consumidor la oportunidad de seleccionar libremente el proveedor del seguro obligatorio de su preferencia, aun cuando esté adquiriendo su marbete en una Colecturía. Con ello, se busca facilitar el cumplimiento con el requisito de adquirir un seguro de responsabilidad, incluyendo la adquisición del seguro compulsorio, y procurar mejorar la calidad en el servicio ofrecido a los consumidores del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Consistente con lo anterior, uno de los objetivos de la presente medida es el incorporar el uso del Formulario de Selección, en aras de garantizar el derecho de selección de todo asegurado bajo la cubierta del seguro obligatorio. En dicho Formulario, aparecerán la ASC y todos los aseguradores privados de vehículos que hayan optado por participar en el mismo con el fin de que los dueños de vehículo, al momento del pago del marbete, puedan seleccionar al asegurador de su preferencia. Este Formulario de Selección será utilizado en los puntos de venta donde se tramite la obtención o renovación de la licencia del vehículo.

Además, la presente medida legislativa procura uniformar los requerimientos aplicables a los aseguradores, incluyendo la ASC, en el ofrecimiento y suscripción del seguro de responsabilidad obligatorio, con el fin de propiciar y asegurar un ambiente sano de competencia en igualdad de condiciones entre todos los que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio.

De otra parte, se establece la obligación de aquellos proveedores de seguro tradicional de emitir a los asegurados que posean un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, una certificación como prueba del

cumplimiento con el seguro requerido por Ley. Definimos dicho documento como Certificado de Cumplimiento. La certificación debe emitirse con al menos dos (2) semanas antes de la fecha de renovación de la licencia del vehículo. Este Certificado de Cumplimiento tendrá el efecto de eximir al asegurado del pago de la partida correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio. Esta disposición es necesaria ya que los consumidores se ven obligados a pagar la partida de seguro obligatorio al momento de renovar sus marbetes, debido a que los aseguradores tradicionales no les proveen dicha certificación, o no lo hacen oportunamente. Posteriormente, el trámite de solicitud de reembolso resulta en una gestión burocrática, que provoca en muchas ocasiones que dichas cuantías no sean devueltas o que se reciban meses y hasta años después.

Del mismo modo, reconocemos la capacidad para la imposición de la fianza que, mediante reglamento, cobra actualmente la ASC a las entidades autorizadas para la venta de marbetes y el cobro del SRO. No obstante, entendemos beneficioso que dicha autorización para el cobro de la referida fianza conste en ley. Sin embargo, considerando los avances tecnológicos y la realidad de sistemas mecanizados que permiten el débito directamente de las cuentas de las referidas entidades, entendemos necesario disminuir la cuantía que, mediante reglamento, actualmente se les cobra como fianza para poder operar. Lo anterior, es cónsono con la disminución del riesgo que representa la accesibilidad que actualmente tiene la ASC a las cuentas de cada entidad autorizada para el cobro del SRO y la venta de marbetes.

Esta medida tiene el efecto de, en el balance de intereses y velando por el interés público, permitir que las empresas que ofrecen este tipo de producto continúen operando, manteniendo los aproximadamente quinientos (500) empleos directos y los más de quinientos (500) empleos indirectos que dichas compañías generan, y a su vez se generan aproximadamente ocho (8) millones de dólares de nuevos ingresos al erario gubernamental. Los cargos aquí establecidos, no serán aplicables a las pólizas emitidas mediante el seguro tradicional.

Igualmente, las enmiendas propuestas en esta medida legislativa tienen el propósito primordial de propiciar la creación de un ambiente de competencia sana y equitativa en que los consumidores puertorriqueños puedan seleccionar al asegurador del SRO de su preferencia, al momento de la compra del marbete. Con ello se procura mayores y mejores servicios para los consumidores del SRO creado en virtud de la Ley 253-1995. Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imprescindible la aprobación de las enmiendas contenidas en la presente medida legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

(a) …

(b) …

(c) Asociación de Suscripción Conjunta- Significa la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, asociación privada a cargo de administrar el seguro de responsabilidad obligatorio que se adquiere mediante el pago de los derechos de expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor, creada por esta Ley. Ofrecerá el seguro de responsabilidad obligatorio a aquellos dueños de vehículos de motor que la seleccionen en el Formulario de Selección al momento de adquirir por

primera vez o de renovar la licencia del vehículo o a los solicitantes de dicho seguro rechazados por los aseguradores privados.

(d) Certificado de Cumplimiento- Significa la certificación emitida por un asegurador como prueba del cumplimiento con el seguro de responsabilidad obligatorio. El certificado constituirá evidencia de que a la fecha de la expedición o renovación de la licencia de vehículo de motor, el asegurado tiene una póliza vigente de seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta igual o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio. Este Certificado de Cumplimiento representará el valor correspondiente a la cantidad que el dueño del vehículo debería pagar por el seguro de responsabilidad obligatorio y tendrá el efecto de eximir al dueño del pago correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio al momento del pago de los derechos de expedición o renovación de la licencia de vehículo de motor.

(e) …

(f) …

(g) Entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio- Significa las entidades autorizadas por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, incluyendo Colecturías, Estaciones Oficiales de Inspección debidamente autorizadas, bancos, según definidos en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", y cooperativas, según definidas en la Ley 239-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", para el cobro o recaudo del pago de los derechos de expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor, conjuntamente con el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.

(h) …

(i) Formulario de Selección- Significa el mecanismo, ya sea físico o electrónico, mediante el cual cada dueño de vehículo de motor, al momento de la expedición o renovación de su licencia, podrá seleccionar al asegurador de su preferencia para que emita el seguro de responsabilidad obligatorio. En este Formulario de Selección aparecerá la Asociación de Suscripción Conjunta y cualquier asegurador privado que opte por participar en este mecanismo para ofrecer el seguro de responsabilidad obligatorio.

(j) …

(k) ...

(l) ...

(m) Seguro de responsabilidad obligatorio - Significa el seguro que exige esta Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de esta Ley. El seguro tendrá un límite de cubierta de cuatro mil dólares ($4,000) por accidente. El Comisionado, a solicitud de los aseguradores que proveen el seguro de responsabilidad

obligatorio o *motu proprio,* podrá revisar y modificar el límite y la tarifa del seguro de responsabilidad obligatorio cada dos (2) años, conforme a las disposiciones aplicables del Capítulo 12 del Código, que tomen en consideración a todo asegurador en el mercado del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. No obstante, el límite de la cubierta nunca será menor de tres mil dólares ($3,000).

(n) Seguro tradicional de responsabilidad- significa un seguro de vehículos de los definidos en el Artículo 4.070 (1) del Código, distinto del definido en el apartado (m) de este Artículo, y suscrito por los aseguradores privados.

(o) …

(p) …

(q) … "

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Disposiciones generales del Seguro de Responsabilidad Obligatorio

(a) El Formulario de Selección será el mecanismo a utilizarse para que el consumidor ejerza su derecho a elegir la aseguradora de su preferencia. El Comisionado establecerá lo concerniente al contenido de dicho formulario el cual deberá incluir información básica de identificación del vehículo del asegurado como el número de tablilla, así como el detalle de la cubierta uniforme y sus límites. El orden de los aseguradores en dicho formulario se determinará al azar. Los aseguradores privados contemplados en el Formulario no podrán rechazar a ningún solicitante que lo escoja, ni podrán retirarse de ser una alternativa de selección hasta tanto culmine la vigencia de dicho Formulario.

(b) El Comisionado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto, establecerán los procedimientos para el acceso, procesamiento y administración del Formulario de Selección, de manera tal que éste esté disponible en todas las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.

(c) El Formulario tendrá una vigencia de un año, contado a partir de su aprobación por el Comisionado. Todas las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, utilizarán este Formulario al momento de una persona realizar el pago de los derechos de licencia.

(d) Todo asegurador que desee ofrecer o proveer el seguro de responsabilidad obligatorio deberá notificar por escrito al Comisionado su determinación de participar en el Formulario de Selección, en o antes de noventa (90) días previos a la vigencia de dicho Formulario. El Formulario será autorizado por el Comisionado, no más tarde de sesenta (60) días previo a su vigencia y remitirá el mismo al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para que lo remita a las entidades autorizadas, junto con los marbetes.

(e) El Formulario contendrá aquella información necesaria para identificar el vehículo asegurado. El original será entregado al asegurado al momento del pago de los derechos de licencia. De no estar en formato electrónico o

sistema mecanizado, copias del mismo se distribuirán al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Suscripción Conjunta y al asegurador seleccionado. En la eventualidad de que el asegurador seleccionado necesite información adicional del vehículo asegurado y su dueño registral, la misma le será provista por la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(f) El Formulario de Selección se utilizará físicamente hasta tanto el Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas implementen y esté en función un sistema mecanizado que provea el Formulario tecnológicamente. Dicho sistema deberá cumplir con todos los criterios aquí establecidos para garantizar la libre selección del consumidor al momento de adquirir el seguro de responsabilidad obligatorio, además de proveer para que el asegurado conserve evidencia física de la selección realizada.

(g) Toda persona que obtenga por primera vez o renueve la licencia de un vehículo de motor requerida por la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", luego de escoger al asegurador, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, de su preferencia a través del Formulario de Selección, vendrá obligada a pagar la prima correspondiente del seguro de responsabilidad obligatorio, junto con el pago del importe de los derechos por la expedición o renovación de la referida licencia, salvo que presente el Certificado de Cumplimiento establecido en el Artículo 13 de esta Ley. A estos efectos, las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, viabilizarán y se asegurarán que dicho consumidor seleccione el asegurador con el cual desee obtener el seguro de responsabilidad obligatorio y firme el Formulario.

Será obligación de toda entidad autorizada exhibir un aviso en un lugar visible al consumidor en cada establecimiento, ubicado en el área de pago de los derechos de licencia. Dicho aviso, en letra de imprenta no menor de un tamaño 45, incluirá el siguiente texto:

"Toda persona tiene derecho a seleccionar el asegurador de su preferencia para el seguro de responsabilidad obligatorio. A tales fines utilizará el Formulario de Selección."

En la entidad autorizada al cobro se asegurarán de no finalizar la transacción sin que la persona haya realizado la elección de su asegurador.

El Comisionado podrá establecer, mediante reglamentación al efecto, métodos alternos para el pago de la prima correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio. En todo caso, el método de pago deberá garantizar que la emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor estará sujeta a que el dueño del referido vehículo esté asegurado por un seguro de responsabilidad tradicional o el seguro de responsabilidad obligatorio. Además garantizará al individuo el derecho a la libre selección, mediante la utilización del Formulario aquí establecido para estos efectos. De establecerse un sistema tecnológico de cobro o método de pago electrónico, el mismo proveerá las garantías suficientes que permitan la corroboración o validación de la identidad del asegurado, así como la obligación de

seleccionar un asegurador, previo a que se le expida la licencia o marbete. El Secretario de Transportación y Obras Públicas denegará la expedición o renovación de toda licencia de vehículo de motor a nombre de aquellas personas que no cumplan con esta disposición.

(h) Cuando el dueño registral de un vehículo realice la adquisición o renovación de sus derechos de licencia mediante un gestor o tercero, la comparecencia de éste a realizar tal gestión tendrá el efecto de una autorización del titular, válida a los fines de seleccionar al asegurador que proveerá el seguro de responsabilidad obligatorio y cualquier otra gestión relacionada a dicho propósito. Las entidades autorizadas al cobro del seguro identificarán al representante del dueño registral y requerirán la documentación necesaria de ambos, incluyendo pero sin limitarse a una identificación válida con foto, dejando constancia del hecho en el Formulario de Selección o sistema mecanizado correspondiente.

(i) Ninguna persona podrá manejar, operar, conducir su vehículo, ni permitir que su vehículo transite por las vías públicas, si previamente no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor deberá asegurarse de que el vehículo que conduce o maneja está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio antes de utilizar las vías públicas.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio establecido por esta Ley que se vea involucrado en un accidente de tránsito en el que resulten daños a vehículos vendrá obligado a notificar a su asegurador la ocurrencia del accidente, permitir y facilitar la inspección de los vehículos involucrados en el accidente, y proveer la información y documentos requeridos en el proceso de reclamación.

(j) ….

(k) Todo dueño de un vehículo de motor que desee adquirir el seguro de responsabilidad obligatorio podrá seleccionar libremente el asegurador de su preferencia que ofrezca dicha cubierta. Cada dueño de vehículo de motor, al momento de expedición o renovación de la licencia del vehículo, seleccionará entre las entidades participantes en el Formulario de Selección al asegurador de su preferencia, excepto cuando el dueño haya adquirido un seguro tradicional igual o mayor a este seguro según evidenciado en el Certificado de Cumplimiento. Los aseguradores privados que ofrezcan esta cubierta podrán seleccionar sus asegurados conforme a las disposiciones del artículo 5 (b) de esta Ley, salvo aquellos que hayan determinado participar en el Formulario de Selección, quienes renuncian a su facultad de rechazar a un solicitante.

(l) …”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 5.-Quiénes ofrecerán el seguro de responsabilidad obligatorio

(a) La Asociación de Suscripción Conjunta y todos los aseguradores privados que participen en el Formulario de Selección vendrán obligados a proveer el

seguro de responsabilidad obligatorio a aquellos dueños de vehículos de motor que se lo soliciten, y el resto de los aseguradores privados que hayan optado por no participar en el Formulario de Selección habrán de cumplir con los requisitos dispuestos en el apartado (b) de este Artículo.

(b) El Comisionado establecerá, mediante reglamento al efecto, los criterios que los aseguradores privados tomarán en consideración para rechazar a los solicitantes del seguro de responsabilidad obligatorio. De no cumplir con estos criterios, el Comisionado podrá imponer a los aseguradores privados las penalidades que prescribe el Código por infracciones a sus disposiciones. Aquel asegurador que determine ofrecer el seguro de responsabilidad obligatorio y participar en el Formulario de Selección, no podrá rechazar ningún solicitante que lo seleccione.

(c) El seguro de responsabilidad obligatorio será suscrito por los aseguradores privados y la Asociación de Suscripción Conjunta, mediante el uso de un formulario de póliza uniforme universal que estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 11 del Código.0

(d) La Asociación de Suscripción Conjunta y los aseguradores privados que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio proveerán al público un programa de información y orientación sobre dicho seguro, con especial énfasis en el procedimiento para hacer las reclamaciones correspondientes en caso de un accidente de tránsito y con respecto a las modificaciones al proceso para la adquisición de este seguro, de acuerdo con las guías que el Comisionado promulgue. Asimismo, dicho funcionario podrá establecer un programa de información y orientación suplementario al de los aseguradores privados y de la Asociación de Suscripción Conjunta."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta—Creación

(a) Se crea la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, asociación privada que administrará y ofrecerá el seguro de responsabilidad obligatorio que se adquirirá mediante el pago de los derechos de expedición o renovación de la licencia de vehículos de motor a todas aquellas personas que la seleccionen en el Formulario de Selección y a los solicitantes de dicho seguro rechazados por un asegurador privado que no forma parte del Formulario de Selección. La misma estará integrada por todos los aseguradores privados que cumplan con el requisito de suscripción de esta Ley. Cada uno de los aseguradores privados será miembro de la Asociación de Suscripción Conjunta como condición para continuar gestionando cualquier clase de seguro en Puerto Rico.

(b) El propósito principal de la Asociación de Suscripción Conjunta será administrar y proveer el seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor a aquellas personas que no posean un seguro tradicional de responsabilidad o seguro de responsabilidad obligatorio con un asegurador privado, y que a su vez, le hayan seleccionado en el Formulario de Selección y hayan pagado la correspondiente cubierta con el pago de los derechos por la expedición o renovación de la licencia de un vehículo de motor o a los

solicitantes de dicho seguro rechazados por los aseguradores privados que no forman parte del Formulario de Selección.

(c) La Asociación de Suscripción Conjunta recibirá del Secretario de Hacienda el importe de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio que sean pagadas directamente por el consumidor o asegurado a través del Departamento de Hacienda y que le correspondan a ésta o a un asegurador privado de los seleccionados en el Formulario de Selección, de acuerdo con el siguiente itinerario semanal de transferencias:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

Cada seis (6) meses, el Departamento de Hacienda y la Asociación de Suscripción Conjunta revisarán las cantidades fijas pagadas bajo el anterior itinerario para determinar si las transferencias de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio se están realizando de una manera adecuada y para corroborar que el importe mensual que se transfiere de manera fija no sea menor que el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de primas mensuales realmente cobradas por el Departamento de Hacienda durante dicho período. Esta revisión garantizará que las cantidades fijas a transferirse sucesivamente reflejen al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de primas mensuales realmente cobradas por el Departamento de Hacienda durante el período anterior.

Si el Secretario de Hacienda incumple con el itinerario de transferencias establecido en este inciso, éste vendrá obligado a pagarle a la Asociación de Suscripción Conjunta, sin necesidad de mediar requerimiento previo al respecto, una cantidad adicional equivalente al interés generado por las cantidades no transferidas desde el momento en que debió realizarse la transferencia, utilizando la tasa de interés ofrecido en la última emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, bajo ninguna circunstancia se autoriza al Secretario de Hacienda a retener las primas del seguro obligatorio recaudadas por un término mayor de cuarenta y cinco (45) días.

(d) Las primas pagadas, a través de entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio conjuntamente con el pago de los derechos de licencia de un vehículo de motor, serán debitadas por la Asociación de Suscripción Conjunta o transferidas a ésta, para su posterior distribución a todo asegurador, conforme al Formulario de Selección. La Asociación de Suscripción Conjunta, el Departamento de Hacienda y las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio podrán compartir la información necesaria, incluyendo aquella requerida en el inciso (l) de este artículo para lograr la consecución de esta Ley.

El importe de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio será eventualmente distribuido entre los aseguradores privados y la propia Asociación de Suscripción Conjunta, según corresponda. Los gastos administrativos y operacionales de todo asegurador se harán con cargo al importe por concepto de primas que le corresponda. El plan operacional de la

Asociación de Suscripción Conjunta dispondrá la forma y manera en que se llevará a cabo la distribución del importe de las primas que reciba la Asociación de Suscripción Conjunta.

Todo asegurador privado que forma parte del Formulario de Selección y la Asociación de Suscripción Conjunta podrán realizar, por lo menos una vez al año, un proceso de validación o corroboración de las primas recibidas por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio recaudadas por el Departamento de Hacienda y demás entidades autorizadas para el cobro de las mismas. El Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y demás entidades autorizadas vendrán obligados a proveer los documentos e información necesaria para que todo asegurador o la Asociación de Suscripción Conjunta, según corresponda, realicen dicho proceso. Las partes involucradas incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta deberán colaborar entre sí para proveerse la información y documentos necesarios para validar y corroborar las primas y los vehículos autorizados. De ocurrir alguna discrepancia entre las cantidades recaudadas por el Departamento de Hacienda o por alguna entidad autorizada y las cantidades remitidas a un asegurador, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, el asunto será sometido a la consideración de un árbitro independiente seleccionado por las partes concernidas. La determinación del árbitro será final e inapelable y todos los gastos incurridos en el trámite ante el árbitro será responsabilidad de la parte perdidosa.

(e) Las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio, retendrán el cinco por ciento (5%) del importe de las primas directamente cobradas y recaudadas por éstas, para cada asegurador privado, y la Asociación de Suscripción Conjunta, por concepto del servicio de cobro de las primas de conformidad al Artículo 7(b) (1). Las primas que sean transferidas a la Asociación de Suscripción Conjunta o debitadas por ésta de las cuentas de las entidades autorizadas tendrán ya descontado el cinco por ciento (5%) ~~del cargo por servicio aquí establecido~~ *de dicho cargo por servicio*. La Asociación de Suscripción Conjunta remitirá en un término no mayor de cinco (5) días laborales, las ~~de dicho cargo por servicio~~ cuantías ~~netas del cargo~~ *por concepto de primas* ~~*netas* del cinco por ciento (5%)~~ que le correspondan a las aseguradoras privadas incluidas en el Formulario de Selección que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio. Para que comience a ~~por concepto de primas netas~~ trascurrir el término de cinco (5) días laborables aquí dispuestos deberán concurrir las siguientes circunstancias: (a) que la Asociación de Suscripción Conjunta haya recibido las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por parte de la entidad autorizada para el cobro de la prima; (b) que la Asociación de Suscripción Conjunta haya recibido la información para poder identificar el vehículo asegurado; y (c) que la Asociación de Suscripción Conjunta haya recibido la información, ya sea mediante copia o formato electrónico del Formulario de Selección, para poder identificar el asegurador seleccionado.

(f) Las aseguradoras que suscriban el seguro de responsabilidad obligatorio, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, una vez reciban las

primas que les correspondan luego de deducido el cargo establecido en el Artículo ~~6(e)~~ *7(b) (1)*, descontarán el cinco por ciento (5%) de las mismas, según establecido en el Artículo 7(b) (2). Cada aseguradora y la Asociación de Suscripción Conjunta será ~~7(b) (1)~~ responsable de remitir al Departamento de Hacienda la cantidad que corresponda al cargo sobre el total de primas suscritas durante un mes, no más tarde del día cinco (5) del mes siguiente. El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento la manera en que se realizará este pago y podrá diseñar y acordar otros métodos para el cobro por este concepto, siempre que el cambio redunde en un recaudo efectivo y constante.

(g) …

(h) …

(i) La Asociación de Suscripción Conjunta establecerá mediante un plan operacional su estructura y operación, y su dirección a través de una Junta de Directores. Este plan proveerá para una administración económica, justa y no discriminatoria de los asuntos de la Asociación de Suscripción Conjunta. El plan operacional podrá ser enmendado por los miembros que componen la Asociación de Suscripción Conjunta y su Junta de Directores. El plan operacional y sus enmiendas serán notificados al Comisionado.

La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta estará compuesta por siete (7) miembros, de los cuales tres (3) serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y los restantes cuatro (4) serán miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta electos en una asamblea anual.

Los nombramientos que realice el Gobernador serán notificados formalmente a la Asociación de Suscripción Conjunta. Los miembros nombrados por el Gobernador no podrán ser funcionarios públicos y deberán ser conocedores de la industria de seguros. Aquel miembro nombrado por el Gobernador que en el transcurso de sus funciones tuviere un conflicto de interés o hubiere un potencial conflicto de interés, según sea determinado por la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta, será separado inmediatamente de su cargo. A esos efectos, la Asociación de Suscripción Conjunta notificará de tal hecho al Gobernador no más tarde de diez (10) días de haber surtido la separación. El Gobernador procederá a nombrar al miembro sustituto por el restante término que correspondía al miembro saliente. En caso de una vacante en los directores elegidos por los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta, la misma será sustituida por aquel que seleccionen los miembros de la Asociación.

Los cuatro (4) directores elegidos por miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta ocuparan sus posiciones por un término de tres años. Los tres (3) miembros nombrados por el Gobernador ocuparan el cargo por un término de dos (2) años.

La Junta de Directores nombrará el Presidente de la Asociación de Suscripción Conjunta y establecerá su salario.

Los directores electos de entre los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no podrán tener conflictos de intereses con ésta y serán

responsables de: ejercer sus funciones con el fin de proteger los mejores intereses de la Asociación de Suscripción Conjunta, fortalecer su posición competitiva, y garantizar en todo momento su solvencia económica. Aquellos directores que tengan intereses pecuniarios en alguna de las aseguradoras privadas que forman parte del Formulario de Selección, deberán inhibirse en la toma de decisiones relacionadas a estrategias de negocios de la Asociación de Suscripción Conjunta en cuanto a la venta y mercadeo, y otros asuntos administrativos del seguro de responsabilidad obligatorio.

(j) …

(k) …

(l) …

(m) La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá al Secretario de Hacienda los fondos que componen la partida denominada en su Estado Anual como "Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros", incluyendo los intereses que este fondo genere. La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá aquellas cantidades que representen las partidas que al corte de 31 de diciembre hayan permanecido en sus libros por más de dos (2) años, a partir de la fecha en que las primas fueron recaudadas con la emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor, incluyendo los intereses que por este período se generen. Dicha transferencia será efectuada anualmente al 30 de marzo del año siguiente al corte en que corresponda la transferencia. En caso de que la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros fuera sobreestimada, la Asociación de Suscripción Conjunta presentará al Departamento de Hacienda la evidencia que refleje tal ocurrencia. El Departamento de Hacienda procederá a devolver o acreditar a la Asociación de Suscripción Conjunta la totalidad de aquellas cantidades sobreestimadas. En caso de que las cantidades fueren estimadas por debajo de la cantidad correcta, la Asociación de Suscripción Conjunta notificará al Departamento de Hacienda y enviará a éste las cantidades correspondientes. En tales casos, ambas partes tendrán noventa (90) días a partir de la notificación y presentación de la evidencia fehaciente para emitir la devolución o acreditación de las cantidades correspondientes. Se entenderá por crédito, para efectos de este Artículo, aquellas cantidades monetarias que la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de Hacienda pueda deducir prospectivamente del pago por concepto del cargo de servicio por cobro de primas o de la próxima transferencia de la partida de Fondos Retenidos antes mencionada.

Tanto los Aseguradores privados como la Asociación de Subscripción Conjunta, por ser las entidades con contacto directo con los asegurados, se asegurarán de establecer los protocolos y procedimientos para que las personas que hayan pagado por duplicación la prima del seguro de responsabilidad obligatorio por razón de tener un seguro tradicional, conozcan este hecho y puedan acceder al procedimiento para facilitar tal reembolso.

El Secretario de Hacienda retendrá estos fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son

transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda establecerá un procedimiento para atender la solicitud de reembolso de cualquier persona que alegue tener derecho a los fondos retenidos. Este procedimiento dispondrá de una notificación en ambos idiomas oficiales a las personas que hayan pagado por duplicado la prima del seguro obligatorio dispuesto por esta Ley por razón de tener un seguro tradicional.

La notificación contendrá el nombre y la dirección de la persona con derecho a un reembolso; la cantidad del reembolso; el número de la tablilla y el número de identificación del motor del vehículo al cual le pertenece el reembolso; y el procedimiento para obtener el reembolso de la prima pagada en duplicado. La notificación será mediante correo ordinario a la última dirección física o postal conocida. La dirección será provista al Departamento de Hacienda por la Asociación de Suscripción Conjunta o el asegurado privado que suscribió el seguro tradicional, en la medida que esta información esté disponible. Además, esta notificación será publicada una vez en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, de los cuales uno será en un periódico publicado en español y el otro será en un periódico publicado en inglés.

El procedimiento que establezca el Departamento de Hacienda podrá disponer para la retención de todo o en parte del reembolso a que tenga derecho un solicitante por razón de que adeuda alguna contribución al Gobierno de Puerto Rico, sujeto a que le notifique a la parte afectada el trámite para cuestionar o impugnar la validez de la deuda contributiva reclamada por el Departamento de Hacienda y los pasos a seguir si dicho departamento deniega las reclamaciones realizadas por el solicitante. Transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convertirán en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal. Además, los intereses generados por los fondos retenidos revertirán al Fondo General del Tesoro Estatal transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos.

La Asociación de Suscripción Conjunta será responsable de proveer al Departamento de Hacienda, al momento de la transferencia de fondos, la información necesaria correspondiente al asegurado, para cumplir con el proceso de reembolso en caso de una reclamación por pago de la prima doble.

Los primeros seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares que pasen al Fondo General del Tesoro Estatal mediante el mecanismo de retención mencionado en el párrafo anterior, serán transferidos anualmente al Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma, de los cuales cuatro millones (4,000,000) de dólares se destinarán al Centro de Trauma de San Juan, dos millones (2,000,000) de dólares se destinarán a otros centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud y quinientos mil (500,000) dólares para el Departamento de Cirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para la educación,

adiestramiento y capacitación de los residentes de especialidades que tienen a cargo el manejo de pacientes politraumatizados.

Los recursos que ingresen a este Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Salud. De existir un remanente en el Fondo Especial que, al 30 de junio de cada año, no se utilice para los propósitos contemplados en este capítulo, el mismo permanecerá en el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma.

(n) …

(o) (1) El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas viabilizarán el derecho de selección de toda persona. A esos efectos, en un término no mayor de ciento veinte (120) días de la aprobación de esta Ley, llevarán a cabo las modificaciones pertinentes en sus sistemas mecanizados o medios inherentes al cobro y procesamiento del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, para que refleje la selección de cada asegurado. El Secretario de Hacienda proveerá mensualmente a la Asociación de Suscripción Conjunta una lista digital de todos aquellos marbetes adquiridos, para efectos de identificación, por aquellos consumidores o asegurados que al adquirir su marbete adquieren el seguro de responsabilidad obligatorio a través de las Colecturías de Rentas Internas, las instituciones financieras y estaciones oficiales de inspección, de ser aplicable a esta última. Dicha lista contendrá el nombre y dirección del asegurado, VIN number o número de identificación del vehículo de motor, número del marbete, fecha de pago, fecha de expiración y número de tablilla. La lista contendrá, además, el número del certificado de cumplimiento que haya sido utilizado para eximir el pago del seguro de responsabilidad obligatorio en los casos de aquellos vehículos de motor que posean un seguro tradicional de responsabilidad. El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la responsabilidad de proveer mensualmente al Departamento de Hacienda y a la Asociación de Suscripción Conjunta, una lista digital que contendrá el nombre y dirección del asegurado con el VIN number o número de identificación del vehículo de motor para que el Departamento de Hacienda pueda proveer toda la información requerida a la Asociación de Suscripción Conjunta y viceversa. A su vez, la Asociación de Suscripción Conjunta será responsable de remitir toda esta información o data a todos los aseguradores.

(2) ….

(p) La Asociación de Suscripción Conjunta ~~y los aseguradores podrán~~ *podrá* requerir una fianza emitida por compañía fiadora, renovable anualmente, a cada entidad autorizada para el cobro del Seguro de Responsabilidad ~~y podrá~~ Obligatorio y venta de marbetes, excepto a las Colecturías, como garantía de la disponibilidad de las cantidades recaudadas de la prima de dicho seguro. La cuantía de la fianza no excederá de veinticinco mil dólares ($25,000)*, de la cual solo se podrá requerir hasta un máximo de $1,000 en efectivo*."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7 de Ley 253-1995, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Primasy Cargos~~, de la cual solo se podrá requerir hasta un máximo de $1,000 en efectivo~~

(a) La prima uniforme inicial del seguro de responsabilidad obligatorio será noventa y nueve dólares ($99) por cada vehículo privado de pasajeros y ciento cuarenta y ocho dólares ($148) por cada vehículo comercial. La prima no podrá ser aumentada hasta transcurridos al menos tres (3) años de establecida y conforme a los parámetros de esta Ley.

El Comisionado podrá fijar una prima diferente a las establecidas en este inciso para el seguro de responsabilidad obligatorio de aquellos vehículos a los cuales el Departamento de Transportación y Obras Pública les emita licencias transitorias o provisionales.

(b) Cargos por Servicios

1) Se establece un cargo del cinco por ciento (5%) por prima suscrita a ser pagados a las entidades autorizadas al cobro, incluyendo a las Colecturías del Departamento de Hacienda. Este cargo por servicio de cobro no constituye una contribución sobre prima.

2) Se establece un cargo de cinco por ciento (5%) por prima suscrita, a ser distribuido de la siguiente manera: cuatro por ciento (4%) será destinado al Fondo General; y un uno por ciento (1%) se destinará al Departamento de Transportación y Obras Públicas por concepto del servicio que realiza el Departamento de Transportación y Obras Públicas inherente a la facturación de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio, acceso de data pertinente de cada asegurado, sistema de información en general y mantenimiento del mismo, y aquellos otros costos relacionados a la implementación del Formulario de Selección dispuesto por esta Ley. Este cargo por servicio de cobro no constituye una contribución sobre prima.

3) Estos cargos no aplicarán a aquellas pólizas emitidas mediante el seguro tradicional.

4) Estos cargos se considerarán parte de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio y deberán garantizarse dentro de la distribución del dólar prima.

(c) …

(d) Todo asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio a la Asociación de Suscripción Conjunta, tomando como base la frecuencia y severidad de pérdidas de sus asegurados, podrá presentar para la aprobación del Comisionado reglas y planes de tarifas que contengan normas para la aplicación de recargos a la prima uniforme de los vehículos privados de pasajeros o de los vehículos comerciales que se aseguren con estos, según corresponda, sujeto a las disposiciones del Capítulo 12 del Código. Tales reglas y planes proveerán para la pronta eliminación o modificación de dichos recargos, previa aprobación del Comisionado, cuando la experiencia de primas y pérdidas así lo justifique.

(e) La modificación, alteración, cambio, reducción o aumento en la prima uniforme del seguro de responsabilidad obligatorio se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Capítulo 12 del Código. Cualquier determinación a estos efectos deberá estar fundamentada en un estudio actuarial sobre la experiencia del mercado del seguro de responsabilidad obligatorio, tomando en cuenta a todos los aseguradores. El costo del estudio actuarial será sufragado por éstos bajo la supervisión del Comisionado.

(f) …"

Sección 6.-Se deroga el actual inciso (b) y se crea un nuevo inciso (b), y se enmiendan los actuales incisos (a) y (c) del Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 8.-Investigación, ajuste y resolución de reclamaciones

(a) Se adoptará mediante reglamentación promulgada por el Comisionado un sistema de determinación inicial de responsabilidad que, sujeto a los términos y condiciones de la cubierta del seguro responsabilidad obligatorio, facilite y haga más expedito y uniforme la determinación de responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito y el pago de reclamaciones. Dicho sistema proveerá un término razonable para que se realice la determinación de responsabilidad. Este sistema no coartará el derecho que asiste a los reclamantes de acudir a los tribunales cuando el sistema de determinación inicial de responsabilidad así lo permita, o cuando cualquiera de las partes involucradas en una reclamación procure obtener compensación adicional a la satisfecha a virtud de dicho sistema.

(b) La Asociación de Suscripción Conjunta y aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio estarán obligados a implementar y llevar a cabo la investigación, ajuste y resolución de las reclamaciones de los asegurados bajo dicho seguro según lo dispuesto en el sistema de determinación inicial de responsabilidad adoptado por el Comisionado de Seguros.

(c) El Comisionado podrá enmendar el sistema de determinación inicial de responsabilidad mediante el establecimiento de un comité de trabajo compuesto por dos (2) representantes de la Oficina del Comisionado de Seguros seleccionado por el Comisionado, dos (2) representantes de la Asociación de Suscripción Conjunta seleccionados por su Junta de Directores, dos (2) representantes de las aseguradoras privadas contenidas en el Formulario de Selección elegidos por dichas aseguradoras, y un (1) tercero independiente seleccionado por mutuo acuerdo entre el Comisionado y la Asociación de Suscripción Conjunta."

Sección 7.-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.–Penalidades

(a) Incurrirá en incumplimiento con esta Ley cualquier aseguradora, la Asociación de Suscripción Conjunta o entidad autorizada para el cobro del

seguro de responsabilidad obligatorio que de cualquier manera intervenga indebidamente en el proceso de selección del asegurado con el fin de favorecer a una aseguradora sobre otra, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, provea información falsa sobre otro asegurador o sobre el proceso de selección, haga la selección por el asegurado o lleve a cabo cualquier otra acción que tenga como efecto intervenir indebidamente en el proceso de libre selección del asegurado en cuanto a su proveedor del seguro de responsabilidad obligatorio. Lo anterior no excluye que las aseguradoras y la Asociación de Suscripción Conjunta o cualquier representante de éstas, lleve a cabo gestiones de promoción y mercadeo relacionados a la venta del seguro obligatorio.

(b) Cualquier aseguradora, la Asociación de Suscripción Conjunta o entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio que incurra en cualquiera de las violaciones establecidas en este artículo, será sancionada con una multa no menor de dos mil quinientos dólares ($2,500) por incidente. La Oficina del Comisionado de Seguros y los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente para aplicar las disposiciones de este artículo cuando alguna parte afectada por dichas actuaciones solicite remedio. Además de las penalidades aquí provistas, ambos foros tendrán facultad para tomar aquellas medidas adicionales que sean necesarias para proteger los derechos de las partes afectadas por tales violaciones."

Sección 8.-Se enmienda y se reenumera el actual Artículo 9 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10. Término para pago de reclamación y penalidades

Una vez se determine la responsabilidad y cuantía de los daños ocurridos en un accidente de vehículos de motor a través del sistema de determinación inicial de responsabilidad o por los tribunales con jurisdicción, el pago de la reclamación se efectuará en un término que no excederá de cinco (5) días naturales a partir de tal determinación. De realizarse el pago luego de dicho término, el asegurador estará sujeto a un cargo adicional computado a base del interés legal prevaleciente para el beneficio del reclamante. Además, en estos casos el Comisionado impondrá cualesquiera multas administrativas provistas en el Código. El asegurador realizará el pago correspondiente a favor del vehículo afectado o del taller seleccionado por el perjudicado o de ambos. La Asociación de Suscripción Conjunta y los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio solamente aceptarán estimados de reparación y efectuarán pagos a talleres que estén debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda y posean una certificación vigente como Taller Certificado. Con tal propósito, el Departamento de Hacienda le proveerá a la Asociación de Suscripción Conjunta y a aseguradores privados del seguro de responsabilidad obligatorio periódicamente una lista actualizada de los talleres registrados en el Registro de Comerciantes de dicho departamento. Para fines de esta sección, el dueño del vehículo es aquél que aparece como titular en el Departamento de Transportación y Obras Públicas al momento de la ocurrencia del accidente, o el arrendatario en un contrato de arrendamiento suscrito bajo las disposiciones de la "Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles", Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada."

Sección 9.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 12 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea:

"Artículo 12.-Relación de seguro tradicional de responsabilidad con el seguro de responsabilidad obligatorio

(a) Aquellos dueños de vehículos de motor que tengan vigente al momento de la emisión o renovación de la licencia del vehículo de motor, un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta igual o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio podrán seguir utilizando el referido seguro tradicional para cumplir con el requisito de seguro que establece esta ley.

Todo asegurador, por sí o mediante sus representantes autorizados de seguros, tendrán la obligación de expedir y enviar a sus asegurados el Certificado de Cumplimiento, según establecido en esta Ley, como evidencia del cumplimiento con el seguro de responsabilidad obligatorio en aquellos casos donde el dueño del vehículo de motor posea un seguro tradicional de responsabilidad o una cubierta igual o mayor a la del seguro de responsabilidad obligatorio. Este Certificado de Cumplimiento tiene el efecto de eximir a dicho vehículo del pago de la partida correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio al momento del pago de los derechos de licencia del vehículo de motor. Dicho Certificado se enviará al asegurado con al menos dos (2) semanas de anticipación a la -fecha de renovación de la licencia del vehículo de motor o se proveerá acceso electrónico al Certificado, según el mecanismo que disponga el Comisionado para ello El incumplimiento de cualquier asegurador privado o la Asociación de Suscripción Conjunta con esta obligación podrá conllevar la imposición de una multa administrativa por parte del Comisionado.

(b) …."

Sección 10.-Se reenumeran los actuales artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley 253-1995, según enmendada, como artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 27.270 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.270.- Requisito de proveer información de reclamaciones a un banco de información central

Todo asegurador autorizado deberá proveer a un banco de información central, reconocido por el Comisionado, información relacionada con las reclamaciones que reciba. Este requisito no es aplicable a aquellos aseguradores que suscriban seguros de vida e incapacidad.

Los aseguradores de vehículo, constituidos de conformidad con el Artículo 4.070 de este Código, y los aseguradores del seguro de responsabilidad obligatorio, incluyendo a la Asociación de Suscripción Conjunta, estarán obligados a proporcionar información al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en formato de archivo electrónico o según le sea peticionado, relacionada con el historial de reclamaciones por daños o pérdida de vehículos recibidas de sus asegurados. La información relacionada con el historial de reclamaciones por daños o pérdida de vehículos, incluirá, pero sin limitarse a:

(1) Nombre, apellidos y dirección del dueño registral del vehículo;
(2) Nombre de la persona asegurada o acreedor preferencial ("loss payee");
(3) Número de identificación del vehículo de motor o "VIN number";
(4) Número de tablilla del vehículo;
(5) Marca, modelo y año del vehículo;
(6) Descripción de vehículos declarados pérdida total o pérdida total constructiva, incluyendo la fecha de la declaración de pérdida;
(7) Fecha de la reclamación y total de la cantidad pagada bajo la póliza;
(8) Número de póliza o certificado del vehículo y período de cubierta;
(9) Cualquier otra información relacionada con el historial de reclamaciones por daños o pérdida de vehículos que el Secretario del Departamento de Transportación de Obras Públicas estime necesaria;

Ningún asegurador de vehículo tradicional o asegurador del Seguro de Responsabilidad Obligatorio debidamente autorizado podrá negarse a suministrar la información solicitada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o alegar que la misma es confidencial. Sin embargo, habrá de adoptar las medidas de protección necesarias para no divulgar información personal protegida de su asegurado que no sea pertinente al historial de reclamaciones por daños o pérdida de vehículos objeto de la petición."

Sección 12.-Se deroga la Sección 5 de la Ley 161-2012.

Sección 13.-Disposiciones Transitorias

La utilización del Formulario de Selección aquí establecido será compulsoria para todas las entidades autorizadas, no más tarde de ciento veinte días (120) días de la aprobación de esta Ley. La Oficina del Comisionado de Seguros notificará oportunamente a todo asegurador, la obligación de informar su determinación de participar o no en dicho Formulario de Selección. Así también, realizará todas las gestiones pertinentes para la creación e impresión del Formulario de Selección con sus respectivas copias y será responsable de la distribución del mismo al Departamento de Transportación y Obras Públicas, no más tarde de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Secretario del Departamento de Hacienda, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, establecerán y atemperarán sus reglamentos a los fines de cumplir con lo dispuesto en esta Ley sobre el procedimiento que regirá el cobro y transferencia electrónico de primas del seguro de responsabilidad obligatorio.

Sección 14.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia, señor Presidente, en el Proyecto de la Cámara 1841.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1841.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2027:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación **al P. de la C. 2027**, titulado:

"Para enmendar los apartados (a) y (c) y añadir los nuevos apartados (f) y (g) a la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar el apartado (a) de la Sección 3 del Artículo 1 de la Ley 18-2014, mejor conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal"; enmendar los Artículos 2 y 3, añadir un nuevo Artículo 6, enmendar el actual Artículo 12 y reenumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 19-2014 conocida como la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal" con el fin de establecer que la Junta de Gobierno de la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM) estará compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) o su representante, dos (2) miembros de la Junta de Gobierno del BGF, tres (3) alcaldes y un representante del interés público; ampliar las facultades de la Junta de Gobierno de la COFIM, incluyendo la determinación de la fecha de efectividad de ciertas disposiciones de la Ley 18-2014 y la Ley 19-2014; disponer que los municipios exigirán que los contribuyentes realicen el pago del impuesto de ventas y uso municipal a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento; establecer la obligación de cada municipio de remitir inmediatamente a la COFIM la totalidad de las cantidades cobradas del impuesto municipal sobre ventas y uso, bajo pena del pago de intereses sobre las cuantías tardíamente remitidas; aclarar la fecha de transferencia de los préstamos existentes y su ratificación; aclarar la fecha de efectividad de los adelantos; imponer penalidades por varios actos ilegales que sean cometidos por funcionarios o empleados municipales; entre otras cosas."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
José Nadal Power
(Fdo.)
Martín Vargas Morales
(Fdo.)
Eduardo Bhatia Gautier
( )
Lawrence Seilhamer Rodríguez
( )
María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Rafael Hernández Montañez
(Fdo.)
César Hernández Alfonzo
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López
( )
Jenniffer González Colón
( )
Waldemar Quiles Rodríguez"

"(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. de la C. 2027)
Conferencia

LEY

Para enmendar los apartados (a) y (c) y añadir los nuevos apartados (f) y (g) a la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas ~~de Puerto Rico de 2011~~ para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar el apartado (a) de la Sección 3 del Artículo 1 de la Ley 18-2014, mejor conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal"; enmendar los Artículos 2 y 3, añadir un nuevo Artículo 6, enmendar el actual Artículo 12 y reenumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 19-2014 conocida como la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal" con el fin de establecer que la Junta de Gobierno de la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM) estará compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) o su representante, dos (2) miembros de la Junta de Gobierno del BGF, tres (3) alcaldes y un representante del interés público; ampliar las facultades de la Junta de Gobierno de la COFIM, incluyendo la determinación de la fecha de efectividad de ciertas disposiciones de la Ley 18-2014 y la Ley 19-2014; disponer que los municipios exigirán que los contribuyentes realicen el pago del impuesto de ventas y uso municipal a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento; establecer la obligación de cada municipio de remitir inmediatamente a la COFIM la totalidad de las cantidades cobradas del impuesto municipal sobre ventas y uso, bajo pena del pago de intereses sobre las cuantías tardíamente remitidas; aclarar la fecha de transferencia de los préstamos existentes y su ratificación; aclarar la fecha de efectividad de los adelantos; imponer penalidades por varios actos ilegales que sean cometidos por funcionarios o empleados municipales; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 19-2014 creó la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM) como una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), con el propósito de fortalecer la capacidad crediticia de los municipios. Conforme la Ley 19-2014, la COFIM tiene la facultad de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios que son pagaderas o garantizadas por el impuesto de ventas y uso municipal. Para lograr dichos propósitos, la Ley 19-2014 requiere que comenzando el 1 de julio de 2014 se transfiera una porción del IVU municipal para constituir propiedad de la COFIM. No obstante, luego de un proceso exhaustivo analizando la manera más eficiente para asegurar que dicha transferencia no impacte el recaudo del IVU municipal, la Junta de Gobierno de la COFIM recomendó que dicha transferencia no comience hasta que la Junta de Gobierno de la COFIM establezca la fecha de comienzo~~, la cual no será posterior al 1 de enero de 2015~~.

La Ley 19-2014 establece que la COFIM tendrá una Junta de Gobierno compuesta por siete (7) miembros de los cuales tres (3) serán del BGF; tres (3) alcaldes, de los cuales dos (2) serán del partido político que controle el mayor número de alcaldías y un alcalde electo por el segundo partido político que controle el mayor número de alcaldías; y un miembro representante del interés público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría, y ratificado por el Gobernador. Además, la Ley 19-2014 establece que el Presidente del BGF será el Presidente de la Junta de

Gobierno de la COFIM, pues el Presidente del BGF no forma parte de la Junta de Gobierno del BGF. Esta enmienda aclara que el Presidente del BGF será uno de los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM y establece que cualesquiera dos (2) miembros de la Junta de Gobierno de BGF, independientes del Presidente del BGF en caso de éste ser nombrado como miembro de la Junta de Gobierno del BGF, serán también miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM.

De otra parte, se enmienda la Ley 19-2014 para facultar a la COFIM a adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con la Ley 19-2014 y se aclara que todos los bonos y pagarés emitidos por los municipios previo a la aprobación de la Ley 19-2014 constituyen obligaciones válidas y exigibles de los municipios, independientemente de cualquier deficiencia procesal o sustantiva en la aprobación, emisión o venta de dichas obligaciones.

Además, se enmienda el Código de Rentas Internas ~~de Puerto Rico de 2011~~ para, entre otras cosas, disponer que los municipios exigirán a los contribuyentes que los pagos del impuesto de ventas y uso municipal se realicen a nombre de la COFIM, y reiterar la obligación de los municipios de remitir inmediatamente a la COFIM la totalidad de las cantidades cobradas directamente por concepto del impuesto municipal sobre ventas y uso. Estas enmiendas viabilizan y fortalecen la función de la COFIM como ente de financiamiento, con una fuente de ingresos consistente y confiable, para el beneficio de todos los municipios.

Finalmente, se reitera nuestra intención legislativa de que la COFIM es una entidad independiente, y no forma parte del mismo "grupo de control" que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido por los reglamentos del Código de Rentas Internas Federal relacionados a las obligaciones exentas de contribuciones (Treas. Reg. 1.150-1). Como consecuencia, esta Ley establece claramente que los ingresos derivados del IVU municipal solamente deberán ser utilizados para propósitos municipales y no por el gobierno central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (a) y (c), y se añaden los nuevos apartados (f) y (g) a la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

(a) Autorización y obligatoriedad.-A partir del 1 de febrero de 2014, todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento la cual será cobrada por los municipios. La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección.

Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por los municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

(1) Los municipios~~, previa aprobación por la Legislatura Municipal,~~ impondrán el impuesto de uno (1) por ciento sobre los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 4010.01(a) de esta Ley. ~~Aquellas ordenanzas de las Legislaturas Municipales, que previo a la aprobación de esta Ley facultaban a los municipios a~~

~~imponer el impuesto sobre alimentos e ingredientes, se mantendrán en vigor.~~

(2) …

(b) …

(c) Recaudación y cobro del impuesto.- A partir del 1 de febrero de 2014, el impuesto del uno (1) por ciento se cobrará según dispone la Sección 6080.14 de esta Ley. Para periodos comenzados a partir de la fecha que establezca la Junta de Gobierno de la COFIM, ésta designará un fiduciario (el "Fiduciario") aceptable al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para en calidad de agentes de la COFIM en relación a la Renta Fija dispuesta en el Artículo 3 de la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal" y como agente de los municipios en relación a la Transferencia Municipal establecida en el Artículo 3 de la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal", reciba el uno (1) por ciento del impuesto recaudado directamente por los municipios, o a través de convenios aprobados por la COFIM con el Secretario o con la empresa privada, de así determinarlo el municipio. En todo caso, para poder facilitar el flujo de efectivo y asegurar las obligaciones de pago establecidas en la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal", cada municipio exigirá que los contribuyentes realicen el pago del impuesto a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de dicho municipio, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento a esos efectos. La COFIM depositará el producto de dicho impuesto en la cuenta establecida a nombre del Fiduciario. Los recaudos del impuesto recibido por el Fiduciario ~~designado por los municipios en calidad de agentes de dicho Fiduciario~~ estarán sujetos a lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) …

(d) …

(e) …

(f) Actos ilegales de funcionarios o empleados; penalidades.-

(1) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal o de la COFIM, actuando por autoridad de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011 y/o de la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal":

(A) Que incurriere en el delito de extorsión; o

(B) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al gobierno municipal o a la COFIM; o

(C) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al gobierno municipal o la COFIM; o

(D) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al gobierno municipal o la COFIM, o

(E) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier registro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011 y/o la "Ley de la

Corporación de Financiamiento Municipal" o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o

(F) que teniendo conocimiento o información de una violación a la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011 y/o a la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; o de fraude cometido por cualquier persona contra el gobierno municipal bajo la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011 y/o la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal", no comunique por escrito a su jefe inmediato la información que tuviere de tal violación o fraude, o

(G) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011 y/o la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal", incurrirá en delito menos grave con una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

(2) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal o de la COFIM, actuando por autoridad de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011 y/o de la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal":

(A) Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(B) que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuestos por la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011 y/o la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; o

(C) que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011 y/o la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal", por cualquier persona, o

(D) que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011 y/o la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal", incurrirá en delito menos grave con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o con pena de reclusión por no menos de un (1) mes ni más de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del tribunal.

(g) Dilación intencional en la remisión del pago del impuesto; penalidades.-Será la obligación de cada municipio asegurarse de remitir a la COFIM, diariamente o dentro de cualquier otro periodo establecido por reglamento por la COFIM, la totalidad de las cantidades cobradas directamente por dicho municipio del impuesto municipal

sobre ventas y uso. La dilación en la remisión del impuesto municipal sobre ventas y uso a las cuentas designadas por la COFIM conllevará el pago de intereses a la COFIM desde que dichas cantidades fueron cobradas hasta la fecha del depósito en las cuentas designadas por la COFIM a base de una tasa determinada por reglamento por la COFIM que no excederá un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no remesada a tiempo."

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3 del Artículo 1 de la Ley 18-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-…

Sección 1.-…

Sección 2.-…

Sección 3.-Propósito del Fondo

(a) …

(i) …

(ii) Una cantidad equivalente a cuarenta (40) por ciento del cero punto cinco (0.5) por ciento del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de Redención Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada. No obstante, en el caso de aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por la Sección 4 de esta Ley y no hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, la cantidad que le corresponde a su Fondo de Redención Municipal será, comenzando en la fecha que determine la Junta de Gobierno de la COFIM ~~pero no más del 1 de enero de 2015~~, depositada directamente en su fondo general según recibida, excepto a su discreción, de así estimarlo conveniente, podrán transferir cualquier porción de dichos fondos que le corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, y así aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa (90) por ciento de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por el BGF.

(iii) …

(b) …"

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 2 de la Ley 19-2014 para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación de la Corporación Pública.

(a) …

(b) …

(c) …
(d) …
(e) …
(f) La Junta de Gobierno de la COFIM estará compuesta por siete (7) miembros de los cuales uno (1) será el Presidente del BGF, o el funcionario público que este designe como su representante; dos (2) serán miembros de la Junta de Gobierno del BGF, designados a servir en esta Junta; tres (3) serán alcaldes, de los cuales dos (2) serán del partido político que controle el mayor número de alcaldías, a ser electos por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político y uno (1) será un alcalde del partido político que controle el segundo mayor número de alcaldías, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político; y un miembro representante del interés público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría y ratificado por el Gobernador. El Presidente del BGF, los miembros de la Junta de Gobierno del BGF designados como miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM y los tres (3) alcaldes serán miembros *ex-officio* de la Junta de Gobierno de la COFIM durante el período de incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos. El funcionario público que sea designado como representante del Presidente del BGF tendrá, durante el periodo de su designación, todas las facultades, funciones y responsabilidades de éste como miembro de la Junta de Gobierno de la COFIM. El representante del interés público ejercerá sus funciones por el término que el Gobernador que lo nomina ocupe dicha posición, a menos que exista justa causa para la remoción del representante del interés público antes que dicho término expire. Todos los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

Cualquier vacante de los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM que no sea por expiración de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento original, pero sólo por la porción del término que reste por expirar. Los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM no recibirán compensación por sus servicios. A éstos la COFIM les reembolsará solamente los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones, sujeto a los reglamentos que promulgue la Junta de Gobierno de la COFIM.

Los poderes de la COFIM serán ejercidos por la Junta de Gobierno de la COFIM de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán *quorum*, siempre y cuando comparezcan al menos dos (2) miembros alcaldes. Ninguna vacante de los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM invalidará el derecho a ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la COFIM.

El Presidente del BGF será el Presidente de la Junta de Gobierno de la COFIM y fungirá como principal ejecutivo de la COFIM. La Junta de Gobierno de la COFIM nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que estime pertinente, ninguno de los cuales tiene que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta de

Gobierno de la COFIM podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con esta Ley u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los miembros de la Junta y para establecer el poder que dichos comités tendrán, y el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.

(g) La COFIM tendrá los siguientes poderes, derechos y facultades, los cuales podrán ejercerse únicamente para cumplir con los propósitos para los cuales se ha creado la COFIM.

(1) …
(2) …
(3) …
(4) …
(5) …
(6) …
(7) …
(8) …
(9) …
(10) …
(11) …
(12) …
(13) …
(14) Actuar como agente y fiduciario en beneficio de los municipios y, exclusivamente en dicha capacidad, recibir directamente y a su nombre el pago del impuesto de ventas y uso municipal.
(15) Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con esta Ley.
(16) Establecer un plan de trabajo estructurado y escalonado, a partir del 1 de julio de 2014, para implementar y poner en vigor las disposiciones de esta Ley, así como en lo pertinente, respecto a la Ley 18-2014.

(h) …"

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 19-2014 para que lea como sigue:

"Artículo 3.–Fondo de Redención de la COFIM

Se crea el "Fondo de Redención de la COFIM", en el cual se depositarán todos los fondos futuros que bajo las disposiciones de esta Ley se habrán de depositar en el Fondo de Redención de la COFIM. No obstante lo anterior, no más tarde del 30 de junio de 2014, los municipios tendrán la opción de retirar todos los balances disponibles acumulados en los fondos municipales creados por virtud de las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-2011 correspondientes al Fondo de Desarrollo Municipal y al Fondo de Redención Municipal, respectivamente.

Por la presente se transfieren a, y serán propiedad de, la COFIM en y desde el 1 de julio de 2014, o en la fecha que establezca la Junta de Gobierno de la COFIM, conforme a la facultad establecida en el inciso (g)(16) del Artículo 2 de esta Ley, todos los fondos que habrán de depositarse bajo el Fondo de Redención de la COFIM bajo esta Ley. Esta transferencia se hace a cambio de y en consideración al compromiso de que la COFIM pague o establezca los mecanismos de pago sobre todo o parte de las obligaciones existentes de los municipios que no se hayan acogido a las disposiciones de la Sección 4 de la Ley que crea el Fondo de Administración Municipal que son pagaderos o garantizados por el impuesto municipal sobre ventas y uso, y el interés pagadero sobre éstas, y para los otros propósitos establecidos en el Artículo 2(b) de esta Ley, con el producto neto de las emisiones de bonos o fondos y recursos disponibles de la COFIM, y otras consideraciones y contraprestaciones valiosas.

El Fondo de Redención de la COFIM se nutrirá cada año fiscal, de las siguientes fuentes, cuyo producto ingresará directamente al Fondo de Redención de la COFIM al momento de ser recibido, y no ingresará al fondo general de los municipios ni al Tesoro del ELA, ni se considerarán como recursos disponibles de los municipios ni del ELA, ni estará disponible para el uso de los municipios ni del ELA:

(a) Los primeros recaudos del uno (1) por ciento del impuesto sobre ventas y uso municipal, según lo establece la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada (el "IVU"), hasta que la mayor de las siguientes cantidades se haya depositado en el Fondo de Redención de la COFIM (el "depósito de la COFIM"):

(1) El producto de (A) la cantidad del Impuesto Municipal de uno (1) por ciento recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (B) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres (0.3) por ciento y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal durante el año fiscal anterior, o

(2) la Renta Fija aplicable.

Para propósitos del Artículo 3(a)(2) de esta Ley, la Renta Fija para el año fiscal 2014-2015 será sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y un (65,541,281) dólares (la "Renta Fija Original"). La Renta Fija para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija para el año fiscal anterior más uno punto cinco (1.5) por ciento de la Renta Fija. El "depósito de la COFIM" para cualquier año fiscal provendrá de la porción correspondiente de los primeros recaudos del Impuesto Municipal durante dicho año fiscal.

(b) …"

Artículo 5.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 19-2014 para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Ratificación de Préstamos Existentes.

Al amparo de esta Ley quedan ratificados todos los bonos y pagarés emitidos por los municipios antes de la fecha de efectividad de esta Ley, garantizados por el impuesto sobre ventas y uso; todos los procedimientos seguidos para la autorización, emisión y venta de dichos bonos y pagarés; y todos los procedimientos seguidos para la ejecución, venta, y entrega de dichos bonos o pagarés, no obstante cualquier defecto o deficiencia de forma o sustancia en el procedimiento para la autorización, emisión, venta, intercambio o entrega de dichos bonos o pagarés. Dichos bonos y pagarés son y constituirán obligaciones válidas y exigibles de los municipios."

Artículo 6.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del actual Artículo 12 de la Ley 19-2014 para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Adelantos para Flujo de Caja

(a) Una vez la Junta de Gobierno de la COFIM implemente y ponga en vigor las disposiciones del Artículo 3 de esta Ley y para no afectar negativamente el flujo de efectivo de los municipios durante cada año fiscal hasta tanto la Transferencia Municipal comience a nutrir el fondo general de los municipios, cualquier municipio, con excepción de aquellos que se hayan acogido a la opción dispuesta en la Sección 4 de la "Ley del Fondo de Administración Municipal", podrá solicitar mensualmente al BGF un adelanto a ser distribuido durante los primeros diez (10) días de cada mes, por una cantidad igual a la diferencia entre:

(1) al recaudo proveniente del uno (1) por ciento del IVU municipal recaudado por dicho municipio en el correspondiente mes del año inmediatamente anterior (dicha cantidad se incrementará por adelantos del Fondo de Desarrollo Municipal y del Fondo de Redención, una vez se satisfaga el servicio de deuda pagadera de dicho Fondo, siempre y cuando dicha cantidad adicional no exceda la cantidad que le corresponde a dicho municipio a base del mismo mes del año fiscal inmediatamente anterior) y

(2) …

(b) En el caso de los municipios que se acojan a las disposiciones de la Sección 4 de la "Ley del Fondo de Administración Municipal", y una vez la Junta de Gobierno de la COFIM implemente y ponga en vigor las disposiciones del Artículo 3 de esta Ley, el BGF hará un adelanto a ser distribuido durante los primeros diez (10) días del mes que corresponda. El monto del adelanto corresponderá al remanente de los meses del semestre en particular en que la Junta de Gobierno de la COFIM autorice la implementación de las disposiciones pertinentes. Comenzando con el próximo semestre del año fiscal 2014-2015, el BGF adelantará en los primeros diez (10) días del mes de enero (correspondiente al periodo de enero a junio) y en julio (correspondiente al periodo de julio a diciembre) y años fiscales subsiguientes los cuales recibirán el mismo tratamiento, por una cantidad igual al recaudo proveniente del uno (1) por ciento del IVU municipal recaudado por dicho municipio por los periodos correspondientes del año anterior (julio a diciembre y enero a junio). El BGF queda obligado y autorizado a hacer dichos adelantos conforme a este artículo.

(c) …"

Artículo 7.-Se reenumeran los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 19-2014, como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente.

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2027.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2027.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2150:

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación **al P. de la C. 2150**, titulado:

"Para crear la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario" a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de daños (loss mitigation) y sólo tras dicho proceso haber concluido en su cabalidad, y el deudor hipotecario conocer si cualifica o no para dicha alternativa, entonces el acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal ante los tribunales de Puerto Rico; y para otros fines.",

tiene el honor de proponer su aprobación, tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves Pérez
(Fdo.)
José R. Nadal Power
(Fdo.)
Eduardo Bhatia Gautier

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Rafael Hernández Montañez
(Fdo.)
César A. Hernández Alfonzo
(Fdo.)
Carlos M. Hernández López

( )
Lawrence M. Seilhamer Rodríguez
( )
María de L. Santiago Negrón
( )
Jenniffer A. González Colón
( )
Waldemar Quiles Rodríguez"

"(P. de la C. 2150)
(Conferencia)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

LEY

Para crear la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario" a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de daños (loss mitigation) y sólo tras dicho proceso haber concluido en su cabalidad, y el deudor hipotecario conocer si cualifica o no para dicha alternativa, entonces el acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal ante los tribunales de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los datos sobre el mercado hipotecario en Puerto Rico apuntan a una crisis persistente en el mercado de bienes raíces. A juzgar por las cifras de ejecuciones hipotecarias, queda evidenciado que una gran cantidad de familias puertorriqueñas enfrentan el riesgo de perder sus hogares por dificultades en sus finanzas personales. Sobre este particular, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, OCIF) realizó un análisis en donde se determinó que existen alrededor de 53,780 hogares con alto potencial de ejecutarse por la vía ordinaria en los tribunales de Puerto Rico.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa toma conocimiento de la existencia del programa de mitigación de daños (loss mitigation). Este programa surgió como parte de una iniciativa del gobierno federal y tiene su base legal en la *Real Estate Settlement Procedures Act*, 12 U.S.C. §§ 2601, (en adelante, RESPA). El programa de mitigación de daños está diseñado para prevenir y reducir los préstamos en atrasos mediante alternativas de pago. Cuando un deudor hipotecario utiliza esta alternativa, la institución financiera o bancaria debe realizar un análisis concienzudo con el propósito de cualificar a dicho deudor y auscultar si puede ser partícipe de los beneficios de la mitigación de daños.

No obstante, esta Asamblea Legislativa ha advenido en conocimiento que, en muchas ocasiones, y aunque el deudor hipotecario se encuentre en el proceso de cualificación del programa de mitigación de daños, la oficina legal de la entidad financiera o bancaria ha incoado un proceso legal de demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria. Esta práctica es conocida como *dual tracking.*

La realidad es que esta práctica es prohibida tanto bajo el sistema federal como bajo el local. Ante este punto es importante mencionar el Reglamento X (78 Fed. Reg. 44686). Dicho reglamento comenzó a regir a partir del 10 de enero de 2014 y regula entre otros asuntos, los procedimientos de *loss mitigation*.

El Artículo 1024.41 (12 CFR 1024.41) establece: *"Servicers must comply certain loss mitigation procedures. The procedures differ depending on how far in advance of foreclosure a borrower submits a loss mitigation application. Regulation X does not impose a duty on a service to*

provide any borrower with any specific loss mitigation application. Regulation X does not impose a duty on a service to provide any borrower with any specific loss mitigation option."

Los Artículos subsiguientes, 1024.41 (b), 1024,41 (c) (d), 1024.41 (e), 1024.41 (f), 1024.41 (g) y 1024.41 (h) regulan y establecen los términos para el recibo de una solicitud de *loss mitigation*, la evaluación de una solicitud de *loss mitigation* y si esta es denegada, la evaluación de una solicitud completa y oportuna, la evaluación de una solicitud incompleta, cuando se deniega una opción en *loss mitigation*, la respuesta del deudor, las prohibiciones para referir a ejecución de la hipoteca y venta en pública subasta y el proceso apelativo.

Aunque existe el Reglamento X, lo cierto es que los deudores hipotecarios padecen una serie de situaciones que, o no son atendidas en el Reglamento X o este no está siendo debidamente implementado. Como norma general el Reglamento X ayuda *a* aquel deudor que haya completado una solicitud de mitigación de daños. La realidad es que el concepto "completar" es uno muy amplio y que puede resultar muy oneroso, complicado y no necesariamente disponible para el ciudadano común. Así las cosas, del ciudadano no cumplimentar la solicitud de mitigación de daños, según lo dispuesto por la ~~Institución Financiera~~ *institución financiera*, tan pronto cumpla ciento veinte (120) días de impago, dicha ~~Institución Financiera~~ *institución financiera* comenzará un proceso de demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria.

La presente Ley evitará que circunstancias que expongan al deudor a situaciones injustas se concreticen. Esto porque el Banco o Institución Financiera no podrá comenzar ningún proceso de demanda en cobro dinero hasta tanto y en cuanto el proceso de mitigación de daños haya terminado en toda su amplitud. En este caso la Institución Financiera deberá detener cualquier gestión legal y brindar asesoría de buena fe, asistiendo al deudor en su solicitud, una vez exprese su intención respecto al proceso.

Asimismo, esta Ley ~~amplia~~ *amplía* las garantías que otorga el Reglamento X en un asunto básico: acceso a la justicia. La realidad es que cualquier persona que esté interesada en hacer valer el Reglamento X lo deberá hacer ante el *Consumer Financial Protection Bureau* (en adelante CFPB), entidad federal cuyos procedimientos son en inglés. Sin embargo, con esta Ley, cualquier ciudadano podrá utilizar el sistema de tribunales locales, el cual es en español y los procedimientos son más conocidos. Es importante recordar que muchos de los afectados son de escasos recursos y no~~,~~ necesariamente~~,~~ tienen una formación académica que los ayude a comprender los procesos burocráticos de los bancos. Por ende, el poder ofrecerle a los ciudadanos una legislación que les ayude en sus asuntos hipotecarios, que no vaya en contraposición con el Reglamento X, ni con la Ley 184-2012, mejor conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecución de Hipoteca de una Vivienda Principal", es una gran ayuda, ya que es una herramienta adicional que tienen los consumidores para cumplir con sus obligaciones.

Entendemos como un principio básico de justicia el poder proveerle al deudor hipotecario una oportunidad de organizarse, estructurarse y manejar sus finanzas, mientras penda la evaluación que debe hacer una entidad financiera o bancaria respecto a si el deudor cualifica o no para un proceso de mitigación de daños.

Nos parece devastador que mientras los puertorriqueños luchan por salvar sus hogares, de manera paralela se inicie un pleito de ejecución hipotecaria. Por lo cual, esta propuesta va dirigida a que el deudor hipotecario tenga la oportunidad de atravesar por el proceso de evaluación y recomendación de mitigación de daños sin tener la presión de una demanda judicial por cobro de dinero. Al fin y al cabo, tanto el deudor hipotecario como el acreedor se pueden beneficiar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario".

Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. *Acreedor Hipotecario- cualquier persona natural o jurídica, ya sea una entidad prestataria o financiera, un banco o una cooperativa, debidamente autorizada por las leyes de Puerto Rico o las leyes de los Estados Unidos de América para conceder, o que conceda, préstamos con garantía hipotecaria sobre una residencia o vivienda principal. También se considerará un acreedor hipotecario para efectos de esta Ley el tenedor o portador de un pagaré que contenga un gravamen inmobiliario sobre cualquier residencia en Puerto Rico.*

b. *Deudor Hipotecario- Persona natural que ha incurrido en un préstamo de consumo o para propósitos personales o de familia garantizado con un gravamen hipotecario sobre su residencia o vivienda principal. Esta definición incluirá a todas las personas naturales que sean contractualmente responsables por la obligación que se intenta hacer efectiva en el procedimiento de cobro o de ejecución de hipoteca.*

c. *Residencia o Vivienda Principal- Aquella que se utiliza como el hogar principal del deudor o del deudor y su familia inmediata, y que para fines contributivos sobre bienes inmuebles es aquella para la cual aplicaría la exención contributiva principal.*

d. *Mitigación de daños- Se considera mitigación de daños cualquier programa disponible, bajo las leyes y reglamentos tanto locales como federales, que le permita al deudor hipotecario realizar un cambio a su préstamo hipotecario original, ya sea a través de un Plan de Pago Especial, Modificación de Hipoteca, Short Sale o Entrega Voluntaria, entre otros, para el cual el deudor hipotecario cualifique.*

e. *Solicitud de mitigación de daños- Para efectos de esta Ley, una solicitud de mitigación de daños será un pedido verbal, realizado en persona o por teléfono, pero en el área designada por el acreedor hipotecario para la evaluación del caso, o escrito en el formulario que tenga disponible el acreedor hipotecario, en donde el deudor exprese que sus circunstancias económicas cambiaron y que desea ser considerado para una alternativa disponible de mitigación de daños. El acreedor hipotecario podrá solicitar los documentos necesarios para cumplimentar la solicitud, según las exigencias federales, al recibo de los cuales se entenderá hecha la solicitud. El deudor hipotecario deberá realizar la solicitud de mitigación de daños dentro de los ciento veinte (120) días de impago; sin embargo, en el caso en que la solicitud se haga en el día ciento veinte (120), el deudor tendrá quince (15) días adicionales a los ciento veinte (120) días antes mencionados, para entregar la totalidad de los documentos requeridos para cumplimentar la solicitud, término dentro del cual el acreedor hipotecario no puede presentar una acción legal en su contra.*

Artículo 3.-Obligaciones del Acreedor Hipotecario

Tan pronto el acreedor hipotecario reciba una solicitud de mitigación por parte del deudor hipotecario, el acreedor hipotecario no podrá comenzar un proceso legal de cobro de dinero contra el deudor hipotecario, independientemente la cantidad adeudada o el tiempo que haya transcurrido sin pagar el deudor hipotecario. Bajo esta Ley, la Institución Bancaria no podría comenzar un proceso legal, inclusive si el deudor posee ciento veinte (120) días de impago o más, si se comenzó un proceso de mitigación de daños en o antes de estos ciento veinte (120) días, y el deudor hipotecario no haya sido evaluado anteriormente dentro de este mismo período de ciento veinte días antes mencionado. Disponiéndose, que un acreedor hipotecario que cumple con lo dispuesto en 12 CFR 1024.41, según promulgado por el Consumer Financial Protection Bureau, se entenderá que está en cumplimiento con lo dispuesto en esta sección.

Artículo 4.-Será responsabilidad de la Institución Financiera o Bancaria asistir al deudor en el proceso de cumplimentar la solicitud de mitigación de daños, de buena fe y cumpliendo siempre con los parámetros federales y locales pertinentes.

Artículo 5.-El acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal de cobro de dinero y ejecución hipotecaria, siempre y cuando se haya culminado el proceso de mitigación de daños en su cabalidad, habiéndose evaluado el deudor hipotecario por alguna de las alternativas de mitigación disponible, el deudor hipotecario conozca que no cualifica para dicha alternativa y haya pasado un período de catorce (14) días durante el cual el deudor hipotecario pueda apelar cualquier decisión. En caso de que el deudor hipotecario apele la decisión del acreedor hipotecario dentro de dicho período, el acreedor hipotecario actuará sobre dicha petición, conforme a lo dispuesto en 12 CFR 1024.41, según promulgado por el Consumer Financial Protection Bureau. Una vez concluido el proceso de apelación aquí dispuesto, el acreedor hipotecario podrá comenzar el proceso legal de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, en cuyo caso, no aplicará el proceso de mediación que se establece en la Ley Núm. 184-2012.

Artículo 6.-En el caso en que ya haya comenzado un proceso legal de cobro de dinero y ejecución hipotecaria, y el deudor hipotecario desee auscultar la alternativa de mitigación de daños, aplicará lo dispuesto en la Ley Núm. 184-2012. Sin embargo, lo anterior no aplicará en aquellos casos en los cuales la referida Ley Núm. 184-2012 no sea aplicable o en aquellos casos en que se haya dictado una sentencia por el tribunal correspondiente, y la misma sea final, firme e inapelable.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2150.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2150, y que pase a Votación Final.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: en su Informe de Conferencia, el Proyecto del Senado 504; 864; 1189; 1210; 1253; en un Segundo Informe de Conferencia el Proyecto del Senado 1254; Resolución Conjunta del Senado en su Segundo Informe en Conferencia 498; Resolución del Senado 1041; Proyectos de la Cámara en su Informe de Conferencia 1470; 1717; 1841; 2027 y 2150. Ese sería el Calendario de Votación Final, señor Presidente, solicitamos proceda con el mismo y que constituya el Pase de Lista Oficial para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Que se toque el timbre.

Si algún Senador va a emitir un voto explicativo, éste es el momento para así hacerlo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente.

Estaré emitiendo un voto en contra al Informe del Comité de Conferencia en al Proyecto del Senado 1189, con un voto explicativo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para incluirme en el voto explicativo, en contra, del Proyecto del Senado 1189.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

Yo voy a emitir un voto explicativo en torno al Proyecto del Senado 1210, a favor, pero con un voto explicativo.

¿Algo más?

SR. RODRIGUEZ GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pedrito Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ GONZALEZ: Sí, señor Presidente, para radicar también un voto explicativo en el 1210 también, a favor, con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. RUIZ NIEVEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramoncito Ruiz.

SR. RUIZ NIEVEZ: Señor Presidente, de igual manera, con el 1210, ya que lo habíamos hecho con el proyecto original, y de igual manera lo vamos a hacer con el proyecto de conferencia. ….al Proyecto del Senado 1210.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Gilberto Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Voto explicativo, a favor, del Proyecto 1210.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. RIVERA FILOMENO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Luis Daniel Rivera.

SR. RIVERA FILOMENO: De igual manera, señor Presidente, en el Proyecto 1210 voto a favor, con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

¿Algo más?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

Presidente, para unir a la Delegación del Partido Nuevo Progresista al voto explicativo sobre el Informe del Comité de Conferencia al Proyecto del Senado 1189.

SR. PRESIDENTE: Once ochenta y nueve (1189).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí.

SR. PRESIDENTE: La Delegación completa del Partido Nuevo Progresista se une a su Portavoz para emitir el voto explicativo.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, voto explicativo en el P. del S. 1210.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: También, para voto explicativo del P. del S. 1210.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

¿Algo más? Si no hay nada más, vamos a Votación Final. Que se abra la Votación.

Habiendo votado todos los Senadores, que se cierre la Votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 504

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 864

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1189

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1210

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1253

Segundo Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1254

Segundo Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 498

R. del S. 1041

"Para conmemorar el nonagésimo (90) aniversario de la Escuela Abraham Lincoln del Viejo San Juan y expresar la más sincera felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al egresado Isidro Infante."

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 1470

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 1717

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 1841

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2027

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2150

VOTACION

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 504; la Resolución del Senado 1041 y los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 1470 y 2150, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 864, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 498 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Migdalia Padilla Alvelo, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 1253; 1254 (segundo informe) y los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 1717 y 1841, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 1189; 1210 y el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2027, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todos los Comités de Conferencia han sido aprobados, todas las medidas.

- - - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se ha circulado un Segundo Orden de los Asuntos, solicitamos proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que acepta que dicho cuerpo legislativo desista de la Conferencia en torno al P. de la C. 2114.

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha retirado los Informes de conferencias en torno al P. del S. 1254 y a la R. C. del S. 498.

De la Secretaria del Senado, una comunicación, informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 1353, en la cual serán sus representantes los senadores Rodríguez González, Suárez Cáceres, Torres Torres, Seilhamer Rodríguez y la senadora Santiago Negrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha retirado el Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1254.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 433; 527 y 672 y las R. C. del S. 7; 447 y 489.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, quince comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 1369; 1484; 1634; 1712; 1737; 1793; 1804; 1944; 2005; 2014; 2197 y 2199 y las R. C. de la C. 633; 644 y 666.

De la Secretaria del Senado, catorce comunicaciones, remitiendo al Gobernador del Estado Libre Asociado la Certificación de los P. del S. 433; 527; 672; 748 y 1102 y de las R. C. del S. 7; 70; 189; 447; 453; 464; 489; 490 y 500.

Del licenciado Ángel Colón Pérez, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, una comunicación, informando que el Honorable Alejandro J. García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado la siguiente Ley:

LEY 187-2014.-
Aprobada el 17 de noviembre de 2014.-

(P. del S. 761 (rec.)) "Para enmendar el inciso (i) y adicionar un nuevo inciso (iii) al apartado (A); enmendar los apartados (D) y (H); y añadir un nuevo inciso (J) al párrafo (7) del inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a los fines de incluir en el pago de patentes municipales al municipio que corresponda aquellas actividades comerciales ocasionales llevadas a cabo en un lugar temporero de negocios, donde se realicen ventas, órdenes o pedidos por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante, tomando como base el volumen de negocios por ese periodo ocasional de ventas; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del señor Fernando Luis Santiago Cruz, CPA, CIA, Secretario Auxiliar de Administración, Departamento de la Familia, una comunicación, remitiendo el Informe Trimestral, según lo dispuesto en la Ley Núm. 66-2014.

*De los senadores Migdalia Padilla Alvelo y Carmelo J. Ríos Santiago, una comunicación, remitiendo un voto explicativo en torno a la R. C. del S. 498.

***Nota: El Voto Explicativo en torno a la Resolución Conjunta del Senado 498, sometido por los senadores Migalia Padilla Alvelo y Carmelo J. Ríos Santiago, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas las peticiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidas.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o **Pésame**:

Moción Núm. 4787
Por los señores Nieves Pérez y Nadal Power:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los miembros de las organizaciones Imagine Santurce, el Centro de Bellas Artes, y a la Escuela Central de Artes Visuales, para conmemorar los doscientos cuarenta y un (241) años del Barrio Cangrejos en Santurce."

Moción Núm. 4788
Por los señores Nieves Pérez y Nadal Power:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Arcadio De Jesús Bernabela, por su exaltación como deportista en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas."

Moción Núm. 4789
Por los señores Nieves Pérez y Nadal Power:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al señor Ángel "Changuita" Almena Márquez, por su exaltación como deportista en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas."

Moción Núm. 4790
Por los señores Nieves Pérez y Nadal Power:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Gerardo "Indio" Meléndez Caez, por su exaltación como deportista en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas."

Moción Núm. 4791
Por los señores Nieves Pérez y Nadal Power:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a James "Jimmy" Figueroa, por su exaltación como deportista en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas."

Moción Núm. 4792
Por los señores Nieves Pérez y Nadal Power:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación de forma póstuma al aguasbonense José Carmelo Ramos Vázquez, Carmelo El Zapatero como cariñosamente se le conocía, por su exaltación como deportista en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas."

Moción Núm. 4793
Por los señores Nieves Pérez y Nadal Power:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los miembros del equipo de Softbol Femenino "Las Tigresas" de Aguas Buenas y a su apoderado Martín "Tirso" Gómez (1977-1987), por su exaltación en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas."

Moción Núm. 4794
Por el señor Suárez Cáceres:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe el más alto reconocimiento a Luis César "Luisito" Ayala y la Orquesta Puerto Rican Power, por su trayectoria de 35 años en la música."

Moción Núm. 4795
Por la señora González López:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al joven Víctor Cabrera Laboy, Dirigente del equipo del Barrio Coto en la categoría trece under del torneo de baloncesto "Deporte pa'l Barrio" del Departamento de Recreación y Deportes, por ostentar el Subcampeonato en dicho Torneo llevado a cabo desde el 12 de octubre al 16 de noviembre de 2014, en el Municipio de Isabela."

Moción Núm. 4796
Por la señora González López:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al joven Omar Reyes, Coordinador y Dirigente del equipo del Barrio Coto en la categoría quince under del torneo de baloncesto "Deporte pa'l Barrio" del Departamento de Recreación y Deportes, por ostentar el tercer lugar en dicho Torneo llevado a cabo desde el 12 de octubre al 16 de noviembre de 2014, en el Municipio de Isabela."

Moción Núm. 4797
Por la señora González López:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a los miembros del equipo del barrio Coto de Isabela, por ostentar el tercer lugar en la categoría quince under del torneo de baloncesto "Deporte pa'l Barrio" del Departamento de Recreación y Deportes llevado a cabo desde el 12 de octubre al 16 de noviembre de 2014, en el Municipio de Isabela."

Moción Núm. 4798
Por la señora González López:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a los miembros de la Selección de Baloncesto en Sillas de Ruedas de Puerto Rico, por ostentar la medalla de bronce en los Juegos ParaCentroamericanos y del Caribe IWBF y obtener el pase a los Juegos ParaPanamericanos en Toronto."

Moción Núm. 4799
Por la señora González López:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a los miembros del equipo del barrio Coto de Isabela, por ostentar el Subcampeonato en la categoría trece under del torneo de baloncesto "Deporte pa'l Barrio" del Departamento de Recreación y Deportes llevado a cabo desde el 12 de octubre al 16 de noviembre de 2014, en el Municipio de Isabela."

Moción Núm. 4800
Por el señor Pereira Castillo:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe el más alto reconocimiento al señor Herminio de Jesús, por la celebración de su quincuagésimo aniversario en el ambiente musical navideño, preservando así la tradición puertorriqueña."

Moción Núm. 4801
Por el señor Ruiz Nieves:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envié una felicitación para la talentosa joven Kamily Waleska Rodríguez Vargas a quien la comunidad de Lajas, con motivo del reconocimiento, homenaje y dedicatoria del programa radial "Así Somos"."

Moción Núm. 4802
Por el señor Rodríguez Valle:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación en el Mes de la Educación Especial, a la señora Doris Nydia Zapata Padilla, por su dedicación y lucha a favor de los niños de diversidad funcional."

Moción Núm. 4803
Por el señor Rodríguez Valle:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese sus condolencias a la señora Mercedes Ramos Caraballo, con motivo del fallecimiento de su esposo por sesenta (60) años, el Rvdo. Ramón Espinoza Castro."

Moción Núm. 4804
Por el señor Rodríguez Valle:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la Destilería Coquí, con motivo de la celebración del 2do. Festival Nacional del Pitorro, en el Parque del Litoral en el municipio de Mayagüez, Puerto Rico."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

La senadora María T. González López, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente, solicita al Augusto Cuerpo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que le autorice a ser autora de la Resolución Conjunta del Senado 504."

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las mociones incluidas en el Anejo A, excepto la Moción 4802, del compañero senador Rodríguez Valle, que tiene oposición. Las demás, que sean aprobadas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban todas, excepto la 4802, que es del compañero Rodríguez Valle, que hay oposición, por lo tanto …

La senadora María de Lourdes Santiago está pidiendo un turno…

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 4804
Por el señor Rodríguez Valle:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la Destilería Coquí, con motivo de la celebración del 2do. Festival Nacional del Pitorro, en el Parque del Litoral en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico."

Moción Núm. 4805
Por la señora Peña Ramírez:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la Fundación Edwin Manuel Del Valle Rodríguez, Inc. en ocasión de celebrar la III Marcha por la Paz 2014, bajo el lema "Todos Unidos Queremos Paz"."

Moción Núm. 4806
Por la señora Peña Ramírez:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a don Emilio Garay Montañez en ocasión de celebrar sus 100 años de vida."

Moción Núm. 4807
Por la señora Peña Ramírez:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al Hogar Fuente de Amor, Inc."

Moción Núm. 4808
Por la señora Nolasco Santiago:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese la más sincera felicitación, al Programa de Gerontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el cual cumple treinta (30) años sirviendo al pueblo en especial a nuestra población envejeciente."

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se han radicado las siguientes mociones en la Secretaría, solicitamos que se aprueben las mismas: **4804**; 4805; 4806; 4807; y 4808, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban dichas mociones.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el compañero Angel Rodríguez Otero informa que se va a unir al voto explicativo de varios compañeros de la Delegación en torno al Proyecto del Senado 1210.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción. Adelante.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se una a la compañera María Teresa González López como coautora en la Resolución Conjunta del Senado 504.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Excusamos al compañero senador Fas Alzamora, señor Presidente, y al compañero Ríos Santiago, que ya habían sido excusados previamente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente excusados ambos. Aunque el senador Ríos estuvo aquí, tuvo un viaje oficial que va a estar fuera de Puerto Rico unos días.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se levanten los trabajos del Senado, señor Presidente, *sine die*.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, señor Senador.

Como es costumbre de este Cuerpo, yo quiero agradecer profundamente por el trabajo hecho, habrá quienes, como siempre hacemos, todos vamos a emitir un juicio los Senadores del trabajo o no trabajo de esta Sesión. Fue mucho trabajo y se aprobaron aquellos proyectos de ley donde se obtuvieron una mayoría de votos, obviamente. Y yo quiero agradecer al equipo de Secretaría, al equipo completo que dirige Tania Barbarossa, gracias por el trabajo que ha hecho en esta Cuarta Sesión. A todos los Presidentes de las Comisiones, a los Senadores, a los Portavoces de Minoría, gracias por su trabajo. Y un agradecimiento muy especial, tiene que ir al Portavoz de la Mayoría, Aníbal José Torres, que como siempre nos ha impresionado una vez más con el nivel de organización, de trabajo y, más que nada, de pluralidad y de participación que hay en el Senado; gracias al senador Aníbal José Torres por su trabajo. Al Sargento de Armas, la Oficina completa del Sargento de Armas y a los ujieres, a los que nos ayudan en el Salón Café; a la prensa, que se une a nosotros. A todo el equipo del Senado de Puerto Rico, a Luigi, gracias también por el trabajo que han hecho. No sé si tengo que anticipar una sesión extraordinaria, pero hay vientos de eso por ahí, pero, sin embargo, yo quería terminar esta sesión agradeciéndoles a todos por el trabajo que han hecho.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, si me lo permite, quisiéramos excusar al compañero senador Angel Rosa, estuvo presente en la sesión, no así en la Votación, para excusarlo.

SR. PRESIDENTE: Debidamente excusado el senador Angel Rosa que no estuvo en el momento de la Votación, aunque estuvo durante la sesión con nosotros.

SR. TORRES TORRES: Y la felicitación que usted expresa, Presidente, yo la quiero compartir con mis compañeros Portavoces del Partido Independentista y del Partido Nuevo Progresista, realmente sin la ayuda y la colaboración de ellos en facilitar los trabajos pues no hubiera sido posible que estemos despidiendo la Sesión *sine die* a esta hora.

SR. PRESIDENTE: Sí, hay una posibilidad, obviamente, que la hemos escuchado todos, de una sesión extraordinaria que la tendría que convocar el Gobernador de Puerto Rico. De no darse esa sesión extraordinaria, pues feliz semana de Acción de Gracias y feliz Navidad a todos. De darse la convocatoria, pues entonces nos veremos en los próximos días.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. TORRES TORRES: Para que se levanten los trabajos *sine die*, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Siendo las seis y veintiséis de la tarde (6:26 p.m.) del 18 de noviembre de 2014, el Senado de Puerto Rico termina sus trabajos de esta Cuarta Sesión Ordinaria, *sine die*.

"VOTO EXPLICATIVO
(R. C. del S. 498)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión del miércoles, 12 de noviembre de 2014, emitimos un voto "a favor" con voto explicativo de la **Resolución Conjunta del Senado 498**. La pieza legislativa persigue *"asignar a municipios, agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares ($10,781,449.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación, fondos dirigidos a llevar a cabo obras y mejoras permanentes públicas en los municipios según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales; autorizar la contratación de desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; disponer la distribución de sobrantes de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta por veto de línea; y para otros fines."*

Los suscribientes, tenemos a bien consignar nuestros planteamientos en apoyo a la determinación de votar "a favor" con un voto explicativo sobre la R. C. del S. 498.

La Resolución Conjunta del Senado 498 distribuye diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares ($10,781,449.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, creado mediante la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". Este fondo se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (0.1%) del producto del impuesto sobre ventas y uso autorizado por la Sección 4020.10 y el Subtítulo F, provenientes del punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto sobre ventas y uso impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario, a ser depositado por el Secretario de conformidad con el inciso (e)(3) de la Sección 4050.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011".

El Distrito Senatorial II de Bayamón, comprende los municipios de Bayamón, Cataño, Guaynabo, Toa Alta y Toa Baja, con respecto a la distribución asignada mediante la R. C. del S. 498, sólo se le asignan fondos a los municipios de Cataño y Toa Alta, mientras deja fuera de dicha distribución a municipios como Bayamón, Guaynabo, y Toa Baja, lo cuales recaudan de manera efectiva también, el Impuesto sobre Ventas y Uso.

Durante la discusión en el hemiciclo de la R.C. del S. 498, sugerimos enmiendas a dicha resolución, sin embargo, las mismas fueron derrotadas. No obstante, emitimos un voto "a favor" porque conocemos la necesidad que tienen los municipios que representamos ante la crisis fiscal que atraviesa Puerto Rico y reconocemos que el dinero recaudado mediante el Impuesto sobre Venta y Uso, es utilizado en beneficio de los mejores intereses de la ciudadanía en general.

Por todo lo antes expuesto, reafirmamos nuestro voto "a favor" a la Resolución Conjunta del Senado 498 mediante este Voto Explicativo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Senadora Distrito de Bayamón

(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Senador Distrito de Bayamón"

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
18 DE NOVIEMBRE DE 2014

MEDIDAS **PAGINA**

Nombramiento del Lcdo. Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne.....23755 – 23760
Nombramiento del Lcdo. Pedro T. Berríos Lara .....23760 – 23765
Nombramiento del Lcdo. Melvin Colón Bonet .....23765 – 23770
Nombramiento de la Lcda. Kelly Zenón Matos .....23770 – 23776
Nombramiento de la Lcda. Ginny M. Andréu Rosario .....23776 – 23780
Nombramiento de la Lcda. Deborah Rodríguez Ortiz .....23781 – 23786
Nombramiento del Lcdo. Hiram Martínez López .....23788 – 23793
Nombramiento del Lcdo. José J. Fas Quiñones.....23795 – 23799
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 504.....23799 – 23802
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 864.....23802 – 23807
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1189.....23807 – 23836
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1210.....23836 – 23897
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1253.....23897 – 23946
Segundo Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1254 .....23946 – 23983
Segundo Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 498.....23983 – 23999
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1470.....23999 – 24002
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1717.....24002 – 24007
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1841.....24007 – 24027
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2027.....24028 – 24038
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2150.....24038 – 24042